



CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL

Secretaría Técnica

Observaciones al borrador de Constitución

Insumos para el trabajo de la Comisión de Armonización

Rodrigo Bermúdez Soto (coordinador)
Daniela González Balaguer

Colaboradores:
Virginie Loiseau
María Soledad Mortera de Iruarrizaga
Guillermo Fernández Lores
Boris Lopicich Catalán
Anuar Quesille Vera
Pablo Rubio Apiolaza

Santiago, 30 de mayo de 2022



Secretaría Técnica

Tabla de contenido	
INTRODUCCIÓN	19
COM 1: Normas emanadas de la Comisión sobre Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral	22
DE LA DEMOCRACIA	22
ARTÍCULO 1 – ART. 2 (Primer informe) (COM 1) Democracia paritaria.	22
ARTÍCULO 2 – ART. 3 (Primer informe) (COM 1).	23
ARTÍCULO 3 – ART. X (Primer informe) (COM 1).	25
ARTÍCULO 4 – ART. 3° bis (Primer informe) (COM 1).	26
DEL ESTADO PLURINACIONAL Y LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS	27
ARTÍCULO 5 – ART. 4 (Primer informe) (COM 1)	27
ARTÍCULO 6 – ART. 5 (Primer informe) (COM 1)	28
§ DEL PODER LEGISLATIVO	30
ARTÍCULO 7 – ART. 5 bis (Primer informe) (COM 1) Del Poder Legislativo.	30
§ Del Congreso de Diputadas y Diputados	31
ARTÍCULO 8 – ART. 5 ter (Primer informe) (COM 1).	31
ARTÍCULO 9 – ART. 7 (Primer informe) (COM 1).	32
ARTÍCULO 10 – ART. 8 (Primer informe) (COM 1).	33
De la Cámara de las Regiones	34
ARTÍCULO 11 – ART. 9 (Primer informe) (COM 1).	34
ARTÍCULO 12 – ART. 11 (Primer informe) (COM 1).	35
ARTÍCULO 13 – ART. 11 bis (Primer informe) (COM 1).	36
ARTÍCULO 14 – ART. 11 ter (Primer informe) (COM 1).	38
§ De las sesiones conjuntas del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones	39
ARTÍCULO 15 – ART. 12 (Primer informe) (COM 1).	39
ARTÍCULO 16 – ART. 12 bis (Primer informe) (COM 1).	40
ARTÍCULO 17 – ART. 13 (Primer informe) (COM 1).	41
ARTÍCULO 18 – ART. 14 (Primer informe) (COM 1).	42
ARTÍCULO 19 – ART. 15 (Primer informe) (COM 1).	43
ARTÍCULO 20 – ART. 16 (Primer informe) (COM 1).	44
ARTÍCULO 21 – ART. 17 (Primer informe) (COM 1).	45
ARTÍCULO 22 – ART. 18 (Primer informe) (COM 1).	46
ARTÍCULO 23 – ART. 19 (Primer informe) (COM 1).	47
ARTÍCULO 24 – ART. 20 (Primer informe) (COM 1).	48
ARTÍCULO 25 – ART. 21 (Primer informe) (COM 1).	49
De la legislación y la potestad reglamentaria	50
ARTÍCULO 26 – ART. 22 (Primer informe) (COM 1).	50
ARTÍCULO 27 – ART. 23 (Primer informe) (COM 1).	52
ARTÍCULO 28 – ART. 24 (Primer informe) (COM 1).	53
ARTÍCULO 29 – ART. 25 (Primer informe) (COM 1).	54
ARTÍCULO 30 – ART. 26 (Primer informe) (COM 1).	55

ARTÍCULO 31 – ART. 27 (Primer informe) (COM 1).	56
ARTÍCULO 32 – ART. 28 (Primer informe) (COM 1).	57
ARTÍCULO 33 – ART. 28 bis (Primer informe) (COM 1).	58
Del procedimiento legislativo	60
ARTÍCULO 34 – ART. 29 (Primer informe) (COM 1).	60
ARTÍCULO 35 – ART. 30 (Primer informe) (COM 1).	61
ARTÍCULO 36 – ART. 30 bis (Primer informe) (COM 1).	62
ARTÍCULO 37 – ART. 31 (Primer informe) (COM 1).	63
ARTÍCULO 38 – ART. 31 bis (Primer informe) (COM 1).	64
ARTÍCULO 39 – ART. 32 (Primer informe) (COM 1).	65
ARTÍCULO 40 – ART. 33 (Primer informe) (COM 1).	66
ARTÍCULO 41 – ART. 34 (Primer informe) (COM 1).	67
ARTÍCULO 42 – ART. 35 (Primer informe) (COM 1).	68
ARTÍCULO 43 – ART. 36 (Primer informe) (COM 1).	69
ARTÍCULO 44 – ART. 37 (Primer informe) (COM 1).	70
ARTÍCULO 45 – ART. 38 (Primer informe) (COM 1).	71
ARTÍCULO 46 – ART. 39 (Primer informe) (COM 1).	72
ARTÍCULO 47 – ART. 40 (Primer informe) (COM 1).	73
ARTÍCULO 48 – ART. 41 (Primer informe) (COM 1).	74
ARTÍCULO 49 – ART. 42 (Primer informe) (COM 1).	75
ARTÍCULO 50 – ART. 43 (Primer informe) (COM 1).	76
ARTÍCULO 51 – ART. 44 (Primer informe) (COM 1).	77
ARTÍCULO 52 – ART. 45 (Primer informe) (COM 1).	78
ARTÍCULO 53 – ART. 45 bis (Primer informe) (COM 1).	79
ARTÍCULO 54 – ART. 46 (Primer informe) (COM 1).	80
ARTÍCULO 55 – ART. 47 (Primer informe) (COM 1).	81
ARTÍCULO 56 – ART. 48 (Primer informe) (COM 1).	82
ARTÍCULO 57 – ART. 49 (Primer informe) (COM 1).	84
ARTÍCULO 58 – ART. 50 (Primer informe) (COM 1).	85
ARTÍCULO 59 – ART. 51 (Primer informe) (COM 1).	86
ARTÍCULO 60 – ART. 52 (Primer informe) (COM 1).	87
ARTÍCULO 61 – ART. 53 (Primer informe) (COM 1).	88
Del Sistema Electoral	89
ARTÍCULO 62 – ART. 54 (Primer informe) (COM 1).	89
ARTÍCULO 63 – ART. 55 (Primer informe) (COM 1).	90
ARTÍCULO 64 – ART. 56 (Primer informe) (COM 1).	91
ARTÍCULO 65 – ART. 57 (Primer informe) (COM 1).	92
ARTÍCULO 66 – ART. 58 (Primer informe) (COM 1).	93
De la elección de escaños reservados	94
ARTÍCULO 67 – ART. 59 (Primer informe) (COM 1).	94
ARTÍCULO 68 – ART. 60 (Primer informe) (COM 1).	95
ARTÍCULO 69 – ART. 61 (Primer informe) (COM 1).	96
ARTÍCULO 70 – ART. 64 (Primer informe) (COM 1).	97
ARTÍCULO 71 – ART. 1 (Segundo informe) (COM 1)	98
ARTÍCULO 72 – ART. 2 (Segundo informe) (COM 1) Principio de probidad.	99
ARTÍCULO 73 – ART. 3 (Segundo informe) (COM 1) Principio de transparencia.	100
ARTÍCULO 74 – ART. 4 (Segundo informe) (COM 1) Principio de rendición de cuentas.	101

ARTÍCULO 75 – ART. 5 (Segundo informe) (COM 1) Derecho de acceso a la información pública.	102
ARTÍCULO 76 – ART. 6 (Segundo informe) (COM 1) Consejo para la Transparencia.	103
ARTÍCULO 77 – ART. 7 (Segundo informe) (COM 1) Sobre la corrupción.	104
ARTÍCULO 78 – ART. 8 (Segundo informe) (COM 1).	105
ARTÍCULO 79 – ART. 9 (Segundo informe) (COM 1).	106
ARTÍCULO 80 – ART. 10 (Segundo informe) (COM 1).	107
ARTÍCULO 81 – ART. 11 (Segundo informe) (COM 1).	108
ARTÍCULO 82 – ART. 12 (Segundo informe) (COM 1).	109
ARTÍCULO 83 – ART. 13 (Segundo informe) (COM 1).	110
ARTÍCULO 84 – ART. 14 (Segundo informe) (COM 1) Monopolio estatal de la fuerza.	111
ARTÍCULO 85 – ART. 15 (Segundo informe) (COM 1) Jefatura suprema de las Fuerzas Armadas y Política de Defensa Nacional.	112
ARTÍCULO 86 – ART. 16 (Segundo informe) (COM 1) Fuerzas Armadas.	113
ARTÍCULO 87 – ART. 17 (Segundo informe) (COM 1).	114
ARTÍCULO 88 – ART. 18 (Segundo informe) (COM 1) Conducción de la seguridad pública y Política Nacional de Seguridad Pública.	115
ARTÍCULO 89 – ART. 19 (Segundo informe) (COM 1) Policías.	116
ARTÍCULO 90 – ART. 20 (Segundo informe) (COM 1).	117
ARTÍCULO 91 – ART. 21 (Segundo informe) (COM 1).	118
ARTÍCULO 92 – ART. 22 (Segundo informe) (COM 1) Estados de excepción constitucional.	120
ARTÍCULO 93 – ART. 23 (Segundo informe) (COM 1) Estado de asamblea y estado de sitio.	121
ARTÍCULO 94 – ART. 24 (Segundo informe) (COM 1) Estado de catástrofe.	123
ARTÍCULO 95 – ART. 24 bis (Segundo informe) (COM 1).	124
ARTÍCULO 96 – ART. 25 (Segundo informe) (COM 1) Limitación y suspensión de derechos y garantías.	125
ARTÍCULO 97 – ART. 26 (Segundo informe) (COM 1) Ejecución de las medidas de excepción.	126
ARTÍCULO 98 – ART. 27 (Segundo informe) (COM 1) Competencia legal.	127
ARTÍCULO 99 – ART. 28 (Segundo informe) (COM 1) Comisión de Fiscalización.	128
ARTÍCULO 100 – ART. 29 (Segundo informe) (COM 1) Control jurisdiccional.	129

COM 2: Normas emanadas de la Comisión sobre Principios Constitucionales, Democracia, Nacionalidad y Ciudadanía **130**

ARTÍCULO 101 – ART. 1 (Primer informe) (COM 2). Estado.	130
ARTÍCULO 102 – ART. 2 (Primer informe) (COM 2). Persona.	131
ARTÍCULO 103 – ART. 3 (Primer informe) (COM 2). Soberanía	132
ARTÍCULO 104 – ART. 5 (Primer informe) (COM 2). Democracia.	133
ARTÍCULO 105 – ART. 6 (Primer informe) (COM 2). Igualdad sustantiva.	134
ARTÍCULO 106 – ART. 7 (Primer informe) (COM 2) Familias.	135
ARTÍCULO 107 – ART. 9 (Primer informe) (COM 2). Naturaleza.	136
ARTÍCULO 108 – ART. 9 A (Primer informe) (COM 2). Principio de buen vivir.	137
ARTÍCULO 109 – ART. 9 G (Primer informe) (COM 2). Principio de responsabilidad ambiental.	138
ARTÍCULO 110 – ART. 9 M (Primer informe) (COM 2). Chile es un país oceánico.	139
ARTÍCULO 111 – ART. 10 G (Primer informe) (COM 2) Recepción e integración del derecho internacional de los derechos humanos.	140
ARTÍCULO 112 – ART. 11 (Primer informe) (COM 2). Interculturalidad.	141

ARTÍCULO 113 – ART. 12 (Primer informe) (COM 2). Plurilingüismo.	142
ARTÍCULO 114 – ART. 13 E (Primer informe) (COM 2). Estado laico.	143
ARTÍCULO 115 – ART. 14 (Primer informe) (COM 2). Probidad y transparencia.	144
ARTÍCULO 116 – ART. 15 (Primer informe) (COM 2). Supremacía constitucional y legal.	146
ARTÍCULO 117 – ART. 17 (Primer informe) (COM 2).	147
ARTÍCULO 118 – ART. 29 (Primer informe) (COM 2). Principio de sostenibilidad y responsabilidad fiscal.	148
§ De la democracia participativa y sus características	149
ARTÍCULO 119 – ART. 1 (Segundo informe) (COM 2) Democracia participativa.	149
ARTÍCULO 120 – ART. 2 (Segundo informe) (COM 2). Garantías democráticas.	150
ARTÍCULO 121 – ART. 6 (Segundo informe) (COM 2). De la participación ciudadana digital.	151
§ De los mecanismos de democracia directa y participación popular	152
ARTÍCULO 122 – ART. 8 (Segundo informe) (COM 2) Iniciativa popular de ley.	152
ARTÍCULO 123 – ART. 9 (Segundo informe) (COM 2) Iniciativa de derogación de ley.	153
ARTÍCULO 124 – ART. Nuevo (Segundo informe) (COM 2) Mecanismos de democracia directa regional.	154
ARTÍCULO 125 – ART. 10 (Segundo informe) (COM 2). Plebiscitos regionales o comunales.	155
ARTÍCULO 126 – ART. 14 (Segundo informe) (COM 2) Audiencias públicas.	156
§ De la nacionalidad y la ciudadanía	157
ARTÍCULO 127 – ART. 17 (Segundo informe) (COM 2). Nacionalidad.	157
ARTÍCULO 128 – ART. 18 (Segundo informe) (COM 2).	158
§ De la ciudadanía	159
ARTÍCULO 129 – ART. 20 (Segundo informe) (COM 2) Ciudadanía.	159
ARTÍCULO 130 – ART. 21 (Segundo informe) (COM 2). Calidad política de extranjeros y de nacionalizados chilenos.	160
ARTÍCULO 131 – ART. 22 (Segundo informe) (COM 2).	161
ARTÍCULO 132 – ART. 23 (Segundo informe) (COM 2).	162
ARTÍCULO 133 – ART. 24 (Segundo informe) (COM 2).	163
ARTÍCULO 134 – ART. 25 (Segundo informe) (COM 2). Reclamación de nacionalidad.	164
ARTÍCULO 135 – ART. 27 (Segundo informe) (COM 2).	165
ARTÍCULO 136 – ART. 1 (Tercer Informe) (COM 2) Derechos de las personas mayores.	166
ARTÍCULO 137 – ART. 3 (Tercer Informe) (COM 2) Derecho a una vida libre de violencia de género.	167
ARTÍCULO 138 – ART. 6 (Tercer Informe) (COM 2) Derechos de las personas con discapacidad.	168
ARTÍCULO 139 – ART. 9 (Tercer Informe) (COM 2) Derecho al asilo.	169
ARTÍCULO 140 – ART. 10 (Tercer informe) (COM 2) Principio de no devolución.	170
ARTÍCULO 141 – ART. 11 (Tercer Informe) (COM 2) Derechos de niñas, niños y adolescentes.	171
COM 3: Normas emanadas de la Comisión de Forma de Estado, Ordenamiento, Autonomía, Descentralización, Equidad, Justicia Territorial, Gobiernos Locales y Organización Fiscal	172
ARTÍCULO 142 – ART. 1 (Primer informe) (COM 3). Del Estado regional.	172
ARTÍCULO 143 – ART. 2 (Primer informe) (COM 3). De las entidades territoriales.	173
ARTÍCULO 144 – ART. 3 (Primer informe) (COM 3). Del territorio.	174
ARTÍCULO 145 – ART. 4 (Primer informe) (COM 3).	175

ARTÍCULO 146 – ART. 5 (Primer informe) (COM 3). De la autonomía de las entidades territoriales.	176
ARTÍCULO 147 – ART. 6 (Primer informe) (COM 3). De la solidaridad, cooperación y asociatividad territorial en el Estado regional.	177
ARTÍCULO 148 – ART. 7 (Primer informe) (COM 3). De la participación en las entidades territoriales en el Estado regional.	178
ARTÍCULO 149 – ART. 8 (Primer informe) (COM 3). Del desarrollo territorial.	179
ARTÍCULO 150 – ART. 9 (Primer informe) (COM 3). De la equidad, solidaridad y justicia territorial.	180
ARTÍCULO 151 – ART. 10 (Primer informe) (COM 3). De la plurinacionalidad e interculturalidad en el Estado regional.	181
ARTÍCULO 152 – ART. 11 (Primer informe) (COM 3). De la postulación y cesación a los cargos de las entidades territoriales.	182
ARTÍCULO 153 – ART. 12 (Primer informe) (COM 3). Principio de no tutela entre entidades territoriales.	183
ARTÍCULO 154 – ART. 13 (Primer informe) (COM 3) Correspondencia entre competencias y recursos.	184
ARTÍCULO 155 – ART. 14 (Primer informe) (COM 3). Cuestiones de competencia.	185
ARTÍCULO 156 – ART. 16 (Primer informe) (COM 3) Radicación preferente de competencias.	186
ARTÍCULO 157 – ART. 17 (Primer informe) (COM 3). Diferenciación territorial.	187
ARTÍCULO 158 – ART. 18 (Primer informe) (COM 3). De las regiones autónomas.	188
ARTÍCULO 159 – ART. 19 (Primer informe) (COM 3). Cláusula residual.	189
ARTÍCULO 160 – ART. 20 (Primer informe) (COM 3). Del estatuto regional.	190
ARTÍCULO 161 – ART. 21 (Primer informe) (COM 3). De la elaboración, aprobación y reforma del estatuto regional.	191
ARTÍCULO 162 – ART. 22 (Primer informe) (COM 3). De las autoridades regionales.	192
ARTÍCULO 163 – ART. 23 (Primer informe) (COM 3). Del gobierno regional.	193
ARTÍCULO 164 – ART. 24 (Primer informe) (COM 3). Del consejo de alcaldes y alcaldesas.	194
ARTÍCULO 165 – ART. 25 (Primer informe) (COM 3). De la asamblea regional.	195
ARTÍCULO 166 – ART. 26 (Primer informe) (COM 3). Del consejo social regional.	196
ARTÍCULO 167 – ART. 27 (Primer informe) (COM 3). De las competencias de la Región autónoma	197
ARTÍCULO 168 – ART. 28 (Primer informe) (COM 3). De las entidades con competencias sobre todo el territorio.	199
ARTÍCULO 169 – ART. 29 (Primer informe) (COM 3). Del Consejo de Gobernaciones.	200
ARTÍCULO 170 – ART. 30 (Primer informe) (COM 3). De los ministerios y servicios públicos con presencia en la región.	201
ARTÍCULO 171 – ART. 31 (Primer informe) (COM 3). Atribuciones de la asamblea regional.	202
ARTÍCULO 172 – ART. 35 (Primer informe) (COM 3). De las atribuciones exclusivas del gobierno regional.	204
ARTÍCULO 173 – ART. 1 (Segundo informe) (COM 3). De la comuna autónoma.	206
ARTÍCULO 174 – ART. 2 (Segundo informe) (COM 3). Igualdad en la prestación de los servicios públicos municipales y desarrollo equitativo.	207
ARTÍCULO 175 – ART. 3 (Segundo informe) (COM 3) De la creación o supresión de comunas autónomas.	208
ARTÍCULO 176 – ART. 4 (Segundo informe) (COM 3). De la cooperación internacional de regiones y comunas autónomas.	209

ARTÍCULO 177 – ART. 5 (Segundo informe) (COM 3).	210
ARTÍCULO 178 – ART. 6 (Segundo informe) (COM 3). De la participación en la comuna autónoma.	211
ARTÍCULO 179 – ART. 7 (Segundo informe) (COM 3). Del gobierno comunal.	212
ARTÍCULO 180 – ART. 8 (Segundo informe) (COM 3). Concejo municipal.	213
ARTÍCULO 181 – ART. 9 (Segundo informe) (COM 3). Del alcalde o alcaldesa.	215
ARTÍCULO 182 – ART. 10 (Segundo informe) (COM 3) De las delegaciones comunales.	216
ARTÍCULO 183 – ART. 11 (Segundo informe) (COM 3). De las unidades y juntas vecinales.	217
ARTÍCULO 184 – ART. 12 (Segundo informe) (COM 3). De la asamblea social comunal.	218
ARTÍCULO 185 – ART. 13 (Segundo informe) (COM 3) Del estatuto comunal.	219
ARTÍCULO 186 – ART. 14 (Segundo informe) (COM 3). De las competencias de la comuna autónoma.	220
ARTÍCULO 187 – ART. 16 (Segundo informe) (COM 3). De la asociatividad comunal.	222
ARTÍCULO 188 – ART. 17 (Segundo Informe) (COM 3). De las empresas públicas municipales.	223
ARTÍCULO 189 – ART. 18 (Segundo informe) (COM 3) Las provincias.	224
ARTÍCULO 190 – ART. 19 (Segundo informe) (COM 3) De las autonomías territoriales indígenas.	225
ARTÍCULO 191 – ART. 21 (Segundo informe) (COM 3) De la constitución de las autonomías territoriales indígenas.	226
ARTÍCULO 192 – ART. 22 (Segundo informe) (COM 3) De las competencias de las Autonomías Territoriales Indígenas.	227
ARTÍCULO 193 – ART. 25 (Segundo informe) (COM 3).	228
ARTÍCULO 194 – ART. 26 (Segundo informe) (COM 3) Territorios especiales.	229
ARTÍCULO 195 – ART. 28 (Segundo informe) (COM 3) Financiamiento.	230
ARTÍCULO 196 – ART. 30 (Segundo informe) (COM 3) Rapa Nui.	231
ARTÍCULO 197 – ART. 31 (Segundo informe) (COM 3) Archipiélago Juan Fernández.	232
ARTÍCULO 198 – ART. 1 (Tercer informe) (COM 3). De los tributos.	233
ARTÍCULO 199 – ART. 2 (Tercer informe) (COM 3). Descentralización fiscal.	234
ARTÍCULO 200 – ART. 3 (Tercer informe) (COM 3) De la no afectación.	235
ARTÍCULO 201 – ART. 4 (Tercer informe) (COM 3). Prohibiciones en materia tributaria.	236
ARTÍCULO 202 – ART. 7 (Tercer informe) (COM 3) Fondo para Territorios Especiales.	237
ARTÍCULO 203 – ART. 8 (Tercer informe) (COM 3). De la autonomía financiera de las entidades territoriales	238
ARTÍCULO 204 – ART. 9 (Tercer informe) (COM 3) De los ingresos de las entidades territoriales.	239
ARTÍCULO 205 – ART. 10 (Tercer informe) (COM 3). Distribución de las potestades tributarias.	240
ARTÍCULO 206 – ART. 12 (Tercer informe) (COM 3) Distribución de los impuestos.	241
ARTÍCULO 207 – ART. 13 (Tercer informe) (COM 3) Principios de autonomía y suficiencia.	242
ARTÍCULO 208 – ART. 14 (Tercer informe) (COM 3) Principio de coordinación.	243
ARTÍCULO 209 – ART. 15 (Tercer informe) (COM 3) Empréstito.	244
ARTÍCULO 210 – ART. 6 (Tercer informe) (COM 3) No discrecionalidad en la distribución de ingresos fiscales.	245
ARTÍCULO 211 – ART. 16 (Tercer informe) (COM 3) Solidaridad interterritorial.	246
ARTÍCULO 212 – ART. 16 bis (Tercer informe) (COM 3)	247
ARTÍCULO 213 – ART. 20 (Tercer informe) (COM 3). Sostenibilidad ambiental.	248
ARTÍCULO 214 – ART. 21 (Tercer informe) (COM 3). Responsabilidad fiscal.	249

ARTÍCULO 215 – ART. 22 (Tercer informe) (COM 3). Eficiencia económica.	250
ARTÍCULO 216 – ART. 25 (Tercer informe) (COM 3) Transparencia tributaria.	251
ARTÍCULO 217 – ART. 26 (Tercer informe) (COM 3). Mecanismos de participación en las entidades territoriales.	252
ARTÍCULO 218 – ART. 27 (Tercer informe) (COM 3). Del ejercicio de la función pública.	253
ARTÍCULO 219 – ART. 28 (Tercer informe) (COM 3). De los servicios públicos.	254
ARTÍCULO 220 – ART. 29 (Tercer informe) (COM 3). La Administración pública.	255
ARTÍCULO 221 – ART. 31 (Tercer informe) (COM 3) Organización administrativa.	256
ARTÍCULO 222 – ART. 32 (Tercer informe) (COM 3). Empleo público.	257
ARTÍCULO 223 – ART. 33 (Tercer informe) (COM 3). Sobre la modernización del Estado.	258
ARTÍCULO 224 – ART. 34 (Tercer informe) (COM 3).	259
ARTÍCULO 225 – ART. 35 (Tercer informe) (COM 3).	260
ARTÍCULO 226 – ART. 36 (Tercer informe) (COM 3).	261
ARTÍCULO 227 – ART. 37 (Tercer informe) (COM 3).	262
ARTÍCULO 228 – ART. 39 (Tercer informe) (COM 3).	263
ARTÍCULO 229 – ART. 41 (Tercer informe) (COM 3).	264
ARTÍCULO 230 – ART. 45 (Tercer informe) (COM 3).	265
ARTÍCULO 231 – ART. 46 (Tercer informe) (COM 3).	266
ARTÍCULO 232 – ART. 47 (Tercer informe) (COM 3).	267
ARTÍCULO 233 – ART. 48 (Tercer informe) (COM 3).	268
ARTÍCULO 234 – ART. 50 (Tercer informe) (COM 3). Atribuciones de la asamblea regional.	269
ARTÍCULO 235 – ART. 51 (Tercer informe) (COM 3) Ordenamiento territorial.	270
ARTÍCULO 236 – ART. 55 (Tercer informe) (COM 3) De las instituciones estatales de educación superior.	271
ARTÍCULO 237 – ART. 56 (Tercer informe) (COM 3).	272
COM 4: Normas emanadas de la Comisión sobre Derechos Fundamentales	273
ARTÍCULO 238 – ART. 1 (Primer informe) (COM 4) Sobre los derechos fundamentales.	273
ARTÍCULO 239 – ART. 2 (Primer informe) (COM 4). Cláusula de obligaciones generales y sujetos obligados.	274
ARTÍCULO 240 – ART. 3 (Primer informe) (COM 4). Principio de progresividad y no regresión de los derechos fundamentales.	275
ARTÍCULO 241– ART. 4 (Primer informe) (COM 4) Financiamiento de los derechos fundamentales.	276
ARTÍCULO 242 – ART. 6 (Primer informe) (COM 4). Titularidad de los derechos.	277
ARTÍCULO 243 – ART. 7 (Primer informe) (COM 4).	278
ARTÍCULO 244 – ART. 8 (Primer informe) (COM 4). Libertad de expresión.	279
ARTÍCULO 245 – ART. 9 (Primer informe) (COM 4). El derecho a vivir en entornos seguros y libres de violencia.	280
Libertad personal ambulatoria	281
ARTÍCULO 246 – ART. 10 (Primer informe) (COM 4).	281
ARTÍCULO 247 – ART. 11 (Primer informe) (COM 4). Derecho a la libertad ambulatoria.	282
ARTÍCULO 248 – ART. 11 bis (Primer informe) (COM 4). Prohibición de desplazamiento forzado.	283
ARTÍCULO 249 – ART. 12 (Primer informe) (COM 4). Derecho a la identidad.	284
ARTÍCULO 250 – ART. 13 (Primer informe) (COM 4) Derecho a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad.	285
ARTÍCULO 251 – ART. 14 (Primer informe) (COM 4). Libertad de emprender y desarrollar actividades económicas.	286

ARTÍCULO 252 – ART. 15 (Primer informe) (COM 4).	287
Derechos sexuales y reproductivos	288
ARTÍCULO 253 – ART. 16 (Primer informe) (COM 4).	288
ARTÍCULO 254 – ART. 17 (Primer informe) (COM 4). Educación sexual integral.	289
ARTÍCULO 255 – ART. 18 (Primer informe) (COM 4). Derecho de propiedad.	290
ARTÍCULO 256 – ART. 20 (Primer informe) (COM 4).	291
ARTÍCULO 257 – ART. 21 (Primer informe) (COM 4) Derecho a las tierras, los territorios y los recursos.	292
Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica	293
ARTÍCULO 258 – ART. 23 (Primer informe) (COM 4). Derecho a la vida.	293
ARTÍCULO 259 – ART. 24 (Primer informe) (COM 4). Derecho a la integridad personal.	294
ARTÍCULO 260 – ART. 25 (Primer informe) (COM 4). Prohibición de la desaparición forzada.	295
ARTÍCULO 261 – ART. 26 (Primer informe) (COM 4). Imprescriptibilidad y prohibición de la amnistía.	296
ARTÍCULO 262 – ART. 27 (Primer informe) (COM 4). Deberes de prevención, investigación y sanción.	297
ARTÍCULO 263 – ART. 44 (Primer informe) (COM 4). Derecho a reunirse y manifestarse pacíficamente.	298
Libertad de asociación	299
ARTÍCULO 264 – ART. 45 (Primer informe) (COM 4) Derecho de asociación.	299
ARTÍCULO 265 – ART. 46 (Primer informe) (COM 4).	300
Derechos de las personas chilenas residentes en el extranjero	301
ARTÍCULO 266 – ART. 47 (Primer informe) (COM 4) Derechos de las personas chilenas en el exterior.	301
ARTÍCULO 267 – ART. 50 (Primer informe) (COM 4). Derecho de petición.	302
ARTÍCULO 268 – ART. 1 (Segundo informe) (COM 4).	303
ARTÍCULO 269 – ART. 2 (Segundo informe) (COM 4).	304
ARTÍCULO 270 – ART. 3 (Segundo informe) (COM 4).	305
ARTÍCULO 271 – ART. 4 (Segundo informe) (COM 4) Derecho a la vivienda.	306
ARTÍCULO 272 – ART. 7 (Segundo informe) (COM 4) Derecho a la ciudad y al territorio.	307
ARTÍCULO 273 – ART. 8 (Segundo informe) (COM 4) Derecho al trabajo decente.	308
ARTÍCULO 274 – ART. 9 (Segundo informe) (COM 4) Participación de los trabajadores y trabajadoras.	309
ARTÍCULO 275 – ART. 10 (Segundo informe) (COM 4) Derecho al cuidado.	310
ARTÍCULO 276 – ART. 11 (Segundo informe) (COM 4) Reconocimiento del trabajo doméstico y de cuidados.	311
ARTÍCULO 277 – ART. 12 (Segundo informe) (COM 4) Derecho a la libertad sindical.	312
ARTÍCULO 278 – ART. 13 (Segundo informe) (COM 4) Derecho a la seguridad social.	313
ARTÍCULO 279 – ART. 14 (Segundo informe) (COM 4) Derecho a la salud.	314
ARTÍCULO 280 – ART. 15 (Segundo informe) (COM 4).	316
ARTÍCULO 281 – ART. 16 (Segundo informe) (COM 4)	317
ARTÍCULO 282 – ART. 17 (Segundo informe) (COM 4)	318
ARTÍCULO 283 – ART. 18 (Segundo informe) (COM 4)	319
ARTÍCULO 284 – ART. 19 (Segundo informe) (COM 4)	320
ARTÍCULO 285 – ART. 20 (Segundo informe) (COM 4)	321
ARTÍCULO 286 – ART. 20 bis (Segundo informe) (COM 4)	322
ARTÍCULO 287 – ART. 20 quáter (Segundo informe) (COM 4)	323

ARTÍCULO 288 – ART. 20 quinquies (Segundo informe) (COM 4).	324
ARTÍCULO 289 – ART. 21 (Segundo informe) (COM 4) Derecho a la alimentación adecuada.	325
ARTÍCULO 290 – ART. 22 (Segundo informe) (COM 4) Derecho al deporte, la actividad física y las prácticas corporales.	326
ARTÍCULO 291 – ART. 23 (Segundo informe) (COM 4) Derecho a la igualdad y no discriminación.	327
ARTÍCULO 292 – ART. 24 (Segundo informe) (COM 4).	329
ARTÍCULO 293 – ART. 25 (Segundo informe) (COM 4) Derecho a la consulta de los pueblos y naciones indígenas.	330
ARTÍCULO 294 – ART. 26 (Segundo informe) (COM 4) Derecho humano al agua y al saneamiento.	331
ARTÍCULO 295 – ART. 27 (Segundo informe) (COM 4) Derecho a la autodeterminación informativa.	332

COM 5: Normas emanadas de la Comisión sobre Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza, Bienes Naturales Comunes y Modelo Económico **333**

§ Crisis Climática	333
ARTÍCULO 296 – ART. 1 (Primer informe) (COM 5). Crisis climática y ecológica.	333
ARTÍCULO 297 – ART. 4 (Primer informe) (COM 5). De los derechos de la naturaleza.	334
ARTÍCULO 298 – ART. 9 (Primer informe) (COM 5).	335
ARTÍCULO 299 – ART. 12 A (Primer informe) (COM 5).	336
ARTÍCULO 300 – ART. 12 B (Primer informe) (COM 5).	337
ARTÍCULO 301 – ART. 12 C (Primer Informe) (COM 5).	338
ARTÍCULO 302 – ART. 12 D (Primer Informe) (COM 5).	339
ARTÍCULO 303 – ART. 19 (Primer informe) (COM 5) Acceso responsable a la naturaleza.	340
ARTÍCULO 304 – ART. 20 (Primer informe) (COM 5). De la gestión de residuos.	341
ARTÍCULO 305 – ART. 23 (Primer informe) (COM 5). De los animales.	342
ARTÍCULO 306 – ART. 23 B (Primer informe) (COM 5).	343
ARTÍCULO 307 – ART. 26 (Primer informe) (COM 5). Principios ambientales.	344
ARTÍCULO 308 – ART. 33 (Primer informe) (COM 5). Democracia ambiental.	345
§ Estatuto constitucional de las aguas	346
ARTÍCULO 309 – ART. 1 (Segundo informe) (COM 5).	346
ARTÍCULO 310 – ART. 2 (Segundo informe) (COM 5).	347
ARTÍCULO 311 – ART. 3 (Segundo informe) (COM 5).	348
ARTÍCULO 312 – ART. 4 (Segundo informe) (COM 5).	349
ARTÍCULO 313 – ART. 5 (Segundo informe) (COM 5).	350
ARTÍCULO 314 – ART. 9 (Segundo informe) (COM 5).	351
ARTÍCULO 315 – ART. 11 (Segundo informe) (COM 5).	352
ARTÍCULO 316 – ART. 12 (Segundo informe) (COM 5).	353
ARTÍCULO 317 – ART. Nuevo (Segundo informe) (COM 5).	354
ARTÍCULO 318 – ART. 13 (Segundo informe) (COM 5) De los humedales, bosques nativos y suelos.	355
ARTÍCULO 319 – ART. 14 (Segundo informe) (COM 5) De las áreas protegidas.	356
ARTÍCULO 320 – ART. 15 (Segundo informe) (COM 5)	357
ARTÍCULO 321 – ART. 17 (Segundo informe) (COM 5).	358
ARTÍCULO 322 – ART. 18 (Segundo informe) (COM 5).	359
ARTÍCULO 323 – ART. 21 (Segundo informe) (COM 5).	360
§ Estatuto constitucional de los minerales	361

ARTÍCULO 324 – ART. 22 (Segundo informe) (COM 5).	361
ARTÍCULO 325 – ART. 23 (Segundo informe) (COM 5).	362
ARTÍCULO 326 – ART. 24 (Segundo informe) (COM 5).	363
ARTÍCULO 327 – ART. Nuevo (Segundo informe) (COM 5).	364
ARTÍCULO 328 – ART. 25 (Segundo informe) (COM 5).	365
ARTÍCULO 329 – ART. 28 A bis (Segundo informe) (COM 5).	366
ARTÍCULO 330 – ART. 30 (Segundo informe) (COM 5).	367
ARTÍCULO 331 – ART. 32 (Segundo informe) (COM 5).	368
ARTÍCULO 332 – ART. 34 (Segundo informe) (COM 5).	369
ARTÍCULO 333 – ART. Nuevo (Segundo informe) (COM 5).	370
ARTÍCULO 334 – ART. 43 (Segundo informe) (COM 5).	371
ARTÍCULO 335 – ART. 47 (Segundo informe) (COM 5).	372
ARTÍCULO 336 – ART. 48 (Segundo informe) (COM 5).	373
ARTÍCULO 337 – ART. 49 (Segundo informe) (COM 5).	374
ARTÍCULO 338 – ART. 51 (Segundo informe) (COM 5).	375

COM 6: Normas emanadas de la Comisión sobre Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional **376**

Sistemas de Justicia **376**

ARTÍCULO 339 – ART. 1 (Primer informe) (COM 6). La función jurisdiccional.	376
ARTÍCULO 340 – ART. 2 (Primer informe) (COM 6). Pluralismo jurídico.	377
ARTÍCULO 341 – ART. 3 (Primer informe) (COM 6). Independencia jurisdiccional, imparcialidad y exclusividad.	378
ARTÍCULO 342 – ART. 4 (Primer informe) (COM 6). De la inamovilidad.	379
§ Principios generales	380
ARTÍCULO 343 – ART. 5 (Primer informe) (COM 6). Derecho de acceso a la justicia.	380
ARTÍCULO 344 – ART. 6 (Primer informe) (COM 6). Tutela jurisdiccional efectiva.	381
ARTÍCULO 345 – ART. 7 (Primer informe) (COM 6). Inexcusabilidad e indelegabilidad.	382
ARTÍCULO 346 – ART. 8 (Primer informe) (COM 6). Ejecución de las resoluciones.	383
ARTÍCULO 347 – ART. 9 (Primer informe) (COM 6). Fundamentación y lenguaje claro.	384
ARTÍCULO 348 – ART. 10 (Primer informe) (COM 6). Gratuidad.	385
ARTÍCULO 349 – ART. 11 (Primer informe) (COM 6). Principio de responsabilidad jurisdiccional.	386
ARTÍCULO 350 – ART. 12 (Primer informe) (COM 6).	387
ARTÍCULO 351 – ART. 13 (Primer informe) (COM 6). Principio de justicia abierta.	388
ARTÍCULO 352 – ART. 14 (Primer informe) (COM 6). Paridad y perspectiva de género.	389
ARTÍCULO 353 – ART. 15 (Primer informe) (COM 6). Plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad.	390
ARTÍCULO 354 – ART. 16 (Primer informe) (COM 6). Mecanismos colaborativos de resolución de conflictos.	391
§ De los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia	392
ARTÍCULO 355 – ART. 1 (Segundo informe) (COM 6). Principio de unidad jurisdiccional.	392
ARTÍCULO 356 – ART. 2 (Segundo informe) (COM 6). Diferenciación funcional y estatuto común de los tribunales.	393
ARTÍCULO 357 – ART. 3 (Segundo informe) (COM 6). Cesación de juezas y jueces.	394
ARTÍCULO 358 – ART. 4 (Segundo informe) (COM 6). Fuero.	395
ARTÍCULO 359 – ART. 5 (Segundo informe) (COM 6). Autonomía financiera.	396
ARTÍCULO 360 – ART. 6 (Segundo informe) (COM 6). Publicidad.	397

ARTÍCULO 361 – ART. 7 (Segundo informe) (COM 6). Principio de proximidad e itinerancia.	398
ARTÍCULO 362 – ART. 8 (Segundo informe) (COM 6). De los tribunales.	399
ARTÍCULO 363 – ART. 9 (Segundo informe) (COM 6). Acceso a la justicia intercultural.	400
ARTÍCULO 364 – ART. 12 (Segundo informe) (COM 6). De la Corte Suprema.	401
ARTÍCULO 365 – ART. 13 (Segundo informe) (COM 6). De las cortes de apelaciones.	402
ARTÍCULO 366 – ART. 14 (Segundo informe) (COM 6). De los tribunales de instancia.	403
ARTÍCULO 367 – ART. 15 (Segundo informe) (COM 6). Tribunales administrativos.	404
§ Sistema penitenciario	405
ARTÍCULO 368 – ART. 16 (Segundo informe) (COM 6). Establecimientos penitenciarios.	405
ARTÍCULO 369 – ART. 17 (Segundo informe) (COM 6). Principios y deberes.	406
ARTÍCULO 370 – ART. 18 (Segundo informe) (COM 6). Tribunales de ejecución de penas.	407
§ Justicia Vecinal	408
ARTÍCULO 371 – ART. 19 (Segundo informe) (COM 6). De la justicia vecinal y los juzgados vecinales.	408
ARTÍCULO 372 – ART. 20 (Segundo informe) (COM 6). Centros de justicia vecinal.	409
ARTÍCULO 373 – ART. 21 (Segundo informe) (COM 6).	410
ARTÍCULO 374 – ART. 22 (Segundo informe) (COM 6). Perspectiva interseccional.	411
ARTÍCULO 375 – ART. 26 (Segundo informe) (COM 6). Impugnaciones contra las decisiones de la jurisdicción indígena.	412
§ Consejo de la Justicia	413
ARTÍCULO 376 – ART. 27 (Segundo informe) (COM 6). Consejo de la Justicia.	413
ARTÍCULO 377 – ART. 28 (Segundo informe) (COM 6). Atribuciones del Consejo de la Justicia.	414
ARTÍCULO 378 – ART. 29 (Segundo informe) (COM 6). Composición del Consejo de la Justicia.	415
ARTÍCULO 379 – ART. 30 (Segundo informe) (COM 6). Funcionamiento del Consejo de la Justicia.	416
ARTÍCULO 380 – ART. 31 (Segundo informe) (COM 6). Inhabilidades e incompatibilidades.	417
ARTÍCULO 381 – ART. 32 (Segundo informe) (COM 6). Sobre las causales de cesación de quienes integran el Consejo de la Justicia.	418
ARTÍCULO 382 – ART. 33 (Segundo informe) (COM 6). De los nombramientos judiciales.	419
ARTÍCULO 383 – ART. 34 (Segundo informe) (COM 6). Potestad disciplinaria.	420
§ Justicia Ambiental	421
ARTÍCULO 384 – ART. 1 (Tercer informe) (COM 6) Tribunales ambientales.	421
ARTÍCULO 385 – ART. 2 (Tercer informe) (COM 6) Principio de paridad en órganos autónomos.	422
Capítulo [XX].- Ministerio Público	423
ARTÍCULO 386 – ART. 3 (Tercer informe) (COM 6) Del Ministerio Público.	423
ARTÍCULO 387 – ART. 4 (Tercer informe) (COM 6) De la organización y atribuciones del Ministerio Público.	424
ARTÍCULO 388 – ART. 5 (Tercer informe) (COM 6) De las fiscalías regionales.	425
ARTÍCULO 389 – ART. 6 (Tercer informe) (COM 6) Dirección del Ministerio Público.	426
ARTÍCULO 390 – ART. 7 (Tercer informe) (COM 6) De los requisitos para el cargo de Fiscal Nacional.	427
ARTÍCULO 391 – ART. 8 (Tercer informe) (COM 6) Atribuciones del Comité del Ministerio Público.	428
ARTÍCULO 392 – ART. 10 (Tercer informe) (COM 6) Del Comité del Ministerio Público.	429

ARTÍCULO 393 – ART. 11 (Tercer informe) (COM 6) Fiscales adjuntos del Ministerio Público.	430
ARTÍCULO 394 – ART. 12 (Tercer informe) (COM 6) De la rendición de cuentas.	431
ARTÍCULO 395 – ART. 12 bis (Tercer informe) (COM 6) Remoción.	432
§ Derecho a un proceso con las debidas garantías	433
ARTÍCULO 396 – ART. 13 (Tercer informe) (COM 6) Derecho a un proceso con las debidas garantías.	433
ARTÍCULO 397 – ART. 13 bis (Tercer informe) (COM 6) Del principio de legalidad de los procedimientos.	434
ARTÍCULO 398 – ART. 13 ter (Tercer informe) (COM 6).	435
ARTÍCULO 399 – ART. 14 (Tercer informe) (COM 6) Garantías procesales penales.	436
ARTÍCULO 400 – ART. 16 (Tercer informe) (COM 6) Del principio de legalidad de los delitos y las penas.	437
§ Derecho a asesoría jurídica gratuita	438
ARTÍCULO 401 – ART. 17 (Tercer informe) (COM 6) Derecho a la asesoría jurídica gratuita.	438
ARTÍCULO 402 – ART. 18 (Tercer informe) (COM 6).	439
ARTÍCULO 403 – ART. 19 (Tercer informe) (COM 6) Servicio Integral de Acceso a la Justicia.	440
Capítulo [XX].- Defensoría Penal Pública	441
ARTÍCULO 404 – ART. 20 (Tercer informe) (COM 6) De la Defensoría Penal Pública.	441
ARTÍCULO 405 – ART. 21 (Tercer informe) (COM 6) De la defensa penal pública.	442
ARTÍCULO 406 – ART. 22 (Tercer informe) (COM 6) Dirección de la Defensoría Penal Pública.	443
Capítulo [XX].- Defensoría del Pueblo.	444
ARTÍCULO 407 – ART. 26 (Tercer informe) (COM 6) De la Defensoría del Pueblo.	444
ARTÍCULO 408 – ART. 27 (Tercer informe) (COM 6) Atribuciones de la Defensoría del Pueblo.	445
ARTÍCULO 409 – ART. 28 (Tercer informe) (COM 6) Organización de la Defensoría del Pueblo.	447
ARTÍCULO 410 – ART. 29 (Tercer informe) (COM 6).	448
Capítulo [XX].- Defensoría de la Naturaleza	449
ARTÍCULO 411 – ART. 30 (Tercer informe) (COM 6) La Defensoría de la Naturaleza.	449
ARTÍCULO 412 – ART. 31 (Tercer informe) (COM 6) Atribuciones de la Defensoría de Naturaleza.	450
ARTÍCULO 413 – ART. 32 (Tercer informe) (COM 6) Dirección de la Defensoría de Naturaleza.	451
ARTÍCULO 414 – ART. 35 (Tercer informe) (COM 6) Agencia Nacional del Agua.	452
ARTÍCULO 415 – ART. 35 bis (nuevo) (Tercer informe) (COM 6) De la coordinación de la Autoridad Nacional del Agua.	454
Capítulo [XX].- Banco Central.	455
ARTÍCULO 416 – ART. 37 (Tercer informe) (COM 6) Del Banco Central.	455
ARTÍCULO 417 – ART. 38 (Tercer informe) (COM 6) Objeto del Banco Central.	456
ARTÍCULO 418 – ART. 39 (Tercer informe) (COM 6) Atribuciones del Banco Central.	457
ARTÍCULO 419 – ART. 40 (Tercer informe) (COM 6) De las limitaciones.	458
ARTÍCULO 420 – ART. 41 (Tercer informe) (COM 6) Rendición de cuentas.	459

ARTÍCULO 421 – ART. 42 (Tercer informe) (COM 6) Del Consejo del Banco Central.	460
ARTÍCULO 422 – ART. 43 (Tercer informe) (COM 6) Responsabilidad de las y los consejeros del Banco Central.	461
ARTÍCULO 423 – ART. 44 (Tercer informe) (COM 6) Inhabilidades e incompatibilidades de consejeras y consejeros.	462
Capítulo [XX].- Contraloría General de la República.	463
ARTÍCULO 424 – ART. 45 (Tercer informe) (COM 6) De la Contraloría General de la República.	463
ARTÍCULO 425 – ART. 46 (Tercer informe) (COM 6) De la dirección de la Contraloría General de la República.	464
ARTÍCULO 426 – ART. 47 (Tercer informe) (COM 6) Del control de constitucionalidad y legalidad de la Contraloría.	465
ARTÍCULO 427 – ART. 48 (Tercer informe) (COM 6) De la potestad para emitir dictámenes y la facultad fiscalizadora de la Contraloría General de la República.	466
ARTÍCULO 428 – ART. 49 (Tercer informe) (COM 6) De las contralorías regionales.	467
ARTÍCULO 429 – ART. 50 (Tercer informe) (COM 6) Condición para el pago de las tesorerías del Estado.	468
Capítulo [XX].- Tribunales Electorales y Servicio Electoral.	469
§ Servicio Electoral	469
ARTÍCULO 430 – ART. 52 (Tercer informe) (COM 6) Del Servicio Electoral.	469
§ Tribunales Electorales	469
ARTÍCULO 431 – ART. 53 (Tercer informe) (COM 6) Del Tribunal Calificador de Elecciones.	470
ARTÍCULO 432 – ART. 54 (Tercer informe) (COM 6) De los tribunales electorales regionales.	471
ARTÍCULO 433 – ART. 55 (Tercer informe) (COM 6) De la gestión y superintendencia.	472
Capítulo [XX].- Servicio Civil.	473
ARTÍCULO 434 – ART. 56 (Tercer informe) (COM 6) La Dirección del Servicio Civil.	473
ARTÍCULO 435 – ART. 62 (Tercer informe) (COM 6) Órgano de protección de consumidores.	475
Capítulo [XX].- Justicia Constitucional.	476
ARTÍCULO 436 – ART. 65 (Tercer informe) (COM 6) De la justicia constitucional.	476
§ Corte Constitucional	477
ARTÍCULO 437 – ART. 66 (Tercer informe) (COM 6) Integración.	477
ARTÍCULO 438 – ART. 67 (Tercer informe) (COM 6) Inamovilidad e independencia.	479
ARTÍCULO 439 – ART. 68 (Tercer informe) (COM 6) De las incompatibilidades e inhabilidades.	480
ARTÍCULO 440 – ART. 68 bis (nuevo) (Tercer informe) (COM 6).	481
ARTÍCULO 441 – ART. 69 (Tercer informe) (COM 6) Atribuciones de la Corte Constitucional.	482
ARTÍCULO 442 – ART. 71 (Tercer informe) (COM 6) De las sentencias de la Corte Constitucional y sus efectos.	484
§ Acciones constitucionales de tutela.	485
ARTÍCULO 443 – ART. 72 (Tercer informe) (COM 6) Acción de tutela de derechos fundamentales.	485
ARTÍCULO 444 – ART. 73 (Tercer informe) (COM 6) Acción de amparo.	487

ARTÍCULO 445 – ART. 74 (Tercer informe) (COM 6) Compensación por privación de libertad sin condena.	488
ARTÍCULO 446 – ART. 75 (Tercer informe) (COM 6) Acción de indemnización por error judicial.	489
Capítulo [XX]. Reforma y Reemplazo de la Constitución.	490
Título I. Reforma constitucional	490
ARTÍCULO 447 – ART. 76 (Tercer informe) (COM 6).	490
ARTÍCULO 448 – ART. 78 (Tercer informe) (COM 6) Convocatoria a referéndum.	491
ARTÍCULO 449 – ART. 79 (Tercer informe) (COM 6) Referéndum popular de reforma constitucional.	492
Título II. Procedimiento para elaborar una nueva Constitución.	493
ARTÍCULO 450 – ART. 81 (Tercer informe) (COM 6) Procedimiento para el reemplazo de la Constitución.	493
ARTÍCULO 451 – ART. 82 (Tercer informe) (COM 6) De la Asamblea Constituyente.	494
ARTÍCULO 452 – ART. 83 (Tercer informe) (COM 6) Del plebiscito ratificador de una nueva Constitución.	495
§ Derechos de personas privadas de libertad	496
ARTÍCULO 453 – ART. 85 (Tercer informe) (COM 6) De los derechos de las personas privadas de libertad y las obligaciones generales del Estado.	496
ARTÍCULO 454 – ART. 87 (Tercer informe) (COM 6) Prohibición de la tortura, el aislamiento y la incomunicación.	497
ARTÍCULO 455 – ART. 88 (Tercer informe) (COM 6) Derecho a petición.	498
ARTÍCULO 456 – ART. 89 (Tercer informe) (COM 6) Derecho a la inserción e integración social de las personas privadas de libertad.	499
ARTÍCULO 457 – ART. 90 (Tercer informe) (COM 6).	500
COM 7: Normas emanadas de la Comisión sobre Sistemas de Conocimientos, Culturas, Ciencia, Tecnología, Artes y Patrimonios	501
ARTÍCULO 458 – ART. 1 (Primer informe) (COM 7). Derecho a la comunicación social.	501
ARTÍCULO 459 – ART. 2 (Primer informe) (COM 7).	502
ARTÍCULO 460 – ART. 3 (Primer informe) (COM 7). Concentración de la propiedad de medios.	503
ARTÍCULO 461 – ART. 4 (Primer informe) (COM 7). Promoción de medios de comunicación e información.	504
ARTÍCULO 462 – ART. 8 (Primer informe) (COM 7).	505
ARTÍCULO 463 – ART. 9 (Primer informe) (COM 7). Derechos culturales.	506
ARTÍCULO 464 – ART. 12 (Primer informe) (COM 7).	507
ARTÍCULO 465 – ART. 13 (Primer informe) (COM 7).	508
ARTÍCULO 466 – ART. 18 (Primer informe) (COM 7).	509
ARTÍCULO 467 – ART. 19 (Primer informe) (COM 7).	510
ARTÍCULO 468 – ART. 20 (Primer informe) (COM 7).	511
ARTÍCULO 469 – ART. 21 (Primer informe) (COM 7).	512
ARTÍCULO 470 – ART. 22 (Primer informe) (COM 7).	513
ARTÍCULO 471 – ART. 23 (Primer informe) (COM 7).	514
ARTÍCULO 472 – ART. 24 (Primer informe) (COM 7). Derecho al ocio.	515
ARTÍCULO 473 – ART. 26 (Primer informe) (COM 7).	516
ARTÍCULO 474 – ART. 28 (Primer informe) (COM 7). Principios de la bioética.	517

ARTÍCULO 475 – ART. 1 (Segundo informe) (COM 7). Derecho a participar y beneficiarse de los conocimientos.	518
ARTÍCULO 476 – ART. 2 (Segundo informe) (COM 7) Deberes del Estado.	519
ARTÍCULO 477 – ART. nuevo (Segundo informe) (COM 7) De la asimilación forzada.	520
ARTÍCULO 478 – ART. 6 (Segundo informe) (COM 7). Derechos de autor.	521
ARTÍCULO 479 – ART. 8 (Segundo informe) (COM 7). Rol del Estado en el patrimonio cultural indígena.	522
ARTÍCULO 480 – ART. 9 (Segundo informe) (COM 7). Derecho a la protección de datos personales.	523
ARTÍCULO 481 – ART. 10 (Segundo informe) (COM 7). Derecho a la seguridad informática.	524
ARTÍCULO 482 – ART. 11 (Segundo informe) (COM 7).	525
ARTÍCULO 483 – ART. nuevo (Segundo informe) (COM 7).	526
ARTÍCULO 484 – ART. 16 (Segundo informe) (COM 7). Deber del Estado.	527
ARTÍCULO 485 – ART. 17 (Segundo informe) (COM 7). Patrimonios naturales y culturales.	528
ARTÍCULO 486 – ART. 20 (Segundo informe) (COM 7). Difusión y educación sobre patrimonios.	529
ARTÍCULO 487 – ART. 1 (Tercer informe) (COM 7) Infraestructura y gestión de redes y servicios de conectividad.	530
ARTÍCULO 488 – ART. 2 (Tercer informe) (COM 7).	531
ARTÍCULO 489 – ART. 5 (Tercer informe) (COM 7) Medios de comunicación públicos.	532
ARTÍCULO 490 – ART. 7 (Tercer informe) (COM 7) Consejo Nacional de Bioética.	533
ARTÍCULO 491 – ART. 9 (Tercer informe) (COM 7) Rol del Estado en el desarrollo de la investigación.	534
ARTÍCULO 492 – ART. 11 (Tercer informe) (COM 7) Agencia Nacional de Protección de Datos.	535
ARTÍCULO 493 – ART. 15 (Tercer informe) (COM 7) Patrimonio lingüístico.	536
ARTÍCULO 494 – ART. 17 (Tercer informe) (COM 7) Sobre el libro y la lectura.	537
ARTÍCULO 495 – ART. 22 (Tercer informe) (COM 7) Innovación en el Estado.	538
ARTÍCULO 496 – ART. 23 (Tercer informe) (COM 7) Derechos de los consumidores.	539
ARTÍCULO 497 – ART. 25 (Tercer informe) (COM 7).	540
ARTÍCULO 498 – ART. 29 (Tercer informe) (COM 7) Derecho a la muerte digna.	541
COM 8: Normas emanadas de la Comisión de Derechos de los Pueblos Indígenas y Plurinacionalidad	542
ARTÍCULO 499 – ART. 4 (Único informe) (COM 8) Identidad e integridad cultural.	542



Secretaría Técnica

INTRODUCCIÓN

La Mesa Directiva, por Acuerdo de fecha 18 de abril de 2022, encomendó a la Secretaría Técnica de la Convención Constitucional realizar una **revisión del borrador de texto constitucional** con miras a contribuir al trabajo que realizará la Comisión de Armonización; siguiendo en todo caso sus competencias: la identificación de incongruencias o inconsistencias en el texto, el análisis de la técnica legislativa y la elaboración de sugerencias de edición o modificaciones en caso que corresponda.

En cumplimiento de este mandato, se presenta a continuación un documento con observaciones al borrador de texto constitucional.

La **metodología de trabajo** del presente documento es la siguiente:

1. Todos los artículos del borrador de texto constitucional se incorporaron al documento ordenados por Comisión, siguiendo la estructura que establece el artículo 61 del Reglamento General, es decir:

- **COM 1:** Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral.
- **COM 2:** Principios Constitucionales, Democracia, Nacionalidad y Ciudadanía.
- **COM 3:** Forma de Estado, Ordenamiento, Autonomía, Descentralización, Equidad, Justicia Territorial, Gobiernos Locales y Organización Fiscal.
- **COM 4:** Derechos Fundamentales.
- **COM 5:** Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza, Bienes Naturales Comunes y Modelo Económico.
- **COM 6:** Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional.
- **COM 7:** Sistemas de Conocimientos, Culturas, Ciencia, Tecnología, Artes y Patrimonios.
- **COM 8:** Derechos de los Pueblos Indígenas y Plurinacionalidad.

Los artículos se ordenaron según el informe en el que se insertaron para su aprobación (Primer, Segundo o Tercer informe). Una vez realizada la última votación de las normas constitucionales, se incorporó a cada artículo el numeral que le correspondía de conformidad a la enumeración correlativa realizada por la Secretaría General de la Convención Constitucional.

2. Cada artículo aprobado por el Pleno fue incorporado en una ficha estructurada de la siguiente manera:

- a) En la primera fila de cada ficha se señala el número correlativo de cada artículo según el consolidado realizado por la Secretaría General. A continuación, se identifica el número con que ha sido aprobado en el informe correspondiente y la Comisión que lo propuso. Cuando existe, se incorpora el epígrafe de la disposición. De esta manera, se individualiza a cada artículo de la siguiente forma: **ARTÍCULO XX - ART. X (X informe) (COM X). [Epígrafe]**.

En ninguna parte del documento se utiliza la nueva numeración u orden de los artículos que fue aprobada por la Comisión de Armonización el sábado 28 de mayo de 2022.

- b) En las filas consecutivas se inserta el contenido fiel del artículo aprobado por el Pleno, separado por **incisos**.

- c) Luego, se incorpora una fila con la nomenclatura **CAPÍTULO**, a continuación de la cual se incorpora otra fila en la que se inserta el acápite en el que la norma fue asignada en votación del sábado 28 de mayo de 2022 (ejemplo: Principios y disposiciones generales).

Los capítulos aprobados son:

1. Principios y disposiciones generales.
2. Derechos fundamentales y garantías.
3. Naturaleza y medioambiente.
4. Participación democrática.
5. Buen gobierno y función pública.
6. Estado regional y organización territorial.
7. Poder Legislativo.
8. Poder Ejecutivo.
9. Sistemas de Justicia.
10. Órganos autónomos constitucionales.
11. Reforma y reemplazo de la Constitución.

- d) Por último, se presentan filas en las que los y las autores y autoras del documento realizan sus observaciones según el siguiente método:

- i) En la primera fila (**TTII**) se indica si la norma es compatible con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes¹.
- ii) En la segunda fila (**TL**), se realizan observaciones sobre la **técnica legislativa** utilizada en cada disposición. La técnica legislativa supone un análisis de terminología jurídica, orden sistémico de la materia, remisión de una norma a otra, concentración lógica y economía jurídica (art. 77 literales a y b y art. 100 inc. 2 del Reglamento General).
- iii) En la tercera fila (**C**), se realizan observaciones de congruencia o coherencia de la norma en sí misma o en relación con otras disposiciones del borrador de texto Constitucional. Las observaciones son sistémicas: se pretende identificar posibles antinomias, omisiones que dan lugar a incongruencias, incompatibilidades en competencias inter o intra institucionales (art. 77 literal d del Reglamento General) o entre la parte dogmática y la parte orgánica.

¹ Los tratados internacionales de derechos humanos que se tienen en consideración para el análisis de la compatibilidad de la norma son: Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; Convención sobre los Derechos del Niño; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales.

- iv) En la cuarta fila (**O**) se realiza otro tipo de observaciones que no digan relación con las anteriores (por ejemplo, lenguaje, coherencia en el uso de la nomenclatura, etc.).

Para el análisis de cada disposición se tuvieron en consideración, en todo momento, las competencias de la Comisión de Armonización. En los casos en que se presentan alternativas de solución, se tuvo en cuenta la facultad de la Comisión de Armonización de emitir informes que serán conocidos por el Pleno, en los cuales es posible incorporar las propuestas o recomendaciones dirigidas a superar la o las inconsistencias detectadas (art. 77 literal c).

COM 1: Normas emanadas de la Comisión sobre Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral

DE LA DEMOCRACIA

ARTÍCULO 1 – ART. 2 (Primer informe) (COM 1) Democracia paritaria.	
Inc. 1	El Estado reconoce y promueve una sociedad en la que mujeres, hombres, diversidades y disidencias sexogenéricas participen en condiciones de igualdad sustantiva, reconociendo que su representación efectiva en el conjunto del proceso democrático es un principio y condición mínima para el ejercicio pleno y sustantivo de la democracia y la ciudadanía.
Inc. 2	Todos los órganos colegiados del Estado, los órganos autónomos constitucionales y los órganos superiores y directivos de la Administración, así como los directorios de las empresas públicas y semipúblicas, deberán tener una composición paritaria que asegure que, al menos, el cincuenta por ciento de sus integrantes sean mujeres.
Inc. 3	Asimismo, el Estado adoptará medidas para la representación de diversidades y disidencias de género a través del mecanismo que establezca la ley.
Inc. 4	El Estado promoverá la integración paritaria en sus instituciones y en todos los espacios públicos y privados.
CAPÍTULO	
Principios y disposiciones generales	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Se sugiere concordar este artículo con el inciso primero del ARTÍCULO 104, sobre democracia. En el inciso tercero se sugiere aclarar qué se entiende por “representación” y en qué tipo de organismos procedería.
C	En el inciso primero se considera una sociedad conformada por al menos tres grupos (mujeres, hombres, diversidades y disidencias sexogenéricas). El inciso segundo, por su parte, habla de una composición binaria (cincuenta por ciento de los integrantes de los órganos que indica deben ser mujeres).
O	Ver documento que identifica la nomenclatura a uniformar.

ARTÍCULO 2 – ART. 3 (Primer informe) (COM 1).	
Inc. 1	Corresponderá al Estado, en sus diferentes ámbitos y funciones, garantizar la participación democrática e incidencia política de todas las personas, especialmente la de los grupos históricamente excluidos y de especial protección.
Inc. 2	El Estado deberá garantizar la inclusión de estos grupos en las políticas públicas y en el proceso de formación de las leyes, mediante mecanismos de participación popular y deliberación política, asegurando medidas afirmativas que posibiliten su participación efectiva.
CAPÍTULO	
Participación democrática	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	<p>El ARTÍCULO 104 establece en su inciso segundo el “deber del Estado promover y garantizar la adopción de medidas para la participación <i>efectiva</i> de toda la sociedad en el proceso político y el pleno ejercicio de la democracia”, siendo reiterativo con el inciso primero de la disposición en análisis (en la disposición en análisis se incorpora el verbo “promover” y la palabra “democrática”, además de referirse a la incidencia política; mientras que el ARTÍCULO 104 habla de “proceso político y pleno ejercicio de la democracia”, e incorpora una especial referencia a los grupos históricamente excluidos). Se sugiere uniformar.</p> <p>Por su parte, considerar que existen otras disposiciones que establecen la participación política de grupos de especial protección: el ARTÍCULO 6 que reconoce a los pueblos indígenas y sus derechos y el ARTÍCULO 4 sobre medidas afirmativas para garantizar la participación y representación política de las personas en situación de discapacidad.</p> <p>Considerar también el ARTÍCULO 119 sobre el derecho de la ciudadanía de participar de manera incidente o vinculante en los asuntos de interés público; y el ARTÍCULO 120 sobre el deber del Estado de garantizar a toda la ciudadanía, sin discriminación de ningún tipo, el ejercicio pleno de una democracia participativa.</p>
C	<p>El ARTÍCULO 6 desarrolla con más precisión qué se entiende por participación. Dicha disposición utiliza el adjetivo “efectiva”, y desglosa tal participación como el “<i>el ejercicio y distribución del poder, incorporando su representación en la estructura del Estado, sus órganos e instituciones, así como su representación política en órganos de elección popular a nivel local, regional y nacional</i>”. Se sugiere que el detalle del contenido y alcance de la participación se haga en una disposición de alcance general como lo es la que se está analizando.</p> <p>Considerar que la noción “<i>grupos históricamente excluidos y de especial protección</i>”, no está definida. Desde la mirada del derecho internacional de los derechos humanos, la existencia de medidas reforzadas para los grupos históricamente excluidos requiere que los Estados vayan avanzando hacia una conceptualización clara de dichos grupos, a fin de diseñar e implementar políticas públicas pertinentes y acordes con sus necesidades. La</p>

ARTÍCULO 2 – ART. 3 (Primer informe) (COM 1).

	falta de definición de la norma a través de principios a considerar (para que tenga la flexibilidad que se requiere en la determinación) no permite asumir este desafío.
O	Ver documento que identifica la nomenclatura a uniformar.

ARTÍCULO 3 – ART. X (Primer informe) (COM 1).	
Inc. 1	Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para adecuar e impulsar la legislación, las instituciones, los marcos normativos y la prestación de servicios, con el fin de alcanzar la igualdad sustantiva y la paridad. Con ese objetivo, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y los Sistemas de Justicia, así como los órganos de la Administración del Estado y los órganos autónomos, deberán incorporar el enfoque de género en su diseño institucional y en el ejercicio de sus funciones.
Inc. 2	La política fiscal y el diseño de los presupuestos públicos se adecuarán al cumplimiento de un enfoque transversal de igualdad sustantiva de género en las políticas públicas.
CAPÍTULO	
Principios y disposiciones generales	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Ver ARTÍCULO 105 sobre Igualdad Sustantiva, pues podría fusionarse con el artículo en análisis uno solo que comprenda todos los aspectos de la igualdad sustantiva. Esta disposición es particularmente relevante en cuanto define qué se entiende por igualdad sustantiva. Considerar, además, el ARTÍCULO 62 que establece el principio de igualdad sustantiva dentro del sistema electoral; el ARTÍCULO 352 que establece que todos los órganos y personas que intervienen en la función jurisdiccional deben garantizar la igualdad sustantiva; y el ARTÍCULO 374 que se refiere a la igualdad sustantiva en la función jurisdiccional, siendo reiterativo con lo señalado en el inciso primero de esta disposición en análisis que señala el deber de los Sistemas de Justicia de incorporar el enfoque de género en “el ejercicio de sus funciones”. Ahora bien, tener presente que el ARTÍCULO 374 agrega que el ejercicio de la función jurisdiccional debe ser bajo un “enfoque interseccional” y detalla que el deber se extiende a funcionarios y funcionarias en todas sus actuaciones.
C	La igualdad sustantiva es, de acuerdo con el ARTÍCULO 105, una “ <i>garantía de igualdad de trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, con pleno respeto a la diversidad, la inclusión social y la integración de los grupos oprimidos e históricamente excluidos</i> ”. Una interpretación sistémica de esta disposición la amplía a todos los grupos de especial protección. En este sentido, se sugiere armonizar el inciso segundo de este artículo en orden a que la política fiscal y el diseño de los presupuestos públicos se extienda a todos y todas y no solo se exija para la igualdad sustantiva de género.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 4 – ART. 3° bis (Primer informe) (COM 1).	
Inc. 1	La ley deberá establecer las medidas afirmativas necesarias para garantizar la participación y representación política de las personas en situación de discapacidad.
CAPÍTULO	
Participación democrática	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Podría subsumirse el contenido de esta disposición con el ARTÍCULO 2 que se refiere al deber del Estado de garantizar la participación política de todas las personas, especialmente de los grupos de especial protección.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

DEL ESTADO PLURINACIONAL Y LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS

ARTÍCULO 5 – ART. 4 (Primer informe) (COM 1)	
Inc. 1	Chile es un Estado plurinacional e intercultural que reconoce la coexistencia de diversas naciones y pueblos en el marco de la unidad del Estado.
Inc. 3	Son pueblos y naciones indígenas preexistentes los Mapuche, Aymara, Rapa Nui, Lickanantay, Quechua, Colla, Diaguita, Chango, Kawashkar, Yaghan, Selknam y otros que puedan ser reconocidos en la forma que establezca la ley.
CAPÍTULO	
Principios y disposiciones generales	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	En el inciso primero Chile se define como plurinacional e intercultural. Por orden sistémico, considerar: <ul style="list-style-type: none"> - El ARTÍCULO 110 que lo define como un Estado oceánico en el epígrafe, pero agrega un deber del Estado de conservación de ecosistemas marinos; - El ARTÍCULO 116 que lo define como Estado fundado en el principio de la supremacía constitucional y el respeto irrestricto a los derechos humanos; - El ARTÍCULO 142 que lo define como regional, plurinacional e intercultural conformado por entidades territoriales autónomas. - ARTÍCULO 101 que lo define como un Estado social y democrático de derecho. - ARTÍCULO 113 que lo define como un Estado plurilingüe. - ARTÍCULO 114 que lo define como un Estado laico.
C	Sin comentarios.
O	Ver documento que identifica la nomenclatura a uniformar.

ARTÍCULO 6 – ART. 5 (Primer informe) (COM 1)

Inc. 1	Los pueblos y naciones indígenas preexistentes y sus miembros, en virtud de su libre determinación, tienen derecho al pleno ejercicio de sus derechos colectivos e individuales. En especial, tienen derecho a la autonomía y al autogobierno; a su propia cultura; a la identidad y cosmovisión; al patrimonio; a la lengua; al reconocimiento de sus tierras; de sus territorios, a la protección del territorio marítimo; de la naturaleza, en su dimensión material e inmaterial, y al especial vínculo que mantienen con estos; a la cooperación e integración; al reconocimiento de sus instituciones, jurisdicciones y autoridades, propias o tradicionales; y a participar plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.
Inc. 2	Es deber del Estado plurinacional respetar, garantizar y promover con participación de los pueblos y naciones indígenas, el ejercicio de la libre determinación y de los derechos colectivos e individuales de que son titulares.
Inc. 3	En cumplimiento de lo anterior, el Estado debe garantizar la efectiva participación de los pueblos indígenas en el ejercicio y distribución del poder, incorporando su representación en la estructura del Estado, sus órganos e instituciones, así como su representación política en órganos de elección popular a nivel local, regional y nacional. Junto con ello, garantizará el diálogo intercultural en el ejercicio de las funciones públicas, creando institucionalidad y promoviendo políticas públicas que favorezcan el reconocimiento y comprensión de la diversidad étnica y cultural de los pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado.

CAPÍTULO

Principios y disposiciones generales

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	<p>El inciso primero de este artículo reitera lo establecido en varias disposiciones. Las autonomías territoriales indígenas están reconocidas en el ARTÍCULO 143, el ARTÍCULO 146 y el ARTÍCULO 151</p> <p>En estas disposiciones también se reconoce el autogobierno de las entidades territoriales autónomas y, particularmente, de las autonomías territoriales indígenas. Por lo tanto, esta norma es reiterativa.</p> <p>El derecho a la cultura está establecido en el ARTÍCULO 151 que hace mención a un entendimiento intercultural en el Estado regional; el ARTÍCULO 463 que se refiere a los derechos culturales; y el ARTÍCULO 112 sobre la interculturalidad.</p> <p>El derecho a la identidad está reconocido en el ARTÍCULO 249 sobre derecho a la identidad para todas las personas “en todas sus dimensiones y manifestaciones”, (pero pone énfasis en “las características sexuales, identidades y expresiones de género, nombre y orientaciones sexoafectivas” sin mencionar la cosmovisión indígena); el ARTÍCULO 463 establece el “derecho a la identidad cultural, a conocer y educarse en las diversas culturas, así como a expresarse en el idioma o lengua propios”; y el ARTÍCULO 464 establece la obligación del Estado de promover “las condiciones para el libre desarrollo de la identidad cultural de las comunidades y personas”.</p>

ARTÍCULO 6 – ART. 5 (Primer informe) (COM 1)

	<p>El derecho a la cosmovisión también está establecido en términos amplios en el ARTÍCULO 243.</p> <p>Sobre los derechos al patrimonio y la lengua, considerar el ARTÍCULO 463 que reconoce el derecho a expresarse en el idioma o lengua propios; y el ARTÍCULO 493 que reconoce el carácter patrimonial constituido por las diferentes lenguas indígenas del territorio nacional.</p> <p>El reconocimiento de las tierras y territorio está en el ARTÍCULO 257.</p> <p>El derecho a la participación se encuentra consagrado en términos generales para todas las personas en el ARTÍCULO 2.</p> <p>La protección de la naturaleza en su dimensión material e inmaterial está en el ARTÍCULO 485.</p> <p>Siendo la disposición reiterativa, se sugiere reformular. En caso que se quiera mantener el catálogo que contiene, se sugiere hacer una enumeración para facilitar su entendimiento.</p>
C	Sin comentarios.
O	<p>La frase “especial vínculo que mantienen con estos” parece referirse a los territorios y naturaleza. Se sugiere aclarar redacción para un mejor entendimiento.</p> <p>Ver documento que identifica la nomenclatura a uniformar.</p>

§ DEL PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 7 – ART. 5 bis (Primer informe) (COM 1) Del Poder Legislativo.	
Inc. 1	El Poder Legislativo se compone del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones.
CAPÍTULO	
Poder Legislativo	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

§ Del Congreso de Diputadas y Diputados

ARTÍCULO 8 – ART. 5 ter (Primer informe) (COM 1).	
Inc. 1	El Congreso de Diputadas y Diputados es un órgano deliberativo, paritario y plurinacional que representa al pueblo. Concorre a la formación de las leyes y ejerce las demás facultades encomendadas por la Constitución.
Inc. 2	El Congreso está integrado por un número no inferior a 155 miembros electos en votación directa por distritos electorales. Una ley de acuerdo regional determinará el número de integrantes, los distritos electorales y la forma de su elección, atendiendo al criterio de proporcionalidad.
CAPÍTULO	
Poder Legislativo	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	En el inciso primero, el uso de la palabra “concorre” no define si lo hace con Cámara de las Regiones, con el Presidente o Presidenta o con ambos; se sugiere aclarar. En el inciso segundo, no es precisa la expresión “atendiendo el criterio de proporcionalidad”. Se sugiere revisar la redacción.
C	En el inciso primero, se sugiere hacer referencia a “los pueblos”, considerando que se trata de una constitución plurinacional.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 9 – ART. 7 (Primer informe) (COM 1).

Inc. 1	<p>Son atribuciones exclusivas del Congreso de Diputadas y Diputados:</p> <p>a) Fiscalizar los actos del Gobierno. El Congreso tendrá la facultad de solicitar información relativa al contenido y fundamentos de los actos de gobierno;</p> <p>c) Declarar, cuando la Presidenta o Presidente presente la renuncia a su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla;</p> <p>d) Otorgar su acuerdo para que la Presidenta o Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o a contar desde el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones, y</p> <p>e) Las otras que establezca la Constitución.</p>
---------------	--

CAPÍTULO

Poder Legislativo

OBSERVACIONES

TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Sin comentarios.
C	Literal a) reitera lo dispuesto en el ARTÍCULO 10.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 10 – ART. 8 (Primer informe) (COM 1).

Inc. 1	<p>El Congreso de Diputadas y Diputados tendrá por función fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución puede:</p> <p>a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, los que se transmitirán por escrito a la o el Presidente de la República. Dentro de los treinta días contados desde su comunicación, la o el Presidente deberá dar respuesta fundada por medio de la o el ministro de Estado que corresponda.</p> <p>b) Solicitar antecedentes a la o el Presidente de la República, con el patrocinio de un cuarto de sus miembros. La o el Presidente deberá contestar fundadamente por medio del ministro o ministra de Estado que corresponda dentro de los tres días desde su comunicación. En ningún caso estos actos afectarán la responsabilidad política de las y los ministros de Estado.</p> <p>c) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de las diputadas y diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno. Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Toda persona que sea citada por estas comisiones estará obligada a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se le soliciten. No obstante, una misma comisión investigadora no podrá citar más de tres veces a la misma persona, sin previo acuerdo de la mayoría de sus integrantes.</p>
---------------	---

CAPÍTULO

Poder Legislativo

OBSERVACIONES

TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	<p>La referencia a la forma en que debe la o el Presidente dar respuesta (“por medio de la o el ministro de Estado que corresponda”) podría sacarse de los literales a) y b) y ponerse en un inciso final que se remita a dichos literales, como una norma común.</p> <p>En relación con la oración “En ningún caso estos actos afectarán la responsabilidad política de las y los ministros de Estado”, no es claro si esa norma es común a los literales a) y b) o bien solo respecto de esta última.</p> <p>Además, se sugiere -por concentración lógica- que una sola disposición tenga todas las funciones del Congreso de Diputadas y Diputados. Ver: ARTÍCULO 9, ARTÍCULO 13, ARTÍCULO 87.</p>
C	Se hace presente que el literal c) ordena a cualquier persona a asistir y a entregar antecedentes, sin limitarse a las autoridades.
O	En el literal c), se sugiere reemplazar “informaciones relativas” por “información relativa”.

De la Cámara de las Regiones

ARTÍCULO 11 – ART. 9 (Primer informe) (COM 1).	
Inc. 1	La Cámara de las Regiones es un órgano deliberativo, paritario y plurinacional de representación regional encargado de concurrir a la formación de las leyes de acuerdo regional y de ejercer las demás facultades encomendadas por esta Constitución.
Inc. 2	Sus integrantes se denominarán representantes regionales.
CAPÍTULO	
Poder Legislativo	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	En el inciso primero, no queda claro en la expresión “encargado de concurrir”, con quién lo hace: si con el Congreso de Diputadas y Diputados, con el Presidente/a o con ambos. Se sugiere aclarar. Respecto a la caracterización del órgano como paritario, tener presente lo dispuesto en el ARTÍCULO 1 que establece expresamente que “todos los órganos colegiados del Estado (...) deberán tener una composición paritaria que asegure que, al menos, el cincuenta por ciento de sus integrantes sean mujeres”.
C	Sin comentarios.
O	Reemplazar “se denominarán” por “se denominan”.

ARTÍCULO 12 – ART. 11 (Primer informe) (COM 1).	
Inc. 1	La ley determinará el número de representantes regionales a ser elegidas y elegidos por región, el que deberá ser el mismo para cada región y en ningún caso inferior a tres, asegurando que la integración final del órgano respete el principio de paridad.
Inc. 2	Las y los miembros de la Cámara de las Regiones se elegirán en votación popular conjuntamente con las autoridades comunales y regionales, tres años después de la elección presidencial y del Congreso.
Inc. 3	La ley especificará sus derechos y obligaciones especiales, las que, en todo caso, deberán incluir la obligación de rendir cuenta periódicamente ante la asamblea regional que representa. También podrán ser especialmente convocadas y convocados al efecto.
Inc. 4	La Cámara de las Regiones no podrá fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan.
CAPÍTULO	
Poder Legislativo	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	En el inciso primero parece no ser necesaria la frase “asegurando que la integración final del órgano respete el principio de paridad” por cuanto el ARTÍCULO 1 establece expresamente que “todos los órganos colegiados del Estado (...) deberán tener una composición paritaria que asegure que, al menos, el cincuenta por ciento de sus integrantes sean mujeres”. Además, el inciso primero del ARTÍCULO 11 ya señala que la Cámara de las Regiones es un organismo paritario. Por economía jurídica se sugiere eliminar en el inciso tercero la palabra “especiales”. Además, se sugiere reemplazar “obligaciones” por “deberes”.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 13 – ART. 11 bis (Primer informe) (COM 1).

Inc. 1	<p>Es atribución exclusiva del Congreso de Diputadas y Diputados declarar si ha lugar o no respecto de las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus integrantes formulen en contra de:</p> <p>a) La Presidenta o Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la nación o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras la Presidenta o Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la república sin acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados;</p> <p>b) Las ministras y ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado estas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;</p> <p>c) Las juezas y jueces de las cortes de apelaciones y la Corte Suprema y la o el contralor general de la república, por notable abandono de sus deberes;</p> <p>d) Las y los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas Armadas, el general director de Carabineros de Chile y el director general de la Policía de Investigaciones de Chile, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la nación;</p> <p>e) Las y los gobernadores regionales y la autoridad en los territorios especiales e indígenas, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.</p>
Inc. 2	<p>La acusación se tramitará conforme a la Ley de Organización, Funcionamiento y Procedimientos del Poder Legislativo.</p>
Inc. 3	<p>Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras la o el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, la o el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso del Congreso de Diputadas y Diputados y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por este.</p>
Inc. 4	<p>Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente o Presidenta de la República o de un gobernador regional se necesitará el voto de la mayoría de los diputados y diputadas en ejercicio.</p>
Inc. 5	<p>En los demás casos se requerirá el voto de la mayoría de los diputados y diputadas presentes y la o el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que el Congreso de Diputadas y Diputados declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si la Cámara de las Regiones desestima la acusación o si no se pronuncia dentro de los treinta días siguientes.</p>

CAPÍTULO

Poder Legislativo

OBSERVACIONES

ARTÍCULO 13 – ART. 11 bis (Primer informe) (COM 1).

TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Se sugiere concentrar las atribuciones del Congreso en una sola disposición o en varias correlativas. Ver: ARTÍCULO 9, ARTÍCULO 10, ARTÍCULO 87. Se sugiere separar en dos numerales distintos a las juezas y jueces de las cortes de apelaciones y la Corte Suprema, respecto de la o el contralor general de la república. La judicatura y la CGR no pueden ir juntas en un mismo numeral, son instituciones diferentes. Se sugiere uniformar la terminología, sea usando en cada oportunidad que corresponda la frase “Ley de Organización, Funcionamiento y Procedimientos del Poder Legislativo”, sea refiriéndose, sin más, a “la ley que regula la materia”.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 14 – ART. 11 ter (Primer informe) (COM 1).	
Inc. 1	Es atribución exclusiva de la Cámara de las Regiones conocer de las acusaciones que el Congreso de Diputadas y Diputados entable con arreglo a lo establecido en el artículo 11 bis.
Inc. 2	La Cámara de las Regiones resolverá como jurado y se limitará a declarar si la o el acusado es o no culpable.
Inc. 3	La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de las y los representantes regionales en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra de la Presidenta o Presidente de la República o de un gobernador regional, y por la mayoría de los representantes regionales en ejercicio en los demás casos.
Inc. 4	Por la declaración de culpabilidad queda la o el acusado destituido de su cargo.
Inc. 5	La persona destituida no podrá desempeñar ningún otro cargo de exclusiva confianza de la o el Presidente durante el tiempo que reste de su mandato o presentarse al cargo de elección popular del cual fue destituido en el período siguiente, según corresponda.
Inc. 6	La o el funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo con las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, como para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares.
CAPÍTULO	
Poder Legislativo	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Tener presente que la referencia es al ARTÍCULO 13 de la numeración correlativa.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

§ De las sesiones conjuntas del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones

ARTÍCULO 15 – ART. 12 (Primer informe) (COM 1).	
Inc. 1	El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se reunirán en sesión conjunta para tomar el juramento o promesa de la Presidenta o Presidente de la República al momento de asumir el cargo, para recibir la cuenta pública anual y para inaugurar el año legislativo.
CAPÍTULO	
Poder Legislativo	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Ver el ARTÍCULO 46 que consagra la fecha en que el Presidente o Presidenta debe rendir cuenta pública. Ver ARTÍCULO 50 que contempla el juramento o promesa del Presidente o Presidenta.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 16 – ART. 12 bis (Primer informe) (COM 1).	
Inc. 1	El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se reunirán en sesión conjunta para decidir los nombramientos que conforme a esta Constitución corresponda, garantizando un estricto escrutinio de la idoneidad de las y los candidatos para el cargo correspondiente.
CAPÍTULO	
Poder Legislativo	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Esta disposición podría unirse con el ARTÍCULO 15. Existen varios artículos que establecen las decisiones que el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones deben tomar en sesión conjunta. Para un mejor entendimiento, se sugiere hacer una disposición que concentre todo. Ver: ARTÍCULO 46; ARTÍCULO 50; ARTÍCULO 55; ARTÍCULO 93; ARTÍCULO 95; ARTÍCULO 389; ARTÍCULO 406; ARTÍCULO 409; ARTÍCULO 413; ARTÍCULO 421; ARTÍCULO 425; ARTÍCULO 430; y ARTÍCULO 437.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 17 – ART. 13 (Primer informe) (COM 1).	
Inc. 1	Para ser elegida diputada, diputado o representante regional se requiere ser ciudadana o ciudadano con derecho a sufragio, haber cumplido dieciocho años de edad al día de la elección y tener vecindamiento en el territorio correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, en el caso de las diputadas o diputados, y de cuatro años en el caso de las y los representantes regionales, contados hacia atrás desde el día de la elección.
Inc. 2	Se entenderá que una diputada, diputado o representante regional tiene su residencia en el territorio correspondiente mientras ejerza su cargo.
CAPÍTULO	
Poder Legislativo	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Sin comentarios.
C	No se entiende el segundo inciso. ¿Podría no residir en ese territorio en ese período y se presume de derecho que sí lo hace? Las expresiones “vecindamiento”, en el inciso 1 y “residencia”, en el inciso 2, ¿son equivalentes?. Así se desprende de las expresiones de la norma. Se sugiere uniformar. Tener en consideración que se establece como plazo de cumplimiento del requisito de edad, “el día de la elección”. En cambio, en el caso del requisito de edad para el Presidente de la República, no se establece el momento en que debe haber cumplido 30 años (ARTÍCULO 49). Se sugiere uniformar ambas normas.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 18 – ART. 14 (Primer informe) (COM 1).

Inc. 1	<p>No pueden ser candidatos a diputadas o diputados ni a representante regional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Presidenta o Presidente de la República o quien lo sustituya en el ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección; 2. Las y los ministros de Estado y las y los Subsecretarios; 3. Las autoridades regionales y comunales de elección popular; 4. Las y los Consejeros del Banco Central y del Consejo Electoral; 5. Las y los directivos de los órganos autónomos; 6. Las y los que ejerzan jurisdicción en los Sistemas de Justicia; 7. Las y los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales; 8. La o el contralor general de la república; 9. La o el Fiscal Nacional, fiscales regionales o fiscales adjuntos del Ministerio Público; 10. Los funcionarios o funcionarias en servicio activo de las policías; 11. Las personas naturales o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado, y 12. Las y los militares en servicio activo.
---------------	---

Inc. 2	<p>Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección, excepto respecto de las personas mencionadas en el número 11, las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9, 10 y 12, respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección.</p>
---------------	--

CAPÍTULO

Poder Legislativo

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	El numeral 4 se sugiere separar: un numeral para consejeros/as del Banco Central y otro para consejeros/as del Consejo Electoral..
C	<p>En relación con el numeral 5, se hace presente que podría considerarse que existe indefinición en relación con la expresión “directivos”, pues ella no es utilizada en el borrador del texto constitucional respecto de la Defensoría del Pueblo, de la Niñez y de la Naturaleza; entre otros. Este tipo de limitaciones (que corresponden a una limitación al ejercicio de derechos políticos) debe ser de carácter restrictivo y, por tanto, su establecimiento debe ser de carácter específico.</p> <p>Mismo comentario con el numeral 11 en relación con los administradores de personas jurídicas.</p>
O	Se sugiere agregar la frase “quienes ejerzan los siguientes cargos:”, eliminando “las y los”

ARTÍCULO 19 – ART. 15 (Primer informe) (COM 1).	
Inc. 1	Los cargos de diputadas o diputados y de representante regional son incompatibles entre sí y con otros cargos de representación y con todo empleo, función, comisión o cargo de carácter público o privado.
Inc. 2	Son también incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, de entidades fiscales autónomas, semifiscales, y de empresas estatales o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.
Inc. 3	Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, la diputada o diputado o representante regional cesará en el otro cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe.
CAPÍTULO	
Poder legislativo	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 20 – ART. 16 (Primer informe) (COM 1).	
Inc. 1	Las diputadas y diputados y las y los representantes regionales podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por un período. Para estos efectos se entenderá que han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato.
CAPÍTULO	
Poder legislativo	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Respecto a la norma de reelección establecida en este artículo, tener presente que a lo largo del texto se establecen las siguientes nomenclaturas para otras autoridades: <ul style="list-style-type: none"> - ARTÍCULO 52: “La o el Presidente durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones, tras los cuales podrá ser reelegido, de forma inmediata o posterior, solo una vez”.. - ARTÍCULO 63: “Estas autoridades [comunales y regionales] solo podrán ser electas de manera consecutiva por un período”. - ARTÍCULO 163 (inciso cuarto): “La gobernadora o gobernador regional ejercerá sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegido o reelegida consecutivamente solo una vez para el período siguiente”. - ARTÍCULO 165 (inciso tercero): “Los y las Asambleístas regionales ejercerán sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegidos consecutivamente solo una vez para el período inmediatamente siguiente.” - ARTÍCULO (180 inciso cuarto): “Los concejales o concejales ejercerán sus funciones por el término de cuatro años, y podrán ser reelegidos o reelegidas consecutivamente solo una vez para el período siguiente”. - ARTÍCULO 181 (inciso segundo): “El alcalde o alcaldesa ejercerá sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegido o reelegida consecutivamente solo una vez para el período siguiente”.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 21 – ART. 17 (Primer informe) (COM 1).	
Inc. 1	El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se renovarán en su totalidad cada cuatro años.
Inc. 2	La ley establecerá sus reglas de organización, funcionamiento y tramitación, la que podrá ser complementada con los reglamentos de funcionamiento que estos órganos dicten.
Inc. 3	El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones tomarán sus decisiones por la mayoría de sus miembros presentes, salvo que esta Constitución disponga un quorum diferente.
CAPÍTULO	
Poder legislativo	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Existen varias disposiciones disgregadas que regulan temas que deben concentrarse en una sola disposición. Por ejemplo, el ARTÍCULO 20 aborda la reelección de diputadas, diputados y representantes regionales, y el ARTÍCULO 22 regula el quórum para sesionar de la Cámara de Diputadas y Diputados. Dos alternativas: duplicar esta disposición en análisis en lo que respecta a cada organismo, de manera que exista un acápite que regule a cada uno por separado (Congreso por un lado, Cámara de las Regiones por otro; cada uno con reglas de duración en el cargo, quórum para sesionar y reserva legal); o concentrar en sub acápites las reglas comunes de ambos organismos y luego agregar otros acápites con sus particularidades. Si se opta por esta última alternativa, tener en consideración la regla sobre fuero del ARTÍCULO 24 que es común a los representantes de ambos organismos.
C	Sin comentarios.
O	Es preferible indicar que son las/os diputadas/os y representantes regionales los que se renuevan, y no el órgano.

ARTÍCULO 22 – ART. 18 (Primer informe) (COM 1).	
Inc. 1	El Congreso de Diputadas y Diputados no podrá entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.
CAPÍTULO	
Poder legislativo	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Ver comentarios sobre concentración lógica realizados en el ARTÍCULO 21.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 23 – ART. 19 (Primer informe) (COM 1).	
Inc. 1	La o el reemplazante deberá reunir los requisitos establecidos por esta Constitución para ser elegido en el cargo respectivo y le alcanzarán las inhabilidades establecidas en el artículo 14 y las incompatibilidades del artículo 15. Se asegurará a todo evento la composición paritaria del órgano.
CAPÍTULO	
Poder Legislativo	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Se entiende que se trata de una norma de reemplazo de autoridades electas. Sin embargo no se establece el sujeto al cual se le aplica estas normas, es decir, si es para todos los cargos o bien para uno específico. Se hace presente que en lo relativo a la Presidencia de la República se debe estar al ARTÍCULO 20.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 24 – ART. 20 (Primer informe) (COM 1).

Inc. 1	Las diputadas, diputados y representantes regionales son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos.
Inc. 2	Desde el día de su elección o investidura, ningún diputado, diputada o representante regional puede ser acusado o privado de libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la corte de apelaciones de la jurisdicción respectiva, en pleno, no declara previamente haber lugar a la formación de causa. En contra de las resoluciones que al respecto dictaren estas Cortes podrá apelarse ante la Corte Suprema.
Inc. 3	En caso de que un diputado, diputada o representante regional sea detenido por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la corte de apelaciones respectiva, con la información sumaria correspondiente. La Corte procederá conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.
Inc. 4	Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, el diputado, diputada o representante regional quedará suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

CAPÍTULO

Poder Legislativo

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 25 – ART. 21 (Primer informe) (COM 1).

Inc. 1	<p>Cesará en el cargo la diputada, diputado o representante regional:</p> <p>b) Que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la corporación respectiva o, en receso de esta, de su Mesa Directiva;</p> <p>c) Que, durante su ejercicio, celebre o caucionare contratos con el Estado, o actuare como procuradora o procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. Esta inhabilidad tendrá lugar sea que la diputada, diputado o representante regional actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica;</p> <p>d) Que, durante su ejercicio, actúe como abogada o abogado o mandataria o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de las y los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervenga en ellos ante cualquiera de las partes;</p> <p>e) Que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley señalará los casos en que existe una infracción grave.</p> <p>f) Que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad, o incurra en una inhabilidad de las establecidas en el artículo 14, y</p>
Inc. 2	<p>Las diputadas, diputados y representantes regionales podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave, debidamente acreditada, que les impida desempeñarlos, y así lo califique el tribunal que realice el control de constitucionalidad.</p>

CAPÍTULO

Poder Legislativo

OBSERVACIONES

TTIII	<p>No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile</p>
TL	<p>Literales c) no excluye intereses propios. ¿Cómo no va a poder reclamar, por ejemplo, ante la superintendencia por el alza del plan de salud, a través de su mandatario? En el literal d) no se entiende el sentido de la frase “o que intervenga en ellos ante cualquiera de las partes”.</p>
C	<p>En el inciso segundo se establece que será “el tribunal que realice el control de constitucionalidad” quien califique la renuncia de los diputados y diputadas y representantes regionales cuando les afecte una enfermedad grave. Esto contraría lo dispuesto en el ARTÍCULO 431 que señala que dicha calificación la hace el Tribunal Calificador de Elecciones.</p>
O	<p>El inciso primero habla de “corporación”. Eso será importante para el resto del articulado porque se entenderá que cada una de las instituciones del Poder Legislativo constituye una corporación.</p>

De la legislación y la potestad reglamentaria

ARTÍCULO 26 – ART. 22 (Primer informe) (COM 1).

Inc. 1

Sólo en virtud de una ley se puede:

- a. Crear, modificar y suprimir tributos de cualquier clase o naturaleza y los beneficios tributarios aplicables a estos, determinar su progresión, exenciones y proporcionalidad, sin perjuicio de las excepciones que establezca esta Constitución;
- b. Autorizar la contratación de empréstitos y otras operaciones que puedan comprometer el crédito y la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y municipalidades, sin perjuicio de lo consagrado respecto de las entidades territoriales y de lo establecido en la letra siguiente. Esta disposición no se aplicará al Banco Central;
- c. Establecer las condiciones y reglas conforme a las cuales las universidades y las empresas del Estado y aquellas en que este tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso podrán efectuarse con el Estado, sus organismos y empresas;
- d. Instituir las normas sobre enajenación de bienes del Estado, los gobiernos regionales o de las municipalidades y sobre su arrendamiento, títulos habilitantes para su uso o explotación y concesión;
- e. Disponer, organizar y distribuir las Fuerzas Armadas para su desarrollo y empleo conjunto, así como permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la república, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;
- f. Establecer o modificar la división política o administrativa del país;
- g. Señalar el valor, el tipo y la denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas;
- h. Conceder indultos generales y amnistías, salvo en crímenes de lesa humanidad;
- i. Establecer el sistema de determinación de las remuneraciones de la Presidenta o Presidente de la República y las ministras o ministros de Estado, de las diputadas y diputados, de las gobernadoras y gobernadores y de las y los representantes regionales;
- k. Singularizar la ciudad en que debe residir la Presidenta o el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones y funcionar la Corte Suprema;
- l. Autorizar la declaración de guerra, a propuesta de la Presidenta o Presidente de la República;
- m. Fijar las bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración pública;
- n. Establecer la creación y modificación de servicios públicos y empleos públicos, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado y determinar sus funciones y atribuciones;
- ñ. Establecer el régimen jurídico aplicable en materia laboral; sindical; de la huelga y la negociación colectiva en sus diversas manifestaciones; previsional, y de seguridad social;
- o. Crear loterías y apuestas;
- p. Regular aquellas materias que la Constitución señale como leyes de concurrencia presidencial necesaria, y
- q. Regular las demás materias que la Constitución exija que sean establecidas por una ley.

CAPÍTULO

ARTÍCULO 26 – ART. 22 (Primer informe) (COM 1).

Poder Legislativo

OBSERVACIONES

TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Respecto al literal e), tener presente que el ARTÍCULO 85 establece en su segundo inciso que “La disposición, organización y criterios de distribución de las Fuerzas Armadas se establecerán en la Política de Defensa Nacional y la Política Militar”. Se deben armonizar ambas disposiciones, pues es la ley la que regula la vigencia, alcances y mecanismos de elaboración y aprobación de dichas políticas (ARTÍCULO 85, inciso segundo). Es decir, se sugiere que el literal e) de la disposición en análisis diga “establecer la Política de Defensa Nacional y la Política Militar que dispone, organiza y distribuye a las Fuerzas Armadas (...)”. De esta manera, se pasa el inciso segundo del ARTÍCULO 85 al literal e) de esta disposición en análisis.
C	En el literal h) se sugiere aclarar la redacción, pues pareciera que la intención del constituyente es que no puedan haber indultos generales y amnistías en crímenes de lesa humanidad, pero la norma podría leerse en términos tales que sí se podría pero que no sería necesario una ley.
O	Tener presente que no se aprobó por el Pleno el literal j).

ARTÍCULO 27 – ART. 23 (Primer informe) (COM 1).	
Inc. 1	La Presidenta o Presidente de la República tendrá la potestad de dictar aquellos reglamentos, decretos e instrucciones que crea necesarios para la ejecución de las leyes.
CAPÍTULO	
Poder Ejecutivo	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Se sugiere que todo lo relativo a las funciones de una autoridad u órgano vaya en una misma disposición (unir con ARTÍCULO 28).
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 28 – ART. 24 (Primer informe) (COM 1).	
Inc. 1	La Presidenta o Presidente de la República podrá ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no estén comprendidas en el artículo 22.
Inc. 2	Cuando sobre una materia no comprendida en los literales del artículo 22 sean aplicables reglas de rango legal y reglamentario, primará la ley.
Inc. 3	La Presidenta o Presidente deberá informar mensualmente al Congreso sobre los reglamentos, decretos e instrucciones que se hayan dictado en virtud de este artículo.
CAPÍTULO	
Poder Ejecutivo	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Se recomienda que el ARTÍCULO 27 sea el primer inciso de este artículo.
C	Sin comentarios.
O	Tener presente que la remisión es al ARTÍCULO 26 de la enumeración correlativa (materias de dominio legal).

ARTÍCULO 29 – ART. 25 (Primer informe) (COM 1).

Inc. 1	La Presidenta o Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso de Diputadas y Diputados para dictar decretos con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.
Inc. 2	Esta autorización no podrá extenderse a derechos fundamentales, nacionalidad, ciudadanía, elecciones y plebiscitos.
Inc. 3	La autorización nunca podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Sistema de Justicia, del Congreso de Diputadas y Diputados, de la Cámara de las Regiones, de la Corte Constitucional ni de la Contraloría General de la República.
Inc. 4	La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.
Inc. 5	Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Presidenta o Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.
Inc. 6	A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.
Inc. 7	Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.
Inc. 8	La ley delegatoria de potestades que corresponda a leyes de acuerdo regional es ley de acuerdo regional.

CAPÍTULO

Poder Legislativo

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Los incisos segundo y tercero podrían fusionarse en uno solo. La redacción del inciso final es confusa, por lo que podría aclararse en el sentido de establecer que cuando se trata de la delegación de potestades que corresponde a leyes de acuerdo regional, deben ser tramitadas conforme al procedimiento de estas.
C	Sin comentarios.
O	Inciso 5 se sugiere “introducir los cambios” en lugar de “introducirle los cambios”. En el inciso tercero, debiera decir “Sistema Nacional de Justicia”. En el inciso final se habla de “ley delegatoria de potestades”, mientras que en el inciso primero se habla de “autorización” y en el inciso cuarto de “la ley que otorgue la referida autorización”. Se sugiere aclarar la redacción, uniformando los términos para mejor entendimiento de la norma.

ARTÍCULO 30 – ART. 26 (Primer informe) (COM 1).

Inc. 1	<p>Son leyes de concurrencia presidencial necesaria:</p> <p>a. Las que irroguen directamente gastos al Estado;</p> <p>b. Las leyes relacionadas con la administración presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos;</p> <p>c. Las que alteren la división política o administrativa del país;</p> <p>d. Las que impongan, supriman, reduzcan o condonen tributos de cualquier clase o naturaleza, establezcan exenciones o modifiquen las existentes y determinen su forma, proporcionalidad o progresión;</p> <p>e. Las que contraten o autoricen a contratar empréstitos o celebrar cualquier otra clase de operaciones que puedan comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, letra c, y</p> <p>f. Las que dispongan, organicen y distribuyan las Fuerzas Armadas para su desarrollo y empleo conjunto.</p>
---------------	---

CAPÍTULO

Poder Legislativo

OBSERVACIONES

TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 31 – ART. 27 (Primer informe) (COM 1).

Inc. 1	Las leyes de concurrencia presidencial necesaria pueden tener su origen en un mensaje presidencial o en una moción parlamentaria.
Inc. 3	La moción parlamentaria deberá ser patrocinada por no menos de un cuarto y no más de un tercio de las diputadas y diputados o, en su caso, de los representantes regionales en ejercicio, y deberá declarar que se trata de un proyecto de ley de concurrencia necesaria de la Presidencia.
Inc. 4	Las mociones de concurrencia presidencial necesaria deberán presentarse acompañadas de un informe técnico financiero de la Secretaría de Presupuestos.
Inc. 5	Las leyes de concurrencia presidencial necesaria solo podrán ser aprobadas si la Presidenta o Presidente de la República entrega su patrocinio durante la tramitación del proyecto. La Presidenta o Presidente de la República podrá patrocinar el proyecto de ley en cualquier momento hasta transcurridos quince días desde que haya sido despachado por la Comisión respectiva. Transcurrido ese plazo sin el patrocinio correspondiente, el proyecto se entenderá desechado y no se podrá insistir en su tramitación.
Inc. 6	La Presidenta o Presidente de la República siempre podrá retirar su patrocinio. En dicho caso, la tramitación del proyecto no podrá continuar.
Inc. 7	Las mociones parlamentarias que correspondan a materias de concurrencia presidencial necesaria deberán presentarse con una estimación de gastos y origen del financiamiento.

CAPÍTULO

Poder Legislativo

OBSERVACIONES

TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Inciso 4 y 7 podrían concentrarse en uno solo. En el inciso quinto la redacción es confusa en relación con el plazo de en que el Presidente/a de la República puede patrocinar el proyecto. Primero señala que puede ser “en cualquier momento” y luego “hasta transcurridos quince días desde que haya sido despachado por la Comisión respectiva”. Se sugiere aclarar la redacción.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 32 – ART. 28 (Primer informe) (COM 1).

Inc. 1	Sólo son leyes de acuerdo regional las que reformen la Constitución; las que regulen la organización, las atribuciones y el funcionamiento de los Sistemas de Justicia, del Poder Legislativo y de los órganos autónomos constitucionales; las que regulen los estados de excepción constitucional; las que creen, modifiquen o supriman tributos o exenciones y determinen su progresión y proporcionalidad; las que directamente irroguen al Estado gastos cuya ejecución corresponda a las entidades territoriales; las que implementen el derecho a la salud, derecho a la educación y derecho a la vivienda; la de Presupuestos; las que aprueben el estatuto regional; las que regulen la elección, designación, competencias, atribuciones y procedimientos de los órganos y autoridades de las entidades territoriales; las que establezcan o alteren la división político-administrativa del país; las que establezcan los mecanismos de distribución fiscal y presupuestaria, y otros mecanismos de compensación económica entre las distintas entidades territoriales; las que autoricen la celebración de operaciones que comprometan la responsabilidad patrimonial de las entidades territoriales; las que autoricen a las entidades territoriales la creación de empresas públicas; las que deleguen potestades legislativas conforme al artículo 31 N° 12 de esta Constitución; las que regulen la planificación territorial y urbanística y su ejecución; las que regulen la protección del medioambiente; las que regulen las votaciones populares y los escrutinios; las que regulen las organizaciones políticas, y las demás que esta Constitución califique como de acuerdo regional.
Inc. 2	Si se generare un conflicto de competencia entre la Cámara de las Regiones y el Congreso de Diputadas y Diputados con relación a si una o más materias dispuestas en este artículo deben ser revisadas por la Cámara de las Regiones, esta aprobará su competencia por mayoría simple de sus miembros y el Congreso lo ratificará por mayoría simple. En caso de que el Congreso rechace la revisión aprobada por la Cámara de las Regiones, esta podrá recurrir a la Corte Constitucional por acuerdo de mayoría simple.

CAPÍTULO

Poder Legislativo

OBSERVACIONES

TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Se sugiere separar el inciso primero en 17 numerales. Se sugiere reemplazar “el Estatuto Regional”, por “los Estatutos Regionales” (conforme al procedimiento que se ha regulado para su creación, se entiende que hay uno por Región).
C	Sin comentarios.
O	En el inciso primero, no queda clara la remisión al artículo 31 N° 12. Revisar la redacción del inciso segundo.

ARTÍCULO 33 – ART. 28 bis (Primer informe) (COM 1).

Inc. 1	La Cámara de las Regiones conocerá de los estatutos regionales aprobados por una asamblea regional, de las propuestas de creación de empresas regionales efectuadas por una o más asambleas regionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, número 7, de esta Constitución y de las solicitudes de delegación de potestades legislativas realizadas por estas. Para el conocimiento del estatuto regional, el Congreso y la Cámara contarán con un plazo de seis meses.
Inc. 2	Recibida una propuesta, la Cámara podrá aprobar el proyecto o efectuar las enmiendas que estime necesarias. De aceptarse las enmiendas por la asamblea respectiva, el proyecto quedará en estado de ser despachado al Congreso de Diputadas y Diputados para su tramitación como ley de acuerdo regional.
Inc. 3	Tratándose de las delegaciones, estas no podrán extenderse a ámbitos de concurrencia presidencial necesaria; a la nacionalidad, la ciudadanía y las elecciones; a los ámbitos que sean objeto de codificación general, ni a la organización, atribuciones y régimen de los órganos nacionales o de los Sistemas de Justicia.
Inc. 4	La ley que delegue potestades señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.
Inc. 5	La Contraloría General de la República deberá tomar razón de las leyes regionales dictadas de conformidad con este artículo, debiendo rechazarlas cuando ellas excedan o contravengan la autorización referida.

CAPÍTULO

Poder Legislativo

OBSERVACIONES

TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	El inciso primero es reiterativo en lo que respecta al conocimiento de los estatutos regionales aprobados por una asamblea regional, la creación de empresas regionales y la solicitud de delegación de potestades legislativas. Si el ARTÍCULO 32 tuviera numerales, estas materias corresponden al 8, 11 y 12. Por lo tanto, la primera oración del inciso primero es innecesaria o podría incorporarse en todo lo faltante del artículo anterior (en el artículo en análisis, basta una remisión a dichos numerales). Además, se sugiere observar el alcance de la frase “conocerá de los estatutos regionales” (inciso primero) y su tramitación como ley de acuerdo regional (inciso segundo), en relación con el ARTÍCULO 160 que trata del estatuto regional, el ARTÍCULO 161 que trata de la elaboración, aprobación y reforma del estatuto regional, del ARTÍCULO 146 relativo a la Autonomía de las entidades territoriales y del ARTÍCULO 158 sobre las Regiones Autónomas. Lo anterior, en cuanto pareciera que el conjunto de las disposiciones analizadas es contradictorio: ¿se espera que se agote la aprobación del estatuto regional en la asamblea regional o se espera conocimiento y aprobación posterior por la Cámara de las Regiones?

ARTÍCULO 33 – ART. 28 bis (Primer informe) (COM 1).

	Para un mejor entendimiento de la norma, se sugiere hablar en el inciso segundo de “asamblea regional respectiva”, en lugar de “asamblea respectiva”.
C	Se hace presente que no se regula qué pasa si la Asamblea de las Regiones rechaza las enmiendas al Estatuto Regional propuestas por la Cámara de las Regiones. Es decir, según la redacción actual del inciso segundo, la Asamblea no puede sino aprobar las enmiendas realizadas por la Cámara de las Regiones si quiere que el proyecto quede despachado.
O	Sin comentarios.

Del procedimiento legislativo

ARTÍCULO 34 – ART. 29 (Primer informe) (COM 1).	
Inc. 1	Las leyes pueden iniciarse por mensaje de la Presidenta o Presidente de la República o por moción de no menos del diez por ciento ni más del quince por ciento de diputadas y diputados o representantes regionales. Adicionalmente, podrán tener su origen en iniciativa popular o iniciativa indígena de ley.
Inc. 2	Una o más asambleas regionales podrán presentar iniciativas a la Cámara de las Regiones en materias de interés regional. Si esta las patrocina, serán ingresadas como moción parlamentaria ordinaria en el Congreso.
Inc. 3	Todos los proyectos de ley, cualquiera sea la forma de su iniciativa, comenzarán su tramitación en el Congreso de Diputadas y Diputados.
Inc. 4	Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en el Congreso de Diputadas y Diputados como en la Cámara de las Regiones, si esta interviene en conformidad con lo establecido en esta Constitución, pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.
CAPÍTULO	
Poder Legislativo	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Sin comentarios
C	En el inciso cuarto se sugiere revisar la redacción de la oración “pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto”.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 35 – ART. 30 (Primer informe) (COM 1).	
Inc. 1	Las leyes deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas por la mayoría de los miembros presentes en el Congreso de Diputadas y Diputados al momento de su votación.
Inc. 2	En caso de tratarse de una ley de acuerdo regional, la Presidencia del Congreso enviará el proyecto aprobado a la Cámara de las Regiones para continuar con su tramitación.
Inc. 3	Terminada la tramitación del proyecto en el Congreso de Diputadas y Diputados, será despachado a la Presidenta o Presidente de la República para efectos de lo establecido en el artículo 32.
CAPÍTULO	
Poder Legislativo	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	La referencia es al ARTÍCULO 39 de la enumeración correlativa.

ARTÍCULO 36 – ART. 30 bis (Primer informe) (COM 1).	
Inc. 1	Las leyes referidas a la organización, funcionamiento y procedimientos del Poder Legislativo y de los Sistemas de Justicia; a los procesos electorales y plebiscitarios; a la regulación de los estados de excepción constitucional, y a la regulación de las organizaciones políticas, deberán ser aprobadas por el voto favorable de la mayoría en ejercicio de los miembros del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones.
CAPÍTULO	
Poder Legislativo	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 37 – ART. 31 (Primer informe) (COM 1).	
Inc. 1	Recibido por la Cámara de las Regiones un proyecto de ley de acuerdo regional aprobado por el Congreso de Diputadas y Diputados, la Cámara de las Regiones se pronunciará, aprobándolo o rechazándolo. Si lo aprobare, el proyecto será enviado al Congreso para que lo despache a la Presidenta o Presidente de la República para su promulgación como ley. Si lo rechazare, lo tramitará y propondrá al Congreso las enmiendas que considere pertinentes.
Inc. 2	Si el Congreso rechazare una o más de esas enmiendas u observaciones, se convocará a una comisión mixta que propondrá nuevas enmiendas para resolver la discrepancia. Estas enmiendas serán votadas por la Cámara y luego por el Congreso. Si todas ellas fueron aprobadas, el proyecto será despachado para su promulgación.
Inc. 3	La comisión mixta estará conformada por igual número de diputadas y diputados y de representantes regionales. La ley fijará el mecanismo para designar a los integrantes de la comisión y establecerá el plazo en que deberá informar. De no evacuar su informe dentro de plazo, se entenderá que la comisión mixta mantiene las observaciones originalmente formuladas por la Cámara y rechazadas por el Congreso y se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.
CAPÍTULO	
Poder Legislativo	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 38 – ART. 31 bis (Primer informe) (COM 1).	
Inc. 1	En la sesión siguiente a su despacho por el Congreso de Diputadas y Diputados y con el voto favorable de la mayoría, la Cámara de las Regiones podrá requerir conocer de un proyecto de ley que no sea de acuerdo regional.
Inc. 2	La Cámara contará con sesenta días desde que recibe el proyecto para formularle enmiendas y remitirlas al Congreso. Este podrá aprobarlas o insistir en el proyecto original con el voto favorable de la mayoría. Si dentro del plazo señalado la Cámara no evacúa su informe, el proyecto quedará en condiciones de ser despachado por el Congreso.
CAPÍTULO	
Poder Legislativo	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Incisos primero y segundo: al señalar que el quórum es por mayoría, podría ser interpretable si es mayoría simple o de los miembros en ejercicio, por lo que sugiere precisar.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 39 – ART. 32 (Primer informe) (COM 1).

Inc. 1	Si la Presidenta o Presidente de la República aprobare el proyecto despachado por el Congreso de Diputadas y Diputados, dispondrá su promulgación como ley. En caso contrario, lo devolverá dentro de treinta días con las observaciones que estime pertinentes o comunicando su rechazo total al proyecto.
Inc. 2	En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.
Inc. 3	Las observaciones parciales podrán ser aprobadas por mayoría. Con el mismo <i>quorum</i> , el Congreso podrá insistir en el proyecto original.
Inc. 4	Si el Presidente hubiere rechazado totalmente el proyecto, el Congreso deberá desecharlo, salvo que insista por tres quintos de sus integrantes.
Inc. 5	Si la Presidenta o Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley. La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente. La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.

CAPÍTULO

Poder Legislativo

OBSERVACIONES

TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Incisos tercero al señalar que el quórum es por mayoría, podría ser interpretable si es mayoría simple o de los miembros en ejercicio, por lo que sugiere precisar.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 40 – ART. 33 (Primer informe) (COM 1).	
Inc. 1	El proyecto que fuere desechado en general por el Congreso de Diputadas y Diputados no podrá renovarse sino después de un año.
CAPÍTULO	
Poder Legislativo	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Todo lo relativo al proceso de formación de la ley debería ir en un único acápite.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 41 – ART. 34 (Primer informe) (COM 1).

Inc. 1	La ley que regule el funcionamiento del Congreso de Diputadas y Diputados deberá establecer los mecanismos para determinar el orden en que se conocerán los proyectos de ley, debiendo distinguir entre urgencia simple, suma urgencia y discusión inmediata.
Inc. 2	La ley especificará los casos en que la urgencia será fijada por la Presidenta o Presidente de la República y por el Congreso. La ley especificará los casos y condiciones de la urgencia popular.
Inc. 3	Solo la Presidenta o Presidente contará con la facultad de determinar la discusión inmediata de un proyecto de ley.

CAPÍTULO

Poder legislativo

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	El inciso segundo del ARTÍCULO 21 remite a una ley las reglas de organización, funcionamiento y tramitación del Congreso de Diputadas y Diputados. Se sugiere fusionar la presente disposición en análisis con dicho artículo de manera de delinear contenidos básicos de esa ley. El inciso segundo habla de “urgencia popular”, pero el inciso primero no establece dicha categoría.
C	Sin comentarios.
O	Inciso segundo debiera decir “Congreso de Diputadas y Diputados”.

ARTÍCULO 42 – ART. 35 (Primer informe) (COM 1).

Inc. 1	El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por la Presidenta o Presidente de la República a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir.
Inc. 2	Si el proyecto no fuera despachado dentro de los noventa días de presentado, regirá el proyecto inicialmente enviado por la o el Presidente.
Inc. 3	El proyecto de ley comenzará su tramitación en una comisión especial de presupuestos compuesta por igual número de diputados y representantes regionales. La comisión especial no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos, pero podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.
Inc. 4	Aprobado el proyecto por la comisión especial de presupuestos, será enviado al Congreso de Diputadas y Diputados para su tramitación como ley de acuerdo regional.
Inc. 5	La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá a la Presidenta o Presidente de la República, previo informe de los organismos técnicos respectivos, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 38.
Inc. 6	No se podrá aprobar ningún nuevo gasto con cargo al erario público sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.
Inc. 7	Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso de Diputadas y Diputados fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, la Presidenta o Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.

CAPÍTULO

Poder Legislativo

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Sin comentarios.
C	El inciso séptimo está redactado de manera confusa. No queda claro cómo la fuente de recursos puede ser insuficiente antes de promulgar la ley si de acuerdo al inciso sexto se deben indicar “las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto”. Se espera que la ley de presupuestos estime correctamente el gasto, no que asocie el gasto a recursos insuficientes. Otra cosa es que con el tiempo surjan nuevos gastos en el servicio y resulte necesario utilizar partidas presupuestarias especiales. Se sugiere aclarar para un mejor entendimiento de la norma.
O	El inciso 5 se refiere al “artículo 38”. La referencia es al ARTÍCULO 45 del correlativo.

ARTÍCULO 43 – ART. 36 (Primer informe) (COM 1).	
Inc. 1	El Gobierno deberá dar acceso al Congreso de Diputadas y Diputados a toda la información disponible para la toma de decisiones presupuestarias. Deberá también rendir cuentas y fiscalizar la ejecución del presupuesto nacional, haciendo público asimismo la información sobre el desempeño de los programas ejecutados sobre la base de este.
CAPÍTULO	
Poder legislativo	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Vincular con el ARTÍCULO 42 sobre el procedimiento para la aprobación de la ley de presupuestos y con el ARTÍCULO 44 sobre la garantía de espacios de participación popular en la tramitación de la ley de presupuestos.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 44 – ART. 37 (Primer informe) (COM 1).	
Inc. 1	En la tramitación de la Ley de Presupuestos, así como respecto de los presupuestos regionales y comunales, se deberán garantizar espacios de participación popular.
CAPÍTULO	
Poder Legislativo	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Se sugiere reemplazar la palabra “espacios” por “mecanismos” o “instancias”.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 45 – ART. 38 (Primer informe) (COM 1).	
Inc. 1	El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones contarán con una Unidad Técnica dependiente administrativamente del Congreso.
Inc. 2	Su Secretaría Legislativa estará encargada de asesorar en los aspectos jurídicos de las leyes que tramiten. Podrá, asimismo, emitir informes sobre ámbitos de la legislación que hayan caído en desuso o que presenten problemas técnicos.
Inc. 3	Su Secretaría de Presupuestos estará encargada de estudiar el efecto presupuestario y fiscal de los proyectos de ley y de asesorar a las diputadas, diputados y representantes regionales durante la tramitación de la Ley de Presupuestos.
CAPÍTULO	
Poder legislativo	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Se sugiere aclarar en la redacción que la Unidad Técnica tendrá las dos secretarías que se mencionan.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 46 – ART. 39 (Primer informe) (COM 1).	
Inc. 1	El gobierno y la administración del Estado corresponden a la Presidenta o Presidente de la República, quien ejerce la jefatura de Estado y la jefatura de Gobierno.
Inc. 2	El 5 de julio de cada año, la Presidenta o el Presidente dará cuenta al país del estado administrativo y político de la república ante el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta.
CAPÍTULO	
Poder Ejecutivo	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 47 – ART. 40 (Primer informe) (COM 1).	
Inc. 1	Para ser elegida Presidenta o Presidente de la República se requiere tener nacionalidad chilena, ser ciudadana o ciudadano con derecho a sufragio y haber cumplido treinta años de edad.
Inc. 2	Asimismo, deberá tener residencia efectiva en el territorio nacional los cuatro años anteriores a la elección. No se exigirá este requisito cuando la ausencia del país se deba a que ella o él, su cónyuge o su conviviente civil cumplan misión diplomática, trabajen en organismos internacionales o existan otras circunstancias que la justifiquen fundadamente. Tales circunstancias deberán ser calificadas por los tribunales electorales.
CAPÍTULO	
Poder Ejecutivo	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	En el inciso primero no se establece un plazo en que el/la candidato/a deba reunir el requisito de 30 años. Se sugiere uniformar con las normas de elección de diputado/a o representante regional, que señala que el requisito de la edad de postulación (18 años) es al momento de la elección (ARTÍCULO 17).
C	Sin comentarios.
O	Se sugiere precisar la frase “existan otras circunstancias que la justifiquen fundadamente” del inciso segundo.

ARTÍCULO 48 – ART. 41 (Primer informe) (COM 1).	
Inc. 1	La Presidenta o Presidente se elegirá mediante sufragio universal, directo, libre y secreto.
CAPÍTULO	
Poder Ejecutivo	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Por concentración lógica, se sugiere fusionar con la disposición inmediatamente siguiente (ARTÍCULO 49). Tener presente, además, que el ARTÍCULO 64 define de otra forma el sufragio: “el sufragio será universal, igualitario, libre, directo, secreto y obligatorio para las personas que hayan cumplido dieciocho años”.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 49 – ART. 42 (Primer informe) (COM 1).

Inc. 1	La Presidenta o Presidente será elegido por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos. La elección se efectuará el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.
Inc. 2	Si a la elección se presentaren más de dos candidaturas y ninguna de ellas obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación entre las candidaturas que hubieren obtenido las dos más altas mayorías. Esta votación se realizará el cuarto domingo después de la primera. Será electa la candidatura que obtenga la mayoría de los sufragios válidamente emitidos. En el caso de proceder la segunda votación, las candidatas y candidatos podrán efectuar modificaciones a su programa hasta una semana antes de ella.
Inc. 3	El día de la elección presidencial será feriado irrenunciable.
Inc. 4	En caso de muerte de uno o de ambos candidatos o candidatas presidenciales a que se refiere el inciso segundo, la o el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. En caso contrario, se realizará el domingo siguiente.

CAPÍTULO

Poder Ejecutivo

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Se sugiere que en el segundo inciso se reemplace la frase “más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos” por “el quórum establecido en el inciso anterior”. Esto, en cuanto la frase se refiere a la mayoría absoluta pero con otra nomenclatura que podría dar lugar a confusión.
C	De acuerdo al art. 9 de la Ley N° 18.700 (DFL N° 2 de 2017), los candidatos presidenciales, al momento de presentar su candidatura, deben presentar un programa en el cual “se indicarán las principales acciones, iniciativas y proyectos que se pretenden desarrollar durante su gestión”. La ley no se pronuncia sobre posibles cambios al programa. Por su parte, la propuesta constitucional no establece este requisito que la ley contempla, pero sí establece la posibilidad de hacer cambios al programa en caso de ser candidato a segunda votación. Esta posibilidad con rango constitucional y no aquella, con rango legal, se estima incongruente. Se sugiere incorporar aquella dentro del mandato constitucional.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 50 – ART. 43 (Primer informe) (COM 1).

Inc. 1	El proceso de calificación de la elección de la o el Presidente deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes a la primera votación y dentro de los treinta siguientes a la segunda.
Inc. 2	El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Congreso de Diputadas y Diputados y a la Cámara de las Regiones la proclamación de la Presidenta o Presidente electo.
Inc. 3	El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, reunidos en sesión conjunta el día en que deba cesar en su cargo el o la Presidenta en funciones, y con las y los miembros que asistan, tomará conocimiento de esa resolución del Tribunal Calificador de Elecciones y proclamará a el o la electa.
Inc. 4	En este mismo acto, la Presidenta o Presidente prestará promesa o juramento de desempeñar fielmente su cargo, conservar la independencia de la república, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.

CAPÍTULO

Poder Ejecutivo

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Se hace presente que el inciso cuarto reitera parcialmente el ARTÍCULO 15 que señala “El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se reunirán en sesión conjunta para tomar el juramento o promesa de la Presidenta o Presidente de la República al momento de asumir el cargo” .
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 51 – ART. 44 (Primer informe) (COM 1).	
Inc. 1	Si la o el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, provisoriamente y con el título de Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, la o el Presidente del Congreso de Diputadas y Diputados, de la Cámara de las Regiones o de la Corte Suprema, en ese orden.
Inc. 2	Si el impedimento fuese absoluto o durase indefinidamente, la Vicepresidenta o Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados, convocará a una nueva elección presidencial que se celebrará noventa días después si ese día correspondiere a un domingo, o el domingo inmediatamente siguiente. La o el Presidente así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale la ley y durará en ellas el resto del período ya iniciado.
CAPÍTULO	
Poder Ejecutivo	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	En el inciso segundo no queda claro a qué acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados se refiere. En el inciso primero se establece un efecto para lo que se entiende es un impedimento transitorio: asume el Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, la o el Presidente del Congreso de Diputadas y Diputados, de la Cámara de las Regiones o de la Corte Suprema, en ese orden. En el inciso segundo se establece un procedimiento en caso que el impedimento sea definitivo. Los efectos de dicho impedimento están regulados en el ARTÍCULO 55. Se sugiere concentrar el inciso segundo de la disposición en análisis con el ARTÍCULO 55.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 52 – ART. 45 (Primer informe) (COM 1).	
Inc. 1	La o el Presidente durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones, tras los cuales podrá ser reelegido, de forma inmediata o posterior, solo una vez.
CAPÍTULO	
Poder Ejecutivo	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Véase lo señalado en el ARTÍCULO 20.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 53 – ART. 45 bis (Primer informe) (COM 1).

Inc. 1	En el caso de que la Presidenta o Presidente postulare a la reelección inmediata, y desde el día de la inscripción de su candidatura, no podrá ejecutar gasto que no sea de mera administración ni realizar actividades públicas que conlleven propaganda a su campaña para la reelección. La Contraloría General de la República deberá dictar un instructivo que regule las situaciones descritas en este artículo.
---------------	---

CAPÍTULO

Poder Legislativo

OBSERVACIONES

TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 54 – ART. 46 (Primer informe) (COM 1).	
Inc. 1	Cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la república u otro grave motivo, la Presidenta o Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, la o el ministro de Estado que corresponda, según el orden de precedencia que señale la ley.
CAPÍTULO	
Poder Ejecutivo	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 55 – ART. 47 (Primer informe) (COM 1).

Inc. 1	Son impedimentos definitivos para el ejercicio del cargo de Presidenta o Presidente de la República y causan su vacancia: la muerte, la dimisión debidamente aceptada por el Congreso de Diputadas y Diputados y la condena por acusación constitucional, conforme a las reglas establecidas en esta Constitución.
Inc. 2	En caso de impedimento definitivo, asumirá como subrogante la o el ministro de Estado indicado en el artículo anterior y se procederá conforme a los incisos siguientes.
Inc. 3	Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, la Presidenta o Presidente será nombrado en sesión conjunta del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones. El nombramiento se realizará dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y la o el nombrado asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes. Para los efectos del artículo 45, este período presidencial se considerará como uno completo.
Inc. 4	La o el Vicepresidente que subroga y la o el Presidente nombrado conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, tendrán todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente o Presidenta de la República.
Inc. 5	Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la siguiente elección presidencial, el Vicepresidente o Vicepresidenta, dentro de los diez primeros días de su subrogancia, convocará a una elección presidencial para ciento veinte días después de la convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo, o el domingo siguiente. La Presidenta o Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación, y hasta completar el período que restaba a quien se reemplaza.

CAPÍTULO

Poder Ejecutivo

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	El inciso tercero da a entender que el Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta, nombran al Presidente o Presidenta cuando existiere vacancia en el cargo faltando menos de dos años para la próxima elección, pero no queda claro el mecanismo mediante el cual efectúan ese nombramiento y quiénes serán los candidatos. Se sugiere aclarar.
C	Se hace presente que el inciso primero no considera una enfermedad invalidante que le impida ejercer el cargo y renunciar.
O	El inciso cuarto podría ir al final de este artículo y también incluirse en el anterior, pues contiene una regla común a ambos. La referencia es al ARTÍCULO 52 de la enumeración correlativa.

ARTÍCULO 56 – ART. 48 (Primer informe) (COM 1).

Inc. 1

Serán atribuciones de la Presidenta o Presidente de la República:

1. Cumplir y hacer cumplir esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales, de acuerdo con sus competencias y atribuciones;
2. Dirigir la Administración del Estado;
3. Nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado, a las subsecretarias y subsecretarios y a las demás funcionarias y funcionarios que corresponda, de acuerdo con esta Constitución y la ley. Estos funcionarios serán de exclusiva confianza del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;
4. Conducir las relaciones exteriores, suscribir y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales, nombrar y remover a embajadoras y embajadores y jefas y jefes de misiones diplomáticas;
5. Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución y la ley;
6. Concurrir a la formación de las leyes, conforme a lo que establece esta Constitución, y promulgarlas;
7. Dictar decretos con fuerza de ley, previa delegación del Congreso de Diputadas y Diputados, conforme a lo que se establece en esta Constitución;
8. Ejercer la potestad reglamentaria de conformidad con esta Constitución y la ley;
9. Ejercer permanentemente la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas, disponerlas, organizarlas y distribuirlas para su desarrollo y empleo conjunto;
10. Designar al jefe del Estado Mayor Conjunto, a los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas;
11. Remover al jefe del Estado Mayor Conjunto y a los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas;
12. Ejercer la jefatura máxima de las fuerzas de seguridad pública y designar y remover a los integrantes del alto mando policial;
13. Nombrar a la contralora o contralor general conforme a lo dispuesto en esta Constitución;
14. Participar en los nombramientos de las demás autoridades en conformidad con lo establecido en esta Constitución;
15. Designar y remover funcionarias y funcionarios de su exclusiva confianza, de conformidad con lo que establece la ley;
16. Conceder indultos particulares, salvo en crímenes de guerra y de lesa humanidad;
17. Velar por la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley.

La Presidenta o Presidente de la República, con la firma de todas las y los ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, agresión exterior, conmoción interior, grave daño o peligro para la seguridad del país o el agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Las y los ministros de Estado o

ARTÍCULO 56 – ART. 48 (Primer informe) (COM 1).	
	<p>funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este numeral serán responsables, solidaria y personalmente, de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos;</p> <p>18. Convocar referendos, plebiscitos y consultas en los casos previstos en esta Constitución;</p> <p>19. Presentar anualmente al Congreso de Diputadas y Diputados el proyecto de ley de presupuestos, y</p> <p>20. Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión especial al Congreso de Diputadas y Diputados y a la Cámara de las Regiones. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible.</p>
CAPÍTULO	
Poder Ejecutivo	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Sin comentarios.
C	En relación con el numeral cuarto que lo mandata a “conducir las relaciones exteriores”, tener presente lo dispuesto en el ARTÍCULO 176 que faculta a las regiones y comunas autónomas a “vincularse con las entidades territoriales limítrofes del país vecino, de igual nivel, (...) para establecer programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la conservación del medio ambiente”.
O	Respecto al numeral 20, tener presente que el borrador de Constitución se refiere a sesiones especiales en el ARTÍCULO 93, sobre estados de asamblea y de sitio; y en el ARTÍCULO 61 sobre la facultad de las Ministras y Ministros de Estado de concurrir personalmente a las sesiones especiales que convoque el Congreso o la Cámara para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes secretarías de Estado, acuerden tratar.

ARTÍCULO 57 – ART. 49 (Primer informe) (COM 1).	
Inc. 1	Las y los ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos de la Presidenta o Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.
Inc. 2	La ley determinará el número y organización de los ministerios, así como el orden de precedencia de los ministros titulares.
Inc. 3	La Presidenta o Presidente de la República podrá encomendar a uno o más ministros la coordinación de la labor que corresponde a los secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones.
CAPÍTULO	
Poder Ejecutivo	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	La expresión “secretarios de Estado” es imprecisa. Se sugiere mejorar la redacción.

ARTÍCULO 58 – ART. 50 (Primer informe) (COM 1).	
Inc. 1	Para ser nombrada ministra o ministro de Estado se requiere ser ciudadana o ciudadano con derecho a sufragio y cumplir con los requisitos generales para el ingreso a la Administración pública.
Inc. 2	Los ministros y ministras de Estado se reemplazarán en caso de ausencia, impedimento, renuncia o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, de acuerdo con lo que establece la ley.
CAPÍTULO	
Poder Ejecutivo	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 59 – ART. 51 (Primer informe) (COM 1).	
Inc. 1	Los reglamentos y decretos de la Presidenta o Presidente de la República deberán firmarse por la ministra o el ministro de Estado respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.
Inc. 2	Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma de la ministra o ministro de Estado respectivo, por orden de la Presidenta o Presidente de la República, en conformidad con las normas que establezca la ley.
CAPÍTULO	
Poder Ejecutivo	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Se sugiere reemplazar “sin este esencial requisito” por “sin este requisito esencial”.

ARTÍCULO 60 – ART. 52 (Primer informe) (COM 1).	
Inc. 1	Las ministras y ministros de Estado son responsables directamente de la conducción de sus carteras respectivas, de los actos que firmen y solidariamente de los que suscriban o acuerden con otras y otros ministros.
CAPÍTULO	
Poder Ejecutivo	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Se sugiere fusionar este artículo con el ARTÍCULO 57.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 61 – ART. 53 (Primer informe) (COM 1).

Inc. 1	Las ministras y ministros podrán asistir a las sesiones del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra.
Inc. 2	Sin perjuicio de lo anterior, las ministras y ministros de Estado deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que convoque el Congreso o la Cámara para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes secretarías de Estado, acuerden tratar.

CAPÍTULO

Poder Ejecutivo

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

Del Sistema Electoral

ARTÍCULO 62 – ART. 54 (Primer informe) (COM 1).	
Inc. 1	Para las elecciones populares, la ley creará un sistema electoral conforme a los principios de igualdad sustantiva, paridad, alternabilidad de género y los demás contemplados en esta Constitución y las leyes. Dicho sistema deberá garantizar que los órganos colegiados tengan una composición paritaria y promoverá la paridad en las candidaturas a cargos unipersonales. Asimismo, asegurará que las listas electorales sean encabezadas siempre por una mujer.
CAPÍTULO	
Participación democrática	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Se sugiere revisar la ubicación de las normas de sistema electoral considerando que existe un capítulo de Justicia Electoral.
C	El principio de “alternabilidad de género” no está definido en el borrador de texto de Constitución. Se sugiere precisar el alcance de “órganos colegiados”.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 63 – ART. 55 (Primer informe) (COM 1).	
Inc. 1	Las elecciones comunales, regionales y de representantes regionales se realizarán tres años después de la elección presidencial y del Congreso de Diputadas y Diputados.
Inc. 2	Estas autoridades solo podrán ser electas de manera consecutiva por un período.
CAPÍTULO	
Participación democrática	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	El inciso segundo es impreciso: ¿se refiere a las autoridades comunales y regionales o al presidente/a y diputados/as o a todos ellos? La frase “estas autoridades” debiera precisarse.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 64 – ART. 56 (Primer informe) (COM 1).

Inc. 1	En las votaciones populares, el sufragio será universal, igualitario, libre, directo, secreto y obligatorio para las personas que hayan cumplido dieciocho años. Su ejercicio constituye un derecho y un deber cívico.
Inc. 2	El sufragio será facultativo para las personas de dieciséis y diecisiete años de edad.
Inc. 3	Las chilenas y chilenos en el exterior podrán sufragar en los plebiscitos nacionales y elecciones presidenciales y de diputadas y diputados. Para esto, se constituirá un distrito especial exterior
Inc. 4	La ley establecerá las condiciones para asegurar el ejercicio de este derecho.
Inc. 5	El resguardo de la seguridad pública durante las votaciones populares y plebiscitarias corresponderá a las instituciones que indique la ley.

CAPÍTULO

Participación democrática

OBSERVACIONES

TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Se sugiere modificar “facultativo” por “voluntario”.

ARTÍCULO 65 – ART. 57 (Primer informe) (COM 1).	
Inc. 1	Habrá un registro electoral público al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución. La ley determinará su organización y funcionamiento.
CAPÍTULO	
Participación democrática	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 66 – ART. 58 (Primer informe) (COM 1).	
Inc. 1	Las personas extranjeras avecindadas en Chile por, al menos, cinco años, podrán ejercer el derecho a sufragio en los casos y formas que determinen la Constitución y la ley.
CAPÍTULO	
Participación democrática	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	El ARTÍCULO 129 ya dice que cualquier extranjero/a es ciudadano/a chileno/a desde su avecindamiento en Chile por más de 5 años, y asocia la ciudadanía con el derecho a sufragio. En los mismos términos se establece en el ARTÍCULO 130. Por lo tanto, este artículo es innecesario y reiterativo con lo ya establecido en otras disposiciones más completas.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

De la elección de escaños reservados

ARTÍCULO 67 – ART. 59 (Primer informe) (COM 1).	
Inc. 1	Se establecerán escaños reservados para los pueblos y naciones indígenas en los órganos colegiados de representación popular a nivel nacional, regional y local, cuando corresponda y en proporción a la población indígena dentro del territorio electoral respectivo, aplicando criterios de paridad en sus resultados.
Inc. 2	Una ley determinará los requisitos, forma de postulación y número para cada caso, estableciendo mecanismos que aseguren su actualización.
CAPÍTULO	
Participación democrática	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	La frase “aplicando criterios de paridad en sus resultados” es innecesaria considerando lo dispuesto en el ARTÍCULO 62.
C	Sin comentarios.
O	Se sugiere corregir la redacción completa del artículo. Ver documento que identifica la nomenclatura a uniformar.

ARTÍCULO 68 – ART. 60 (Primer informe) (COM 1).	
Inc. 1	Los escaños reservados en el Congreso de Diputadas y Diputados para los pueblos y naciones indígenas serán elegidos en un distrito único nacional. Su número se definirá en forma proporcional a la población indígena en relación con la población total del país. Se deberán adicionar al número total de integrantes del Congreso.
Inc. 2	La ley regulará los requisitos, los procedimientos y la distribución de los escaños reservados.
Inc. 3	La integración de los escaños reservados en la Cámara de las Regiones será determinada por ley.
CAPÍTULO	
Poder Legislativo	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Ver documento que identifica la nomenclatura a uniformar.

ARTÍCULO 69 – ART. 61 (Primer informe) (COM 1).	
Inc. 1	Podrán votar por los escaños reservados para pueblos y naciones indígenas solo los ciudadanos y ciudadanas que pertenezcan a dichos pueblos y naciones y que formen parte de un registro especial denominado Registro Electoral Indígena, que administrará el Servicio Electoral.
Inc. 2	Dicho registro será construido por el Servicio Electoral sobre la base de los archivos que administren los órganos estatales, de los que posean los pueblos y naciones indígenas sobre sus miembros y de las solicitudes de ciudadanos y ciudadanas que se autoidentifiquen como tales, en los términos que indique la ley.
Inc. 3	Se creará un registro del pueblo tribal afrodescendiente chileno bajo las mismas reglas del presente artículo.
CAPÍTULO	
Participación democrática	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Ver documento que identifica la nomenclatura a uniformar.

ARTÍCULO 70 – ART. 64 (Primer informe) (COM 1).

Inc. 1	Las organizaciones políticas reconocidas legalmente implementarán la paridad de género en sus espacios de dirección, asegurando la igualdad sustantiva en sus dimensiones organizativa y electoral y promoviendo la plena participación política de las mujeres. A su vez, deberán destinar un financiamiento electoral proporcional al número de dichas candidaturas.
Inc. 2	El Estado y las organizaciones políticas deberán tomar las medidas necesarias para erradicar la violencia de género con el fin de asegurar que todas las personas ejerzan plenamente sus derechos políticos.
Inc. 3	La ley arbitrará los medios para incentivar la participación de las personas de las diversidades y disidencias sexuales y de género en los procesos electorales.

CAPÍTULO

Participación democrática

OBSERVACIONES

TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	No resulta necesario incorporar al Estado como sujeto obligado en el inciso segundo, considerando lo dispuesto en el ARTÍCULO 137.
C	Sin comentarios.
O	Ver documento terminología que se sugiere uniformar.

ARTÍCULO 71 – ART. 1 (Segundo informe) (COM 1)	
Inc. 1	Con la finalidad de garantizar la integridad pública y erradicar la corrupción en todas sus formas, los órganos competentes en la materia deberán coordinar su actuar a través de la instancia o los mecanismos que correspondan para el cumplimiento de estos fines, en la forma que determine la ley.
CAPÍTULO	
Buen gobierno y función pública	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Vincular con el ARTÍCULO 115 que se refiere en el inciso segundo al deber del Estado de erradicar la corrupción, y con el ARTÍCULO 77 que define la corrupción y señala las medidas que tomará el Estado.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 72 – ART. 2 (Segundo informe) (COM 1) Principio de probidad.	
Inc. 1	El principio de probidad consiste en observar una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.
CAPÍTULO	
Buen gobierno y función pública	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Este artículo define el principio de probidad, el que se encuentra mencionado en diversas disposiciones. Vincular principalmente con el ARTÍCULO 115 que se refiere en su inciso primero al cumplimiento de la función pública con respeto a este principio.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 73 – ART. 3 (Segundo informe) (COM 1) Principio de transparencia.

Inc. 1	Es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, la protección de datos personales, los derechos de las personas, la seguridad del Estado o el interés nacional, conforme lo establezca la ley. El principio de transparencia exige a los órganos del Estado que la información pública sea puesta a disposición de toda persona que la requiera, independiente del uso que se le dé, facilitando su acceso y procurando su oportuna entrega y accesibilidad. Toda institución que desarrolle una función pública o que administre recursos públicos deberá dar estricto cumplimiento al principio de transparencia.
---------------	--

CAPÍTULO

Buen gobierno y función pública

OBSERVACIONES

TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Se sugiere revisar la redacción del artículo y, eventualmente separarlo en dos para una mejor comprensión. Asimismo, se hace presente que las excepciones al principio de publicidad no solo están a nivel legal sino que también constitucional. Tener presente el ARTÍCULO 115.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 74 – ART. 4 (Segundo informe) (COM 1) Principio de rendición de cuentas.

Inc. 1	Los órganos del Estado y quienes ejerzan una función pública deberán rendir cuenta en la forma y las condiciones que establezca la ley. El principio de rendición de cuentas implica el deber de asumir la responsabilidad en el ejercicio de su cargo. El Estado promoverá la participación activa de las personas y la sociedad civil en la fiscalización del cumplimiento de este principio.
---------------	---

CAPÍTULO

Buen gobierno y función pública

OBSERVACIONES

TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Vincular con el inciso primero del ARTÍCULO 115 que señala el deber de cumplir este principio en el ejercicio de la función pública. La frase “El principio de rendición de cuentas implica el deber de asumir la responsabilidad en el ejercicio de su cargo” pareciera ser innecesaria.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 75 – ART. 5 (Segundo informe) (COM 1) Derecho de acceso a la información pública.	
Inc. 1	Todas las personas tendrán el derecho a buscar, solicitar, recibir y difundir información pública de cualquier órgano del Estado o de entidades que presten servicios de utilidad pública, en la forma y las condiciones que establezca la ley.
Inc. 2	El derecho de acceso a la información pública reconoce los principios establecidos en esta Constitución y las leyes.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Vincular con el ARTÍCULO 73 (principio de transparencia) y con el ARTÍCULO 115 (principio de probidad, transparencia y rendición de cuentas).
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 76 – ART. 6 (Segundo informe) (COM 1) Consejo para la Transparencia.	
Inc. 1	El Consejo para la Transparencia es un órgano autónomo, especializado e imparcial con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene por función promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos del Estado y garantizar el derecho de acceso a la información pública.
Inc. 2	La composición, la organización, el funcionamiento y las atribuciones del Consejo para la Transparencia serán materias de ley.
CAPÍTULO	
Órganos autónomos constitucionales	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	El adjetivo “imparcial” suele utilizarse para los tribunales de justicia.

ARTÍCULO 77 – ART. 7 (Segundo informe) (COM 1) Sobre la corrupción.	
Inc. 1	La corrupción es contraria al bien común y atenta contra el sistema democrático.
Inc. 2	El Estado tomará las medidas necesarias para su estudio, prevención, investigación, persecución y sanción.
CAPÍTULO	
Buen gobierno y función pública	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Vincular con el ARTÍCULO 115 que se refiere en el inciso segundo al deber del Estado de erradicar la corrupción y con el ARTÍCULO 71 sobre el deber de los órganos competentes de coordinar su actuar con la finalidad de garantizar la integridad pública y erradicar la corrupción. En relación con el inciso primero “estudio” e “investigación” pueden ser ambiguos e imprecisos considerando lo establecido en el inciso primero.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 78 – ART. 8 (Segundo informe) (COM 1).	
Inc. 1	El Estado asegura a todas las personas la debida protección, confidencialidad e indemnidad al denunciar infracciones en el ejercicio de la función pública, especialmente faltas a la probidad, transparencia y hechos de corrupción.
CAPÍTULO	
Buen gobierno y función pública	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 79 – ART. 9 (Segundo informe) (COM 1).	
Inc. 1	El ejercicio de funciones públicas se regirá por los principios de probidad, eficiencia, eficacia, responsabilidad, transparencia, publicidad, rendición de cuentas, buena fe, interculturalidad, enfoque de género, inclusión, no discriminación y sustentabilidad.
Inc. 2	Las autoridades electas popularmente, y las demás autoridades y funcionarios que determine la ley, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública.
CAPÍTULO	
Buen gobierno y función pública	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Se trata de un mandato amplio. Muchos principios se encuentran consagrados en otras disposiciones que los definen. Ver anexo que contiene todas las disposiciones que regulan el tema.
C	El inciso segundo del ARTÍCULO 220 establece que la “Administración Pública se somete en su organización y funcionamiento a los principios de juridicidad, publicidad, celeridad, objetividad, participación, control, jerarquía, eficiencia, eficacia, rendición de cuentas, buen trato, primacía del interés general y los demás principios que señale la Constitución y la ley”. Por lo tanto, ambas disposiciones se deben concentrar en una; pues el “funcionamiento” de la Administración Pública es lo mismo que “el ejercicio de las funciones públicas”. Todos los principios se deben unir.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 80 – ART. 10 (Segundo informe) (COM 1).	
Inc. 1	Respecto de las altas autoridades del Estado, la ley establecerá mayores exigencias y estándares de responsabilidad para el cumplimiento de los principios de probidad, transparencia y rendición de cuentas.
CAPÍTULO	
Buen gobierno y función pública	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Concentrar esta disposición con el ARTÍCULO 79 y con el inciso primero del ARTÍCULO 220.
C	Sin comentarios.
O	Se sugiere precisar el alcance de la expresión “mayores exigencias” pues no queda claro si ellas se aplicarán en el ámbito del ejercicio de la función pública o también al ámbito privado.

ARTÍCULO 81 – ART. 11 (Segundo informe) (COM 1).

Inc. 1	Una comisión fijará las remuneraciones de las autoridades de elección popular, así como de quienes sirvan de confianza exclusiva de ellas. Las remuneraciones serán fijadas cada cuatro años, con al menos dieciocho meses de anterioridad al término de un periodo presidencial. Los acuerdos de la comisión serán públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán garantizar una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo.
---------------	--

Inc. 2	Una ley establecerá la integración, funcionamiento y atribuciones de esta comisión.
---------------	---

CAPÍTULO

Buen gobierno y función pública

OBSERVACIONES

TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 82 – ART. 12 (Segundo informe) (COM 1).

Inc. 1	Los colegios profesionales son corporaciones de derecho público, nacionales y autónomas, que colaboran con los propósitos y las responsabilidades del Estado. Sus labores consisten en velar por el ejercicio ético de sus miembros, promover la credibilidad de la disciplina que profesan sus afiliados, representar oficialmente a la profesión ante el Estado y las demás que establezca la ley.
---------------	--

CAPÍTULO

Participación democrática

OBSERVACIONES

TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 83 – ART. 13 (Segundo informe) (COM 1).	
Inc. 1	No podrán optar a cargos públicos ni de elección popular las personas condenadas por crímenes de lesa humanidad, delitos sexuales y de violencia intrafamiliar, aquellos vinculados a corrupción como fraude al fisco, lavado de activos, soborno, cohecho, malversación de caudales públicos y los demás que así establezca la ley. Los términos y plazos de estas inhabilidades se determinarán por ley.
CAPÍTULO	
Buen gobierno y función pública	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 84 – ART. 14 (Segundo informe) (COM 1) Monopolio estatal de la fuerza.	
Inc. 1	El Estado tiene el monopolio indelegable del uso legítimo de la fuerza, la que ejerce a través de las instituciones competentes, conforme a esta Constitución, las leyes y con pleno respeto a los derechos humanos.
Inc. 2	La ley regulará el uso de la fuerza y el armamento que pueda ser utilizado en el ejercicio de las funciones de las instituciones autorizadas por esta Constitución.
Inc. 3	Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer, tener o portar armas u otros elementos similares, salvo en los casos que señale la ley, la que fijará los requisitos, las autorizaciones y los controles del uso, del porte y de la tenencia de armas.
CAPÍTULO	
Poder Ejecutivo	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 85 – ART. 15 (Segundo informe) (COM 1) Jefatura suprema de las Fuerzas Armadas y Política de Defensa Nacional.	
Inc. 1	A la o el Presidente de la República le corresponde la conducción de la defensa nacional y es el jefe supremo de las Fuerzas Armadas. Ejercerá el mando a través del ministerio a cargo de la defensa nacional.
Inc. 2	La disposición, la organización y los criterios de distribución de las Fuerzas Armadas se establecerán en la Política de Defensa Nacional y la Política Militar. La ley regulará la vigencia, los alcances y los mecanismos de elaboración y aprobación de dichas políticas, las que deberán comprender los principios de cooperación internacional, de igualdad de género y de interculturalidad, y el pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales.
CAPÍTULO	
Poder Ejecutivo	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	De acuerdo al inciso segundo, la Política de Defensa Nacional y la Política Militar deberán respetar la igualdad de género. El inciso segundo del ARTÍCULO 86 ya establece eso: “Las Fuerzas Armadas deberán incorporar la perspectiva de género en el desempeño de sus funciones, promover la paridad en espacios de toma de decisión”. En términos más amplios y con alcance general, también lo hace el ARTÍCULO 3 en su inciso primero: “Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para adecuar e impulsar la legislación, instituciones, marcos normativos y prestación de servicios, con el fin de alcanzar la igualdad sustantiva y la paridad. Con ese objetivo, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y los Sistemas de Justicia, así como los órganos de la Administración del Estado y los órganos autónomos, deberán incorporar el enfoque de género en su diseño institucional y en el ejercicio de sus funciones”. Se sugiere eliminar lo reiterativo.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 86 – ART. 16 (Segundo informe) (COM 1) Fuerzas Armadas.	
Inc. 1	Las Fuerzas Armadas están integradas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Dependen del ministerio a cargo de la defensa nacional y son instituciones destinadas al resguardo de la soberanía, independencia e integridad territorial de la república ante agresiones de carácter externo, según lo establecido en la Carta de Naciones Unidas. Colaboran con la paz y seguridad internacional, conforme a la Política de Defensa Nacional.
Inc. 2	Las Fuerzas Armadas deberán incorporar la perspectiva de género en el desempeño de sus funciones, promover la paridad en espacios de toma de decisión y actuar con pleno respeto al derecho internacional y a los derechos fundamentales garantizados en esta Constitución.
Inc. 3	Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y, por esencia, obedientes y no deliberantes.
Inc. 4	Las instituciones militares y sus miembros estarán sujetos a controles en materia de probidad y transparencia. Sus integrantes no podrán pertenecer a partidos políticos; asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales; ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular.
Inc. 5	El ingreso y la formación en las Fuerzas Armadas será gratuito y no discriminatorio, en el modo que establezca la ley. La educación militar se funda en el respeto irrestricto a los derechos humanos.
Inc. 6	La ley regulará la organización de la defensa, su institucionalidad, su estructura y empleo conjunto, sus jefaturas, su mando y la carrera militar.
CAPÍTULO	
Poder Ejecutivo	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile. Además, se incluye una referencia a la Carta de las Naciones Unidas que, si bien es un instrumento no vinculante, dota de un mayor estándar de garantías a la disposición.
TL	Se reitera que el ARTÍCULO 3 ya establece en su inciso primero el deber de los poderes públicos de adoptar las medidas necesarias para alcanzar la paridad (ver lo señalado en el artículo anterior).
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 87 – ART. 17 (Segundo informe) (COM 1).	
Inc. 1	El Congreso supervisará periódicamente la ejecución del presupuesto asignado a defensa, así como la implementación de la política de defensa nacional y la política militar.
CAPÍTULO	
Poder Legislativo	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Esta disposición podría ir en el ARTÍCULO 9 en el que se especifican las funciones del Congreso de Diputados y Diputadas.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 88 – ART. 18 (Segundo informe) (COM 1) Conducción de la seguridad pública y Política Nacional de Seguridad Pública.	
Inc. 1	A la Presidenta o Presidente de la República le corresponde la conducción de la seguridad pública a través del ministerio correspondiente.
Inc. 2	La disposición, la organización y los criterios de distribución de las policías se establecerán en la Política Nacional de Seguridad Pública. La ley regulará la vigencia, los alcances y los mecanismos de elaboración y aprobación de dicha política, la que deberá comprender la perspectiva de género y de interculturalidad y el pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales.
CAPÍTULO	
Poder Ejecutivo	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	El ARTÍCULO 3 ya establece en su inciso primero que “Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para adecuar e impulsar la legislación (...) con el fin de alcanzar la igualdad sustantiva y la paridad. Con ese objetivo, el (...) Poder Legislativo (...) deberán incorporar el enfoque de género en su diseño institucional y en el ejercicio de sus funciones”. Se sugiere eliminar en el inciso segundo aquello que se reitera, pues la norma del ARTÍCULO 3 es de alcance general.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 89 – ART. 19 (Segundo informe) (COM 1) Policías.

Inc. 1	Las policías dependen del ministerio a cargo de la seguridad pública y son instituciones policiales, no militares, de carácter centralizado, con competencia en todo el territorio de Chile y están destinadas para garantizar la seguridad pública, dar eficacia al derecho y resguardar los derechos fundamentales, en el marco de sus competencias.
Inc. 3	Las policías deberán incorporar la perspectiva de género en el desempeño de sus funciones y promover la paridad en espacios de toma de decisión. Deberán actuar respetando los principios de necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza, con pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales garantizados en esta Constitución.
Inc. 4	Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas, obedientes y no deliberantes.
Inc. 5	Las policías y sus miembros estarán sujetos a controles en materia de probidad y transparencia en la forma y condiciones que determinen la Constitución y la ley. Sus integrantes no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, ejercer el derecho a huelga ni postularse a cargos de elección popular.
Inc. 6	El ingreso y la formación en las policías será gratuito y no discriminatorio, del modo que establezca la ley. La educación y formación policial se funda en el respeto irrestricto a los derechos humanos.

CAPÍTULO

Poder Ejecutivo

OBSERVACIONES

TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Obsérvese el inciso cuarto en relación con el inciso tercero del ARTÍCULO 86 que caracteriza del mismo modo a las Fuerzas Armadas. Podría establecerse esa característica común en una disposición aparte que sea aplicable a ambas entidades (Policías y Fuerzas Armadas). En esta nueva norma iría todo lo que tienen en común (comparar el inciso cuarto y quinto del ARTÍCULO 86 con el inciso quinto y sexto de la disposición en análisis).
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 90 – ART. 20 (Segundo informe) (COM 1).

Inc. 1	Las relaciones internacionales de Chile, como expresión de su soberanía, se fundan en el respeto al derecho internacional y a los principios de autodeterminación de los pueblos, no intervención en asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, multilateralismo, solidaridad, cooperación, autonomía política e igualdad jurídica entre los Estados. De igual forma, se compromete con la promoción y el respeto de la democracia, el reconocimiento y protección de los derechos humanos, la inclusión e igualdad de género, la justicia social, el respeto a la naturaleza, la paz, la convivencia y la solución pacífica de los conflictos, y con el reconocimiento, el respeto y la promoción de los derechos de los pueblos y naciones indígenas y tribales conforme al derecho internacional de los derechos humanos.
Inc. 2	Chile declara a América Latina y el Caribe como zona prioritaria en sus relaciones internacionales. Se compromete con el mantenimiento de la región como una zona de paz y libre de violencia; impulsa la integración regional, política, social, cultural, económica y productiva entre los Estados, y facilita el contacto y la cooperación transfronteriza entre pueblos indígenas.

CAPÍTULO

Principios y disposiciones generales

OBSERVACIONES

TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Ver documento que identifica la nomenclatura a uniformar.

ARTÍCULO 91 – ART. 21 (Segundo informe) (COM 1).

Inc. 1	Corresponde a la Presidenta o Presidente de la República la atribución de negociar, concluir, firmar y ratificar los tratados internacionales.
Inc. 2	En aquellos casos en que los tratados internacionales se refieran a materias de ley, ellos deberán ser aprobados por el Poder Legislativo. No requerirán esta aprobación los celebrados en cumplimiento de una ley.
Inc. 3	Se informará al Poder Legislativo de la celebración de los tratados internacionales que no requieran de su aprobación.
Inc. 4	El proceso de aprobación de un tratado internacional se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley de acuerdo regional.
Inc. 5	La Presidenta o Presidente de la República enviará el proyecto al Congreso de Diputadas y Diputados e informará sobre el proceso de negociación, el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formular.
Inc. 6	Una vez recibido, el Congreso de Diputadas y Diputados podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan conforme a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.
Inc. 7	Aprobado el tratado por el Congreso de Diputadas y Diputados, este será remitido a la Cámara de las Regiones para su tramitación.
Inc. 8	Las medidas que el Ejecutivo adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor, no requerirán de nueva aprobación del Poder Legislativo, a menos que se trate de materias de ley.
Inc. 9	El acuerdo aprobatorio de un tratado podrá autorizar a la Presidenta o Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia del tratado, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, sujeto a las limitaciones previstas en el inciso segundo del artículo 25.
Inc. 10	Será necesario el acuerdo del Poder Legislativo para el retiro o denuncia de un tratado que haya aprobado y para el retiro de una reserva que haya considerado al aprobarlo. La ley fijará el plazo para su pronunciamiento.
Inc. 11	Serán públicos, conforme a las reglas generales, los hechos que digan relación con el tratado internacional, incluidas sus negociaciones, su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia o retiro del tratado, la suspensión, la terminación y su nulidad.
Inc. 12	Al negociar los tratados o instrumentos internacionales de inversión o similares, la o el Presidente de la República procurará que las instancias de resolución de controversias sean, preferentemente, permanentes, imparciales e independientes.
Inc. 13	Las y los habitantes del territorio que hayan cumplido los dieciséis años de edad, en el porcentaje, y de acuerdo con los demás requisitos que defina la ley, tendrán iniciativa para solicitar al Presidente o Presidenta de la República la suscripción de tratados internacionales de derechos humanos. Asimismo, la ley definirá el plazo dentro del cual la o el Presidente deberá dar respuesta a la referida solicitud.

CAPÍTULO

ARTÍCULO 91 – ART. 21 (Segundo informe) (COM 1).

Poder Ejecutivo

OBSERVACIONES

TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 92 – ART. 22 (Segundo informe) (COM 1) Estados de excepción constitucional.

Inc. 1	Sólo se podrá suspender o limitar el ejercicio de los derechos y las garantías que la Constitución asegura a todas las personas bajo las siguientes situaciones de excepción: conflicto armado internacional, conflicto armado interno según establece el derecho internacional o calamidad pública. No podrán restringirse o suspenderse sino los derechos y garantías expresamente señalados en esta Constitución.
Inc. 2	La declaración y renovación de los estados de excepción constitucional respetará los principios de proporcionalidad y necesidad, y se limitarán, tanto respecto de su duración, extensión y medios empleados, a lo que sea estrictamente necesario para la más pronta restauración de la normalidad constitucional

CAPÍTULO

Poder Ejecutivo

OBSERVACIONES

TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 93 – ART. 23 (Segundo informe) (COM 1) Estado de asamblea y estado de sitio.

Inc. 1	El estado de asamblea, en caso de conflicto armado internacional, y el estado de sitio, en caso de conflicto armado interno, serán declarados por la Presidenta o Presidente de la República con la autorización del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.
Inc. 2	El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas desde el momento en que la Presidenta o Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse por la mayoría de sus miembros aceptando o rechazando la proposición. En su solicitud y posterior declaración, se deberán especificar los fundamentos que justifiquen la extrema necesidad de la declaración, pudiendo el Congreso y la Cámara solamente introducir modificaciones respecto de su extensión territorial. Si el Congreso y la Cámara no se pronunciaran dentro de dicho plazo, serán citados por el solo ministerio de la Constitución a sesiones especiales diarias, hasta que se pronuncien sobre la declaración.
Inc. 3	Sin embargo, la Presidenta o Presidente de la República, en circunstancias de necesidad impostergable, y solo con la firma de todas sus ministras y ministros, podrá aplicar de inmediato el estado de asamblea o de sitio, mientras el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se pronuncien sobre la declaración. El estado de catástrofe podrá ser declarado en caso de calamidad pública y lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma.
Inc. 4	En este caso, solo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión.
Inc. 5	La declaración de estado de sitio solo podrá extenderse por un plazo de quince días, sin perjuicio de que la Presidenta o Presidente de la República solicite su prórroga, para lo cual requerirá el pronunciamiento conforme de cuatro séptimos de las diputadas, los diputados y representantes regionales en ejercicio para la primera prórroga, de tres quintos para la segunda y de dos tercios para la tercera y siguientes.
Inc. 6	El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de conflicto armado internacional, salvo que la Presidenta o Presidente de la República disponga su término con anterioridad o el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones retiren su autorización.

CAPÍTULO

Poder Ejecutivo

OBSERVACIONES

TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	La expresión utilizada en el inciso tercero “en circunstancias de necesidad impostergable” es imprecisa. Surge la duda por la excepcionalidad de la medida y la dificultad en la valoración de las circunstancias a falta de criterios mínimos.
C	Sin comentarios.

ARTÍCULO 93 – ART. 23 (Segundo informe) (COM 1) Estado de asamblea y estado de sitio.

- | | |
|---|---|
| ○ | Se sugiere regular en un artículo el estado de asamblea, y en otro, el estado de sitio. Los elementos comunes podrían ir en una tercera disposición, o bien, remitirse la segunda a la primera que lo regula. Lo mismo con el estado de catástrofe. |
|---|---|

ARTÍCULO 94 – ART. 24 (Segundo informe) (COM 1) Estado de catástrofe.	
Inc. 1	El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará la Presidenta o Presidente de la República. La declaración deberá establecer el ámbito de aplicación y el plazo de duración, el que no podrá ser mayor a treinta días.
Inc. 2	La Presidenta o Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso de Diputadas y Diputados de las medidas adoptadas en virtud del estado de catástrofe. La Presidenta o Presidente de la República solo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a treinta días con acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 23.
Inc. 3	Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata de la jefa o jefe de estado de excepción, quien deberá ser una autoridad civil designada por la Presidenta o Presidente de la República. Esta asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.
CAPÍTULO	
Poder Ejecutivo	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere clarificar en el inciso tercero a qué jurisdicción se refiere. Si bien se establece que “declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán” en los incisos anteriores no queda clara la posibilidad de declarar el estado de catástrofe por territorios y cuál es el mínimo espacio territorial posible (comunas, regiones, etc.).
C	Sin comentarios.
O	El artículo 23 corresponde al actual ARTÍCULO 93 de la ordenación correlativa del articulado.

ARTÍCULO 95 – ART. 24 bis (Segundo informe) (COM 1).	
Inc. 1	La Presidenta o Presidente de la República podrá solicitar la prórroga del estado de catástrofe, para lo cual requerirá la aprobación de la mayoría de los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, quienes resolverán en sesión conjunta
CAPÍTULO	
Poder Ejecutivo	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 96 – ART. 25 (Segundo informe) (COM 1) Limitación y suspensión de derechos y garantías.	
Inc. 1	Por la declaración del estado de asamblea, la Presidenta o el Presidente de la República estará facultado para restringir la libertad personal, el derecho de reunión, la libertad de trabajo, el ejercicio del derecho de asociación, y para interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.
Inc. 2	Por la declaración del estado de sitio, la Presidenta o Presidente de la República podrá restringir la libertad de movimiento y la libertad de asociación. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.
Inc. 3	Por la declaración del estado de catástrofe, la Presidenta o Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter legal y administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad.
CAPÍTULO	
Poder Ejecutivo	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Se sugiere poner los efectos de cada estado en las disposiciones que los definen y caracterizan. Se entiende que la segunda oración del inciso tercero aplica solo para el estado de catástrofe y no a los dos primeros incisos.
C	Se hace presente que en el inciso segundo se habla de libertad de movimiento, y en el inciso tercero, de libertad de locomoción. Es la única disposición del borrador de Constitución que utiliza esos dos conceptos.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 97 – ART. 26 (Segundo informe) (COM 1) Ejecución de las medidas de excepción.	
Inc. 1	Los actos de la Presidenta o Presidente de la República o la Jefa o Jefe de Estado de Excepción, que tengan por fundamento la declaración del estado de excepción constitucional, deberán señalar expresamente los derechos constitucionales que suspendan o restrinjan. El decreto de declaración deberá indicar específicamente las medidas a adoptarse en razón de la excepción, las que deberán ser proporcionales a los fines establecidos en la declaración de excepción, y no limitar excesivamente o impedir de manera total el legítimo ejercicio de cualquier derecho establecido en esta Constitución. Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos.
Inc. 2	Los estados de excepción constitucional permitirán a la Presidenta o Presidente de la República el ejercicio de potestades y competencias que ordinariamente estarían reservadas al nivel regional o comunal cuando el restablecimiento de la normalidad así lo requiera.
Inc. 3	Todas las declaratorias de estado de excepción constitucional serán fundadas y especificarán los derechos, libertades y garantías que van a ser suspendidos, así como su extensión territorial y temporal.
Inc. 4	Las fuerzas armadas y policías deberán cumplir estrictamente las órdenes de la autoridad civil a cargo del estado de excepción.
CAPÍTULO	
Poder Ejecutivo	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Se sugiere corregir la redacción de la primera oración, para un mejor entendimiento de la norma. ¿Se refiere al momento en que actúan, ya habiendo sido declarado el estado de excepción constitucional; o se refiere a la solicitud para su declaración? Se entiende que es esto último en virtud de la oración siguiente, pero de todas maneras se sugiere precisar. En el inciso final, se sugiere hablar de “Jefa o Jefe de Estado de Excepción”, en lugar de “autoridad civil” (el inciso tercero del ARTÍCULO 94 ya señala que será una autoridad civil).
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 98 – ART. 27 (Segundo informe) (COM 1) Competencia legal.

Inc. 1	Una ley regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquellos, en todo lo no regulado por esta Constitución. Dicha ley no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales, ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.
Inc. 2	Asimismo, esta ley regulará el modo en el que la Presidenta o Presidente de la República y las autoridades que este encomendare rendirán cuenta detallada, veraz y oportuna al Congreso de Diputadas y Diputados de las medidas extraordinarias adoptadas y de los planes para la superación de la situación de excepción, así como de los hechos de gravedad que hubieran surgido con ocasión del estado de excepción constitucional. La omisión de este deber de rendición de cuentas se considerará una infracción a la Constitución.

CAPÍTULO

Poder Ejecutivo

OBSERVACIONES

TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Se sugiere perfeccionar la redacción de la primera oración del primer inciso.

ARTÍCULO 99 – ART. 28 (Segundo informe) (COM 1) Comisión de Fiscalización.

Inc. 1	Una vez declarado el estado de excepción, se constituirá una Comisión de Fiscalización dependiente del Congreso de Diputadas y Diputados, de composición paritaria y plurinacional, integrada por diputadas y diputados, por representantes regionales y por representantes de la Defensoría de los Pueblos, en la forma que establezca la ley. Dicho órgano deberá fiscalizar las medidas adoptadas bajo el estado de excepción, para lo cual emitirá informes periódicos que contengan un análisis de ellas, su proporcionalidad y la observancia de los derechos humanos y tendrá las demás atribuciones que le encomiende la ley.
Inc. 2	Los órganos del Estado deberán colaborar y aportar todos los antecedentes requeridos por la Comisión para el desempeño de sus funciones. En caso de que tome conocimiento de vulneraciones a lo dispuesto en esta Constitución o la ley, la Comisión de Fiscalización deberá efectuar las denuncias pertinentes, las cuales serán remitidas y conocidas por los órganos competentes. La ley regulará la integración y funcionamiento de la Comisión de Fiscalización.

CAPÍTULO

Poder Ejecutivo

OBSERVACIONES

TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Inciso primero: se reiteran los comentarios a propósito de la composición paritaria de las instituciones, considerando lo dispuesto en el ARTÍCULO 3 sobre paridad y enfoque de género para todos los órganos del Estado y las políticas públicas.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 100 – ART. 29 (Segundo informe) (COM 1) Control jurisdiccional.	
Inc. 1	Las medidas adoptadas en ejercicio de las facultades conferidas en los estados de excepción constitucional, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia tanto en su mérito como en su forma.
Inc. 2	Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones conforme a la ley.
CAPÍTULO	
Poder Ejecutivo	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Se entiende que la competencia de los tribunales no se altera.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

COM 2: Normas emanadas de la Comisión sobre Principios Constitucionales, Democracia, Nacionalidad y Ciudadanía

ARTÍCULO 101 – ART. 1 (Primer informe) (COM 2). Estado.	
Inc. 1	Chile es un Estado social y democrático de derecho. Es plurinacional, intercultural y ecológico.
Inc. 2	Se constituye como una república solidaria. Su democracia es paritaria y reconoce como valores intrínsecos e irrenunciables la dignidad, la libertad, la igualdad sustantiva de los seres humanos y su relación indisoluble con la naturaleza.
Inc. 3	La protección y garantía de los derechos humanos individuales y colectivos son el fundamento del Estado y orientan toda su actividad. Es deber del Estado generar las condiciones necesarias y proveer los bienes y servicios para asegurar el igual goce de los derechos y la integración de las personas en la vida política, económica, social y cultural para su pleno desarrollo.
CAPÍTULO	
Principios y disposiciones generales	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Respecto del inciso segundo, este artículo debe concordarse con el ARTÍCULO 152 así como el ARTÍCULO 104. Se sugiere unir y armonizar el inciso tercero con el inciso segundo del ARTÍCULO 102, relativo al respeto a los derechos humanos, y con el ARTÍCULO 111 sobre la recepción e integración del derecho internacional de los Derechos Humanos.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 102 – ART. 2 (Primer informe) (COM 2). Persona.	
Inc. 1	En Chile, las personas nacen y permanecen libres, interdependientes e iguales en dignidad y derechos.
Inc. 2	El Estado debe respetar, promover, proteger y garantizar los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Para su protección, las personas gozarán de todas las garantías eficaces, oportunas, pertinentes y universales, nacionales e internacionales.
CAPÍTULO	
Principios y disposiciones generales	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Se sugiere refundir la segunda oración del inciso segundo de esta disposición con el inciso tercero del ARTÍCULO 101, con el inciso segundo ARTÍCULO 111 y con el inciso primero ARTÍCULO 239; y definir ubicación.
C	Tener presente que en la primera oración del inciso segundo las fuentes normativas que se mencionan con la Constitución y los tratados internacionales. Sin embargo, en el ARTÍCULO 111 se establecen con rango constitucional, además de los tratados internacionales de derechos humanos, a los principios generales del derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional consuetudinario. Además, el inciso segundo consagra en términos muy amplios la obligación del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a las disposiciones y principios del derecho internacional de los derechos humanos.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 103 – ART. 3 (Primer informe) (COM 2). Soberanía	
Inc. 1	La soberanía reside en el pueblo de Chile, conformado por diversas naciones.
Inc. 2	Se ejerce democráticamente, de manera directa y mediante representantes, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y las leyes.
Inc. 3	Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.
Inc. 4	El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación los derechos humanos en cuanto atributo que deriva de la dignidad humana.
CAPÍTULO	
Principios y disposiciones generales	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Los tres incisos de este artículo podrían ser refundidos en uno. Además tener presente el inciso segundo del ARTÍCULO 144.
C	Sin comentarios.
O	Se sugiere reemplazar en el inciso segundo la frase “de conformidad a” por “de conformidad con”.

ARTÍCULO 104 – ART. 5 (Primer informe) (COM 2). Democracia.	
Inc. 1	En Chile, la democracia es inclusiva y paritaria. Se ejerce en forma directa, participativa, comunitaria y representativa.
Inc. 2	Es deber del Estado promover y garantizar la adopción de medidas para la participación efectiva de toda la sociedad en el proceso político y el pleno ejercicio de la democracia.
Inc. 3	El Estado deberá asegurar la prevalencia del interés general y el carácter electivo de los cargos de representación política con responsabilidad de quienes ejercen el poder.
Inc. 4	La actividad política organizada contribuye a la expresión de la voluntad popular y su funcionamiento respetará los principios de independencia, probidad, transparencia financiera y democracia interna.
CAPÍTULO	
Participación democrática	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Se sugiere concordar el inciso primero con lo aprobado en el ARTÍCULO 101 que señala que Chile es un Estado social y democrático de derecho y una República solidaria. Tener presente que el ARTÍCULO 1 establece qué se entiende por democracia paritaria. La disposición completa se debe vincular con el ARTÍCULO 119 que establece el “derecho [de la ciudadanía] a participar de manera incidente o vinculante en los asuntos de interés público” y que “los poderes públicos deberán facilitar la participación del pueblo en la vida política, económica, cultural y social del país” El inciso primero del ARTÍCULO 2 establece el deber del Estado de “garantizar la participación democrática e incidencia política de todas las personas, especialmente la de los grupos históricamente excluidos y de especial protección”, por lo que se debe armonizar con el inciso segundo de la disposición en análisis.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 105 – ART. 6 (Primer informe) (COM 2). Igualdad sustantiva.	
Inc. 1	La Constitución asegura a todas las personas la igualdad sustantiva, en tanto garantía de igualdad de trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, con pleno respeto a la diversidad, la inclusión social y la integración de los grupos oprimidos e históricamente excluidos.
Inc. 2	La Constitución asegura la igualdad sustantiva de género, obligándose a garantizar el mismo trato y condiciones para las mujeres, niñas y diversidades y disidencias sexogenéricas ante todos los órganos estatales y espacios de organización de la sociedad civil.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Se sugiere incorporar, después del vocablo “niñas”, la expresión “adolescentes”; para darle coherencia con la Convención sobre Derechos del Niño.
C	La igualdad sustantiva pareciera ser un efecto del principio y derecho de igualdad y no discriminación. En este sentido, se sugiere vincular el inciso primero de esta disposición con el ARTÍCULO 291 que establece el derecho a la igualdad y no discriminación, y en cuyo inciso segundo se enumera una serie de personas en situación de vulnerabilidad.
O	Ver documento que identifica la nomenclatura a uniformar.

ARTÍCULO 106 – ART. 7 (Primer informe) (COM 2) Familias.	
Inc. 1	El Estado reconoce y protege a las familias en sus diversas formas, expresiones y modos de vida, no restringiéndose a vínculos exclusivamente filiativos y consanguíneos.
Inc. 2	El Estado debe garantizar a las familias una vida digna, procurando que los trabajos de cuidados no representen una desventaja para quienes los ejercen.
CAPÍTULO	
Principios y disposiciones generales	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Sin comentarios.
C	Tener presente lo dispuesto en el ARTÍCULO 275 sobre el derecho al cuidado. La oración final establece “Asimismo, velará por el resguardo de los derechos de quienes ejercen trabajos de cuidados”.
O	Se sugiere revisar la redacción del inciso primero. Podría reemplazarse la frase “no restringiéndose” por “sin restringirla”. En el inciso final, se sugiere reemplazar “no representen” por “no constituyan”.

ARTÍCULO 107 – ART. 9 (Primer informe) (COM 2). Naturaleza.	
Inc. 1	Las personas y los pueblos son interdependientes con la naturaleza y forman con ella un conjunto inseparable.
Inc. 2	La naturaleza tiene derechos. El Estado y la sociedad tienen el deber de protegerlos y respetarlos.
Inc. 3	El Estado debe adoptar una administración ecológicamente responsable y promover la educación ambiental y científica mediante procesos de formación y aprendizaje permanentes.
CAPÍTULO	
Naturaleza y medioambiente	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Este artículo aborda tres temas diferentes en cada uno de sus incisos: primero, establece la relación de las personas y los pueblos con la naturaleza (apartado derechos fundamentales), segundo, establece que la naturaleza tiene derechos (apartado, derechos de la naturaleza) y el Estado tiene la obligación correlativa de protegerlos; y tercero, establece un mandato para la administración del Estado que se configura como un principio transversal. Se sugiere fraccionar la disposición y enviar cada inciso al apartado pertinente. Se sugiere vincular el inciso tercero con el ARTÍCULO 338 que establece el deber del Estado garantizar una educación ambiental.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 108 – ART. 9 A (Primer informe) (COM 2). Principio de buen vivir.	
Inc. 1	El Estado reconoce y promueve una relación de equilibrio armónico entre las personas, la naturaleza y la organización de la sociedad.
CAPÍTULO	
Principios y disposiciones generales	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Esta disposición se podría converger con el inciso primero del ARTÍCULO 107 que establece que “las personas y los pueblos son interdependientes con la naturaleza y forman, con ella, un conjunto inseparable”.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 109 – ART. 9 G (Primer informe) (COM 2). Principio de responsabilidad ambiental.	
Inc. 1	Quien dañe el medio ambiente tendrá el deber de repararlo, sin perjuicio de las sanciones administrativas, penales y civiles que correspondan conforme a la constitución y las leyes.
CAPÍTULO	
Naturaleza y medioambiente	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Vincular con el inciso segundo del ARTÍCULO 107.
C	Se sugiere limitar la expresión “tendrá el deber de repararlo”, aclarando que el deber es el de reparar el daño y no el de reparar al medioambiente.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 110 – ART. 9 M (Primer informe) (COM 2). Chile es un país oceánico.	
Inc. 1	Es deber integral del Estado la conservación, la preservación y el cuidado de los ecosistemas marinos y costeros continentales, insulares y antárticos.
CAPÍTULO	
Naturaleza y medioambiente	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Esta disposición se asemeja mucho a lo aprobado en el ARTÍCULO 145 que establece que el Estado tiene el deber de proteger los espacios y ecosistemas marinos y marino-costeros. Se sugiere converger ambas disposiciones, manteniendo las palabras “continentales, insulares y antárticos” que una tiene y la otra no.
C	Se debe tener presente que la norma, al decir “ecosistemas (...) antárticos”, presume la existencia de más de uno. Chile tiene un solo territorio antártico, pero existen otros territorios en el continente Antártico que no son chilenos. ¿Se pretende establecer la obligación del Estado de protegerlos todos? Tener presente que esta misma pretensión se encuentra en el ARTÍCULO 316 que establece el deber del Estado de conservar, proteger y cuidar la Antártica.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 111 – ART. 10 G (Primer informe) (COM 2) Recepción e integración del derecho internacional de los derechos humanos.	
Inc. 1	Los derechos y obligaciones establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, los principios generales del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional consuetudinario de la misma materia forman parte integral de esta Constitución y gozan de rango constitucional.
Inc. 2	El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a las disposiciones y principios del derecho internacional de los derechos humanos. Asimismo, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar integralmente las violaciones a los derechos humanos.
CAPÍTULO	
Principios y disposiciones generales	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile. Adicionalmente, la disposición otorga rango constitucional a las manifestaciones del derecho internacional no vinculante (<i>soft law</i>).
TL	Se sugiere dividir la disposición: el primer inciso establece el rango constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos y estaría enmarcado en la parte de Principios generales. El segundo, consagra el mandato amplio del deber del Estado de respeto de los derechos humanos, y se sugiere su incorporación en el apartado de Derechos Fundamentales. Se sugiere concentrar el inciso segundo de esta disposición con el inciso segundo del ARTÍCULO 101, que establece de manera complementaria que: “La protección y garantía de los derechos humanos individuales y colectivos son el fundamento del Estado y orientan toda su actividad. Es deber del Estado generar las condiciones necesarias y proveer los bienes y servicios para asegurar el igual goce de los derechos y la integración de las personas en la vida política, económica, social y cultural para su pleno desarrollo”. Además, se sugiere concentrar con el ARTÍCULO 268 que establece el derecho de las víctimas de las violaciones de derechos humanos a una reparación integral.
C	Sin comentarios.
O	Siguiendo el artículo 38 del Estatuto Internacional de Justicia, se sugiere que en el inciso primero se ordene de la siguiente manera: tratados internacionales, costumbre y, finalmente, principios.

ARTÍCULO 112 – ART. 11 (Primer informe) (COM 2). Interculturalidad.	
Inc. 1	El Estado es intercultural. Reconocerá, valorará y promoverá el diálogo horizontal y transversal entre las diversas cosmovisiones de los pueblos y naciones que conviven en el país, con dignidad y respeto recíproco. El Estado deberá garantizar los mecanismos institucionales que permitan ese diálogo, superando las asimetrías existentes en el acceso, la distribución y el ejercicio del poder y en todos los ámbitos de la vida en sociedad.
CAPÍTULO	
Principios y disposiciones generales	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Tener presente todas las normas que consagran la interculturalidad: ARTÍCULO 5 que establece que Chile es un Estado plurinacional e intercultural; ARTÍCULO 6 sobre pueblos indígenas; ARTÍCULO 79 sobre el ejercicio de funciones públicas; ARTÍCULO 85 sobre jefatura suprema de las Fuerzas Armadas y Política de Defensa Nacional; ARTÍCULO 88 sobre conducción de la Seguridad Pública y Política Nacional de Seguridad Pública; ARTÍCULO 101 sobre Estado; ARTÍCULO 142 sobre el Estado regional; ARTÍCULO 149 sobre el desarrollo territorial; ARTÍCULO 151, sobre la plurinacionalidad e interculturalidad en el Estado regional; ARTÍCULO 279 sobre el derecho a la salud; ARTÍCULO 281 sobre el derecho a la educación; ARTÍCULO 353 sobre plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad; ARTÍCULO 363 sobre acceso a la justicia intercultural; ARTÍCULO 463 sobre derechos culturales; ARTÍCULO 464 sobre la promoción, fomento y garantía de acceso a las culturas, artes y conocimientos.
C	Sin comentarios.
O	Ver documento que identifica la nomenclatura a uniformar.

ARTÍCULO 113 – ART. 12 (Primer informe) (COM 2). Plurilingüismo.

Inc. 1	Chile es un Estado plurilingüe, su idioma oficial es el castellano y los idiomas de los pueblos indígenas serán oficiales en sus territorios y en zonas de alta densidad poblacional de cada pueblo indígena. El Estado promueve el conocimiento, la revitalización, la valoración y el respeto de las lenguas indígenas de todos los pueblos del Estado plurinacional.
Inc. 2	El Estado reconoce la lengua de señas chilena como lengua natural y oficial de las personas sordas así como sus derechos lingüísticos en todos los ámbitos de la vida social.
CAPÍTULO	
Principios y disposiciones generales	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Se sugiere concentrar la segunda oración del inciso primero con el ARTÍCULO 493 que establece que las lenguas indígenas del territorio nacional serán objeto de revitalización y protección. Además, vincular con el ARTÍCULO 292 que establece que “[t]oda persona y pueblo tiene el derecho a comunicarse en su propia lengua en todo espacio” y el derecho a no ser discriminado por razones lingüísticas.
C	Se sugiere definir quién establece el alcance de los territorios o zonas de alta densidad, vinculando estas definiciones, por ejemplo, con las autonomías territoriales indígenas (ARTÍCULO 192).
O	Ver documento que identifica la nomenclatura a uniformar.

ARTÍCULO 114 – ART. 13 E (Primer informe) (COM 2). Estado laico.	
Inc. 1	Chile es un Estado laico, donde se respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales. Ninguna religión ni creencia en particular es la oficial del Estado, sin perjuicio de su reconocimiento y libre ejercicio, el cual no tiene más limitación que lo dispuesto por esta Constitución.
CAPÍTULO	
Principios y disposiciones generales	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	La frase “Ninguna religión, ni creencia es la oficial del Estado, sin perjuicio de su reconocimiento y libre ejercicio” se reitera en términos literales en el ARTÍCULO 243. Esta última disposición agrega “en el espacio público o privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas espirituales y la enseñanza”. Podrían vincularse ambos artículos. Es decir, que la segunda oración de este artículo en análisis se concentre con el ARTÍCULO 243; y que la primera se vincule con las definiciones del Estado (plurinacional, paritario, plurilingüe, laico).
C	Sin comentarios
O	Sin comentarios

ARTÍCULO 115 – ART. 14 (Primer informe) (COM 2). Probidad y transparencia.

Inc. 1	El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento a los principios de probidad, transparencia y rendición de cuentas en todas sus actuaciones, con primacía del interés general por sobre el particular.
Inc. 2	Es deber del Estado promover la integridad de la función pública y erradicar la corrupción en todas sus formas, tanto en el sector público como en el privado. En cumplimiento de lo anterior, deberá adoptar medidas eficaces para prevenir, detectar y sancionar los actos de corrupción. Esta obligación abarca el deber de perseguir administrativa y judicialmente la aplicación de las sanciones administrativas, civiles y penales que correspondan, en la forma que determine la ley.
Inc. 3	Una ley regulará los casos y las condiciones en las que funcionarios, funcionarias y autoridades deleguen a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan un conflicto de interés en el ejercicio de la función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos.
Inc. 4	La Constitución asegura a todas las personas la transparencia de la información pública en poder del Estado, facilitando su acceso de manera comprensible y oportuna, en los plazos y condiciones que la ley establezca. Esta señalará la forma en que podrá ordenarse la reserva o secreto de dicha información, por razones de seguridad del Estado, protección de los derechos de las personas o cuando su publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de la respectiva institución, conforme a sus fines.

CAPÍTULO

Buen gobierno y función pública

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Tener presente todas las disposiciones que abordan el principio de probidad, transparencia, rendición de cuentas y anticorrupción (se opta por vincularlo a los anteriores, pero de manera independiente): ARTÍCULO 218 sobre el ejercicio de la función pública; ARTÍCULO 350 sobre probidad y transparencia en el ejercicio de la jurisdicción; ARTÍCULO 80 que establece mayores exigencias y estándares de responsabilidad para las altas autoridades del Estado en probidad, transparencia y rendición de cuentas; ARTÍCULO 73 que consagra la publicidad de la información elaborada con presupuesto público; ARTÍCULO 75 que establece el derecho de acceso a la información pública; el ARTÍCULO 482 que aborda la garantía de acceso a la información pública; el ARTÍCULO 497 sobre el deber del Estado de promover la publicación y utilización de información pública; ARTÍCULO 216 sobre transparencia tributaria; ARTÍCULO 72 que define el principio de probidad; ARTÍCULO 71 que establece la obligación de erradicar la corrupción; ARTÍCULO 77 sobre la corrupción; ARTÍCULO 78 de la indemnidad por denunciar faltas a la probidad, transparencia y corrupción; ARTÍCULO 79 (inciso segundo) que establece la obligación de declaración de intereses y patrimonio; ARTÍCULO 74 del principio de rendición de cuentas para los órganos del Estado y quienes ejerzan una función pública ARTÍCULO 332 (inc. tercero) sobre la

ARTÍCULO 115 – ART. 14 (Primer informe) (COM 2). Probidad y transparencia.

	aplicación de las normas de probidad y transparencia a las empresas públicas; ARTÍCULO 118 sobre el principio de sostenibilidad y responsabilidad fiscal.
C	Sin perjuicio de la sugerencia de vincular las normas que establecen la obligación de probidad, transparencia y rendición de cuentas; se debe tener presente la necesidad de compatibilizar el inciso cuarto de la disposición en análisis con el ARTÍCULO 73 que señala como excepciones <i>“cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, la protección de datos personales, los derechos de las personas, la seguridad del Estado o el interés nacional, conforme lo establezca la ley”</i> .
O	Se sugiere perfeccionar la frase <i>“ley regulará los casos y las condiciones en las que los funcionarios, funcionarias y autoridades deleguen a terceros”</i> , reemplazando <i>“deleguen”</i> por <i>“deban delegar”</i> .

ARTÍCULO 116 – ART. 15 (Primer informe) (COM 2). Supremacía constitucional y legal.

Inc. 1	Chile es un Estado fundado en el principio de supremacía constitucional y en el respeto irrestricto a los derechos humanos. Los preceptos de esta Constitución obligan igualmente a toda persona, institución, autoridad o grupo.
Inc. 2	Los órganos del Estado y sus titulares e integrantes, actúan previa investidura regular y someten su actuar a la Constitución y a las normas dictadas conforme a esta, dentro de los límites y competencias por ellas establecidos.
Inc. 3	Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, autoridad, derechos o facultades distintas a las expresamente conferidas en virtud de la Constitución o las leyes.
Inc. 4	Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale. La acción de nulidad se ejercerá en los plazos y condiciones establecidos por esta Constitución y la ley.
Inc. 5	Ninguna magistratura, persona ni grupo de personas, civiles o militares, pueden atribuirse otra autoridad, competencia o derechos que los que expresamente se les haya conferido en virtud de la Constitución y las leyes, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias.

CAPÍTULO

Principios y disposiciones generales

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Se sugiere fusionar los incisos tercero y quinto, pues señalan lo mismo con distinta redacción. El inciso quinto agrega la frase “civiles o militares” y utiliza la voz “competencia” en lugar de “facultades”.
C	Respecto a la acción de nulidad que establece el inciso cuarto, se hace presente que la Constitución no establece ni plazos ni condiciones.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 117 – ART. 17 (Primer informe) (COM 2).	
Inc. 1	Son emblemas nacionales de Chile la bandera, el escudo y el himno nacional.
Inc. 2	El Estado reconoce los símbolos y emblemas de los distintos pueblos indígenas.
CAPÍTULO	
Principios y disposiciones generales	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Ver documento terminología que se sugiere uniformar.

ARTÍCULO 118 – ART. 29 (Primer informe) (COM 2). Principio de sostenibilidad y responsabilidad fiscal.	
Inc. 1	Las finanzas públicas se conducirán conforme a los principios de sostenibilidad y responsabilidad fiscal, los que guiarán el actuar del Estado en todas sus instituciones y en todos sus niveles.
CAPÍTULO	
Buen gobierno y función pública	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Esta disposición se vincula, en lo relativo a la responsabilidad fiscal, con el ARTÍCULO 214 sobre la responsabilidad de las entidades territoriales, sus representantes y sus autoridades en caso de incumplimiento de sus obligaciones <i>en materia financiera</i> . Agrega el inciso segundo que “la ley deberá establecer mecanismos para un resarcimiento efectivo del patrimonio fiscal o de la entidad territorial respectiva”. Es decir, el ARTÍCULO 214 da una bajada a las entidades territoriales del principio de sostenibilidad y responsabilidad fiscal. Podría haber una remisión del ARTÍCULO 214 a esta disposición en análisis.
C	Se observa que la disposición en análisis tiene un alcance general para el actuar del Estado. Es transversal a todos los organismos públicos. El ARTÍCULO 214, por su parte, pareciera enfatizar esta obligación respecto de las entidades territoriales. No se observa ese énfasis en otros órganos públicos. Se sugiere armonizar.
O	Sin comentarios.

§ De la democracia participativa y sus características

ARTÍCULO 119 – ART. 1 (Segundo informe) (COM 2) Democracia participativa.	
Inc. 1	La ciudadanía tiene el derecho a participar de manera incidente o vinculante en los asuntos de interés público. Es deber del Estado dar adecuada publicidad a los mecanismos de democracia, tendiendo a favorecer una amplia deliberación de las personas, conforme a esta Constitución y las leyes.
Inc. 2	Los poderes públicos deberán facilitar la participación del pueblo en la vida política, económica, cultural y social del país. Será deber de cada órgano del Estado disponer de los mecanismos para promover y asegurar la participación y deliberación ciudadana incidente en la gestión de asuntos públicos, incluyendo medios digitales.
CAPÍTULO	
Participación democrática	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Esta disposición se vincula con el ARTÍCULO 2 que establece el deber del Estado de “garantizar la participación democrática e incidencia política de todas las personas”. La frase final del inciso segundo “incluyendo medios digitales”, no resulta necesaria considerando lo dispuesto en el ARTÍCULO 121 que establece que la ley regulará “herramientas digitales en la implementación de los mecanismos de participación establecidos en esta Constitución y que sean distintos al sufragio”.
C	Se observa el uso de la expresión “poderes públicos”. De acuerdo al modo en que se ha redactado el borrador de texto Constitucional, esta frase excluye a los Sistemas de Justicia. Sin embargo, tener en consideración que el ARTÍCULO 351 establece el principio de justicia abierta en el ejercicio de la función jurisdiccional. La participación, en la justicia abierta, se ha entendido como el diálogo ciudadano (donde reside la soberanía en tanto mandante de la política pública), que implica la obligación de la administración de crear los canales necesarios para co-construir desde la participación dialogante, un Estado más eficaz y eficiente en la inversión de los recursos públicos. El inciso segundo utiliza las expresiones “poderes públicos” y “cada órgano del Estado” que apuntan a cosas distintas, por lo que se sugiere optar por una de ellas, recomendando la segunda que es de carácter más amplio. Además, el inciso primero se limita a la participación “de la ciudadanía”, pero establece que dicha participación puede ser incidente. La norma establece como sujeto del derecho a la “ciudadanía” y no a toda persona, ciudadana o no (es decir, excluye a personas extranjeras avecindadas en Chile hace menos de 5 años).
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 120 – ART. 2 (Segundo informe) (COM 2). Garantías democráticas.	
Inc. 1	El Estado deberá garantizar a toda la ciudadanía, sin discriminación de ningún tipo, el ejercicio pleno de una democracia participativa, a través de mecanismos de democracia directa.
CAPÍTULO	
Participación democrática	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Tener presente las siguientes disposiciones que se relacionan con el artículo en análisis: El ARTÍCULO 2 establece, entre otros, el deber del Estado de “garantizar la participación democrática e incidencia política de todas las personas”. Podrían vincularse ambas disposiciones. El ARTÍCULO 4 se refiere al deber del Estado de establecer las medidas afirmativas para garantizar la participación de las personas en situación de discapacidad. El ARTÍCULO 119 consagra el derecho de la ciudadanía a participar de manera incidente o vinculante en los asuntos de interés público. El ARTÍCULO 121 aborda la participación ciudadana digital. El ARTÍCULO 126 consagra el deber del Congreso y de los órganos representativos a nivel regional y local, de realizar audiencias públicas. El ARTÍCULO 308 sobre el derecho de participación informada en materias ambientales.
C	Se hace presente que el primer inciso del ARTÍCULO 124 contempla la democracia “semidirecta”, mientras que la disposición en análisis establece el deber del Estado de garantizar a toda la ciudadanía el ejercicio pleno de una democracia participativa, “a través de mecanismos de democracia directa”. Es decir, el ARTÍCULO 124 pareciera contemplar mecanismos menos participativos para las Regiones que los que establece el ARTÍCULO 120 que tiene un alcance general. En tanto excepción a la regla general, se sugiere incorporar en la disposición en análisis, una remisión al ARTÍCULO 124 (“sin perjuicio de lo establecido en el artículo 124”).
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 121 – ART. 6 (Segundo informe) (COM 2). De la participación ciudadana digital.

Inc. 1	La ley regulará la utilización de herramientas digitales en la implementación de los mecanismos de participación establecidos en esta Constitución y que sean distintos al sufragio, buscando que su uso promueva la más alta participación posible en dichos procesos, al igual que la más amplia información, transparencia, seguridad y accesibilidad del proceso para todas las personas sin distinción.
---------------	--

CAPÍTULO

Participación democrática

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Este artículo parece ser suficiente, por lo que la frase “incluyendo medios digitales” contemplada en el ARTÍCULO 119.
C	¿Qué se pretende al establecer el deber de “transparencia” en el proceso del uso de herramientas digitales? La redacción da a entender eso, pero pareciera que se refiere a transparencia en la implementación de los mecanismos de participación mediante el uso de herramientas digitales. Se sugiere corregir o aclarar el alcance, en caso que la pretensión haya sido la primera.
O	Sin comentarios.

§ De los mecanismos de democracia directa y participación popular

ARTÍCULO 122 – ART. 8 (Segundo informe) (COM 2) Iniciativa popular de ley.	
Inc. 1	Un grupo de ciudadanos habilitados para sufragar, equivalente al tres por ciento del último padrón electoral, podrá presentar una iniciativa popular de ley para su tramitación legislativa.
Inc. 2	Se contará con un plazo de ciento ochenta días desde su registro ante el Servicio Electoral para que la propuesta sea conocida por la ciudadanía y pueda reunir los patrocinios exigidos.
Inc. 3	En caso de reunir el apoyo requerido, el Servicio Electoral remitirá la propuesta al Congreso, para que este dé inicio al proceso de formación de ley.
Inc. 4	Las iniciativas populares de ley ingresarán a la agenda legislativa con la urgencia determinada por la ley. El órgano legislativo deberá informar cada seis meses sobre el avance de la tramitación de estas iniciativas.
Inc. 5	La iniciativa popular de ley no podrá referirse a tributos, alterar la administración presupuestaria del Estado ni limitar derechos fundamentales de personas o pueblos reconocidos en esta Constitución y las leyes.
CAPÍTULO	
Participación democrática	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	En el inciso cuarto, se hace presente respecto al uso de la frase “el órgano legislativo” que el ARTÍCULO 7 utiliza la nomenclatura “poder legislativo” (compuesto por el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones). Se sugiere reemplazar la frase por la utilizada en el borrador de texto constitucional.
C	Sin comentarios.
O	En el inciso primero falta la preposición “de” en la frase “un grupo ciudadanos habilitados”. Se sugiere reemplazar en el inciso segundo la frase “apoyo requerido” por “los patrocinios exigidos”.

ARTÍCULO 123 – ART. 9 (Segundo informe) (COM 2) Iniciativa de derogación de ley.

Inc. 1	Un grupo de ciudadanos habilitados para sufragar, equivalente al cinco por ciento del último padrón electoral, podrá presentar una iniciativa de derogación total o parcial de una o más leyes promulgadas bajo la vigencia de esta Constitución para que sea votada mediante referéndum nacional.
Inc. 2	No serán admisibles las propuestas sobre materias que digan relación con tributos y la administración presupuestaria del Estado.

CAPÍTULO

Participación democrática

OBSERVACIONES

TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Sin comentarios.
C	El ARTÍCULO 122 limita, en su inciso final, la iniciativa popular de ley respecto de las siguientes materias: tributos, alteración de la administración presupuestaria del Estado o limitación de derechos fundamentales de personas o pueblos reconocidos en esta Constitución y las leyes. La disposición en análisis, por su parte, limita las iniciativas de derogación de la ley a tributos y alteración presupuestaria del Estado, pero omite a la derogación de leyes que establecen derechos fundamentales. Se sugiere revisar la coherencia de estas dos disposiciones, en caso que no haya sido intencional tal omisión.
O	Se hace presente que esta norma no excluye a los tratados internacionales.

ARTÍCULO 124 – ART. Nuevo (Segundo informe) (COM 2) Mecanismos de democracia directa regional.	
Inc. 1	El estatuto regional deberá considerar mecanismos de democracia directa o semidirecta que aseguren la participación incidente o vinculante de la población, según corresponda.
Inc. 2	Deberán considerar, al menos, la implementación de iniciativas populares de normas locales a nivel regional y municipal, de carácter vinculante, así como consultas ciudadanas incidentes.
Inc. 3	La planificación presupuestaria de las distintas entidades territoriales deberá siempre considerar elementos de participación incidente de la población.
CAPÍTULO	
Participación democrática	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Sin comentarios.
C	Se hace presente que el primer inciso de este artículo contempla la democracia “semidirecta”, mientras que el ARTÍCULO 120 establece el deber del Estado de garantizar a toda la ciudadanía el ejercicio pleno de una democracia participativa, “a través de mecanismos de democracia directa”. Es decir, la disposición en análisis contempla mecanismos excepcionales para las Regiones distintos a los que contempla el ARTÍCULO 120 que tiene un alcance general.
O	Tener presente que el ARTÍCULO 160 establece que el estatuto regional aborda la organización administrativa y funcionamiento interno de la Región Autónoma. Lo propone el gobernador o gobernadora y lo delibera y acuerda la asamblea regional (ARTÍCULO 161). Luego, se tramita como ley de acuerdo regional.

ARTÍCULO 125 – ART. 10 (Segundo informe) (COM 2). Plebiscitos regionales o comunales.	
Inc. 1	Se podrán someter a referéndum las materias de competencia de los gobiernos regionales y locales conforme a lo dispuesto en la ley y en el estatuto regional respectivo.
Inc. 2	Una ley deberá señalar los requisitos mínimos para solicitarlos o convocarlos, la época en que se podrán llevar a cabo, los mecanismos de votación y escrutinio y los casos y condiciones en que sus resultados serán vinculantes.
CAPÍTULO	
Participación democrática	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Considerando lo dispuesto en el ARTÍCULO 124, se sugiere agregar en el inciso segundo, a continuación de la palabra vinculantes, la frase “o incidentes, según corresponda”. Además, se sugiere uniformar la terminología entre el epígrafe y el inciso primero: elegir la palabra plebiscitos o la palabra referéndum. Al hablar de gobiernos regionales y locales, ¿se refiere a todas las entidades territoriales? Se sugiere uniformar el lenguaje en caso que así sea, o aclarar el sujeto obligado.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 126 – ART. 14 (Segundo informe) (COM 2) Audiencias públicas.	
Inc. 1	En el Congreso y en los órganos representativos a nivel regional y local se deberán realizar audiencias públicas en las oportunidades y las formas que la ley disponga, en el que las personas y la sociedad civil puedan dar a conocer argumentos y propuestas.
CAPÍTULO	
Participación democrática	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Se sugiere reemplazar “en el que las personas y la sociedad civil puedan dar a conocer argumentos y propuestas” por “de manera que las personas y la sociedad civil puedan dar a conocer argumentos y propuestas”.

§ De la nacionalidad y la ciudadanía

ARTÍCULO 127 – ART. 17 (Segundo informe) (COM 2). Nacionalidad.	
Inc. 1	<p>Son chilenas y chilenos, aquellas personas que:</p> <p>1. Hayan nacido en el territorio de Chile, con excepción de las hijas y los hijos de personas extranjeras que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, quienes podrán optar por la nacionalidad chilena.</p> <p>2. Sean hijas o hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero.</p> <p>4. Obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.</p>
Inc. 2	No se exigirá renuncia a la nacionalidad anterior para obtener la carta de nacionalización chilena.
Inc. 3	Toda persona tiene derecho a la nacionalidad en la forma y condiciones que señala este artículo. La ley podrá crear procedimientos más favorables para la nacionalización de personas apátridas.
Inc. 4	Toda persona podrá exigir que en cualquier documento oficial de identificación sea consignada, además de la nacionalidad chilena, su pertenencia a alguno de los pueblos originarios del país.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	<p>Tener presente que en el primer inciso no se aprobó el numeral 3.</p> <p>En el numeral 1 del inciso primero, a continuación de la expresión “quienes podrán optar por la nacionalidad chilena”, se sugiere incorporar la frase “en conformidad a las reglas establecidas por esta constitución y las leyes”.</p> <p>Ver documento que identifica la nomenclatura a uniformar.</p>

ARTÍCULO 128 – ART. 18 (Segundo informe) (COM 2).	
Inc. 1	La nacionalidad chilena confiere el derecho incondicional a residir en el territorio chileno y a retornar a él. Concede, además, el derecho a la protección diplomática por parte del Estado de Chile y todos los demás derechos que la Constitución y las leyes vinculen al estatuto de nacionalidad.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Tener presente que el único derecho que la Constitución vincula al estatuto de nacionalidad es la protección de chilenos residentes en el extranjero (ARTÍCULO 266).

§ De la ciudadanía

ARTÍCULO 129 – ART. 20 (Segundo informe) (COM 2) Ciudadanía.	
Inc. 1	Todas las personas que tengan la nacionalidad chilena serán ciudadanas y ciudadanos de Chile. Asimismo, tendrán la ciudadanía las personas extranjeras vecindadas en Chile por al menos cinco años.
Inc. 2	El sufragio será personal, igualitario, secreto y obligatorio. No será obligatorio para las y los chilenos que vivan en el extranjero y para las y los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años.
Inc. 3	Ninguna autoridad u órgano podrá impedir el efectivo ejercicio de este derecho, debiendo a su vez proporcionar todos los medios necesarios para que las personas habilitadas para sufragar puedan ejercerlo.
Inc. 4	El Estado promoverá el ejercicio activo y progresivo, a través de los distintos mecanismos de participación, de los derechos derivados de la ciudadanía, en especial en favor de niños, niñas, adolescentes, personas privadas de libertad, personas con discapacidad, personas mayores y personas cuyas circunstancias o capacidades personales disminuyan sus posibilidades de ejercicio.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	El inciso tercero habla del “ejercicio de este derecho”, pero la disposición en análisis no consagra en términos literales ningún derecho. En cambio, el ARTÍCULO 130 y el ARTÍCULO 66 sí hablan del “derecho a sufragio”. Falta establecer quiénes son los titulares del derecho. Es decir, un conector entre ciudadano/a (inciso primero) y ejercicio del derecho a sufragio (inciso segundo).
C	Sin comentarios.
O	Ver documento que identifica la nomenclatura a uniformar.

ARTÍCULO 130 – ART. 21 (Segundo informe) (COM 2). Calidad política de extranjeros y de nacionalizados chilenos.	
Inc. 1	Las y los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 20, podrán ejercer el derecho de sufragio activo en los casos y formas que determine la ley.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Sin comentarios.
C	La disposición señala que los extranjeros/as avecindados por más de 5 años y que cumplan los requisitos del artículo anterior podrán sufragar. Sin embargo, el artículo anterior ya dice que cualquier extranjero/a es ciudadano/a desde su avecindamiento en Chile por más de 5 años, y el ARTÍCULO 66 lo reitera. Por lo tanto, este artículo es innecesario y reiterativo con lo ya establecido en otras disposiciones más completas.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 131 – ART. 22 (Segundo informe) (COM 2).

Inc. 1	La nacionalidad chilena se pierde, exclusivamente: 1. Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta renuncia solo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero; 2. Por cancelación de la carta de nacionalización, siempre que la persona no se convirtiera en apátrida, salvo que la carta se hubiera obtenido por declaración falsa o por fraude. Esto último no será aplicable a niños, niñas y adolescentes; 3. Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.
Inc. 2	En el caso del número 1, la nacionalidad podrá recuperarse conforme al número 3 del artículo 1. En los restantes casos, solo podrá ser rehabilitada por ley.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	No queda clara la remisión normativa que se hace en el inciso segundo. Unificar con ARTÍCULO 132.
C	Sin comentarios.
O	En el inciso segundo, en la segunda oración, falta el sujeto. ¿Quiénes podrán ser rehabilitados? ¿Se refiere a la nacionalidad? De ser así, debiera decir “recuperada”. La nacionalidad no se habilita y rehabilita, sino que se concede y se pierde. Perdida sea, se “recupera”. Ver documento que identifica la nomenclatura a uniformar.

ARTÍCULO 132 – ART. 23 (Segundo informe) (COM 2).	
Inc. 1	La pérdida de la nacionalidad solo puede producirse por causales establecidas en esta Constitución, y siempre que la persona afectada no quede en condición de apátrida.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Se sugiere unificar esta disposición con el ARTÍCULO 131.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 133 – ART. 24 (Segundo informe) (COM 2).	
Inc. 1	La calidad de ciudadano se pierde: 1º.- Por pérdida de la nacionalidad chilena;
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere incorporar al ARTÍCULO 129 y eliminar el numeral.
C	Sin comentarios. Se hace presente que hay otros artículos que limitan el ejercicio de ciertos derechos derivados del carácter de ciudadano. En específico, aquellos que impiden la postulación a ciertos cargos de elección popular por haber sido condenado por determinados delitos. Si bien no es pérdida de ciudadanía es, al menos, limitación de la misma.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 134 – ART. 25 (Segundo informe) (COM 2). Reclamación de nacionalidad.

Inc. 1	La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive o desconozca de su nacionalidad chilena podrá recurrir, por sí o por cualquiera en su nombre, ante cualquier corte de apelaciones, conforme al procedimiento establecido en la ley. La interposición de la acción constitucional suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos.
---------------	--

CAPÍTULO

Derechos fundamentales y garantías

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Se sugiere hablar de “acción” y no de “acción constitucional”.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 135 – ART. 27 (Segundo informe) (COM 2).	
Inc. 1	Ninguna persona que resida en Chile y que cumpla los requisitos que establecen esta Constitución y las leyes puede ser desterrado, exiliado o relegado.
Inc. 2	La ley establecerá medidas para la recuperación de la nacionalidad chilena en favor de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a ella como consecuencia del exilio. Este derecho también se reconocerá a hijas e hijos de dichas personas.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	El inciso segundo parece ser una disposición transitoria. Si el inciso primero prohíbe el exilio, mal puede consagrarse de manera permanente lo dispuesto en el inciso segundo.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 136 – ART. 1 (Tercer Informe) (COM 2) Derechos de las personas mayores.

Inc. 1	Las personas mayores son titulares y plenos sujetos de derecho. Tienen derecho a envejecer con dignidad y a ejercer todos los derechos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en igualdad de condiciones que el resto de la población.
Inc. 2	Especialmente, las personas mayores tienen derecho a obtener prestaciones de seguridad social suficientes para una vida digna; a la accesibilidad al entorno físico, social, económico, cultural y digital; a la participación política y social; a una vida libre de maltrato por motivos de edad; a la autonomía e independencia y al pleno ejercicio de su capacidad jurídica con los apoyos y salvaguardias que correspondan.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	En el inciso primero, la frase “a ejercer todos los derechos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes” es reiterativa con lo consagrado en el inciso segundo del ARTÍCULO 102. Ver también ARTÍCULO 102 y ARTÍCULO 111. La frase “en igualdad de condiciones que el resto de la población” también es reiterativa considerando lo dispuesto en el ARTÍCULO 291, especialmente en su inciso segundo donde se consagran los grupos de especial protección (edad). De acogerse lo anterior, se debe reemplazar la palabra “especialmente” contenida en el inciso segundo.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 137 – ART. 3 (Tercer Informe) (COM 2) Derecho a una vida libre de violencia de género.	
Inc. 1	El Estado garantiza y promueve el derecho de las mujeres, niñas, diversidades y disidencias sexogénicas a una vida libre de violencia de género en todas sus manifestaciones, tanto en el ámbito público como en el privado, sea que provenga de particulares, instituciones o agentes del Estado.
Inc. 2	El Estado deberá adoptar las medidas necesarias para erradicar todo tipo de violencia de género y los patrones socioculturales que la posibilitan, actuando con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar dicha violencia, así como brindar atención, protección y reparación integral a las víctimas, considerando especialmente las situaciones de vulnerabilidad en que puedan hallarse.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere incorporar la expresión “adolescentes”. Ver ARTÍCULO 373 sobre la obligación del Sistema de Justicia de “adoptar todas las medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra mujeres, disidencias y diversidades sexo genéricas, en todas sus manifestaciones y ámbitos”. Tener presente el ARTÍCULO 471 que establece el derecho a un espacio digital libre de violencia.
C	Sin comentarios.
O	Ver documento que identifica la nomenclatura a uniformar.

ARTÍCULO 138 – ART. 6 (Tercer Informe) (COM 2) Derechos de las personas con discapacidad.	
Inc. 1	La Constitución reconoce a las personas con discapacidad como sujetos de derechos que esta Constitución y los tratados internacionales ratificados y vigentes les reconocen, en igualdad de condiciones con los demás y garantiza el goce y ejercicio de su capacidad jurídica, con apoyos y salvaguardias, según corresponda.
Inc. 2	Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal, así como a la inclusión social, inserción laboral, su participación política, económica, social y cultural.
Inc. 3	Existirá, de conformidad con la ley, un sistema nacional a través del cual se elaborarán, coordinarán y ejecutarán las políticas y programas destinados a atender las necesidades de trabajo, educación, vivienda, salud y cuidado de las personas con discapacidad. La ley garantizará que la elaboración, ejecución y supervisión de dichos planes y programas cuenten con la participación activa y vinculante de las personas con discapacidad y de las organizaciones que las representan.
Inc. 4	La ley arbitrará los medios necesarios para identificar y remover las barreras físicas, sociales, culturales, actitudinales, de comunicación y de otra índole para facilitar a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos.
Inc. 5	El Estado garantizará los derechos lingüísticos e identidades culturales de las personas con discapacidad, los que incluyen el derecho a expresarse y comunicarse a través de sus lenguas y el acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación. Asimismo, garantizará la autonomía lingüística de las personas sordas en todos los ámbitos de la vida.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	La frase “sujetos de derechos que esta Constitución y los tratados internacionales ratificados y vigentes les reconocen, en igualdad de condiciones con los demás” contenida en el inciso primero reitera lo consagrado en el inciso segundo del ARTÍCULO 102 y con lo dispuesto en el ARTÍCULO 291. Ver también ARTÍCULO 102 y ARTÍCULO 111. Respecto al derecho a comunicarse en su propia lengua, ver el ARTÍCULO 292. Tener presente, además, lo dispuesto en el ARTÍCULO 113 sobre el reconocimiento de la lengua de señas como lengua natural y oficial de las personas sordas.
C	Sin comentarios.
O	Tener presente las siguientes normas fortalecen los derechos de las personas en situación de discapacidad: ARTÍCULO 4, en relación con la participación y representación política; ARTÍCULO 275, en relación con el derecho al cuidado; ARTÍCULO 282, sobre el derecho a la educación.

ARTÍCULO 139 – ART. 9 (Tercer Informe) (COM 2) Derecho al asilo.	
Inc. 1	Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo, de acuerdo con la legislación nacional y los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Una ley regulará el procedimiento de solicitud y reconocimiento de la condición de refugiado, así como las garantías y protecciones específicas que se establezcan en favor de las personas solicitantes de asilo o refugiadas.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere unir con el ARTÍCULO 140. Se sugiere redactar la norma diferenciando en lo que corresponda el estatuto de protección para quienes soliciten asilo (derecho y garantías específicas) y para quienes soliciten refugio (una ley regulará el procedimiento y las garantías específicas).
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 140 – ART. 10 (Tercer informe) (COM 2) Principio de no devolución.

Inc. 1	Ninguna persona solicitante de asilo o refugiada será regresada por la fuerza a las fronteras del Estado donde su vida o libertad pueden verse amenazadas o corra riesgo de persecución o graves violaciones de derechos humanos.
---------------	---

CAPÍTULO

Derechos fundamentales y garantías

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere unir con el ARTÍCULO 139.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 141 – ART. 11 (Tercer Informe) (COM 2) Derechos de niñas, niños y adolescentes.	
Inc. 1	Niñas, niños y adolescentes son titulares de todos los derechos y garantías establecidas en esta Constitución, en las leyes y tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
Inc. 2	El Estado tiene el deber prioritario de promover, respetar y garantizar, sin discriminación y en todo su actuar, los derechos de niñas, niños y adolescentes, resguardando su interés superior, su autonomía progresiva, su desarrollo integral y a ser escuchados y a participar e influir en todos los asuntos que les afecten en el grado que corresponda a su nivel de desarrollo en la vida familiar, comunitaria y social.
Inc. 3	Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que les permitan el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. El Estado deberá velar por que no sean separados de sus familias salvo como medida temporal y último recurso en resguardo de su interés superior, caso en el cual se priorizará un acogimiento familiar por sobre el residencial, debiendo adoptar todas las medidas que sean necesarias para asegurar su bienestar y resguardar el ejercicio de sus derechos y libertades.
Inc. 4	Niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra toda forma de violencia, maltrato, abuso, explotación, acoso y negligencia. La erradicación de la violencia contra la niñez será declarada un asunto de la más alta prioridad del Estado, y para ello diseñará estrategias y acciones para abordar situaciones que impliquen un menoscabo de la integridad personal de niñas, niños y adolescentes, sea que la violencia provenga de las familias, del propio Estado, o de terceros.
Inc. 5	La ley establecerá un sistema de protección integral de garantías de los derechos de niños, niñas y adolescentes, a través del cual establecerá responsabilidades específicas de los poderes y órganos del Estado y su deber de trabajo intersectorial y coordinado para asegurar la prevención de la violencia contra niños, niñas y adolescentes y la promoción y protección efectiva de sus derechos. El Estado asegurará por medio de este sistema, que ante amenaza o vulneración de derechos, existan mecanismos para su restitución, sanción y reparación.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	El inciso primero es reiterativo considerando lo dispuesto en el ARTÍCULO 102 y en el ARTÍCULO 291. Ver también ARTÍCULO 102 y ARTÍCULO 111.
C	Sin comentarios.
O	Tener presente las siguientes disposiciones sobre niños, niñas y adolescentes: el inciso final del ARTÍCULO 275, el ARTÍCULO 284 (respeto de la autonomía progresiva en la elección el tipo de educación), el ARTÍCULO 290 (deporte), ARTÍCULO 290 (resguardo identidad en los procesos judiciales), ARTÍCULO 402 (asistencia jurídica especializada para la protección del interés superior) Ver documento que identifica la nomenclatura a uniformar.

COM 3: Normas emanadas de la Comisión de Forma de Estado, Ordenamiento, Autonomía, Descentralización, Equidad, Justicia Territorial, Gobiernos Locales y Organización Fiscal

ARTÍCULO 142 – ART. 1 (Primer informe) (COM 3). Del Estado regional.	
Inc. 1	Chile es un Estado regional, plurinacional e intercultural conformado por entidades territoriales autónomas, en un marco de equidad y solidaridad entre todas ellas, preservando la unidad e integridad del Estado.
Inc. 2	El Estado promoverá la cooperación, la integración armónica y el desarrollo adecuado y justo entre las diversas entidades territoriales.
CAPÍTULO	
Principios y disposiciones generales	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Este artículo podría ir ubicado en el capítulo sobre Estado regional y organización territorial o en el de Principios y disposiciones generales. El ARTÍCULO 5 dice que Chile es un “Estado plurinacional e intercultural”. Por lo tanto, ambas palabras contenidas en el inciso primero son reiterativas. Quizás podría agregarse a dicho artículo la palabra “regional” contenida en esta disposición en análisis. En el segundo inciso debería utilizarse el término “entidades territoriales autónomas”, tal como se hace en el primero.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 143 – ART. 2 (Primer informe) (COM 3). De las entidades territoriales.	
Inc. 1	El Estado se organiza territorialmente en regiones autónomas, comunas autónomas, autonomías territoriales indígenas y territorios especiales.
Inc. 2	Las entidades territoriales autónomas tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y las potestades y competencias necesarias para gobernarse en atención al interés general de la república, de acuerdo con la Constitución y la ley, teniendo como límites los derechos humanos y de la naturaleza.
Inc. 3	La creación, modificación, delimitación y supresión de las entidades territoriales deberá considerar criterios objetivos en función de antecedentes históricos, geográficos, sociales, culturales, ecosistémicos y económicos, garantizando la participación popular, democrática y vinculante de sus habitantes, de acuerdo con la Constitución y la ley.
CAPÍTULO	
Estado regional y organización territorial	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere que el epígrafe del artículo sea “Entidades territoriales autónomas”. Se estima que, en el inciso segundo, la frase “teniendo como límites los derechos humanos y de la naturaleza” es reiterativa por lo ya expresado.
C	El inciso segundo habla de las entidades territoriales autónomas... ¿se refiere a las regiones autónomas, comunas autónomas, autonomías territoriales indígenas y territorios especiales? Se sugiere incorporar dicho concepto en el inciso anterior para un mejor entendimiento de la norma.
O	Hay una utilización indistinta de los conceptos “entidades territoriales” y “entidades territoriales autónomas”. Se sugiere uniformar.

ARTÍCULO 144 – ART. 3 (Primer informe) (COM 3). Del territorio.	
Inc. 1	Chile, en su diversidad geográfica, natural, histórica y cultural, forma un territorio único e indivisible.
Inc. 2	La soberanía y jurisdicción sobre el territorio se ejerce de acuerdo con la Constitución, la ley y el derecho internacional.
CAPÍTULO	
Principios y disposiciones generales	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere concordar el inciso segundo con el ARTÍCULO 103.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 145 – ART. 4 (Primer informe) (COM 3).

Inc. 1	Es deber del Estado proteger los espacios y ecosistemas marinos y marinocosteros, propiciando las diversas vocaciones y usos asociados a ellos, y asegurando, en todo caso, su preservación, conservación y restauración ecológica. La ley establecerá su ordenación espacial y gestión integrada, mediante un trato diferenciado, autónomo y descentralizado, según corresponda, sobre la base de la equidad y justicia territorial.
---------------	---

CAPÍTULO

Naturaleza y medioambiente

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Esta disposición se asemeja a lo aprobado en el ARTÍCULO 110 que establece el deber del Estado de conservar, preservar y cuidar los ecosistemas marinos y costeros continentales, insulares y antárticos. Se sugiere converger ambas disposiciones para evitar duplicidad.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 146 – ART. 5 (Primer informe) (COM 3). De la autonomía de las entidades territoriales.	
Inc. 1	Las regiones autónomas, comunas autónomas y autonomías territoriales indígenas están dotadas de autonomía política, administrativa y financiera para la realización de sus fines e intereses en los términos establecidos por la presente Constitución y la ley.
Inc. 2	En ningún caso el ejercicio de la autonomía podrá atentar en contra del carácter único e indivisible del Estado de Chile ni permitirá la secesión territorial.
CAPÍTULO	
Estado regional y organización territorial	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	La norma establece en el epígrafe que se aborda “la autonomía de las entidades territoriales”, pero en el inciso primero no se considera a los territorios especiales que, de acuerdo al ARTÍCULO 143, también son entidades territoriales. Tener presente que el ARTÍCULO 203 y el ARTÍCULO 207 abordan la autonomía financiera de las entidades territoriales.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 147 – ART. 6 (Primer informe) (COM 3). De la solidaridad, cooperación y asociatividad territorial en el Estado regional.

Inc. 1	Las entidades territoriales se coordinan y asocian en relaciones de solidaridad, cooperación, reciprocidad y apoyo mutuo, evitando la duplicidad de funciones, conforme a los mecanismos que establezca la ley.
Inc. 2	Dos o más entidades territoriales, con o sin continuidad territorial, podrán pactar convenios y constituir asociaciones territoriales con la finalidad de lograr objetivos comunes, promover la cohesión social, mejorar la prestación de los servicios públicos, incrementar la eficiencia y eficacia en el ejercicio de sus competencias y potenciar el desarrollo social, cultural, económico sostenible y equilibrado.
Inc. 3	El Estado promoverá y apoyará la cooperación y asociatividad con las entidades territoriales y entre ellas. La ley establecerá las bases generales para la creación y funcionamiento de estas asociaciones, en concordancia con la normativa regional respectiva.
Inc. 4	Las asociaciones de entidades territoriales, en ningún caso, alterarán la organización territorial del Estado.

CAPÍTULO

Estado regional y organización territorial

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 148 – ART. 7 (Primer informe) (COM 3). De la participación en las entidades territoriales en el Estado regional.

Inc. 1	Las entidades territoriales garantizan el derecho de sus habitantes a participar, individual o colectivamente en las decisiones públicas, comprendiendo en ella la formulación, la ejecución, la evaluación, la fiscalización y el control democrático de la función pública, con arreglo a la Constitución y las leyes.
Inc. 2	Los pueblos y naciones preexistentes al Estado deberán ser consultados y otorgarán el consentimiento libre, previo e informado en aquellas materias o asuntos que les afecten en sus derechos reconocidos en esta Constitución.
CAPÍTULO	
Estado regional y organización territorial	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sobre el derecho de participación contemplado en el inciso primero, considerar lo ya regulado al respecto en el ARTÍCULO 2 sobre participación democrática e incidencia política y en el ARTÍCULO 119 sobre derecho de la ciudadanía a participar de manera incidente o vinculante en los asuntos de interés público.
C	El ARTÍCULO 293 también consagra el derecho de consulta, pero en términos más amplios: “Los pueblos y naciones indígenas tienen el derecho a ser consultados previamente a la adopción de medidas administrativas y legislativas que les afectasen”. Es decir, reconoce la consulta, sin exigir consentimiento, lo que difiere de la disposición en análisis.
O	En el inciso segundo se sugiere establecer un mandato al legislador para adecuar un procedimiento de consulta cuando corresponda. Se sugiere cambiar el orden de la frase “libre, previo e informado” por “previo, libre, e informado”. Ver documento que identifica la nomenclatura a uniformar.

ARTÍCULO 149 – ART. 8 (Primer informe) (COM 3). Del desarrollo territorial.	
Inc. 1	Es deber de las entidades territoriales, en el ámbito de sus competencias, establecer una política permanente de equidad territorial de desarrollo sostenible y armónico con la naturaleza.
Inc. 2	Las entidades territoriales considerarán para su planificación social, política, administrativa, cultural, territorial y económica los criterios de suficiencia presupuestaria, inclusión e interculturalidad, integración socioespacial, perspectiva de género, enfoque socioecosistémico, enfoque en derechos humanos y los demás que establezca esta Constitución.
CAPÍTULO	
Estado regional y organización territorial	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	En el inciso primero, la frase “equidad territorial de desarrollo sostenible” no se entiende. Quizás debiera ir la conjunción “y” entre “equidad” y “de desarrollo”. Tener presente que el ARTÍCULO 207 define algunos criterios bajo los cuales se determina la suficiencia financiera (correspondencia entre competencias y recursos necesarios para su cumplimiento, equilibrio presupuestario, coordinación, no discriminación arbitraria entre entidades territoriales, igualdad en las prestaciones sociales, desarrollo armónico de los territorios, unidad, objetividad, razonabilidad, oportunidad y transparencia).
C	Sin comentarios.
O	Se sugiere reemplazar la palabra “criterios” por “principios”.

ARTÍCULO 150 – ART. 9 (Primer informe) (COM 3). De la equidad, solidaridad y justicia territorial.

Inc. 1	El Estado garantiza un tratamiento equitativo y un desarrollo armónico y solidario entre las diversas entidades territoriales, propendiendo al interés general, no pudiendo establecer diferencias arbitrarias entre ellas, asegurando a su vez, las mismas condiciones de acceso a los servicios públicos, al empleo y a todas las prestaciones estatales, sin perjuicio del lugar que habiten en el territorio, estableciendo de ser necesario, acciones afirmativas en favor de los grupos empobrecidos e históricamente vulnerados. El Estado de Chile promoverá un desarrollo territorial equitativo, armónico y solidario que permita una integración efectiva de las distintas localidades, tanto urbanas como rurales, promoviendo la equidad horizontal en la provisión de bienes y servicios.
---------------	---

CAPÍTULO

Estado regional y organización territorial

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	La primera oración dice “El Estado garantiza un tratamiento equitativo y un desarrollo armónico y solidario” y la segunda oración dice “El Estado de Chile promoverá un desarrollo territorial equitativo, armónico y solidario”. La primera oración parece contener un mandato más fuerte que la segunda que establece una norma programática. Siendo así, se sugiere separar en dos incisos, partiendo el segundo desde la frase "El Estado de Chile promoverá ...".
C	Sin comentarios.
O	En relación con la frase “grupos empobrecidos e históricamente vulnerados” y otras formas en que se consagra este concepto, se sugiere uniformar conceptos.

ARTÍCULO 151 – ART. 10 (Primer informe) (COM 3). De la plurinacionalidad e interculturalidad en el Estado regional.	
Inc. 1	Las entidades territoriales y sus órganos reconocen, garantizan y promueven en todo su actuar el reconocimiento político y jurídico de los pueblos y naciones preexistentes al Estado que habitan sus territorios; su supervivencia, existencia y desarrollo armónico e integral; la distribución equitativa del poder y de los espacios de participación política; el uso, reconocimiento y promoción de las lenguas indígenas que se hablan en ellas, propiciando el entendimiento intercultural, el respeto de formas diversas de ver, organizar y concebir el mundo y de relacionarse con la naturaleza; la protección y el respeto de los derechos de autodeterminación y de autonomía de los territorios indígenas, en coordinación con el resto de las entidades territoriales.
CAPÍTULO	
Estado regional y organización territorial	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	El ARTÍCULO 5 dice que el Estado es plurinacional. El ARTÍCULO 112 dice que es intercultural. El ARTÍCULO 6 consagra una catálogo bastante amplio de derechos de los pueblos indígenas. El ARTÍCULO 493 establece el reconocimiento de las lenguas indígenas. El ARTÍCULO 150 consagra el tratamiento equitativo del Estado para las entidades territoriales. El ARTÍCULO 213 establece el “deber del Estado y de las entidades territoriales (...) establecer una política permanente de desarrollo sostenible y armónico con la naturaleza”. Además, el ARTÍCULO 208 establece un principio de coordinación. Por lo tanto, la disposición en análisis innova sólo respecto del “desarrollo armónico e integral” y en lo relativo al “respeto de formas diversas de ver, organizar y concebir el mundo y de relacionarse con la naturaleza”.
C	Sin comentarios.
O	Ver documento que identifica la nomenclatura a uniformar.

ARTÍCULO 152 – ART. 11 (Primer informe) (COM 3). De la postulación y cesación a los cargos de las entidades territoriales.	
Inc. 1	La elección de las y los representantes por votación popular de las entidades territoriales se efectuará asegurando la paridad de género, la probidad, la representatividad territorial, la pertenencia territorial, el vecindamiento y la representación efectiva de los pueblos y naciones preexistentes al Estado.
Inc. 2	La Constitución y las leyes establecerán los requisitos para la postulación y las causales de cesación de dichos cargos. La calificación y procedencia de estas causales de cesación se realizará a través de un procedimiento expedito ante la justicia electoral, conforme a la ley.
CAPÍTULO	
Participación democrática	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Observar el ARTÍCULO 62 que establece los principios que se deben respetar en la creación de un sistema electoral. Ya se establece allí el principio de paridad. El ARTÍCULO 115 establece el principio de probidad en toda la función pública. Luego, el ARTÍCULO 64 señala las características del sufragio. En el inciso primero de la disposición en análisis se establecen principios que deben asegurarse en la elección por votación popular de los/as representantes de entidades territoriales: representatividad y pertinencia territorial, vecindamiento, representación efectiva; no se entienden como estándares cuya “fiscalización” sea posible o justa. Se sugiere armonizar este inciso con el ARTÍCULO 62, y eliminar reiteraciones.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 153 – ART. 12 (Primer informe) (COM 3). Principio de no tutela entre entidades territoriales.	
Inc. 1	Ninguna entidad territorial podrá ejercer tutela sobre otra entidad territorial, sin perjuicio de la aplicación de los principios de coordinación, de asociatividad, de solidaridad, y de los conflictos de competencias que puedan ocasionarse.
CAPÍTULO	
Estado regional y organización territorial	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	La palabra “tutela” está asociada a lo jurisdiccional, como una acción de protección de derechos. ¿Es esa la finalidad? Se sugiere aclarar el significado o elegir otra palabra para un mejor entendimiento de la norma.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 154 – ART. 13 (Primer informe) (COM 3) Correspondencia entre competencias y recursos.	
Inc. 1	Sin perjuicio de las competencias que establece esta Constitución y la ley, el Estado podrá transferir a las entidades territoriales aquellas competencias de titularidad estatal que por su propia naturaleza son susceptibles de transferencia. Estas transferencias deberán ir acompañadas siempre por el personal y los recursos financieros suficientes y oportunos para su adecuada ejecución.
Inc. 2	Una ley regulará el régimen jurídico del procedimiento de transferencia de competencias y sus sistemas de evaluación y control.
CAPÍTULO	
Estado regional y organización territorial	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin observaciones.
C	Se entiende que son competencias de titularidad estatal todas las que no son competencias de la Región autónoma (ARTÍCULO 167 y ARTÍCULO 159).
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 155 – ART. 14 (Primer informe) (COM 3). Cuestiones de competencia.	
Inc. 1	La ley establecerá el procedimiento para resolución de las distintas contiendas de competencia que se susciten entre el Estado y las entidades territoriales, o entre ellas, las que serán conocidas por el órgano encargado de la justicia constitucional.
CAPÍTULO	
Órganos autónomos constitucionales	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere unir o vincular con el ARTÍCULO 153 relativo al principio de no tutela entre entidades territoriales. Se sugiere elegir una sola terminología: o “cuestiones” (epígrafe) o “contiendas” (cuerpo de la norma). Agregar, además, como materia de conocimiento de la Corte Constitucional.
C	Sin comentarios.
O	Se recomienda sustituir “órgano encargado de la justicia constitucional” por “Corte Constitucional” (ARTÍCULO 436 y ss.).

ARTÍCULO 156 – ART. 16 (Primer informe) (COM 3) Radicación preferente de competencias.	
Inc. 1	Las funciones públicas deberán radicarse priorizando la entidad local sobre la regional y esta última sobre el Estado, sin perjuicio de aquellas competencias que la propia Constitución o las leyes reserven a cada una de estas entidades territoriales. La región autónoma o el Estado, cuando así lo exija el interés general, podrán subrogar de manera transitoria y supletoria las competencias que no puedan ser asumidas por la entidad local.
CAPÍTULO	
Estado regional y organización territorial	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	La frase “sin perjuicio de aquellas competencias que la propia Constitución o las leyes reserven a cada una de estas entidades territoriales” es innecesaria. Se sugiere eliminar por economía jurídica. Vincular con el ARTÍCULO 154 sobre la facultad del Estado de transferir a las entidades territoriales algunas competencias de titularidad estatal. El ARTÍCULO 170 sobre Ministerios y Servicios Públicos con presencia en la Región ya establece en el inciso cuarto que “El Estado tendrá facultades supletorias de carácter transitorio, cuando las entidades territoriales no puedan cumplir eficientemente sus mandatos”. Nótese que se habla de facultades supletorias, mientras que en la disposición en análisis habla de subrogación. Se sugiere homologar y/o establecer una única vez.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 157 – ART. 17 (Primer informe) (COM 3). Diferenciación territorial.

Inc. 1	El Estado deberá generar políticas públicas diferenciadas y transferir las competencias que mejor se ajusten a las necesidades y particularidades de los entes territoriales, con los respectivos recursos. La ley establecerá los criterios y requisitos para la aplicación de diferencias territoriales, así como los mecanismos de solidaridad y equidad que compensen las desigualdades entre los distintos niveles territoriales.
---------------	--

CAPÍTULO

Estado regional y organización territorial

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere unir con el ARTÍCULO 154.
C	Sin comentarios.
O	Se sugiere reemplazar la palabra “entes” por “entidades”, para mantener cierta uniformidad en el uso del lenguaje.

ARTÍCULO 158 – ART. 18 (Primer informe) (COM 3). De las regiones autónomas.

Inc. 1	Las regiones autónomas son entidades políticas y territoriales dotadas de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio que gozan de autonomía para el desarrollo de los intereses regionales, la gestión de sus recursos económicos y el ejercicio de las atribuciones legislativa, reglamentaria, ejecutiva y fiscalizadora a través de sus órganos en el ámbito de sus competencias, con arreglo a lo dispuesto en la Constitución y la ley.
---------------	--

CAPÍTULO

Estado regional y organización territorial

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Tener presente que el ARTÍCULO 173, que define a la comuna autónoma, la caracteriza como una entidad territorial pero no política.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 159 – ART. 19 (Primer informe) (COM 3). Cláusula residual.	
Inc. 1	Las competencias no expresamente conferidas a la región autónoma corresponden al Estado, sin perjuicio de las transferencias de competencia que regula la Constitución y la ley.
CAPÍTULO	
Estado regional y organización territorial	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere vincular con el ARTÍCULO 167 (competencias de la Región Autónoma). Considerar, además, el ARTÍCULO 154 que establece la posibilidad del Estado central de transferir competencias a las regiones.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 160 – ART. 20 (Primer informe) (COM 3). Del estatuto regional.	
Inc. 1	Cada región autónoma establecerá su organización administrativa y funcionamiento interno, en el marco de las competencias fiscalizadoras, normativas, resolutivas, administrativas y las demás establecidas en la Constitución y las leyes.
Inc. 2	El estatuto regional debe respetar los derechos fundamentales y los principios del Estado social y democrático de derecho reconocidos en los términos establecidos en la Constitución.
CAPÍTULO	
Estado regional y organización territorial	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere incorporar en la primera oración del inciso primero, la frase “en un estatuto regional” a continuación de la frase “establecerá su organización administrativa y funcionamiento interno”. Lo anterior, para efectos de mejor entendimiento del inciso segundo que se refiere al Estatuto. El estatuto regional desde luego debe respetar los derechos humanos (ARTÍCULO 239), y desde luego debe respetar los principios del Estado que es social y democrático, y también es regional, plurinacional, intercultural, ecológico, oceánico, plurilingüe, etc. (ARTÍCULO 101, ARTÍCULO 110, ARTÍCULO 113, ARTÍCULO 114, ARTÍCULO 142, etc.). El inciso segundo resulta una reiteración innecesaria.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 161 – ART. 21 (Primer informe) (COM 3). De la elaboración, aprobación y reforma del estatuto regional.	
Inc. 1	El proyecto de estatuto regional será propuesto por la gobernadora o gobernador regional a la asamblea regional respectiva, para su deliberación y acuerdo. El proyecto de estatuto regional será aprobado por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de la asamblea regional.
Inc. 2	El proceso de elaboración y reforma del estatuto regional deberá garantizar la participación popular, democrática y vinculante de los habitantes de la región autónoma respectiva.
CAPÍTULO	
Estado regional y organización territorial	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere vincular o hacer una referencia al ARTÍCULO 33 que consagra las materias de conocimiento de la Cámara de las Regiones, entre las que se incluye el estatuto regional, y que establece el plazo de tramitación del Estatuto. Se hace presente que en el inciso segundo de dicha disposición no queda claro qué pasa en caso que la asamblea regional rechace las enmiendas propuestas por la Cámara de las Regiones. El inciso segundo de la disposición en análisis dice relación con la participación popular en la elaboración del estatuto regional, lo que debe vincularse con el ARTÍCULO 217 que establece en términos amplios para las entidades territoriales (y no solo para la elaboración del estatuto regional) el deber de “promover, fomentar y garantizar los mecanismos de participación en las políticas públicas, planes y programas que se implementen en cada nivel territorial”.
C	Sin comentarios.
O	Se sugiere corregir redacción del inciso primero (“el cual será”).

ARTÍCULO 162 – ART. 22 (Primer informe) (COM 3). De las autoridades regionales.	
Inc. 1	La organización institucional de las regiones autónomas se compone del gobernador o gobernadora regional y de la asamblea regional.
CAPÍTULO	
Estado regional y organización territorial	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere eliminar la frase “la organización institucional” y afirmar directamente que en las Regiones Autónomas existe un gobernador o gobernadora regional (o un gobierno regional), y una asamblea regional. Considerar que de acuerdo con el ARTÍCULO 163, el gobierno regional es el órgano ejecutivo de la Región Autónoma, y de acuerdo con el ARTÍCULO 165, la asamblea regional es el “órgano colegiado de representación regional”. Se hace presente que la norma no hace referencia al gobierno regional, como sí lo hace el ARTÍCULO 165.
C	Sin comentarios.
O	Se sugiere reemplazar “del” por “de un”; y “de la” por “una”.

ARTÍCULO 163 – ART. 23 (Primer informe) (COM 3). Del gobierno regional.

Inc. 1	El gobierno regional es el órgano ejecutivo de la Región Autónoma.
Inc. 2	Una gobernadora o gobernador regional dirigirá el gobierno regional, ejerciendo la función administrativa y reglamentaria y representará a la región autónoma ante las demás autoridades nacionales e internacionales, en el marco de la política nacional de relaciones internacionales con funciones de coordinación e intermediación entre el gobierno central y la región. La gobernadora o gobernador regional tendrá la representación judicial y extrajudicial de la región.
Inc. 3	En la elección de gobernadora o gobernador regional, resultará electo quien obtenga la mayoría de los votos válidamente emitidos. Si ningún candidato logra al menos el cuarenta por ciento de los votos se producirá una segunda votación entre quienes hayan obtenido las dos más altas mayorías. Resultará elegido el que obtuviere la mayoría de los votos válidamente emitidos.
Inc. 4	La gobernadora o gobernador regional ejercerá sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegida o reelegido consecutivamente solo una vez para el período siguiente. En este caso, se considerará que se ha ejercido el cargo durante un período cuando el gobernador o gobernadora regional haya cumplido más de la mitad del mandato.
Inc. 5	La gobernadora o gobernador regional será elegido en votación directa, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.

CAPÍTULO

Estado regional y organización territorial

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Observar que el ARTÍCULO 162 omite al gobierno regional y habla directamente del gobernador o gobernadora regional.
C	¿Cuál es la función reglamentaria del gobernador/a? Se sugiere revisar, considerando las competencias de la asamblea regional. Se hace presente que no se habla en ninguna otra parte del borrador de texto constitucional de la “política nacional de relaciones internacionales” (ver ARTÍCULO 90).
O	Se sugiere mejorar la redacción del inciso segundo.

ARTÍCULO 164 – ART. 24 (Primer informe) (COM 3). Del consejo de alcaldes y alcaldesas.

Inc. 1	El consejo de alcaldes y alcaldesas es un órgano de carácter consultivo que estará integrado por los alcaldes y alcaldesas de todas las comunas de la región autónoma y de las ciudades respectivas. Será coordinado por quien determinen sus integrantes por mayoría absoluta.
Inc. 2	El consejo deberá sesionar y abordar las problemáticas de la región autónoma, promover una coordinación efectiva entre los distintos órganos con presencia regional y fomentar una cooperación eficaz entre los gobiernos locales en la forma que determine la ley.
CAPÍTULO	
Estado regional y organización territorial	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	La norma señala “ciudades respectivas” al hablar de las alcaldías, en circunstancias que los conceptos “ciudad” y “comuna” no son análogos. ¿A qué se refiere con “las ciudades respectivas”?
C	Sin comentarios.
O	Se habla en el inciso primero de “ciudades respectivas”. Estas ¿son comunas autónomas?

ARTÍCULO 165 – ART. 25 (Primer informe) (COM 3). De la asamblea regional.	
Inc. 1	La asamblea regional es el órgano colegiado de representación regional que, conforme a la Constitución, está dotado de potestades normativas, resolutivas y fiscalizadoras.
Inc. 2	Una ley determinará los requisitos generales para acceder al cargo de asambleísta regional y su número en proporción a la población regional. La elección de asambleístas regionales será por sufragio universal, directo y secreto.
Inc. 3	Los y las asambleístas regionales ejercerán sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegidos consecutivamente solo una vez para el período inmediatamente siguiente. En este caso, se considerará que se ha ejercido el cargo durante un período cuando hayan cumplido más de la mitad de su mandato.
CAPÍTULO	
Estado regional y organización territorial	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Tener presentes las atribuciones de la asamblea regional (ARTÍCULO 171 y ARTÍCULO 234).
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 166 – ART. 26 (Primer informe) (COM 3). Del consejo social regional.	
Inc. 1	El consejo social regional es el encargado de promover la participación popular en los asuntos públicos regionales de carácter participativo y consultivo. Su integración y competencias serán determinadas por ley.
Inc. 2	La Constitución y la ley establecerán las bases de los mecanismos y procedimientos de participación popular, velando por un involucramiento efectivo de las personas y sus organizaciones dentro de la región autónoma.
Inc. 3	El gobernador o gobernadora regional y las jefaturas de los servicios públicos regionales deberán rendir cuenta ante el consejo social regional, a lo menos, una vez al año de la ejecución presupuestaria y del desarrollo de proyectos en los términos prescritos por el estatuto regional.
CAPÍTULO	
Estado regional y organización territorial	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 167 – ART. 27 (Primer informe) (COM 3). De las competencias de la Región autónoma

Inc. 1	<p>Son competencias de la Región autónoma:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La organización del gobierno regional, en conformidad con la Constitución y su estatuto. 2. La organización político-administrativa y financiera de la región autónoma, en función de la responsabilidad y eficiencia económica, con arreglo a la Constitución y las leyes. 3. Fomentar el desarrollo social, productivo y económico de la región autónoma en el ámbito de sus competencias, en coordinación con las políticas, planes y programas nacionales. 4. Participar en acciones de cooperación internacional, dentro de los marcos establecidos por los tratados y los convenios vigentes, conforme a los procedimientos establecidos en la Constitución y las leyes. 5. El desarrollo de la investigación, la tecnología y las ciencias en materias correspondientes a la competencia regional. 6. La conservación, preservación, protección y restauración de la naturaleza, del equilibrio ecológico y el uso racional del agua y los demás elementos naturales de su territorio. 7. Aprobar, mediando procesos de participación ciudadana, los planes de descontaminación ambientales de la región autónoma. 8. El fomento y la protección de las culturas, las artes, el patrimonio histórico, inmaterial arqueológico, lingüístico y arquitectónico; y la formación artística en su territorio. 9. La planificación, el ordenamiento territorial y el manejo integrado de cuencas. 10. La política regional de vivienda, urbanismo, salud, transporte y educación en coordinación con las políticas, planes y programas nacionales, respetando la universalidad de los derechos garantizados por esta Constitución. 11. Las obras públicas de interés ejecutadas en el territorio de la región autónoma. 12. La planificación e implementación de la conectividad física y digital. 13. La promoción y fomento del deporte, el ocio y la recreación. 15. La regulación y administración de los bosques, las reservas y los parques de las áreas silvestres protegidas y cualquier otro predio fiscal que se considere necesario para el cuidado de los servicios ecosistémicos que se otorgan a las comunidades, en el ámbito de sus competencias. 16. La promoción y ordenación del turismo en el ámbito territorial de la región autónoma, en coordinación con la comuna autónoma. 17. Coordinar y delegar las competencias constitucionales compartidas con las demás entidades territoriales. 18. Establecer contribuciones y tasas dentro de su territorio previa autorización por ley. 19. La creación de empresas públicas regionales por parte de los órganos de la región autónoma competentes, conforme a los procedimientos regulados en la Constitución y la ley. 20. Establecer una política permanente de desarrollo sostenible y armónico con la naturaleza. 21. Ejercer autónomamente la administración y coordinación de todos los servicios públicos de su dependencia. 22. Promover la participación popular en asuntos de interés regional.; y 24. Las demás competencias que determine la Constitución y ley nacional.
Inc. 2	<p>El ejercicio de estas competencias por la región autónoma no excluye la concurrencia y desarrollo coordinado con otros órganos del Estado, conforme a la Constitución y la ley.</p>

CAPÍTULO	
Estado regional y organización territorial	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere vincular y dar coherencia con lo establecido en el ARTÍCULO 172 sobre las atribuciones del gobernador/a y con lo dispuesto en el ARTÍCULO 171 sobre las atribuciones de la asamblea regional.
C	Se hace presente que el ARTÍCULO 26 letra f) que establece que solo una ley puede “[e]stablecer o modificar la división político o administrativa del país”; lo que genera confusión con la atribución establecida en el numeral 2 de la disposición en análisis: “la organización político-administrativa y financiera de la Región Autónoma”. Respecto al numeral 6, tener en consideración el ARTÍCULO 319 que dispone que “el Estado, a través de un sistema nacional de áreas protegidas, único, integral y de carácter técnico deberá garantizar la preservación, restauración y la conservación de espacios naturales”. Y, en el mismo sentido, el ARTÍCULO 145 respecto de los espacios y ecosistemas marinos y marino-costeros.
O	Tener presente que en el inciso primero no se aprobaron los numerales 14 y 23.

ARTÍCULO 168 – ART. 28 (Primer informe) (COM 3). De las entidades con competencias sobre todo el territorio.	
Inc. 1	La ley determinará cuáles servicios públicos, instituciones autónomas o empresas del Estado, en virtud de sus fines fiscalizadores, o por razones de eficiencia y de interés general, mantendrán una organización centralizada y desconcentrada en todo el territorio de la república.
CAPÍTULO	
Estado regional y organización territorial	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Se debe analizar en conjunto con el ARTÍCULO 154 que establece que “el Estado podrá transferir a las entidades territoriales aquellas competencias de titularidad estatal que por su propia naturaleza son susceptibles de transferencia”; con el ARTÍCULO 156 que establece que “[l]as funciones públicas deberán radicarse priorizando la entidad local sobre la regional y esta última sobre el Estado”; con el ARTÍCULO 159 que establece que “[l]as competencias no expresamente conferidas a la Región autónoma corresponden al Estado”; y con el ARTÍCULO 170 sobre la coordinación de la Región Autónoma con los y las representantes de los Ministerios y Servicios Públicos con presencia en la Región. ¿Es correcta la frase “organización centralizada y desconcentrada”? Por ser dos materias opuestas, se sugiere utilizar “y” en lugar de “o”.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 169 – ART. 29 (Primer informe) (COM 3). Del Consejo de Gobernaciones.

Inc. 1	El Consejo de Gobernaciones, presidido por el Presidente de la República y conformado por las y los gobernadores de cada región, coordinará las relaciones entre el Estado Central y las entidades territoriales, velando por el bienestar social y económico equilibrado de la república en su conjunto.
Inc. 2	Son facultades del Consejo de Gobernaciones: a) La coordinación, complementación y colaboración en la ejecución de políticas públicas en las regiones; b) La coordinación económica y presupuestaria entre el Estado y las regiones autónomas. c) Debatir sobre las actuaciones conjuntas de carácter estratégico, que afecten a los ámbitos competenciales estatal y regional, así como velar por el respeto de las autonomías de las entidades territoriales; d) Velar por la correcta aplicación de los principios de equidad, solidaridad y justicia territorial, y de los mecanismos de compensación económica interterritorial, en conformidad con la Constitución y la ley; e) Convocar encuentros sectoriales entre entidades territoriales. g (<i>sic</i>) Acordar la creación de comisiones o grupos de trabajo para el estudio de asuntos de interés común. g) Las demás que establezcan la Constitución y la ley.

CAPÍTULO

Estado regional y organización territorial

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Tener presente que los principios de “equidad, solidaridad y justicia territorial” se encuentran definidos en el ARTÍCULO 150 como un deber del Estado. De esta manera, se entiende que el Consejo de Gobernaciones sería el responsable de la supervisión del cumplimiento de esos principios.
C	En el literal c) el uso del verbo “debatir” sin asociarlo a un sistema de toma de decisiones o a un efecto, resulta impreciso.
O	Tener presente que en el inciso primero no se aprobó el literal f) y por error se repiten los literales g).

ARTÍCULO 170 – ART. 30 (Primer informe) (COM 3). De los ministerios y servicios públicos con presencia en la región.	
Inc. 1	Las regiones autónomas contarán con las competencias para coordinarse con las y los representantes de ministerios y servicios públicos con presencia en la región autónoma.
Inc. 2	El gobierno regional podrá solicitar al Estado la transferencia de competencias de ministerios y servicios públicos. A su vez, las municipalidades podrán solicitar al gobierno regional la transferencia de competencias. La ley regulará este procedimiento.
Inc. 3	El ejercicio de estas facultades tiene por objeto garantizar el respeto, protección y realización progresiva de los derechos sociales y económicos en igualdad de condiciones en las distintas entidades territoriales. La ley regulará el ejercicio de estas facultades.
Inc. 4	El Estado tendrá facultades supletorias de carácter transitorio, cuando las entidades territoriales no puedan cumplir eficientemente sus mandatos. La ley regulará el ejercicio de estas facultades.
CAPÍTULO	
Estado regional y organización territorial	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se debe analizar en conjunto con el ARTÍCULO 156 que establece que “[l]as funciones públicas deberán radicarse priorizando la entidad local sobre la regional y esta última sobre el Estado”; con el ARTÍCULO 159 que establece que “[l]as competencias no expresamente conferidas a la región autónoma corresponden al Estado”; y con el ARTÍCULO 168 que establece las competencias de los servicios públicos, Instituciones Autónomas o Empresas del Estado sobre todo el territorio. Particularmente, vincular el inciso segundo de la disposición en análisis con el inciso primero del ARTÍCULO 154 que establece que “el Estado podrá transferir a las entidades territoriales aquellas competencias de titularidad estatal que por su propia naturaleza son susceptibles de transferencia”. La frase “[l]a ley regulará el ejercicio de estas facultades” contenida en los incisos segundo, tercero y cuarto podría ir en un último inciso con remisión a los que correspondan. No se estima necesario reiterar por economía jurídica.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 171 – ART. 31 (Primer informe) (COM 3). Atribuciones de la asamblea regional.

Inc. 1	<p>Son atribuciones de la asamblea regional, en conformidad a la Constitución, la ley y el estatuto regional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fiscalizar los actos del gobierno regional de acuerdo con el procedimiento establecido en el estatuto regional. 2. Fiscalizar los actos de la administración regional, para lo cual podrá requerir información de autoridades o jefaturas que desempeñen sus funciones en la región autónoma, citar a funcionarios públicos o autoridades regionales y crear comisiones especiales. 3. Solicitar al gobernador o gobernadora regional rendir cuenta sobre su participación en el Consejo de Gobernaciones. 4. Aprobar, modificar o rechazar el presupuesto regional, el plan de desarrollo regional y los planes de ordenamiento territorial. 5. Aprobar, modificar o rechazar el plan regional de manejo integrado de cuencas. 6. Dictar su reglamento interno de funcionamiento. 7. Aprobar, a propuesta del gobernador o gobernadora regional y previa ratificación del Consejo Territorial, la creación de empresas públicas regionales o la participación en empresas regionales. 8. Concurrir, en conjunto con el gobernador regional, en el ejercicio de la potestad reglamentaria, en la forma prescrita por la Constitución y las leyes. 9. Ejercer la potestad reglamentaria de ejecución de ley cuando esta lo encomiende y dictar los demás reglamentos en materias de competencia de la región autónoma. 10. Dictar las normas regionales que hagan aplicables las leyes de acuerdo regional. 11. Solicitar al Congreso la transferencia de la potestad legislativa en materias de interés de la Región Autónoma respectiva, en conformidad a la ley. 12. Iniciar el trámite legislativo ante el Consejo Territorial en materias de interés regional. 13. Las demás atribuciones que determinen la Constitución y la ley.
---------------	---

CAPÍTULO

Estado regional y organización territorial

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	<p>Se sugiere, por técnica legislativa, que este artículo se inserte a continuación del ARTÍCULO 165 sobre la asamblea regional.</p> <p>No es adecuado incorporar en la primera oración la frase “en conformidad a la Constitución, la ley y el estatuto regional”, si es precisamente este artículo -de rango Constitucional- el que está enumerando las atribuciones. Lo correcto es lo que se ha establecido en el último numeral que indica “las demás atribuciones que determine la Constitución y la ley”. En este sentido, por economía jurídica, se sugiere suprimir la frase en comento y agregar, en el numeral 13), al estatuto regional como fuente de atribuciones.</p>
C	En los numerales 7 y 12 se habla del “Consejo Territorial”, pero no se ha encontrado ninguna otra disposición en el borrador de texto constitucional que defina a dicho Consejo, su integración, funciones, etc. No se establece tampoco que sus características sean definidas

ARTÍCULO 171 – ART. 31 (Primer informe) (COM 3). Atribuciones de la asamblea regional.

por ley, por lo que se sugiere establecerlo. ¿Se refiere a la Cámara de las Regiones? En ese caso, corregir.

Llama la atención que se puede realizar una transferencia de potestad legislativa desde el Congreso de Diputadas o Diputados a la asamblea regional, y no desde la Cámara de las Regiones que tiene precisamente competencias respecto a la Región Autónoma. De efectuarse la transferencia, la formación de la ley sería en conjunto con la Cámara de las Regiones. De ser así, esto solucionaría el problema ya identificado sobre la tramitación del estatuto regional (ver comentarios al ARTÍCULO 161).

O

Sin comentarios.

ARTÍCULO 172 – ART. 35 (Primer informe) (COM 3). De las atribuciones exclusivas del gobierno regional.

- Inc. 1** Son atribuciones exclusivas de los gobiernos regionales las siguientes:
1. Preparar y presentar ante la asamblea regional el plan de desarrollo regional, conforme al estatuto regional.
 2. Preparar y presentar ante la asamblea regional el proyecto de Presupuesto regional, conforme a esta Constitución y al estatuto regional.
 3. Administrar y ejecutar el presupuesto regional, realizar actos y contratos en los que tenga interés; ejercer competencias fiscales propias conforme a la ley, y elaborar la planificación presupuestaria sobre la destinación y uso del presupuesto regional.
 4. Preparar y presentar ante la asamblea regional el plan regional de ordenamiento territorial, los planes de desarrollo urbano de las áreas metropolitanas y los planes de manejo integrado de cuencas, en conformidad con el estatuto regional y la ley.
 5. Organizar, administrar, supervigilar y fiscalizar los servicios públicos de la región autónoma y coordinarse con el Gobierno respecto de aquellos que detenten un carácter nacional y que funcionen en la región.
 6. Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que se encuentren dentro del ámbito de sus competencias, en conformidad a la Constitución, la ley y el estatuto regional.
 8. Adoptar e implementar políticas públicas que fomenten y promuevan el desarrollo social, productivo, económico y cultural de la región autónoma, especialmente en ámbitos de competencia de la región autónoma.
 9. Proponer a la asamblea regional la creación de empresas públicas regionales o la participación en empresas regionales para la gestión de servicios de su competencia, según lo dispuesto en la Constitución, la ley y el estatuto regional.
 12. Celebrar y ejecutar convenios con los gobiernos de otras regiones autónomas para efectos de implementar programas y políticas públicas interregionales, así como toda otra forma de asociatividad territorial.
 13. Celebrar y ejecutar acciones de cooperación internacional, dentro de los marcos establecidos por los tratados y convenios que el país celebre al efecto y conforme a los procedimientos regulados en la ley.
 17. Promover la innovación, la competitividad y la inversión en la respectiva región autónoma.
 18. Convocar a referendos y plebiscitos regionales en virtud de lo previsto en la Constitución, el estatuto regional y la ley.
 19. Establecer sistemas de gestión de crisis entre los órganos que tienen asiento en la región autónoma, que incluyan, a lo menos, su preparación, prevención, administración y manejo.
 20. Las demás atribuciones que señalen la Constitución, el estatuto regional y las leyes.

CAPÍTULO

Estado regional y organización territorial

OBSERVACIONES

ARTÍCULO 172 – ART. 35 (Primer informe) (COM 3). De las atribuciones exclusivas del gobierno regional.

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	En el numeral tercero no se entiende la frase “realizar actos y contratos en los que tenga interés, ejercer competencias fiscales propias conforme a la ley”. Se sugiere fraccionar la frase e incorporar como un nuevo numeral. Tener presente el ARTÍCULO 176 que establece que las Regiones Autónomas “ubicadas en zonas fronterizas podrán vincularse con las entidades territoriales limítrofes del país vecino”.
C	Sin comentarios.
O	Tener presente que no se aprobaron los numerales 7, 10, 11, 14, 15 y 16.

ARTÍCULO 173 – ART. 1 (Segundo informe) (COM 3). De la comuna autónoma.	
Inc. 1	La comuna autónoma es la entidad territorial base del Estado regional, dotada de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, que goza de autonomía para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus competencias, con arreglo a lo dispuesto en la Constitución y la ley.
Inc. 2	La ley clasificará las comunas en distintos tipos, las que deberán ser consideradas por los órganos del Estado para el establecimiento de regímenes administrativos y económico-fiscales diferenciados, la implementación de políticas, planes y programas atendiendo a las diversas realidades locales, y en especial, para el traspaso de competencias y recursos. El establecimiento de los tipos comunales deberá considerar, a lo menos, criterios demográficos, económicos, culturales, geográficos, socioambientales, urbanos y rurales.
CAPÍTULO	
Estado regional y organización territorial	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Tener presente que el ARTÍCULO 158 que define a las Regiones Autónomas, agrega que además de entidades territoriales, son entidades políticas.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 174 – ART. 2 (Segundo informe) (COM 3). Igualdad en la prestación de los servicios públicos municipales y desarrollo equitativo.	
Inc. 1	El Estado garantizará a la municipalidad el financiamiento y los recursos suficientes, para el justo y equitativo desarrollo de cada comuna, conforme a los mecanismos que señalen la Constitución y la ley.
Inc. 2	Para el gobierno comunal se observará como principio básico la búsqueda de un desarrollo territorial armónico y equitativo, propendiendo a que todas las personas tengan acceso a igual nivel y calidad de servicios públicos municipales, sin distingo del lugar que habiten.
CAPÍTULO	
Estado regional y organización territorial	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Considerar el ARTÍCULO 174 que establece en su inciso primero que “El Estado garantizará a la municipalidad el financiamiento y recursos suficientes, para el justo y equitativo desarrollo de cada comuna, conforme a los mecanismos que señale la Constitución y la ley”. En consecuencia, se sugiere fusionar ambas disposiciones. Se sugiere que el inciso segundo de la disposición en análisis pase a ser inciso segundo del ARTÍCULO 179, y que el inciso primero de la disposición en análisis pase a ser tercero del ARTÍCULO 179.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 175 – ART. 3 (Segundo informe) (COM 3) De la creación o supresión de comunas autónomas.	
Inc. 1	La creación, división o fusión de comunas autónomas, o la modificación de sus límites o denominación, se determinará por ley, respetando en todo caso criterios objetivos, según lo dispuesto en el artículo 2 de esta Constitución.
Inc. 2	Una ley regulará la administración transitoria de las comunas que se creen; el procedimiento de instalación de las nuevas municipalidades, de traspaso del personal municipal y de los servicios, y los resguardos necesarios para cautelar el uso y disposición de los bienes que se encuentren situados en los territorios de las nuevas comunas.
CAPÍTULO	
Estado regional y organización territorial	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	La referencia al artículo 2 se debe entender hecha al ARTÍCULO 174 de la enumeración correlativa.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 176 – ART. 4 (Segundo informe) (COM 3). De la cooperación internacional de regiones y comunas autónomas.	
Inc. 1	En los términos que establezca la ley, las regiones y comunas autónomas ubicadas en zonas fronterizas podrán vincularse con las entidades territoriales limítrofes del país vecino, de igual nivel, a través de sus respectivas autoridades, para establecer programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la conservación del medio ambiente.
CAPÍTULO	
Estado regional y organización territorial	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Por técnica legislativa, este artículo es una regla general y común a la comuna y región autónoma. Tener presente, para una posible remisión, el ARTÍCULO 90 que caracteriza las relaciones internacionales y dispone en su inciso segundo que Chile “impulsa la integración regional, política, social, cultural, económica y productiva entre los Estados, y facilita el contacto y la cooperación transfronteriza entre pueblos indígenas”.
C	Tener presente el ARTÍCULO 56 que dispone en su numeral 4 como una atribución del Presidente o Presidenta de la República el: “Conducir las relaciones exteriores, suscribir (...) convenios o acuerdos internacionales”.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 177 – ART. 5 (Segundo informe) (COM 3).	
Inc. 1	Las municipalidades, para el cumplimiento de sus funciones, podrán establecer sus plantas de personal y los órganos o las unidades de su estructura interna, conforme a la Constitución y la ley.
Inc. 2	Estas facultades se ejercerán cautelando su debido financiamiento y el carácter técnico y profesional de dichos empleos.
CAPÍTULO	
Estado regional y organización territorial	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Tener presente que el ARTÍCULO 233 establece la misma regla para las regiones autónomas (“podrán establecer sus plantas de personal y las unidades de su estructura interna, en conformidad a la Constitución y la ley”), pero el inciso segundo clarifica: “Estas facultades serán ejercidas por el gobernador o gobernadora regional, previo acuerdo de la asamblea regional, cautelando la carrera funcionaria, su debido financiamiento y el carácter técnico y profesional de dichos empleos”. Por lo tanto, se sugiere agregar la misma cautela en la disposición en análisis.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 178 – ART. 6 (Segundo informe) (COM 3). De la participación en la comuna autónoma.	
Inc. 1	Las municipalidades tienen el deber de promover y garantizar la participación ciudadana de la comunidad local en la gestión, en la construcción de políticas de desarrollo local y en la planificación del territorio, así como en los casos que esta Constitución, la ley y los estatutos regionales o comunales señalen.
Inc. 2	Las municipalidades proveerán los mecanismos, espacios, recursos, alfabetización digital, formación y educación cívica y todo aquello que sea necesario para concretar dicha participación que será consultiva, incidente y/o vinculante de acuerdo con la legislación respectiva.
CAPÍTULO	
Estado regional y organización territorial	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	En coherencia con el inciso primero, se sugiere complementar en el inciso segundo la frase “legislación respectiva” con la Constitución y a los estatutos regionales o comunales como fuentes normativas. Incluso, una frase basta para ambos incisos. Además, tener presente que de acuerdo al ARTÍCULO 183, el objeto de las juntas vecinales es “hacer efectiva la participación popular en la gestión comunal y en el desarrollo de la comunidad, y las demás atribuciones que determine la ley”.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 179 – ART. 7 (Segundo informe) (COM 3). Del gobierno comunal.	
Inc. 1	El gobierno de la comuna autónoma reside en la municipalidad, la que estará constituida por el alcalde o la alcaldesa y el concejo municipal, con la participación de la comunidad que habita en su territorio.
CAPÍTULO	
Estado regional y organización territorial	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Ver comentarios realizados a los ARTÍCULOS 174 y 177, a propósito de los efectos de esta disposición en análisis y aquellas normas.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 180 – ART. 8 (Segundo informe) (COM 3). Concejo municipal.	
Inc. 1	El concejo municipal es el órgano colegiado de representación popular y vecinal, dotado de funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras, conforme a la Constitución y la ley.
Inc. 2	El concejo municipal estará integrado por el número de personas que determine la ley, en proporción a la población de la comuna, según los criterios de inclusión, paridad de género y escaños reservados para pueblos y naciones indígenas considerando su población dentro de la jurisdicción electoral respectiva.
Inc. 3	La elección de concejales y concejales será por sufragio universal, directo y secreto, conforme a la ley.
Inc. 4	Los concejales o las concejales ejercerán sus funciones por el término de cuatro años y se podrán reelegir consecutivamente solo una vez para el período siguiente. Para estos efectos se entenderá que los concejales y concejales han ejercido su cargo durante un período cuando hayan cumplido más de la mitad de su mandato.
Inc. 5	La ley y el estatuto comunal determinarán las normas sobre organización y funcionamiento del concejo. Será necesario el acuerdo del concejo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos, y otros que determine la ley.
Inc. 6	Los concejales y concejales dispondrán de las condiciones y recursos necesarios para el desempeño eficiente y probo del cargo.
Inc. 7	La ley establecerá un régimen de inhabilidades e incompatibilidades.
Inc. 8	Será igualmente necesario el acuerdo del concejo para la aprobación del plan regulador comunal.
CAPÍTULO	
Estado regional y organización territorial	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	El criterio de paridad de género que se establece en el inciso segundo como un criterio para la integración del concejo municipal, parece reiterativo considerando lo dispuesto en el ARTÍCULO 385 que aplica a todos los órganos autónomos; y el ARTÍCULO 1 que dispone que “Todos los órganos colegiados del Estado, (...) deberán tener una composición paritaria que asegure que, al menos, el cincuenta por ciento de sus integrantes sean mujeres”. Por economía jurídica, se sugiere eliminar. Se sugiere que la segunda oración del inciso quinto y el inciso octavo vayan en una disposición aparte, pues establece funciones esenciales del concejo; mientras que los demás se refieren a la integración, elección, duración en el cargo, inhabilidades e incompatibilidades. La primera oración del mismo inciso quinto debiera asociarse al inciso primero que aborda la estructura general (Concejo) y no es estatuto de los concejales o concejales municipales.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.



Secretaría Técnica

ARTÍCULO 181 – ART. 9 (Segundo informe) (COM 3). Del alcalde o alcaldesa.	
Inc. 1	El alcalde o alcaldesa es la máxima autoridad ejecutiva del gobierno comunal, integra el concejo municipal y representa judicial y extrajudicialmente a la comuna.
Inc. 2	El alcalde o alcaldesa ejercerá sus funciones por el término de cuatros años, pudiendo ser reelegido o reelegida consecutivamente solo una vez para el período siguiente. Para estos efectos se entenderá que el alcalde o alcaldesa ha ejercido su cargo durante un período cuando haya cumplido más de la mitad de su mandato.
Inc. 3	El alcalde o alcaldesa se elegirá en votación directa, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.
Inc. 4	El alcalde o alcaldesa ejercerá la presidencia del concejo municipal.
CAPÍTULO	
Estado regional y organización territorial	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se hace presente que en el inciso tercero no se ha hecho el énfasis que sí está en el ARTÍCULO 180: “será por sufragio universal, directo y secreto, en conformidad a la ley”.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 182 – ART. 10 (Segundo informe) (COM 3) De las delegaciones comunales.

Inc. 1	El alcalde o alcaldesa, con aprobación del concejo municipal, podrá establecer delegaciones para el ejercicio de las facultades de la comuna autónoma en los casos y formas que determine la ley.
---------------	---

CAPÍTULO

Estado regional y organización territorial

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Esta norma debiera concentrarse con el ARTÍCULO 186.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 183 – ART. 11 (Segundo informe) (COM 3). De las unidades y juntas vecinales.

Inc. 1	Las comunas autónomas establecerán en el ámbito de sus competencias, territorios denominados unidades vecinales. Dentro de ellas, se constituirá una junta vecinal, representativa de las personas que residen en una misma unidad vecinal, que gozará de personalidad jurídica y no tendrá fines de lucro, cuyo objeto será hacer efectiva la participación popular en la gestión comunal y en el desarrollo de la comunidad y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.
Inc. 2	En comunas autónomas con población rural, podrá constituirse además una unión comunal de juntas vecinales de carácter rural.
Inc. 3	La ley dispondrá la forma de determinar el territorio de las unidades vecinales, el procedimiento de constitución de las juntas vecinales y uniones comunales y sus atribuciones.

CAPÍTULO

Estado regional y organización territorial

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Tener presente la frase “cuyo objeto será hacer efectiva la participación popular en la gestión comunal” y su vinculación con el ARTÍCULO 178 que dispone que “Las municipalidades tienen el deber de promover y garantizar la participación ciudadana de la comunidad local en la gestión, en la construcción de políticas de desarrollo local y en la planificación del territorio, así como en los casos que esta Constitución, la ley y los estatutos regionales o comunales señalen”.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 184 – ART. 12 (Segundo informe) (COM 3). De la asamblea social comunal.

Inc. 1	La asamblea social comunal tiene la finalidad de promover la participación popular y ciudadana en los asuntos públicos de la comuna autónoma, de carácter consultivo, incidente y representativo de las organizaciones de la comuna.
Inc. 2	Su integración, organización, funcionamiento y atribuciones serán establecidos por ley y complementados por el estatuto regional.

CAPÍTULO

Estado regional y organización territorial

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Tener presente que, de acuerdo al ARTÍCULO 183, las juntas vecinales deben “hacer efectiva la participación popular en la gestión comunal”. El ARTÍCULO 185 establece que el Concejo Municipal establece los mecanismos de democracia vecinal. El ARTÍCULO 178 dispone que “Las municipalidades tienen el deber de promover y garantizar la participación ciudadana”; y el ARTÍCULO 179 “El gobierno de la comuna autónoma reside en la municipalidad, la que estará constituida por el alcalde o alcaldesa y el concejo municipal”. En consecuencia: los mecanismos de democracia son definidos por el Concejo. La promoción de la participación popular recae en dos entidades: el Gobierno de la Comuna (alcalde o alcaldesa y Concejo Municipal) y en la asamblea Social Comunal. Y la obligación de hacer efectiva esa participación recae en las juntas vecinales.

ARTÍCULO 185 – ART. 13 (Segundo informe) (COM 3) Del estatuto comunal.	
Inc. 1	Cada comuna autónoma tendrá un estatuto comunal elaborado y discutido por el concejo municipal correspondiente. Establecerá la organización administrativa y funcionamiento de los órganos comunales, los mecanismos de democracia vecinal y las normas de elaboración de ordenanzas comunales. Todo lo anterior se entenderá sin perjuicio de los mínimos generales que establezca la ley respectiva para todas las comunas autónomas.
CAPÍTULO	
Estado regional y organización territorial	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Tener presente que esta norma no señala quién propone el proyecto de Estatuto Comunal, como sí lo hace el ARTÍCULO 161 respecto al estatuto regional (lo propone el gobernador o gobernadora regional).
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 186 – ART. 14 (Segundo informe) (COM 3). De las competencias de la comuna autónoma.

Inc. 1	La comuna autónoma cuenta con todas las potestades y competencias de autogobierno para satisfacer las necesidades de la comunidad local.
Inc. 2	<p>Son competencias esenciales de la comuna autónoma:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El desarrollo estratégico de la comuna mediante el plan de desarrollo comunal. 2. La prestación de los servicios públicos que determine la ley. 3. Construir las obras que demande el progreso local en el marco de sus atribuciones. 4. La planificación del territorio mediante el plan regulador comunal acordado de forma participativa con la comunidad de su respectivo territorio. 5. Garantizar la participación popular y el fortalecimiento de la democracia. 6. El fomento del comercio local. 7. El desarrollo sostenible e integral de la comuna. 8. La conservación, custodia y resguardo de los patrimonios culturales y naturales. 9. El fomento y la protección a las culturas, las artes y los patrimonios culturales y naturales, así como la investigación y la formación artística en sus territorios. 10. Proteger los ecosistemas comunales y los derechos de la naturaleza. 12. Desarrollar, con el nivel regional y central, actividades y servicios en materias de educación, salud, vivienda, turismo, recreación, deporte y las demás que establezca la ley. 13. Ejercer funciones de gobierno y administración dentro de la comuna y en el ámbito de sus competencias. 14. Fomentar las actividades productivas. 15. La creación, organización y administración de los servicios públicos municipales en el ámbito de sus funciones, conforme a la Constitución y la ley. 16. La dictación de normas generales y obligatorias en materias de carácter comunal, con arreglo a la Constitución y las leyes. 18. El fomento de la reintegración y reinserción de las personas en situación de calle que así lo requieran, mediante la planificación, coordinación y ejecución de programas al efecto. 19. Ejercer las acciones pertinentes en resguardo de la naturaleza y sus derechos reconocidos por esta Constitución y la ley. 20. La ejecución de los mecanismos y acciones de protección ambiental en la forma que determine la Constitución, la ley, los instrumentos de gestión ambiental y normas afines. 21. Las demás competencias que determinen la Constitución y la ley. Las leyes deberán reconocer las diferencias existentes entre los distintos tipos de comunas y municipalidades, velando por la equidad, inclusión y cohesión territorial. <p>(Número nuevo). Gestionar la reducción de riesgos frente a desastres. (Número nuevo). Desarrollar el aseo y ornato de la comuna. (Número nuevo). La promoción de la seguridad ciudadana.</p>
Inc. 3	Las comunas autónomas, a través de sus órganos de gobierno y administración, tendrán competencias preeminentes sobre las regiones autónomas y el Estado, en relación con las funciones de gobierno local que puedan ser cumplidas de modo adecuado y eficaz, sin perjuicio de una necesaria coordinación para su ejercicio y la distribución de competencias establecidas en esta Constitución y las leyes.
Inc. 4	Con el fin de garantizar el respeto, la protección y la realización progresiva de los derechos económicos y sociales en igualdad de condiciones, las comunas autónomas podrán

ARTÍCULO 186 – ART. 14 (Segundo informe) (COM 3). De las competencias de la comuna autónoma.	
	encomendar temporalmente una o más competencias a la región autónoma respectiva o al Estado central, conforme lo establecido en la ley.
Inc. 5	A petición del alcalde o alcaldesa con acuerdo del concejo municipal, la región autónoma o el Estado, cuando así lo exija el interés general, podrán subrogar de manera transitoria y supletoria las competencias que no puedan ser asumidas por la comuna autónoma.
CAPÍTULO	
Estado regional y organización territorial	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	En el inciso primero se habla de “autogobierno”. Es la primera vez que utiliza esta palabra para un órgano. Se estima innecesario, considerando que el ARTÍCULO 173 ya establece que la comuna “goza de autonomía para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus competencias”. Los numerales 2, 15 y 21 debieran ir al final de la disposición. Se sugiere que todas las competencias relativas a la preservación de la naturaleza vayan en un mismo numeral o en numerales consecutivos.
C	En relación con el numeral 8, tener presente el ARTÍCULO 485 que establece el deber del Estado de garantizar la conservación, revitalización, aumento, salvaguardia y transmisión a las generaciones futuras de los patrimonios naturales y culturales. En relación con el numeral 10, tener presente lo dispuesto en el ARTÍCULO 110 y 145.
O	Tener presente que en el inciso primero no se aprobaron los numerales 11 y 17.

ARTÍCULO 187 – ART. 16 (Segundo informe) (COM 3). De la asociatividad comunal.

Inc. 1	Las comunas autónomas podrán asociarse entre sí, de manera permanente o temporal, pudiendo dichas organizaciones contar con personalidad jurídica de derecho privado, rigiéndose por la normativa propia de dicho sector.
Inc. 2	Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, las asociaciones quedarán sujetas a la fiscalización de la entidad contralora y deberán cumplir con la normativa de probidad administrativa y de transparencia en el ejercicio de la función que desarrollan.

CAPÍTULO

Estado regional y organización territorial

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere reemplazar "entidad contralora" por "Contraloría General de la República".
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 188 – ART. 17 (Segundo Informe) (COM 3). De las empresas públicas municipales.	
Inc. 1	Las comunas autónomas, previa autorización por ley general o especial, podrán establecer empresas, o participar en ellas, ya sea individualmente o asociadas con otras entidades públicas o privadas, a fin de cumplir con las funciones y ejercer las atribuciones que les asignan la Constitución y las leyes.
Inc. 2	Las empresas públicas municipales tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio y se registrarán por las normas del derecho común.
CAPÍTULO	
Estado regional y organización territorial	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Se hace presente que no sería aplicable a las empresas municipales lo dispuesto en el ARTÍCULO 332 sobre probidad y rendición de cuentas. Tener presente que la Contraloría puede emitir dictámenes obligatorios para estas empresas, de conformidad a lo dispuesto en el ARTÍCULO 427: “La Contraloría General de la República podrá emitir dictámenes obligatorios para toda autoridad, funcionario o trabajador de cualquier órgano integrante de la Administración del Estado, de las regiones y de las comunas, incluyendo los directivos de empresas públicas o sociedades en las que tenga participación una entidad estatal o cualquier otra entidad territorial”.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 189 – ART. 18 (Segundo informe) (COM 3) Las provincias.	
Inc. 1	La provincia es una división territorial establecida con fines administrativos y está compuesta por una agrupación de comunas autónomas, conforme a lo establecido en la Constitución y la ley.
CAPÍTULO	
Estado regional y organización territorial	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 190 – ART. 19 (Segundo informe) (COM 3) De las autonomías territoriales indígenas.

Inc. 1	Las autonomías territoriales indígenas son entidades territoriales dotadas de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, donde los pueblos y naciones indígenas ejercen derechos de autonomía, en coordinación con las demás entidades territoriales que integran el Estado Regional conforme a la Constitución y la ley. Es deber del Estado reconocer, promover y garantizar las autonomías territoriales indígenas para el cumplimiento de sus propios fines.
---------------	---

CAPÍTULO

Estado regional y organización territorial

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere fusionar con el ARTÍCULO 191.
C	Sin comentarios.
O	Ver documento que identifica la nomenclatura a uniformar.

ARTÍCULO 191 – ART. 21 (Segundo informe) (COM 3) De la constitución de las autonomías territoriales indígenas.	
Inc. 1	La ley, mediante un proceso de participación y consulta previa, creará un procedimiento oportuno, eficiente y transparente para la constitución de las autonomías territoriales indígenas. Dicho procedimiento deberá iniciarse a requerimiento de los pueblos y naciones indígenas interesados, a través de sus autoridades representativas.
CAPÍTULO	
Estado regional y organización territorial	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere fusionar con el ARTÍCULO 190.
C	Sin comentarios.
O	Ver documento que identifica la nomenclatura a uniformar.

ARTÍCULO 192 – ART. 22 (Segundo informe) (COM 3) De las competencias de las Autonomías Territoriales Indígenas.

Inc. 1	La ley deberá establecer las competencias exclusivas de las autonomías territoriales indígenas y las compartidas con las demás entidades territoriales, de conformidad con lo que establece esta Constitución. Las autonomías territoriales indígenas deberán tener las competencias y el financiamiento necesarios para el adecuado ejercicio del derecho de libre determinación de los pueblos y naciones indígenas.
---------------	--

CAPÍTULO

Estado regional y organización territorial

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Ver documento que identifica la nomenclatura a uniformar.

ARTÍCULO 193 – ART. 25 (Segundo informe) (COM 3).

Inc. 1	El Estado de Chile reconoce la existencia del maritorio como una categoría jurídica que, al igual que el territorio, debe contar con regulación normativa específica, que reconozca sus características propias en los ámbitos social, cultural, medioambiental y económico. Una ley establecerá la división administrativa del maritorio y los principios básicos que deberán informar los cuerpos legales que materialicen su institucionalización.
---------------	---

CAPÍTULO

Naturaleza y medioambiente

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 194 – ART. 26 (Segundo informe) (COM 3) Territorios especiales.	
Inc. 1	Son territorios especiales Rapa Nui y el archipiélago Juan Fernández, los cuales estarán regidos por sus respectivos estatutos.
Inc. 2	Sin perjuicio de lo establecido en esta Constitución, la ley podrá crear territorios especiales en virtud de las particularidades geográficas, climáticas, ambientales, económicas, sociales y culturales de una determinada entidad territorial o parte de esta.
Inc. 3	En los territorios especiales, la ley podrá establecer regímenes económicos y administrativos diferenciados, así como su duración, teniendo en consideración las características y particularidades propias de estas entidades.
CAPÍTULO	
Estado regional y organización territorial	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere fusionar con el ARTÍCULO 195.
C	Tener presente que si el estatuto del territorio especial estará establecido por ley, la Constitución no establece expresamente la participación de las comunidades de estos territorios en el trámite legislativo. Pareciera contrariar lo dispuesto en el ARTÍCULO 196 que reconoce al pueblo Rapa Nui la libre determinación y autonomía.
O	En el inciso tercero, se estima reiterativa la frase “características y particularidades propias”. Se sugiere elegir “particularidades propias”.

ARTÍCULO 195 – ART. 28 (Segundo informe) (COM 3) Financiamiento.	
Inc. 1	Para el cumplimiento de los fines establecidos en la creación de territorios especiales, el Estado y las entidades territoriales autónomas deberán destinar recursos de sus presupuestos respectivos, conforme a la Constitución y la ley.
CAPÍTULO	
Estado regional y organización territorial	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere fusionar con el ARTÍCULO 194.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 196 – ART. 30 (Segundo informe) (COM 3) Rapa Nui.

Inc. 1	En el territorio especial de Rapa Nui, el Estado garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía del pueblo nación polinésico Rapa Nui, asegurando los medios para financiar y promover su desarrollo, protección y bienestar en virtud del Acuerdo de Voluntades firmado en 1888, por el cual se incorpora a Chile. Se reconoce la titularidad colectiva de los derechos sobre el territorio al pueblo Rapa Nui con excepción de los derechos sobre tierras individuales de sus miembros. El territorio Rapa Nui se regulará por un estatuto de autonomía.
CAPÍTULO	
Estado regional y organización territorial	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	La frase “El territorio Rapa Nui se regulará por un estatuto de autonomía” es innecesaria considerando que esto ya está regulado en el inciso primero del ARTÍCULO 194. En todo caso, no queda clara la forma en que se elabora dicho estatuto (ver comentarios realizados en dicho artículo).
C	Sin comentarios.
O	Se sugiere invertir la última oración: “Se reconoce al pueblo Rapa Nui la titularidad colectiva de los derechos sobre el territorio, con excepción de los derechos sobre las tierras individuales de sus miembros”.

ARTÍCULO 197 – ART. 31 (Segundo informe) (COM 3) Archipiélago Juan Fernández.

Inc. 1	El archipiélago Juan Fernández es un territorio especial, conformado por las islas Robinson Crusoe, Alejandro Selkirk, Santa Clara, San Félix y San Ambrosio, así como también por el territorio marítimo adyacente a ellas. El gobierno y administración de este territorio se regirá por los estatutos especiales que establezcan las leyes respectivas.
---------------	--

CAPÍTULO

Estado regional y organización territorial

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 198 – ART. 1 (Tercer informe) (COM 3). De los tributos.

Inc. 1	Todas las personas y entidades deberán contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante el pago de los impuestos, las tasas y las contribuciones que autorice la ley.
Inc. 2	El sistema tributario se funda en los principios de igualdad, progresividad, solidaridad y justicia material, el cual, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.
Inc. 3	El sistema tributario tendrá dentro de sus objetivos la reducción de las desigualdades y la pobreza.
Inc. 4	Los tributos y los beneficios tributarios se crean, modifican o suprimen por ley, salvo las excepciones que establezca esta Constitución.
Inc. 5	El ejercicio de la potestad tributaria admite la creación de tributos que respondan principalmente a fines distintos de la recaudación, debiendo tener en consideración límites tales como la necesidad, la razonabilidad y la transparencia

CAPÍTULO

Buen gobierno y función pública

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere fusionar con el ARTÍCULO 200. El inciso cuarto es innecesario considerando que el ARTÍCULO 26 ya dispone que solo una ley puede “a. Crear, modificar y suprimir tributos de cualquier clase o naturaleza y los beneficios tributarios aplicables a éstos, determinar su progresión, exenciones y proporcionalidad, sin perjuicio de las excepciones que establezca esta Constitución”.
C	Sin comentarios.
O	Tener presente el ARTÍCULO 213 que establece “[c]on el objeto de contar con recursos para el cuidado y la reparación de los ecosistemas, la ley podrá establecer tributos sobre actividades que afecten al medio ambiente. Asimismo, la ley podrá establecer tributos sobre el uso de bienes comunes naturales, bienes nacionales de uso público o bienes fiscales”.

ARTÍCULO 199 – ART. 2 (Tercer informe) (COM 3). Descentralización fiscal.

Inc. 1	Los gobiernos regionales y las municipalidades gozan de autonomía financiera para el cumplimiento de sus funciones, dentro del marco establecido por esta Constitución y las leyes.
Inc. 2	La Ley de Presupuestos de la Nación deberá propender a que, progresivamente, una parte significativa del gasto público sea ejecutado a través de los gobiernos subnacionales, en función de las responsabilidades propias que debe asumir cada nivel de gobierno.
Inc. 3	El deber y la facultad de velar por la estabilidad macroeconómica y fiscal será centralizada, conforme a lo dispuesto en esta Constitución.
CAPÍTULO	
Estado regional y organización territorial	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere reemplazar, en el inciso segundo, el término “gobiernos subnacionales” pues no se utiliza en ninguna otra parte del borrador de Constitución para referirse a las entidades territoriales.
C	Considerar que el ARTÍCULO 203 ya señala que las entidades territoriales (es decir, regiones autónomas, comunas autónomas, autonomías territoriales indígenas y territorios especiales; de conformidad al ARTÍCULO 143) cuentan con autonomía financiera en sus ingresos y gastos.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 200 – ART. 3 (Tercer informe) (COM 3) De la no afectación.	
Inc. 1	Los tributos que se recauden, cualquiera sea su naturaleza, ingresarán al erario público del Estado o a las entidades territoriales según corresponda conforme a la Constitución. Excepcionalmente, la ley podrá crear tributos en favor de las entidades territoriales que graven las actividades o bienes con una clara identificación con los territorios.
CAPÍTULO	
Buen gobierno y función pública	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere fusionar con el ARTÍCULO 198. Tener presente que el borrador de Constitución no establece cuándo los tributos recaudados ingresan al erario público del Estado o a las entidades territoriales. De hecho, el ingreso al erario público se establece como una materia de ley (ARTÍCULO 26 letra a). Se sugiere cambiar la fuente normativa en la primera oración: el ingreso del erario público es conforme a la ley y no a la Constitución.
C	Sin comentarios.
O	Se sugiere mejorar la redacción de la segunda oración.

ARTÍCULO 201 – ART. 4 (Tercer informe) (COM 3). Prohibiciones en materia tributaria.	
Inc. 1	La ley de Presupuestos no puede crear tributos ni beneficios tributarios. No procederán iniciativas populares ni plebiscito y referéndum en materia tributaria.
CAPÍTULO	
Buen gobierno y función pública	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Tener presente que el ARTÍCULO 122 ya dispone que la iniciativa popular de ley no puede referirse a tributos (inciso final). El ARTÍCULO 123 reitera lo anterior respecto a las iniciativas de derogación de ley. Es decir, no resulta necesaria la frase “iniciativas populares”.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 202 – ART. 7 (Tercer informe) (COM 3) Fondo para Territorios Especiales.

Inc. 1	La ley creará y regulará la administración de un Fondo para Territorios Especiales, cuyos recursos serán destinados exclusivamente a los fines para los cuales fueron creados.
---------------	--

CAPÍTULO

Estado regional y organización territorial

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Es redundante la frase “cuyos recursos serán destinados exclusivamente a los fines para los cuales fueron creados”. Es más claro indicar que la ley creará y regulará la administración del Fondo, con recursos para los fines que la ley establezca.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 203 – ART. 8 (Tercer informe) (COM 3). De la autonomía financiera de las entidades territoriales	
Inc. 1	Las entidades territoriales mencionadas en el artículo 5° de esta Constitución, gozarán de autonomía financiera en sus ingresos y gastos para el cumplimiento de sus competencias, la cual deberá ajustarse a los principios de suficiencia, coordinación, equilibrio presupuestario, solidaridad y compensación interterritorial, sostenibilidad, responsabilidad y eficiencia económica.
CAPÍTULO	
Estado regional y organización territorial	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Por concentración lógica, se sugiere unir con el ARTÍCULO 146 que aborda la autonomía política, administrativa y financiera de las entidades territoriales. Se entiende que la referencia es al ARTÍCULO 143, que establece que “El Estado se organiza territorialmente en regiones autónomas, comunas autónomas, autonomías territoriales indígenas y territorios especiales”.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 204 – ART. 9 (Tercer informe) (COM 3) De los ingresos de las entidades territoriales.

Inc. 1	<p>Las entidades territoriales, conforme a la Constitución y las leyes, tendrán las siguientes fuentes de ingresos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los recursos asignados por la Ley de Presupuestos del Estado. 2. Los impuestos en favor de la entidad territorial 3. La distribución de los impuestos establecida en la Ley de Presupuestos. 4. Las tasas y contribuciones. 5. La distribución de los fondos solidarios. 6. La transferencia fiscal interterritorial. 8. La administración y aprovechamiento de su patrimonio. 9. Las donaciones, las herencias y los legados que reciban conforme a la ley. 10. Otras que determinen la Constitución y la ley.
---------------	--

CAPÍTULO

Estado regional y organización territorial

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Si dos o más comunas autónomas se asocian, de conformidad al ARTÍCULO 187, aquel lucro que obtengan, se entiende que se distribuye a la comuna según la cuota que le corresponda. Si es así, se entiende que es un ingreso de la entidad territorial comuna autónoma.
C	Sin comentarios.
O	Se hace presente que el numeral 7 no fue aprobado.

ARTÍCULO 205 – ART. 10 (Tercer informe) (COM 3). Distribución de las potestades tributarias.	
Inc. 1	Sólo la ley podrá crear, modificar y suprimir impuestos y beneficios tributarios aplicables a estos.
Inc. 2	Las entidades territoriales solo podrán establecer tasas y contribuciones dentro de su territorio conforme a una ley marco que establecerá el hecho gravado.
CAPÍTULO	
Buen gobierno y función pública	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere combinar el inciso primero de esta disposición con el ARTÍCULO 201 que establece que la ley de presupuestos no puede crear tributos ni beneficios tributarios, ni proceden iniciativas populares o plebiscitos en materia tributaria. La frase “aplicables a estos” es innecesaria y tiende a confusión.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 206 – ART. 12 (Tercer informe) (COM 3) Distribución de los impuestos.

Inc. 1	Los ingresos fiscales generados por impuestos serán distribuidos entre el Estado y las entidades territoriales en la forma establecida en la Ley de Presupuestos.
Inc. 2	Durante el trámite legislativo presupuestario, el organismo competente sugerirá una fórmula de distribución de ingresos fiscales, la cual considerará los criterios de distribución establecidos por la ley.

CAPÍTULO

Estado regional y organización territorial

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	No queda claro qué ley será la que establezca los criterios de distribución de los ingresos fiscales. Se entiende que es una ley que será creada para esos efectos, la que regulará la distribución que se puede hacer en la ley de presupuestos. En el borrador de Constitución no se establece un procedimiento diferenciado para la creación de dicha ley ni se caracteriza.
O	Tener presente que el ARTÍCULO 198 establece los principios del sistema tributario. El ARTÍCULO 203 establece que las entidades territoriales gozan de autonomía financiera en sus ingresos y gastos, conforme a los “principios de suficiencia, coordinación, equilibrio presupuestario, solidaridad y compensación interterritorial, sostenibilidad, responsabilidad y eficiencia económica”.

ARTÍCULO 207 – ART. 13 (Tercer informe) (COM 3) Principios de autonomía y suficiencia.	
Inc. 1	La autonomía financiera de las entidades territoriales implica la facultad de ordenar y gestionar sus finanzas públicas en el marco de la Constitución y las leyes, en beneficio de sus habitantes, bajo los criterios de responsabilidad y sostenibilidad financiera.
Inc. 2	La suficiencia financiera se determinará bajo criterios objetivos tales como correspondencia entre competencias y recursos necesarios para su cumplimiento, equilibrio presupuestario, coordinación, no discriminación arbitraria entre entidades territoriales, igualdad en las prestaciones sociales, desarrollo armónico de los territorios, unidad, objetividad, razonabilidad, oportunidad y transparencia.
CAPÍTULO	
Estado regional y organización territorial	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Concentrar con ARTÍCULO 146 sobre autonomía política, administrativa y financiera de las entidades territoriales; y con el ARTÍCULO 203 sobre autonomía financiera de las mismas entidades. La referencia en el inciso primero a los criterios de responsabilidad y sostenibilidad financiera es innecesaria considerando lo dispuesto en el ARTÍCULO 118 que consagra los principios de sostenibilidad y responsabilidad fiscal en la conducción de las finanzas públicas. Asimismo, el ARTÍCULO 214 establece la responsabilidad de las entidades territoriales, sus representantes y sus autoridades en caso de incumplimiento de sus obligaciones en materia financiera.
C	El inciso segundo menciona la “suficiencia financiera”. Tener presente, en todo caso, que el ARTÍCULO 149 establece que las entidades territoriales considerarán para su planificación social, política, administrativa, cultural, territorial y económica los criterios de suficiencia presupuestaria. La disposición en análisis se refiere a los alcances de la autonomía financiera, mientras que el ARTÍCULO 149 se refiere al desarrollo territorial de las entidades autónomas.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 208 – ART. 14 (Tercer informe) (COM 3) Principio de coordinación.	
Inc. 1	La actividad financiera de las entidades territoriales se realizará coordinadamente entre ellas, el Estado y las autoridades competentes, las cuales deberán cooperar y colaborar entre sí y evitar la duplicidad e interferencia de funciones, velando en todo momento por la satisfacción del interés general.
Inc. 2	Este principio se aplicará también respecto de todas las competencias o potestades que se atribuyan a las entidades territoriales.
CAPÍTULO	
Estado regional y organización territorial	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Este artículo es sin perjuicio de lo establecido en el ARTÍCULO 207.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 209 – ART. 15 (Tercer informe) (COM 3) Empréstito.

Inc. 1	<p>Los gobiernos regionales y locales podrán emitir deuda en conformidad a lo que disponga la ley, general o especial, la que establecerá al menos las siguientes regulaciones:</p> <p>a) La prohibición de destinar los fondos recaudados mediante emisión de deuda o empréstitos al financiamiento de gasto corriente.</p> <p>b) Los mecanismos que garanticen que la deuda sea íntegra y debidamente servida por el deudor.</p> <p>c) La prohibición del establecimiento de garantías o cauciones del fisco.</p> <p>d) El establecimiento de límites máximos de endeudamiento como porcentaje del presupuesto anual del gobierno regional y municipal respectivo y la obligación de mantener una clasificación de riesgo actualizada.</p> <p>e) Restricciones en períodos electorales.</p> <p>f) Estos recursos no podrán ser destinados a remuneraciones ni a gasto corriente.</p>
---------------	--

CAPÍTULO

Estado regional y organización territorial

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Al hablar de gobiernos regionales y locales, ¿se refiere a todas las entidades territoriales? Se sugiere uniformar el lenguaje en caso que así sea, o aclarar el sujeto obligado.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 210 – ART. 6 (Tercer informe) (COM 3) No discrecionalidad en la distribución de ingresos fiscales.	
Inc. 1	La ley definirá el organismo encargado de recopilar y sistematizar la información necesaria para proponer al Poder Legislativo las fórmulas de distribución de los ingresos fiscales, de compensación fiscal entre entidades territoriales y de los recursos a integrar en los diversos fondos.
Inc. 2	Para estos efectos, se deberá considerar la participación y representación de las entidades territoriales.
CAPÍTULO	
Estado regional y organización territorial	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Tener presente que de acuerdo al ARTÍCULO 206, los ingresos fiscales generados por impuestos se distribuyen de acuerdo a la ley de presupuestos. En relación con el inciso segundo, el ARTÍCULO 44 ya establece que en la “tramitación de la Ley de Presupuestos, así como respecto de los presupuestos regionales y comunales, se deberán garantizar espacios de participación popular”
C	Sin comentarios.
O	Se hace presente que la Comisión solicitó trasladar su ubicación inmediatamente después del ARTÍCULO 209.

ARTÍCULO 211 – ART. 16 (Tercer informe) (COM 3) Solidaridad interterritorial.	
Inc. 1	El Estado y las entidades territoriales deben contribuir a la corrección de las desigualdades que existan entre ellas.
Inc. 2	La ley establecerá fondos de compensación para las entidades territoriales con una menor capacidad fiscal. El organismo competente, sobre la base de criterios objetivos, sugerirá al legislador los recursos que deberán ser integrados a estos fondos.
Inc. 3	El Estado deberá realizar transferencias directas incondicionales a las entidades territoriales que cuenten con ingresos fiscales inferiores a la mitad del promedio ponderado de estas.
Inc. 4	La ley establecerá un fondo de contingencia y estabilización macroeconómica para garantizar los recursos de las entidades territoriales ante fluctuaciones de ingresos ordinarios.
CAPÍTULO	
Estado regional y organización territorial	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Vincular con solidaridad, cooperación y asociatividad territorial: ARTÍCULO 147.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 212 – ART. 16 bis (Tercer informe) (COM 3)	
Inc. 1	Las regiones y comunas que cuenten con ingresos por sobre el promedio ponderado de ingresos fiscales transferirán recursos a aquellas equivalentes con ingresos bajo el promedio. El organismo competente sugerirá una fórmula al legislador para realizar tales transferencias.
CAPÍTULO	
Estado regional y organización territorial	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Vincular con el ARTÍCULO 211. Se entiende que al utilizar la palabra “equivalentes”, la transferencia de ingresos solo puede ser entre Regiones o Comunas.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 213 – ART. 20 (Tercer informe) (COM 3). Sostenibilidad ambiental.

Inc. 1	Es deber del Estado y de las entidades territoriales, en el ámbito de sus competencias financieras, establecer una política permanente de desarrollo sostenible y armónico con la naturaleza.
Inc. 2	Con el objeto de contar con recursos para el cuidado y la reparación de los ecosistemas, la ley podrá establecer tributos sobre actividades que afecten al medioambiente. Asimismo, la ley podrá establecer tributos sobre el uso de bienes comunes naturales, bienes nacionales de uso público o bienes fiscales. Cuando dichas actividades estén territorialmente circunscritas, la ley debe distribuir recursos a la entidad territorial que corresponda.
CAPÍTULO	
Principios y disposiciones generales	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Es posible vincular el inciso primero con el ARTÍCULO 145 sobre protección de los ecosistemas.
C	Sin comentarios.
O	El inciso segundo debe decir “distribuir los recursos”, en lugar de “distribuir recursos”.

ARTÍCULO 214 – ART. 21 (Tercer informe) (COM 3). Responsabilidad fiscal.	
Inc. 1	Las entidades territoriales, sus representantes y sus autoridades que incumplan con sus obligaciones en materia financiera deberán asumir, en la parte que les sea imputable, las responsabilidades que de tal incumplimiento se deriven, con arreglo a la Constitución y las leyes.
Inc. 2	Sin perjuicio de los distintos tipos de responsabilidad a que pueda dar lugar el incumplimiento de las obligaciones en materia financiera, la ley deberá establecer mecanismos para un resarcimiento efectivo del patrimonio fiscal o de la entidad territorial respectiva.
CAPÍTULO	
Estado regional y organización territorial	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Tener presente el ARTÍCULO 118 que establece que las finanzas públicas se conducirán de conformidad a los principios de sostenibilidad y responsabilidad fiscal, los que guiarán el actuar del Estado en todas sus instituciones y en todos sus niveles. Podría hacerse una remisión al ARTÍCULO 118, pues la disposición en análisis es una bajada a las entidades territoriales de aquellos principios. Se entiende que los representantes de las entidades territoriales son sus autoridades, por lo que esa palabra resulta innecesaria (inciso primero).
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 215 – ART. 22 (Tercer informe) (COM 3). Eficiencia económica.	
Inc. 1	El principio de eficiencia económica implica que las entidades territoriales deberán usar sus recursos de forma económicamente razonable, óptima y eficaz, en beneficio de sus habitantes y en función de los objetivos que la Constitución y las leyes les impongan.
CAPÍTULO	
Estado regional y organización territorial	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Vincular con el ARTÍCULO 203 que establece los principios que guían el actuar de las entidades territoriales.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 216 – ART. 25 (Tercer informe) (COM 3) Transparencia tributaria.	
Inc. 1	Anualmente, la autoridad competente publicará los ingresos afectos a impuestos y las cargas tributarias estatales, regionales y comunales, así como los beneficios tributarios, subsidios, subvenciones o bonificaciones de fomento a la actividad empresarial, incluyendo personas naturales y jurídicas. También deberá estimarse anualmente en la Ley de Presupuestos y publicarse el costo de estos beneficios fiscales.
Inc. 2	La ley determinará la información que deberá ser publicada y la forma de llevarla a cabo.
CAPÍTULO	
Buen gobierno y función pública	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Esta disposición no distingue al sujeto obligado. Se presume que es la administración pública completa. En consecuencia, debiera vincularse y agruparse con los artículos que abordan el deber de transparencia: ARTÍCULO 73, ARTÍCULO 75, ARTÍCULO 80 y ARTÍCULO 115.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 217 – ART. 26 (Tercer informe) (COM 3). Mecanismos de participación en las entidades territoriales.	
Inc. 1	Las entidades territoriales deberán promover, fomentar y garantizar los mecanismos de participación en las políticas públicas, planes y programas que se implementen en cada nivel territorial, en los casos que esta Constitución, la ley y los estatutos regionales señalen.
CAPÍTULO	
Participación democrática	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Vincular con el ARTÍCULO 148 (inciso primero), sobre la participación en las entidades territoriales.
C	Tener presente que, de acuerdo al ARTÍCULO 185, los estatutos comunales establecen los mecanismos de democracia vecinal. La disposición en análisis no señala esta fuente normativa.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 218 – ART. 27 (Tercer informe) (COM 3). Del ejercicio de la función pública.

Inc. 1	En el ejercicio de la función pública se deberá observar una conducta funcionaria intachable y responsable, desempeñando la función o el cargo correspondiente en forma leal, honesta, objetiva e imparcial, sin incurrir en discriminaciones de ningún tipo, con preeminencia del interés general por sobre el particular.
Inc. 2	La función pública se deberá brindar con pertinencia territorial, cultural y lingüística.
CAPÍTULO	
Buen gobierno y función pública	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Esta disposición no distingue al sujeto obligado. Se presume que es la administración pública completa. Vincular con las normas sobre probidad: ARTÍCULO 72; ARTÍCULO 80 y ARTÍCULO 115.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 219 – ART. 28 (Tercer informe) (COM 3). De los servicios públicos.

Inc. 1	Es deber del Estado proveer de servicios públicos universales y de calidad a todas las personas que habiten en su territorio, los cuales contarán con un financiamiento suficiente.
Inc. 2	El Estado planificará y coordinará de manera intersectorial la provisión, prestación y cobertura de estos servicios, bajo los principios de generalidad, uniformidad, regularidad y pertinencia territorial.
CAPÍTULO	
Buen gobierno y función pública	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 220 – ART. 29 (Tercer informe) (COM 3). La Administración pública.

Inc. 1	Los órganos de la Administración tienen por objeto satisfacer las necesidades de las personas y las comunidades. La Administración pública ejecutará políticas públicas, planes y programas, y proveerá o garantizará, en su caso, la prestación de servicios públicos en forma continua y permanente.
Inc. 2	La Administración pública se somete en su organización y funcionamiento a los principios de juridicidad, publicidad, celeridad, objetividad, participación, control, jerarquía, eficiencia, eficacia, rendición de cuentas, buen trato, primacía del interés general y los demás principios que señale la Constitución y la ley.
Inc. 3	Cualquier persona que hubiere sido vulnerada en sus derechos por la Administración pública podrá reclamar ante las instancias administrativas y jurisdiccionales que establezcan esta Constitución y la ley.

CAPÍTULO

Buen gobierno y función pública

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	El catálogo de principios del inciso segundo ya se encuentra desagregado en otras disposiciones, con excepción del principio de celeridad, objetividad, control, jerarquía y buen trato.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 221 – ART. 31 (Tercer informe) (COM 3) Organización administrativa.	
Inc. 1	La ley establecerá la organización básica de la Administración pública en el Estado y en las entidades territoriales. Cada autoridad y jefatura, dentro del ámbito de su competencia, podrá dictar normas, resoluciones e instrucciones para el mejor y más eficaz desarrollo de sus funciones.
Inc. 2	La ley podrá conferir, a lo menos, potestades fiscalizadoras, instructoras, normativas, interpretativas y sancionatorias a los órganos de la Administración pública. En ningún caso estas potestades implicarán ejercicio de jurisdicción.
CAPÍTULO	
Buen gobierno y función pública	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 222 – ART. 32 (Tercer informe) (COM 3). Empleo público.

Inc. 1	La Administración pública desarrolla sus funciones propias y habituales a través de funcionarias y funcionarios públicos.
Inc. 2	El ingreso a estas funciones se realizará mediante un sistema abierto, transparente, imparcial, ágil y que privilegie el mérito, la especialidad e idoneidad para el cargo, observando en todo momento criterios objetivos y predeterminados.
Inc. 3	El desarrollo, evaluación de desempeño y cese en estas funciones deberá respetar su carácter técnico y profesional. La ley regulará las bases de la carrera funcionaria, permitiendo la movilidad de los funcionarios dentro de toda la Administración pública y la capacitación funcionaria, teniendo en cuenta la pertinencia territorial y cultural del lugar en el que se presta el servicio.
Inc. 4	La ley establecerá un sistema de formación, capacitación y perfeccionamiento de las funcionarias y funcionarios públicos.
Inc. 5	Los cargos que esta Constitución o la ley califiquen como de exclusiva confianza, atendiendo a la naturaleza de sus funciones, son parte del gobierno y tendrán el régimen de ingreso, desempeño y cesación que establezca la ley.
Inc. 6	Las personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, no podrán ser nombradas en cargos de la Administración pública respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo del Estado al que postulan. Se exceptúan los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

CAPÍTULO

Buen gobierno y función pública

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 223 – ART. 33 (Tercer informe) (COM 3). Sobre la modernización del Estado.

Inc. 1	Es deber del Estado definir mecanismos de modernización de sus procesos y organización, ajustando su funcionamiento a las condiciones sociales, ambientales y culturales de cada localidad.
Inc. 2	El Estado deberá destinar recursos para que sus órganos adopten las medidas que resulten necesarias para la incorporación de avances tecnológicos, innovación y el mejor uso de los recursos que permitan optimizar la provisión de bienes y servicios públicos.
Inc. 3	El Estado deberá fomentar los mecanismos de participación, la relación con las personas y promover la gestión eficiente y moderna, acorde a las necesidades de las personas y comunidades.

CAPÍTULO

Buen gobierno y función pública

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere vincular con el ARTÍCULO 495 que establece el deber del Estado de utilizar los mejores avances de las ciencias, tecnología, conocimientos e innovación para promover la mejora continua de los servicios públicos.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 224 – ART. 34 (Tercer informe) (COM 3).

Inc. 1	La ley encomendará a un organismo la elaboración de planes para promover la modernización de la Administración del Estado, monitorear su implementación, elaborar diagnósticos periódicos sobre el funcionamiento de los servicios públicos y las demás funciones que establezca la ley.
Inc. 2	Este organismo contará con un consejo consultivo cuya integración considerará, entre otros, a las y los usuarios y funcionarios de los servicios públicos y las entidades territoriales.
CAPÍTULO	
Buen gobierno y función pública	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere, por concentración lógica, unir con el ARTÍCULO 223.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 225 – ART. 35 (Tercer informe) (COM 3).	
Inc. 1	El Estado reconoce la ruralidad como una expresión territorial donde las formas de vida y producción se desarrollan en torno a la relación directa de las personas y comunidades con la tierra, el agua y el mar.
Inc. 2	El Estado promoverá el desarrollo integral de los territorios rurales.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 226 – ART. 36 (Tercer informe) (COM 3).	
Inc. 1	El Estado y las entidades territoriales facilitarán la participación de las comunidades rurales a nivel local y regional en el diseño e implementación de programas y políticas públicas que les afectan o conciernen.
CAPÍTULO	
Estado regional y organización territorial	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere, por concentración lógica, unir con el ARTÍCULO 225.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 227 – ART. 37 (Tercer informe) (COM 3).	
Inc. 1	El Estado fomentará los mercados locales, las ferias libres y los circuitos cortos de comercialización e intercambio de bienes y productos relacionados a la ruralidad.
CAPÍTULO	
Estado regional y organización territorial	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	En el inciso cuarto, ¿cuál es la definición de “los circuitos cortos”? Se sugiere aclarar el término para un mejor entendimiento de la ciudadanía. Lo mismo ocurre en el ARTÍCULO 331.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 228 – ART. 39 (Tercer informe) (COM 3).	
Inc. 1	El Estado protegerá la función ecológica y social de la tierra
CAPÍTULO	
Naturaleza y medioambiente	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Vincular con el el ARTÍCULO 318 sobre el deber del Estado de asegurar la integridad de los humedales, bosques nativos y suelos.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 229 – ART. 41 (Tercer informe) (COM 3).	
Inc. 1	El Estado reconoce y apoya la agricultura campesina e indígena, la recolección y la pesca artesanal, entre otras, como actividades fundamentales de la producción de alimentos.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 230 – ART. 45 (Tercer informe) (COM 3).

Inc. 1	El Estado tomará las medidas necesarias para prevenir la violencia y superar las desigualdades que afrontan mujeres y niñas rurales, promoviendo la implementación de políticas públicas para garantizar su acceso igualitario a los derechos que esta Constitución consagra.
---------------	---

CAPÍTULO

Derechos fundamentales y garantías

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Concentrar con el ARTÍCULO 245 relativo al derecho a vivir en entornos seguros y libres de violencia.
C	Sin comentarios.
O	Ver documento que identifica la nomenclatura a uniformar.

ARTÍCULO 231 – ART. 46 (Tercer informe) (COM 3).	
Inc. 1	El Estado es garante de la conectividad del país en coordinación con los gobiernos regionales.
Inc. 2	Se fomentará la conectividad regional con especial atención a territorios aislados, rurales y de difícil acceso.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere vincular con el ARTÍCULO 235 que establece que el Estado y las entidades territoriales tienen el deber de ordenar y planificar el territorio nacional, con el fin de asegurar una adecuada localización de los asentamientos y las actividades productivas, que permitan tanto un manejo responsable de los ecosistemas como de las actividades humanas, con criterios de equidad y justicia territorial para el bienestar intergeneracional.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 232 – ART. 47 (Tercer informe) (COM 3).

Inc. 1	La designación de las y los representantes de los ministerios y servicios públicos con presencia en la región autónoma será decisión de la Presidencia de la República.
CAPÍTULO	
Poder Ejecutivo	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Unir con el ARTÍCULO 170 que trata de los ministerios y servicios públicos con presencia en la Región.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 233 – ART. 48 (Tercer informe) (COM 3).	
Inc. 1	Las regiones autónomas, para el cumplimiento de sus funciones, podrán establecer sus plantas de personal y las unidades de su estructura interna, conforme a la Constitución y la ley.
Inc. 2	Estas facultades serán ejercidas por el gobernador o gobernadora regional, previo acuerdo de la asamblea regional, cautelando la carrera funcionaria, su debido financiamiento y el carácter técnico y profesional de dichos empleos.
CAPÍTULO	
Estado regional y organización territorial	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Vincular con el ARTÍCULO 167 y el ARTÍCULO 159, que abordan las competencias de las Regiones Autónomas.
C	Tener presente el ARTÍCULO 221 que señala que la ley “establecerá la organización básica de la Administración pública en el Estado y en las entidades territoriales”.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 234 – ART. 50 (Tercer informe) (COM 3). Atribuciones de la asamblea regional.

Inc. 1	<p>Son atribuciones de la asamblea regional, en conformidad a la Constitución, la ley y el estatuto regional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pronunciarse sobre la convocatoria a consultas o plebiscitos regionales. 2. Administrar sus bienes y patrimonio propio. 3. Aprobar, rechazar o modificar la inversión de los recursos de los fondos solidarios que se creen y otros recursos públicos que disponga la ley. 4. Pronunciarse en conjunto con los órganos competentes respecto de los procedimientos de evaluación ambiental.
CAPÍTULO	
Estado regional y organización territorial	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Vincular con ARTÍCULO 171 que establece las atribuciones de la asamblea regional. No es adecuada la frase “en conformidad a la Constitución, la ley y el estatuto regional”, si es este artículo de rango Constitucional el que está enumerando las atribuciones. Lo correcto es lo dispuesto en el último numeral que indica “las demás atribuciones que determine la Constitución y la ley”. En este sentido, se sugiere suprimir la frase en comento.
C	Observar el rol que tendrán los estatutos regionales en las atribuciones de la asamblea regional (siendo fiel a lo establecido en la primera oración que se sugiere eliminar).
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 235 – ART. 51 (Tercer informe) (COM 3) Ordenamiento territorial.	
Inc. 1	El Estado y las entidades territoriales tienen el deber de ordenar y planificar el territorio nacional. Para esto, utilizarán unidades de ordenación que consideren las cuencas hidrográficas.
Inc. 2	Este deber tendrá como fin asegurar una adecuada localización de los asentamientos y las actividades productivas, que permitan tanto un manejo responsable de los ecosistemas como de las actividades humanas, con criterios de equidad y justicia territorial para el bienestar intergeneracional.
Inc. 3	La ordenación y planificación de los territorios será vinculante en las materias que la ley determine y realizada de manera coordinada, integrada y enfocada en el interés público, considerando procesos participativos en sus diferentes etapas.
Inc. 4	Los planes de ordenamiento y planificación contemplarán los impactos que los usos de suelos causen en la disponibilidad y calidad de las aguas. Estos podrán definir áreas de protección ambiental o cultural.
CAPÍTULO	
Estado regional y organización territorial	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Vincular con el ARTÍCULO 225, el ARTÍCULO 226 y el ARTÍCULO 227 sobre ruralidad; y con el ARTÍCULO 231 que establece que el Estado es garante de la conectividad del país en coordinación con gobiernos regionales.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 236 – ART. 55 (Tercer informe) (COM 3) De las instituciones estatales de educación superior.

Inc. 1	En cada región existirá, al menos, una universidad estatal y una institución de formación técnico profesional de nivel superior estatal. Estas se relacionarán de manera coordinada y preferente con las entidades territoriales y servicios públicos con presencia regional, de acuerdo con las necesidades locales.
---------------	---

CAPÍTULO

Estado regional y organización territorial

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 237 – ART. 56 (Tercer informe) (COM 3).

Inc. 1	Los Cuerpos de Bomberos de Chile son una institución perteneciente al sistema de protección civil, cuyo objeto es atender las emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano, sin perjuicio de la competencia específica que tengan otros organismos públicos y/o privados.
Inc. 2	Será deber del Estado dar cobertura financiera para cubrir la totalidad de sus gastos operacionales, capacitación y equipos, como también otorgar cobertura médica a su personal por accidentes o enfermedades contraídas por actos de servicio.
Inc. 3	La ley regulará el régimen de financiamiento y prestaciones sociales en época de vejez e invalidez.
Inc. 4	Los Cuerpos de Bomberos de Chile se sujetarán en todas sus actuaciones a los principios de probidad, transparencia y rendición de cuentas.

CAPÍTULO

Buen gobierno y función pública

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se hace presente que en ninguna otra parte el borrador de Constitución habla de un “sistema de protección civil”.
C	Sin comentarios.
O	En el inciso primero, la palabra “institución” debiera ser plural.

COM 4: Normas emanadas de la Comisión sobre Derechos Fundamentales

ARTÍCULO 238 – ART. 1 (Primer informe) (COM 4) Sobre los derechos fundamentales.	
Inc. 1	Los derechos fundamentales son inherentes a la persona humana, universales, inalienables, indivisibles e interdependientes.
Inc. 2	El pleno ejercicio de estos derechos es esencial para la vida digna de las personas y los pueblos, la democracia, la paz y el equilibrio de la naturaleza.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Sin comentarios.
C	Obsérvese que en el ARTÍCULO 242 se establece una triple titularidad de los derechos fundamentales: persona, naturaleza y pueblos indígenas. En cambio, la disposición en análisis solo asocia la inherencia de estos derechos a la persona humana. Se sugiere hacer congruentes ambas normas.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 239 – ART. 2 (Primer informe) (COM 4). Cláusula de obligaciones generales y sujetos obligados.	
Inc. 1	El Estado debe respetar, proteger, garantizar y promover la plena satisfacción y ejercicio de los derechos fundamentales, así como adoptar las medidas necesarias para eliminar todos los obstáculos que pudieran limitar o entorpecer su realización.
Inc. 2	Toda persona, institución, asociación o grupo deberá respetar los derechos fundamentales, conforme a la Constitución y las leyes.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 240 – ART. 3 (Primer informe) (COM 4). Principio de progresividad y no regresión de los derechos fundamentales.	
Inc. 1	El Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para lograr de manera progresiva la plena satisfacción de los derechos fundamentales. Ninguna medida podrá tener un carácter regresivo que disminuya, menoscabe o impida injustificadamente su ejercicio.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Se sugiere vincular con el ARTÍCULO 241.
C	Sin comentarios
O	Sin comentarios

ARTÍCULO 241– ART. 4 (Primer informe) (COM 4) Financiamiento de los derechos fundamentales.	
Inc. 1	El financiamiento de las prestaciones estatales vinculadas al ejercicio de los derechos fundamentales propenderá a la progresividad.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile. Cabe señalar que los tratados internacionales al referirse a la progresividad, destacan la obligación de utilizar el “máximo de los recursos disponibles” para la garantía y ejercicio de los derechos fundamentales.
TL	Se sugiere vincular con el ARTÍCULO 240.
C	Sin comentarios
O	Sin comentarios

ARTÍCULO 242 – ART. 6 (Primer informe) (COM 4). Titularidad de los derechos.	
Inc. 1	Las personas naturales son titulares de derechos fundamentales. Los derechos podrán ser ejercidos y exigidos individual o colectivamente.
Inc. 2	Los Pueblos y Naciones Indígenas son titulares de derechos fundamentales colectivos.
Inc. 3	La naturaleza será titular de los derechos reconocidos en esta Constitución que le sean aplicables.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Sin observaciones.
C	Se observa que en el ARTÍCULO 238 se establece que los derechos fundamentales “son inherentes a la persona humana”, sin hacer mención a los pueblos indígenas y a la naturaleza.
O	La frase “que le sean aplicables” es una tautología: todo lo que está reconocido en la Constitución en lo relativo a los derechos de la naturaleza le es aplicable. Ver documento que identifica la nomenclatura a uniformar.

ARTÍCULO 243 – ART. 7 (Primer informe) (COM 4).

Inc. 1	Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de cosmovisión. Este derecho incluye la libertad de profesar y cambiar de religión o creencias. Ninguna religión, ni creencia es la oficial del Estado, sin perjuicio de su reconocimiento y libre ejercicio en el espacio público o en el privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas espirituales y la enseñanza.
Inc. 2	Podrán erigir templos, dependencias y lugares para el culto; mantener, proteger y acceder a los lugares sagrados y a aquellos de relevancia espiritual, rescatar y preservar los objetos de culto o que tengan un significado sagrado.
Inc. 3	El Estado reconoce la espiritualidad como elemento esencial del ser humano.
Inc. 4	Las agrupaciones religiosas y espirituales podrán organizarse como personas jurídicas de conformidad a la ley, respetando los derechos, deberes y principios que esta Constitución establece. Estas no podrán perseguir fines de lucro y sus bienes deberán gestionarse de forma transparente de acuerdo con lo que establezca la ley.

CAPÍTULO

Derechos fundamentales y garantías

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Tener presente el ARTÍCULO 114 que establece que “Chile es un Estado Laico, donde se respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales”. Esta norma reitera parte de lo señalado en la disposición en análisis: “Ninguna religión, ni creencia en particular es la oficial del Estado, sin perjuicio de su reconocimiento y libre ejercicio”. El ARTÍCULO 114 agrega “el cual no tiene más limitación que lo dispuesto por esta Constitución”. Podrían vincularse ambos artículos.
C	En el inciso segundo falta el titular del derecho: ¿son las personas de manera individual o de manera organizada en agrupaciones religiosas las que pueden erigir templos? Pareciera que esta última alternativa es la pretendida por el constituyente.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 244 – ART. 8 (Primer informe) (COM 4). Libertad de expresión.	
Inc. 1	Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a la libertad de expresión y opinión, en cualquier forma y por cualquier medio. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.
Inc. 2	No existirá censura previa, sino únicamente las responsabilidades ulteriores que determine la ley.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile. Es importante mencionar que los tratados internacionales se refieren expresamente a los límites legítimos de este derecho (respeto y reputación de los demás, seguridad nacional, orden público, salud, etc). Ver PIDCP, CDN, CADH.
TL	Los siguientes artículos abordan el Derecho a la libertad de expresión y medios de comunicación: ARTÍCULO 462 sobre el derecho a ser reparada en caso de ofensa o injusta alusión por un medio de comunicación; ARTÍCULO 459 sobre la libertad de prensa; ARTÍCULO 458 sobre el derecho a la comunicación social; ARTÍCULO 469 sobre el acceso libre, equitativo, descentralizado, de calidad a los servicios básicos de comunicación; ARTÍCULO 460 sobre concentración de la propiedad de medios; ARTÍCULO 461 sobre promoción de medios de comunicación e información; ARTÍCULO 489 sobre medios de comunicación públicos; ARTÍCULO 488 que señala que una ley determinará la utilización del espectro radioeléctrico; ARTÍCULO 481 sobre derecho a la seguridad informática.
C	Sin comentarios
O	Sin comentarios

ARTÍCULO 245 – ART. 9 (Primer informe) (COM 4). El derecho a vivir en entornos seguros y libres de violencia.	
Inc. 1	Es deber del Estado proteger en forma equitativa el ejercicio de este derecho a todas las personas, a través de una política de prevención de la violencia y el delito que considerará especialmente las condiciones materiales, ambientales, sociales y el fortalecimiento comunitario de los territorios.
Inc. 2	Las acciones de prevención, persecución y sanción de los delitos, así como la reinserción social de las personas condenadas, serán desarrolladas por los organismos públicos que señalen esta Constitución y la ley, en forma coordinada y con irrestricto respeto a los derechos humanos.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	El epígrafe debiera resumir el contenido de la disposición y no contener un mandato en sí mismo que no está contenido en el artículo. Tener presente que esta disposición está asociada con las siguientes: ARTÍCULO 245 sobre el derecho a vivir en entornos seguros y libres de violencia; ARTÍCULO 137 sobre el derecho a una vida libre de violencia de género; ARTÍCULO 230 sobre la obligación del Estado de adoptar medidas para prevenir la violencia de mujeres y niñas; ARTÍCULO 471 sobre un espacio digital libre de violencia.
C	Sin comentarios.
O	Ver documento que identifica la nomenclatura a uniformar.

Libertad personal ambulatoria

ARTÍCULO 246 – ART. 10 (Primer informe) (COM 4).	
Inc. 1	Ninguna persona puede ser privada de su libertad arbitrariamente ni esta ser restringida, sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes.
Inc. 2	Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino por orden judicial, salvo que fuera sorprendida en delito flagrante.
Inc. 3	La persona arrestada o detenida deberá ser puesta a disposición del tribunal competente en un plazo máximo de veinticuatro horas. Se le deberán informar de manera inmediata y comprensible sus derechos y los motivos de la privación de su libertad. Además, tendrá derecho a comunicarse con su abogado o con quien estime pertinente.
Inc. 4	Ninguna persona puede ser arrestada o detenida, sujeta a prisión preventiva o presa, sino en su domicilio o en los lugares públicos destinados a este objeto. Su ingreso deberá constar en un registro público.
Inc. 5	No existirá la detención por deudas, salvo en caso de incumplimiento de deberes alimentarios.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Vincular con el ARTÍCULO 399 sobre las debidas garantías en un proceso penal. En dicha disposición se establece en el literal a) algo similar a lo establecido en el inciso segundo de la disposición en análisis; y en el literal b) algo similar a lo establecido en el inciso tercero de la disposición en análisis.
C	El inciso 4 hace referencia a la prisión preventiva, pero no se hace referencia a la medida cautelar privativa de libertad que procede respecto de los adolescentes. Dicha medida, conforme a la ley N° 20.084, se denomina “internación provisoria”. Con todo, tener presente el literal l) del ARTÍCULO 399.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 247 – ART. 11 (Primer informe) (COM 4). Derecho a la libertad ambulatoria.

Inc. 1	Toda persona tiene derecho a trasladarse, residir y permanecer en cualquier lugar del territorio nacional, así como a entrar y salir de este. La ley regulará el ejercicio de este derecho.
---------------	---

CAPÍTULO

Derechos fundamentales y garantías

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Se sugiere concentrar con el ARTÍCULO 248.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 248 – ART. 11 bis (Primer informe) (COM 4). Prohibición de desplazamiento forzado.	
Inc. 1	Ninguna persona será sometida a desplazamiento forzado dentro del territorio nacional, salvo en las excepciones que establezca la ley.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile. Incluso, la disposición otorga un estándar de exigencia mayor a la regulación del derecho a la libertad personal y de circulación.
TL	Se sugiere concentrar con el ARTÍCULO 247.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 249 – ART. 12 (Primer informe) (COM 4). Derecho a la identidad.	
Inc. 1	Toda persona tiene derecho al libre desarrollo y pleno reconocimiento de su identidad, en todas sus dimensiones y manifestaciones, incluyendo las características sexuales, identidades y expresiones de género, nombre y orientaciones sexoafectivas.
Inc. 2	El Estado garantizará el pleno ejercicio de este derecho a través de acciones afirmativas, procedimientos y leyes correspondientes.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	El inciso segundo no es necesario considerando lo mandado en el ARTÍCULO 239 y el ARTÍCULO 240 que son disposiciones con efectos amplios y transversales a todos los derechos fundamentales.
C	Sin comentarios.
O	Ver documento que identifica la nomenclatura a uniformar.

ARTÍCULO 250 – ART. 13 (Primer informe) (COM 4) Derecho a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad.	
Inc. 1	Toda persona tiene derecho a su autonomía personal, al libre desarrollo de la personalidad, identidad y de sus proyectos de vida.
Inc. 2	Se prohíbe la esclavitud, el trabajo forzado, la servidumbre y la trata de personas en cualquiera de sus formas. El Estado adoptará las medidas de prevención, sanción y erradicación de la esclavitud, el trabajo forzado, la servidumbre y la trata de personas, y de protección, plena restauración de derechos, remediación y reinserción social de las víctimas.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere vincular el inciso primero con el ARTÍCULO 249; y que el inciso segundo sea un artículo autónomo, manteniéndolo en el acápite de derechos fundamentales.
C	Sin comentarios.
O	Se sugiere perfeccionar la redacción del inciso segundo a fin de evitar la reiteración de palabras.

ARTÍCULO 251 – ART. 14 (Primer informe) (COM 4). Libertad de emprender y desarrollar actividades económicas.	
Inc. 1	Toda persona, natural o jurídica, tiene libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. Su ejercicio deberá ser compatible con los derechos consagrados en esta Constitución y con la protección de la naturaleza.
Inc. 2	El contenido y los límites de este derecho serán determinados por las leyes que regulen su ejercicio, las que deberán promover el desarrollo de las empresas de menor tamaño y asegurarán la protección de los consumidores.
Inc. 3	Las prácticas de colusión entre empresas y abusos de posición monopólica, así como las concentraciones empresariales que afecten el funcionamiento eficiente, justo y leal de los mercados, se entenderán como conductas contrarias al interés social. La ley establecerá las sanciones a los responsables.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	El inciso tercero se debe vincular con el ARTÍCULO 331 y también con el ARTÍCULO 334. Respecto del inciso segundo, tener presente el ARTÍCULO 435 que crea un Órgano de protección de consumidores y el ARTÍCULO 496 que establece los derechos de los consumidores.
C	Sin comentarios
O	Sin comentarios

ARTÍCULO 252 – ART. 15 (Primer informe) (COM 4).

Inc. 1	La protección, promoción y respeto del derecho a la privacidad de las personas, sus familias y comunidades. Ninguna persona ni autoridad podrá afectar, restringir o impedir el ejercicio del derecho a la privacidad, salvo en los casos y formas que determine la ley.
Inc. 2	Los recintos privados son inviolables. La entrada, registro o allanamiento solo se podrán realizar con orden judicial previa dictada en los casos específicos y en la forma que determine la ley, salvo las hipótesis de flagrancia.
Inc. 3	Toda forma de documentación y comunicación privada es inviolable, incluyendo sus metadatos. La interceptación, captura, apertura, registro o revisión solo se podrá realizar con orden judicial previa dictada en la forma y para los casos específicos que determine la ley.

CAPÍTULO

Derechos fundamentales y garantías

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Se sugiere señalar, en el inciso primero, que es el Estado quien debe dar promoción, protección y respetar la privacidad (falta el sujeto obligado).
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

Derechos sexuales y reproductivos

ARTÍCULO 253 – ART. 16 (Primer informe) (COM 4).	
Inc. 1	Todas las personas son titulares de derechos sexuales y reproductivos. Estos comprenden, entre otros, el derecho a decidir de forma libre, autónoma e informada sobre el propio cuerpo, sobre el ejercicio de la sexualidad, la reproducción, el placer y la anticoncepción.
Inc. 2	El Estado garantiza el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos sin discriminación, con enfoque de género, inclusión y pertinencia cultural, así como el acceso a la información, educación, salud, y a los servicios y prestaciones requeridos para ello, asegurando a todas las mujeres y personas con capacidad de gestar, las condiciones para un embarazo, una interrupción voluntaria del embarazo, un parto y una maternidad voluntarios y protegidos. Asimismo, garantiza su ejercicio libre de violencias y de interferencias por parte de terceros, ya sean individuos o instituciones.
Inc. 3	El Estado reconoce y garantiza el derecho de las personas a beneficiarse del progreso científico para ejercer de manera libre, autónoma y no discriminatoria sus derechos sexuales y reproductivos. La ley regulará el ejercicio de estos derechos.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Este artículo se vincula con el ARTÍCULO 254 sobre educación sexual integral.
C	Sin comentarios.
O	Se sugiere modificar la redacción del inciso segundo para un mejor entendimiento de la norma. Podría fraccionarse en distintos incisos.

ARTÍCULO 254 – ART. 17 (Primer informe) (COM 4). Educación sexual integral.

Inc. 1	Todas las personas tienen derecho a recibir una educación sexual integral, que promueva el disfrute pleno y libre de la sexualidad; la responsabilidad sexoafectiva; la autonomía, el autocuidado y el consentimiento; el reconocimiento de las diversas identidades y expresiones del género y la sexualidad; que erradique los estereotipos de género, y que prevenga la violencia de género y sexual.
---------------	--

CAPÍTULO

Derechos fundamentales y garantías

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Este artículo se vincula con el ARTÍCULO 253 sobre derechos sexuales y reproductivos.
C	Sin comentarios.
O	En el ARTÍCULO 249 se habla de orientaciones sexoafectivas. Se sugiere uniformar el lenguaje.

ARTÍCULO 255 – ART. 18 (Primer informe) (COM 4). Derecho de propiedad.	
Inc. 1	Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho de propiedad en todas sus especies y sobre toda clase de bienes, salvo aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todas las personas y los que la Constitución o la ley declaren inapropiables.
Inc. 2	Corresponderá a la ley determinar el modo de adquirir la propiedad, su contenido, límites y deberes, conforme con su función social y ecológica.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Se sugiere reemplazar “en todas sus especies” por “en sus diversas especies”. O bien, decir “en todas sus formas”.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 256 – ART. 20 (Primer informe) (COM 4).

Inc. 1	Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o interés general declarado por el legislador.
Inc. 2	El propietario siempre tendrá derecho a que se le indemnice por el justo precio del bien expropiado.
Inc. 3	El pago deberá efectuarse de forma previa a la toma de posesión material del bien expropiado y la persona expropiada siempre podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio, así como del monto y de la modalidad de pago ante los tribunales que determine la ley.
Inc. 4	Cualquiera sea la causa invocada para llevar a cabo la expropiación siempre deberá estar debidamente fundada.

CAPÍTULO

Derechos fundamentales y garantías

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Se estima que el inciso final podría concentrarse con el inciso primero que establece las causas de expropiación (utilidad pública o interés general). Allí se puede agregar el adjetivo de que dichas causas sean debidamente fundadas.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 257 – ART. 21 (Primer informe) (COM 4) Derecho a las tierras, los territorios y los recursos.	
Inc. 1	El Estado reconoce y garantiza, conforme a la Constitución, el derecho de los pueblos y naciones indígenas a sus tierras, territorios y recursos.
Inc. 2	La propiedad de las tierras indígenas goza de especial protección. El Estado establecerá instrumentos jurídicos eficaces para su catastro, regularización, demarcación, titulación, reparación y restitución.
Inc. 3	La restitución constituye un mecanismo preferente de reparación, de utilidad pública e interés general.
Inc. 4	Conforme a la constitución y la ley, los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a utilizar los recursos que tradicionalmente han usado u ocupado, que se encuentran en sus territorios y sean indispensables para su existencia colectiva.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Ver documento que identifica la nomenclatura a uniformar.

Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica

ARTÍCULO 258 – ART. 23 (Primer informe) (COM 4). Derecho a la vida.	
Inc. 1	Toda persona tiene derecho a la vida. Ninguna persona podrá ser condenada a muerte ni ejecutada.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se recomienda unificar esta disposición con el ARTÍCULO 259.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 259 – ART. 24 (Primer informe) (COM 4). Derecho a la integridad personal.	
Inc. 1	Toda persona tiene derecho a la integridad física, psicosocial, sexual y afectiva. Ninguna persona podrá ser sometida a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Se recomienda unificar esta disposición con el ARTÍCULO 258.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 260 – ART. 25 (Primer informe) (COM 4). Prohibición de la desaparición forzada.	
Inc. 1	Ninguna persona será sometida a desaparición forzada.
Inc. 2	Toda persona víctima de desaparición forzada tiene derecho a ser buscada. El Estado garantizará el ejercicio de este derecho, disponiendo de todos los medios necesarios.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 261 – ART. 26 (Primer informe) (COM 4). Imprescriptibilidad y prohibición de la amnistía.	
Inc. 1	Los crímenes de guerra, los delitos de lesa humanidad, la desaparición forzada y la tortura, el genocidio y el crimen de agresión y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes son imprescriptibles, inamnistiables y no serán susceptibles de ningún impedimento a la investigación.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	La frase “no serán susceptibles de ningún impedimento a la investigación” parece incorrecta, pues el sujeto sería “los crímenes (...)”. Pareciera que la intención del constituyente es que no existan impedimentos en la investigación de los crímenes que la norma señala. Se sugiere mejorar la redacción. Se sugiere concentrar esta disposición con el ARTÍCULO 262.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 262 – ART. 27 (Primer informe) (COM 4). Deberes de prevención, investigación y sanción.	
Inc. 1	Son obligaciones del Estado prevenir, investigar, sancionar e impedir la impunidad de los hechos establecidos en el artículo 26. Tales crímenes deberán ser investigados de oficio, con la debida diligencia, seriedad, rapidez, independencia, imparcialidad y en conformidad con los estándares establecidos en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile
TL	Se sugiere concentrar esta disposición con el ARTÍCULO 262. De hacerse, la frase “establecidos en el artículo 26” debiera reemplazarse por otro mecanismo de remisión.
C	Se hace presente que la disposición en análisis limita la fuente normativa a los tratados internacionales. Ver documento que aborda la diferencia de fuentes internacionales utilizadas en las distintas partes del borrador de texto constitucional.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 263 – ART. 44 (Primer informe) (COM 4). Derecho a reunirse y manifestarse pacíficamente.	
Inc. 1	Todas las personas tienen derecho a reunirse y manifestarse en lugares privados y públicos, sin permiso previo.
Inc. 2	Las reuniones en lugares de acceso público solo podrán restringirse en conformidad con la ley.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile. Es importante indicar que los tratados internacionales contienen una referencia expresa a la finalidad de las restricciones de este derecho. En efecto, el PIDCP, la CADH y la CDN coinciden en indicar que dicha limitación debe obedecer al interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.
TL	Sin comentarios.
C	En el epígrafe, se observa la siguiente frase “manifestarse pacíficamente”, pero luego en el contenido de ambos incisos, no se utiliza el empleo de la palabra pacífico.
O	Sin comentarios.

Libertad de asociación

ARTÍCULO 264 – ART. 45 (Primer informe) (COM 4) Derecho de asociación.	
Inc. 1	Todas las personas tienen derecho a asociarse, sin permiso previo.
Inc. 2	El derecho de asociación comprende la protección de la autonomía de las asociaciones para el cumplimiento de sus fines específicos y el establecimiento de su regulación interna, organización y demás elementos definitorios.
Inc. 3	Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad con la ley.
Inc. 4	La ley podrá imponer restricciones específicas al ejercicio de este derecho respecto de las policías y Fuerzas Armadas.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 265 – ART. 46 (Primer informe) (COM 4).

Inc. 1	El Estado reconoce la función social, económica y productiva de las cooperativas, conforme al principio de ayuda mutua, y fomentará su desarrollo. La ley regulará la creación y funcionamiento de las cooperativas, garantizará su autonomía y preservará, mediante los instrumentos correspondientes, su naturaleza y finalidades. Las cooperativas podrán agruparse en federaciones, confederaciones, o en otras formas de organización que determine la ley.
---------------	--

CAPÍTULO

Derechos fundamentales y garantías

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

Derechos de las personas chilenas residentes en el extranjero

ARTÍCULO 266 – ART. 47 (Primer informe) (COM 4) Derechos de las personas chilenas en el exterior.	
Inc. 1	Las personas chilenas que se encuentren en el exterior forman parte de la comunidad política del país.
Inc. 2	Se garantiza el derecho a votar en las elecciones de carácter nacional, presidenciales, parlamentarias, plebiscitos y consultas, conforme a esta Constitución y las leyes.
Inc. 3	En caso de crisis humanitaria y demás situaciones que determine la ley, el Estado asegurará la reunificación familiar y el retorno voluntario al territorio nacional.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Se hace presente que esta es la única norma del borrador de texto constitucional que establece un derecho asociado a la nacionalidad, el que no podrán tener los ciudadanos que residan en Chile que no hayan podido adquirirla por las causales establecidas (que no incluyen avecindamiento).
O	Se deduce que en la palabra “parlamentarias” se comprende tanto las elecciones del Congreso de Diputadas y Diputados, como la de la Cámara de las Regiones.

ARTÍCULO 267 – ART. 50 (Primer informe) (COM 4). Derecho de petición.	
Inc. 1	Toda persona tiene derecho a presentar peticiones, exposiciones o reclamaciones ante cualquier autoridad del Estado.
Inc. 2	La ley regulará los plazos y la forma en que la autoridad deberá dar respuesta a lo solicitado, además de la manera en que se garantizará el principio de plurilingüismo en el ejercicio de este derecho.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se estima que la frase “además de la manera en que se garantizará el principio de plurilingüismo en el ejercicio de este derecho” está fuera de contexto. Si se quiere reforzar el contenido del ARTÍCULO 292 sobre el derecho a comunicarse en su propia lengua en todo espacio y a no ser discriminado por razones lingüísticas, se sugiere incorporar allí el mandato.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 268 – ART. 1 (Segundo informe) (COM 4).	
Inc. 1	Las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tienen derecho a la reparación integral.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL0	Se sugiere vincular esta disposición con el ARTÍCULO 269 sobre el derecho a la verdad; el ARTÍCULO 270 sobre el derecho a la memoria; y el ARTÍCULO 484 sobre el deber del Estado de preservar la memoria y garantizar el acceso a archivos y de proteger los sitios de memoria. Además, la obligación del Estado de protección, garantía y promoción de derechos humanos se encuentra en el ARTÍCULO 111 (inciso segundo) y en el ARTÍCULO 239.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 269 – ART. 2 (Segundo informe) (COM 4).	
Inc. 1	Las víctimas y la comunidad tienen el derecho al esclarecimiento y conocimiento de la verdad respecto de graves violaciones a los derechos humanos, especialmente cuando constituyan crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio o despojo territorial.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere vincular esta disposición con el ARTÍCULO 268 sobre derecho a la reparación integral de las víctimas de violaciones a los derechos humanos; el ARTÍCULO 270 sobre derecho a la memoria; y el ARTÍCULO 484 sobre el deber del Estado de preservar la memoria y garantizar el acceso a archivos y de proteger los sitios de memoria.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 270 – ART. 3 (Segundo informe) (COM 4).	
Inc. 1	El Estado garantiza el derecho a la memoria desde un enfoque que considere su relación con las garantías de no repetición y los derechos a la verdad, justicia y reparación integral.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere vincular esta disposición con el ARTÍCULO 268 sobre el derecho a la reparación integral de las víctimas de violaciones a los derechos humanos; el ARTÍCULO 269 sobre el derecho a la verdad; y el ARTÍCULO 484 sobre el deber del Estado de preservar la memoria y garantizar el acceso a archivos y de proteger los sitios de memoria.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 271 – ART. 4 (Segundo informe) (COM 4) Derecho a la vivienda.

Inc. 1	<p>1.- Toda persona tiene el derecho a una vivienda digna y adecuada, que permita el libre desarrollo de una vida personal, familiar y comunitaria.</p> <p>2.- El Estado deberá tomar todas las medidas necesarias para asegurar el goce universal y oportuno de este derecho, contemplando, a lo menos, la habitabilidad, el espacio y equipamiento suficientes, doméstico y comunitario, para la producción y reproducción de la vida, la disponibilidad de servicios, la asequibilidad, la accesibilidad, la ubicación apropiada, la seguridad de la tenencia y la pertinencia cultural de las viviendas, conforme a la ley.</p> <p>3.- El Estado podrá participar en el diseño, la construcción, la rehabilitación, la conservación y la innovación de la vivienda.</p> <p>4.- El Estado considerará particularmente en el diseño de las políticas de vivienda a personas con bajos ingresos económicos o pertenecientes a grupos especialmente vulnerados en sus derechos.</p>
Inc. 2	El Estado garantizará la creación de viviendas de acogida en casos de violencia de género y otras formas de vulneración de derechos, según determine la ley.
Inc. 3	El Estado administrará un Sistema Integrado de Suelos Públicos. Este tendrá las facultades de dar prioridad de uso, gestión y disposición de terrenos fiscales para fines de interés social, así como de adquirir terrenos privados, conforme a la ley.
Inc. 4	El Estado garantizará la disponibilidad del suelo necesario para la provisión de vivienda digna y adecuada. Además, deberá establecer mecanismos para impedir la especulación en materia de suelo y vivienda que vaya en desmedro del interés público, conforme a la ley.

CAPÍTULO

Derechos fundamentales y garantías

OBSERVACIONES

TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 272 – ART. 7 (Segundo informe) (COM 4) Derecho a la ciudad y al territorio.

Inc. 1	Todas las personas tienen derecho a habitar, producir, gozar y participar en ciudades y asentamientos humanos libres de violencia y en condiciones apropiadas para una vida digna.
Inc. 2	El derecho a la ciudad es un derecho colectivo orientado al bien común y se basa en el ejercicio pleno de los derechos humanos en el territorio, en su gestión democrática y en la función social y ecológica de la propiedad.
Inc. 3	Es deber del Estado ordenar, planificar y gestionar los territorios, ciudades y asentamientos humanos; así como establecer reglas de uso y transformación del suelo, de acuerdo con el interés general, la equidad territorial, sostenibilidad y accesibilidad universal.
Inc. 4	El Estado garantizará la protección y el acceso equitativo a servicios básicos, bienes y espacios públicos; la movilidad segura y sustentable; la conectividad y seguridad vial. Asimismo, promoverá la integración socioespacial y participará en la plusvalía que genere su acción urbanística o regulatoria.
Inc. 5	El Estado garantiza la participación de la comunidad en los procesos de planificación territorial y políticas habitacionales. Asimismo, promueve y apoya la gestión comunitaria del hábitat.

CAPÍTULO

Derechos fundamentales y garantías

OBSERVACIONES

TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 273 – ART. 8 (Segundo informe) (COM 4) Derecho al trabajo decente.

Inc. 1	Toda persona tiene derecho al trabajo y su libre elección. El Estado garantiza el trabajo decente y su protección. Este comprende el derecho a condiciones laborales equitativas, a la salud y seguridad en el trabajo, al descanso, al disfrute del tiempo libre, a su desconexión digital, a la garantía de indemnidad, y el pleno respeto de los derechos fundamentales en el contexto del trabajo.
Inc. 2	Los trabajadores y trabajadoras tendrán derecho a una remuneración equitativa, justa y suficiente, que le asegure su sustento y el de su familia. Toda persona tiene derecho a igual remuneración por igual trabajo.
Inc. 3	Se prohíbe cualquier discriminación entre trabajadoras y trabajadores que no se base en las competencias laborales o idoneidad personal, así como el despido arbitrario.
Inc. 4	El Estado generará políticas públicas que permitan la conciliación laboral, la vida familiar y comunitaria, y el trabajo de cuidados.
Inc. 5	El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, eliminando riesgos que afecten la salud reproductiva y resguardando los derechos de la paternidad y maternidad.
Inc. 7	En el ámbito rural y agrícola el Estado debe garantizar condiciones justas y dignas en el trabajo de temporada, resguardando el ejercicio de sus derechos laborales y de seguridad social.
Inc. 8	Se reconoce la función social del trabajo y se deberá asegurar la protección eficaz de trabajadores, trabajadoras y organizaciones sindicales, mediante un órgano autónomo a cargo de su fiscalización.
Inc. 9	Se prohíbe toda forma de precarización laboral, así como el trabajo forzoso, humillante o denigrante.

CAPÍTULO

Derechos fundamentales y garantías

OBSERVACIONES

TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere unir con el ARTÍCULO 472 sobre derecho al ocio.
C	Sin comentarios.
O	Tener presente que a solicitud de la Comisión, el inciso quinto originalmente aprobado pasó a ser tercero.

ARTÍCULO 274 – ART. 9 (Segundo informe) (COM 4) Participación de los trabajadores y trabajadoras.	
Inc. 1	Los trabajadores y trabajadoras, a través de sus organizaciones sindicales, tienen el derecho a participar en las decisiones de la empresa. La ley regulará los mecanismos por medio de los cuales se ejercerá este derecho.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere concentrar con el ARTÍCULO 277 que aborda el derecho a la libertad sindical.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 275 – ART. 10 (Segundo informe) (COM 4) Derecho al cuidado.	
Inc. 1	Todas las personas tienen derecho a cuidar, a ser cuidadas y a cuidarse desde el nacimiento hasta la muerte. El Estado se obliga a proveer los medios para garantizar que este cuidado sea digno y realizado en condiciones de igualdad y corresponsabilidad.
Inc. 2	El Estado garantizará este derecho a través de un Sistema Integral de Cuidados y otras normativas y políticas públicas que incorporen el enfoque de derechos humanos, de género y la promoción de la autonomía personal. El Sistema tendrá un carácter estatal, paritario, solidario, universal, con pertinencia cultural y perspectiva de género e interseccionalidad. Su financiamiento será progresivo, suficiente y permanente.
Inc. 3	El sistema prestará especial atención a lactantes, niños, niñas y adolescentes, personas mayores, personas en situación de discapacidad, personas en situación de dependencia y personas con enfermedades graves o terminales. Asimismo, velará por el resguardo de los derechos de quienes ejercen trabajos de cuidados.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	La frase “y otras normativas” no se comprende. ¿Se refiere a leyes que implementen el derecho? Se sugiere mejorar la redacción; además de separarlo de las políticas públicas.
C	Sin comentarios.
O	Ver documento que identifica la nomenclatura a uniformar.

ARTÍCULO 276 – ART. 11 (Segundo informe) (COM 4) Reconocimiento del trabajo doméstico y de cuidados.	
Inc. 1	El Estado reconoce que los trabajos domésticos y de cuidados son trabajos socialmente necesarios e indispensables para la sostenibilidad de la vida y el desarrollo de la sociedad, que son una actividad económica que contribuye a las cuentas nacionales y que deben ser considerados en la formulación y ejecución de las políticas públicas.
Inc. 2	El Estado promoverá la corresponsabilidad social y de género e implementará mecanismos para la redistribución del trabajo doméstico y de cuidados.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 277 – ART. 12 (Segundo informe) (COM 4) Derecho a la libertad sindical.

Inc. 1	La Constitución asegura a trabajadoras y trabajadores, tanto del sector público como del privado, el derecho a la libertad sindical. Este derecho comprende el derecho a la sindicalización, a la negociación colectiva y a la huelga.
Inc. 2	Las organizaciones sindicales son titulares exclusivas del derecho a la negociación colectiva, en tanto únicas representantes de trabajadores y trabajadoras ante el o los empleadores.
Inc. 3	El derecho de sindicalización comprende la facultad de constituir las organizaciones sindicales que estimen conveniente, en cualquier nivel, de carácter nacional e internacional, de afiliarse y desafiliarse de ellas, de darse su propia normativa, de trazar sus propios fines y de realizar su actividad sin intervención de terceros.
Inc. 4	Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos en la forma que señale la ley.
Inc. 5	La Constitución asegura el derecho a la negociación colectiva. Corresponderá a los trabajadores y trabajadoras elegir el nivel en que se desarrollará dicha negociación, incluyendo la negociación ramal, sectorial y territorial. Las únicas limitaciones a las materias susceptibles de negociación serán aquellas concernientes a los mínimos irrenunciables fijados por la ley a favor de los trabajadores y trabajadoras.
Inc. 6	La Constitución garantiza el derecho a huelga de trabajadores, trabajadoras y organizaciones sindicales. Las organizaciones sindicales decidirán los ámbitos de intereses que se defenderán a través de ella, los que no podrán ser limitados por la ley.
Inc. 7	El legislador no podrá prohibir la huelga.
Inc. 8	La ley solo podrá establecer limitaciones excepcionales a la huelga para atender servicios esenciales que pudieren afectar la vida, salud o seguridad de la población.
Inc. 9	No podrán declararse en huelga los integrantes de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública.

CAPÍTULO

Derechos fundamentales y garantías

OBSERVACIONES

TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere fusionar los incisos séptimo y octavo. El inciso final debería decir “Fuerzas Armadas”, de conformidad con lo dispuesto en el ARTÍCULO 85 y ARTÍCULO 86. Si se quiere incluir a las “Policías” (ARTÍCULO 89), así debiera señalarse.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 278 – ART. 13 (Segundo informe) (COM 4) Derecho a la seguridad social.

Inc. 1	La Constitución garantiza a toda persona el derecho a la seguridad social, fundada en los principios de universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, igualdad, suficiencia, participación, sostenibilidad y oportunidad.
Inc. 2	La ley establecerá un sistema de seguridad social público, que otorgue protección en caso de enfermedad, vejez, discapacidad, supervivencia, maternidad y paternidad, desempleo, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y en las demás contingencias sociales de falta o disminución de medios de subsistencia o de capacidad para el trabajo. En particular, este sistema asegurará la cobertura de prestaciones a las personas que ejerzan trabajos domésticos y de cuidados.
Inc. 3	Le corresponderá al Estado definir la política de seguridad social. Esta se financiará por trabajadores y empleadores, a través de cotizaciones obligatorias, y por rentas generales de la nación. Los recursos con que se financie la seguridad social no podrán ser destinados a fines distintos que el pago de los beneficios que establezca el sistema.
Inc. 5	Las organizaciones sindicales y de empleadores tendrán derecho a participar en la dirección del sistema de seguridad social, en las formas que señale la ley

CAPÍTULO

Derechos fundamentales y garantías

OBSERVACIONES

TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 279 – ART. 14 (Segundo informe) (COM 4) Derecho a la salud.	
Inc. 1	Toda persona tiene derecho a la salud y al bienestar integral, incluyendo sus dimensiones física y mental.
Inc. 2	El Estado deberá proveer las condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel posible de la salud, considerando en todas sus decisiones el impacto de las determinantes sociales y ambientales sobre la salud de la población.
Inc. 3	El Sistema Nacional de Salud será de carácter universal, público e integrado. Se regirá por los principios de equidad, solidaridad, interculturalidad, pertinencia territorial, desconcentración, eficacia, calidad, oportunidad, enfoque de género, progresividad y no discriminación.
Inc. 4	El Sistema Nacional de Salud incorporará acciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, habilitación, rehabilitación e inclusión. La atención primaria constituirá la base de este sistema y se promoverá la participación de las comunidades en las políticas de salud y las condiciones para su ejercicio efectivo.
Inc. 5	El Sistema Nacional de Salud podrá estar integrado por prestadores públicos y privados. La ley determinará los requisitos y procedimientos para que prestadores privados puedan integrarse al Sistema Nacional de Salud.
Inc. 6	Es deber del Estado velar por el fortalecimiento y desarrollo de las instituciones públicas de salud.
Inc. 7	El Estado generará políticas y programas de salud mental destinados a la atención y prevención con enfoque comunitario y aumentará progresivamente su financiamiento.
Inc. 8	Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales, a mantener sus prácticas de salud y a conservar los componentes naturales que las sustentan. El Sistema Nacional de Salud reconoce, protege e integra estas prácticas y conocimientos como también a quienes las imparten, conforme a esta Constitución y la ley.
Inc. 9	Corresponderá exclusivamente al Estado la función de rectoría del sistema de salud, incluyendo la regulación, supervisión y fiscalización de las instituciones públicas y privadas.
Inc. 10	El Sistema Nacional de Salud será financiado a través de las rentas generales de la nación. Adicionalmente, la ley podrá establecer el cobro obligatorio de cotizaciones a empleadoras, empleadores, trabajadoras y trabajadores con el solo objeto de aportar solidariamente al financiamiento de este sistema. La ley determinará el órgano público encargado de la administración del conjunto de los fondos de este sistema.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Se hace presente que la Comisión solicitó que el inciso octavo aprobado pasara a ser séptimo.

ARTÍCULO 279 – ART. 14 (Segundo informe) (COM 4) Derecho a la salud.

Se sugiere corregir la redacción del segundo inciso (“el más alto nivel posible de la salud”).
Ver documento que identifica la nomenclatura a uniformar.

ARTÍCULO 280 – ART. 15 (Segundo informe) (COM 4).	
Inc. 1	El Estado asegura a todas las personas el derecho a la educación.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Esta disposición reitera lo establecido en el ARTÍCULO 281: “Todas las personas tienen derecho a la educación”. Si se quiere reforzar el rol del Estado en la garantía de este derecho, esta frase podría incorporarse en aquella disposición integrada con “La educación es un deber primordial e ineludible del Estado”. Con todo, tener presente que la obligación del Estado que se asocia a la garantía y respeto de todo derecho fundamental, se encuentra consagrada en términos amplios en el ARTÍCULO 111 (inciso segundo) y el ARTÍCULO 239.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 281 – ART. 16 (Segundo informe) (COM 4)	
Inc. 1	Todas las personas tienen derecho a la educación. La educación es un deber primordial e ineludible del Estado
Inc. 2	La educación es un proceso de formación y aprendizaje permanente a lo largo de la vida, indispensable para el ejercicio de los demás derechos y para la actividad científica, tecnológica, económica y cultural del país. Sus fines son la construcción del bien común, la justicia social, el respeto de los derechos humanos y de la naturaleza, la conciencia ecológica, la convivencia democrática entre los pueblos, la prevención de la violencia y discriminación, así como, la adquisición de conocimientos, el pensamiento crítico y el desarrollo integral de las personas, considerando su dimensión cognitiva, física, social y emocional.
Inc. 3	La educación se regirá por los principios de cooperación, no discriminación, inclusión, justicia, participación, solidaridad, interculturalidad, enfoque de género, pluralismo y los demás principios consagrados en esta Constitución. Tendrá un carácter no sexista y se desarrollará de forma contextualizada, considerando la pertinencia territorial, cultural y lingüística.
Inc. 4	La educación deberá orientarse hacia la calidad, entendida como el cumplimiento de los fines y principios establecidos de la educación.
Inc. 5	La ley establecerá la forma en que estos fines y principios deberán materializarse, en condiciones de equidad en las instituciones educativas y los procesos de enseñanza.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere dividir el inciso segundo en dos incisos: uno que defina a la educación (primera oración) y otro que establezca sus fines (segunda oración).
C	Sin comentarios.
O	Se observa que la norma establece los fines de la educación en el inciso segundo; que en el inciso tercero establece los principios; en el inciso cuarto, asocia la calidad con cumplir dichos fines y principios; y que en el inciso quinto, dispone que la ley dice cómo se cumplen esos fines y principios. Se sugiere perfeccionar la redacción completa de la norma.

ARTÍCULO 282 – ART. 17 (Segundo informe) (COM 4)	
Inc. 1	La educación será de acceso universal en todos sus niveles y obligatoria desde el nivel básico hasta la educación media.
Inc. 2	El Sistema Nacional de Educación estará integrado por los establecimientos e instituciones de educación parvularia, básica, media y superior, creadas o reconocidas por el Estado. Se articulará bajo el principio de colaboración y tendrá como centro la experiencia de aprendizaje de los estudiantes. El Estado ejercerá labores de coordinación, regulación, mejoramiento y supervigilancia del Sistema. La ley establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales.
Inc. 3	Las instituciones que lo conforman estarán sujetas al régimen común que fije la ley, serán de carácter democrático, no podrán discriminar en su acceso, se regirán por los fines y principios de este derecho y tendrán prohibida toda forma de lucro.
Inc. 4	Este Sistema promoverá la diversidad de saberes artísticos, ecológicos, culturales y filosóficos que conviven en el país.
Inc. 5	El Estado deberá brindar oportunidades y apoyos adicionales a quienes están en situación de discapacidad y en riesgo de exclusión.
Inc. 6	El Estado deberá articular, gestionar y financiar un Sistema de Educación Pública, de carácter laico y gratuito, compuesto por establecimientos e instituciones estatales de todos los niveles y modalidades educativas. La educación pública constituye el eje estratégico del Sistema Nacional de Educación; su ampliación y fortalecimiento es un deber primordial del Estado.
Inc. 7	El Estado deberá financiar este Sistema de forma permanente, directa, pertinente y suficiente, a través de aportes basales, a fin de cumplir plena y equitativamente con los fines y principios de la educación
Inc. 8	Es deber del Estado promover el derecho a la educación permanente a través de oportunidades formativas múltiples, dentro y fuera del Sistema Nacional de Educación, fomentando diversos espacios de desarrollo y aprendizaje integral para todas las personas.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	En el inciso tercero, se sugiere reemplazar “de este derecho” por “del derecho a la educación”.

ARTÍCULO 283 – ART. 18 (Segundo informe) (COM 4)

Inc. 1	La Constitución reconoce el derecho de las y los integrantes de cada comunidad educativa a participar en las definiciones del proyecto educativo y en las decisiones de cada establecimiento, así como en el diseño, implementación y evaluación de la política educacional local y nacional para el ejercicio del derecho a la educación. La ley especificará las condiciones, órganos y procedimientos que permitan asegurar la participación vinculante de las y los integrantes de la comunidad educativa.
---------------	--

CAPÍTULO

Derechos fundamentales y garantías

OBSERVACIONES

TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 284 – ART. 19 (Segundo informe) (COM 4)	
Inc. 1	La Constitución garantiza la libertad de enseñanza y es deber del Estado respetarla.
Inc. 2	Esta comprende la libertad de padres, madres, apoderados y apoderadas a elegir el tipo de educación de las personas a su cargo, respetando el interés superior y la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes.
Inc. 3	Las y los profesores y educadores son titulares de la libertad de cátedra en el ejercicio de sus funciones, en el marco de los fines y principios de la educación.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 285 – ART. 20 (Segundo informe) (COM 4)

Inc. 1	La Constitución reconoce el rol fundamental de las profesoras y profesores, como profesionales en el Sistema Nacional de Educación. Asimismo, valora y fomenta la contribución de las y los educadores y asistentes de la educación, incluyendo a las y los educadores tradicionales. Las y los trabajadores de la educación son agentes claves para la garantía del derecho a la educación.
Inc. 2	El Estado garantiza el desarrollo del quehacer pedagógico y educativo de quienes trabajen en establecimientos que reciban fondos públicos, incluyendo su formación inicial y continua, su ejercicio reflexivo y colaborativo y la investigación pedagógica, en coherencia con los principios y fines de la educación. Para esto, otorgará estabilidad en el ejercicio de sus funciones; asegurando condiciones laborales óptimas y resguardando su autonomía profesional.
Inc. 3	Las y los trabajadores de educación parvularia, básica y media que se desempeñen en establecimientos que reciban recursos del Estado, gozarán de los mismos derechos que la ley contemple para su respectiva función.

CAPÍTULO

Derechos fundamentales y garantías

OBSERVACIONES

TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere aclarar la redacción del inciso tercero para un mejor entendimiento de la norma.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 286 – ART. 20 bis (Segundo informe) (COM 4)

Inc. 1	El ingreso, permanencia y promoción de quienes estudien en la educación superior se regirá por los principios de equidad e inclusión, con especial atención a los grupos históricamente excluidos, excluyendo cualquier tipo de discriminación arbitraria. Los estudios de educación superior, conducentes a títulos y grados académicos iniciales, serán gratuitos en las instituciones públicas y en aquellas privadas que determine la ley.
---------------	--

CAPÍTULO

Derechos fundamentales y garantías

OBSERVACIONES

TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 287 – ART. 20 quáter (Segundo informe) (COM 4)

Inc. 1	El Sistema de Educación Superior estará conformado por las universidades, institutos profesionales, centros de formación técnica, escuelas de formación de las Fuerzas Armadas y Seguridad, además de las academias creadas o reconocidas por el Estado. Estas instituciones se regirán por los principios de la educación y considerarán las necesidades locales, regionales y nacionales. Tendrán prohibida toda forma de lucro.
Inc. 2	Las instituciones de educación superior tienen la misión de enseñar, producir y socializar el conocimiento. La Constitución protege la libertad de cátedra, la investigación y la libre discusión de las ideas de los académicos y las académicas de las universidades creadas o reconocidas por ley. La formación tendrá un enfoque coherente con los fines y principios de la Educación.
Inc. 3	Las instituciones de educación superior del Estado forman parte del Sistema de Educación Pública y su financiamiento se sujetará a lo dispuesto por esta Constitución, debiendo garantizar el cumplimiento íntegro de sus funciones de docencia, investigación y colaboración con la sociedad.
Inc. 4	El Estado velará por el acceso a la educación superior de todas las personas que cumplan los requisitos establecidos por la ley.

CAPÍTULO

Derechos fundamentales y garantías

OBSERVACIONES

TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Los fines y principios de la educación mencionados en el inciso segundo, están desarrollados en el ARTÍCULO 281. Se sugiere una remisión a dicha disposición para un mejor entendimiento de la norma.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 288 – ART. 20 quinquies (Segundo informe) (COM 4).

Inc. 1	La Constitución reconoce la autonomía de los pueblos originarios para desarrollar sus propios establecimientos e instituciones de conformidad a sus costumbres y cultura, respetando los fines y principios de la educación y dentro de los marcos del Sistema Nacional de Educación establecidos por la ley.
---------------	---

CAPÍTULO

Derechos fundamentales y garantías

OBSERVACIONES

TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Tener presente que el Sistema Nacional de Educación está regulado en el ARTÍCULO 282. Ver documento que identifica la nomenclatura a uniformar.

ARTÍCULO 289 – ART. 21 (Segundo informe) (COM 4) Derecho a la alimentación adecuada.	
Inc. 1	Toda persona tiene derecho a una alimentación saludable, suficiente, nutricionalmente completa, pertinente culturalmente y adecuada. Este derecho comprende la garantía de alimentos especiales para quienes lo requieran por motivos de salud.
Inc. 2	El Estado garantizará en forma continua y permanente la disponibilidad y el acceso a los alimentos que satisfagan este derecho, especialmente en zonas aisladas geográficamente.
Inc. 3	Adicionalmente, fomentará una producción agropecuaria ecológicamente sustentable, la agricultura campesina, la pesca artesanal y promoverá el patrimonio culinario y gastronómico del país.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 290 – ART. 22 (Segundo informe) (COM 4) Derecho al deporte, la actividad física y las prácticas corporales.

Inc. 1	Todas las personas tienen derecho al deporte, a la actividad física y a las prácticas corporales. El Estado garantizará el ejercicio de este derecho en sus distintas dimensiones y disciplinas, ya sean recreacionales, educativas, competitivas o de alto rendimiento. Para lograr estos objetivos, se podrán considerar políticas diferenciadas según lo disponga la ley.
Inc. 2	El Estado reconoce la función social del deporte, en tanto permite la participación colectiva, la asociatividad, la integración e inserción social, así como el mantenimiento y mejora de la salud. La ley asegurará el involucramiento de las personas y comunidades con la práctica del deporte, incluido el de niños, niñas y adolescentes en los establecimientos educacionales, así como la participación en la dirección de las diferentes formas de instituciones deportivas.
Inc. 3	La ley regulará y establecerá los principios aplicables a las instituciones públicas o privadas que tengan por objeto la gestión del deporte profesional como actividad social, cultural y económica, debiendo garantizar siempre la democracia y participación vinculante de sus organizaciones

CAPÍTULO

Derechos fundamentales y garantías

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Ver documento que identifica la nomenclatura a uniformar.

ARTÍCULO 291 – ART. 23 (Segundo informe) (COM 4) Derecho a la igualdad y no discriminación.	
Inc. 1	La Constitución asegura el derecho a la igualdad. En Chile no hay persona ni grupo privilegiado. Queda prohibida toda forma de esclavitud.
Inc. 2	Se asegura el derecho a la protección contra toda forma de discriminación, en especial cuando se funde en uno o más motivos tales como nacionalidad o apatridia, edad, sexo, orientación sexual o afectiva, identidad y expresión de género, diversidad corporal, religión o creencia, etnia, pertenencia a un pueblo y nación indígena o tribal, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, clase social, ruralidad, situación migratoria o de refugio, discapacidad, condición de salud mental o física, estado civil, filiación o cualquier otra condición social.
Inc. 3	Se prohíbe y sanciona toda forma de discriminación especialmente aquella basada en alguna de las categorías mencionadas anteriormente u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar la dignidad humana, el goce y ejercicio de los derechos de toda persona.
Inc. 4	El Estado deberá respetar, proteger, promover y garantizar los derechos fundamentales, sin discriminación.
Inc. 5	La ley determinará las medidas de prevención, prohibición, sanción y reparación de todas las formas de discriminación, en los ámbitos público y privado, así como los mecanismos para garantizar la igualdad material y sustantiva entre todas las personas.
Inc. 6	El Estado deberá adoptar todas las medidas necesarias, incluidos los ajustes razonables, para corregir y superar la desventaja o el sometimiento de una persona o grupo.
Inc. 7	Los órganos del Estado deberán tener especialmente en consideración los casos en que confluyan, respecto de una persona, más de una categoría, condición o criterio de los señalados en el inciso segundo.
Inc. 8	La Constitución asegura a todas las personas la igualdad ante la ley.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile. Cabe señalar que cuando el inciso 2 expresa las denominadas “categorías sospechosas”, los instrumentos internacionales que consagran el principio de no discriminación se refieren expresamente a la “posición económica”. Este inciso podría considerarlo al referirse a la “clase” o condición social”.
TL	En el inciso primero, la frase “Queda prohibida toda forma de esclavitud” resulta reiterativa considerando lo dispuesto en el ARTÍCULO 250 que prohíbe la esclavitud, el trabajo forzado, la servidumbre y la trata de personas en cualquiera de sus formas. Tener presente que lo consagrado en el inciso cuarto no está en EL ARTÍCULO 111 y ARTÍCULO 239 que consagran las obligaciones del Estado para la protección de los derechos humanos. Se sugiere complementar dichas disposiciones. Se sugiere vincular esta disposición con el ARTÍCULO 105 sobre igualdad sustantiva.

ARTÍCULO 291 – ART. 23 (Segundo informe) (COM 4) Derecho a la igualdad y no discriminación.

	Se sugiere unir el inciso final con el inciso primero.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 292 – ART. 24 (Segundo informe) (COM 4).	
Inc. 1	Toda persona y pueblo tiene el derecho a comunicarse en su propia lengua en todo espacio. Todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a usar las lenguas. Ninguna persona o grupo podrá ser discriminado por razones lingüísticas.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	La frase “Todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a usar las lenguas” parece incompleta o reiterativa de la oración anterior. Se sugiere eliminar o aclarar.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 293 – ART. 25 (Segundo informe) (COM 4) Derecho a la consulta de los pueblos y naciones indígenas.	
Inc. 1	Los pueblos y naciones indígenas tienen el derecho a ser consultados previamente a la adopción de medidas administrativas y legislativas que les afectasen. El Estado garantiza los medios para la efectiva participación de éstos, a través de sus instituciones representativas, de forma previa y libre, mediante procedimientos apropiados, informados y de buena fe.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Tener presente que el ARTÍCULO 148 establece, en el marco de la participación en las entidades territoriales, que “[l]os pueblos y naciones preexistentes al Estado deberán ser consultados y otorgar el consentimiento libre, previo e informado en aquellas materias o asuntos que les afecten en sus derechos reconocidos en esta Constitución”. Pareciera establecerse en dicho artículo otros efectos a la consulta (“otorgar el consentimiento”).
O	Sin comentarios. Ver documento que identifica la nomenclatura a uniformar.

ARTÍCULO 294 – ART. 26 (Segundo informe) (COM 4) Derecho humano al agua y al saneamiento.	
Inc. 1	La Constitución garantiza a todas las personas el derecho al agua y al saneamiento suficiente, saludable, aceptable, asequible y accesible. Es deber del Estado garantizar estos derechos para las actuales y futuras generaciones.
Inc. 2	El Estado velará por la satisfacción de este derecho atendiendo las necesidades de las personas en sus distintos contextos.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 295 – ART. 27 (Segundo informe) (COM 4) Derecho a la autodeterminación informativa.	
Inc. 1	Toda persona tiene derecho a la protección de los datos personales. Este derecho comprende la facultad de acceder a los datos recogidos que le conciernen, ser informada y oponerse al tratamiento de sus datos y a obtener su rectificación, cancelación y portabilidad, sin perjuicio de otros que establezca la ley.
Inc. 2	El tratamiento de datos personales solo podrá efectuarse en los casos que establezca la ley, sujetándose a los principios de licitud, lealtad, calidad, transparencia, seguridad, limitación de la finalidad y minimización de datos.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere concentrar con el ARTÍCULO 480 que establece que “Todas las personas tienen derecho a la protección de los datos de carácter personal, a conocer, decidir y controlar el uso de las informaciones que les conciernen”.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

COM 5: Normas emanadas de la Comisión sobre Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza, Bienes Naturales Comunes y Modelo Económico

§ Crisis Climática

ARTÍCULO 296 – ART. 1 (Primer informe) (COM 5). Crisis climática y ecológica.	
Inc. 1	Es deber del Estado adoptar acciones de prevención, adaptación, y mitigación de los riesgos, vulnerabilidades y efectos provocados por la crisis climática y ecológica.
Inc. 2	El Estado promoverá el diálogo, cooperación y solidaridad internacional para adaptarse, mitigar y afrontar la crisis climática y ecológica y proteger la naturaleza.
CAPÍTULO	
Naturaleza y medioambiente	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Se estima que la distinción entre la crisis climática y la crisis ecológica no es autoexplicativa, por lo que deben aclararse esos conceptos.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 297 – ART. 4 (Primer informe) (COM 5). De los derechos de la naturaleza.

Inc. 1	La naturaleza tiene derecho a que se respete y proteja su existencia, a la regeneración, a la mantención y a la restauración de sus funciones y equilibrios dinámicos, que comprenden los ciclos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad.
Inc. 2	El Estado, a través de sus instituciones debe garantizar y promover los derechos de la naturaleza según lo determinen la Constitución y las Leyes.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se puede concentrar con el ARTÍCULO 298. Unir con el ARTÍCULO 307 sobre principios ambientales en la protección de la naturaleza (complementa el inciso segundo de la disposición en análisis).
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 298 – ART. 9 (Primer informe) (COM 5).	
Inc. 1	La Ley podrá establecer restricciones al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medioambiente y la naturaleza.
CAPÍTULO	
Naturaleza y medioambiente	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se puede concentrar con el ARTÍCULO 297.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 299 – ART. 12 A (Primer informe) (COM 5).	
Inc. 1	Son bienes comunes naturales el mar territorial y su fondo marino; las playas; las aguas, glaciares y humedales; los campos geotérmicos; el aire y la atmósfera; la alta montaña, las áreas protegidas y los bosques nativos; el subsuelo, y los demás que declaren la Constitución y la ley.
Inc. 2	Entre estos bienes son inapropiables el agua en todos sus estados y el aire, los reconocidos por el derecho internacional y los que la Constitución o las leyes declaren como tales.
CAPÍTULO	
Naturaleza y medioambiente	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere concentrar con el ARTÍCULO 300. Tener presente que el ARTÍCULO 314 agrega como inapropiables al mar territorial (comprendido en la noción “agua”) y a las playas. Se sugiere concordar ambas disposiciones. Tener presente las siguientes disposiciones que complementan este artículo en materia de bienes comunes: ARTÍCULO 314 sobre el mar territorial y las playas como bien común; ARTÍCULO 317 sobre el deber del Estado a su respecto; ARTÍCULO 300 sobre la facultad de las personas de exigir custodia bienes comunes; ARTÍCULO 301 que establece que cualquier persona podrá exigir el cumplimiento de los deberes constitucionales de custodia de los bienes comunes naturales; ARTÍCULO 302 sobre las autorizaciones administrativas para el uso de los bienes comunes naturales inapropiables.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 300 – ART. 12 B (Primer informe) (COM 5).	
Inc. 1	Tratándose de los bienes comunes naturales que sean inapropiables, el Estado deberá preservarlos, conservarlos y, en su caso, restaurarlos. Deberá, asimismo, administrarlos de forma democrática, solidaria, participativa y equitativa.
Inc. 2	Respecto de aquellos bienes comunes naturales que se encuentren en el dominio privado, el deber de custodia del Estado implica la facultad de regular su uso y goce, con las finalidades establecidas en el artículo primero.
CAPÍTULO	
Naturaleza y medioambiente	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere concentrar con el ARTÍCULO 299. Se entiende que el inciso segundo se refiere a las finalidades establecidas en el “inciso anterior”.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 301 – ART. 12 C (Primer Informe) (COM 5).	
Inc. 1	Cualquier persona podrá exigir el cumplimiento de los deberes constitucionales de custodia de los bienes comunes naturales. La ley determinará el procedimiento y los requisitos de esta acción.
CAPÍTULO	
Naturaleza y medioambiente	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	La acción a que hace referencia, ¿es la acción de tutela del ARTÍCULO 443? Se sugiere aclarar,
C	El “deber de custodia” solo se consagra en esos términos para los bienes comunes naturales que se encuentren en dominio privado (ARTÍCULO 300). Si la disposición en análisis se refiere a una acción que procede respecto de todos los bienes comunes naturales, se sugiere uniformar la terminología en el inciso primero del ARTÍCULO 300.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 302 – ART. 12 D (Primer Informe) (COM 5).

Inc. 1	El Estado podrá otorgar autorizaciones administrativas para el uso de los bienes comunes naturales inapropiables, conforme a la ley, de manera temporal, sujeto a causales de caducidad, extinción y revocación, con obligaciones específicas de conservación, justificadas en el interés público, la protección de la naturaleza y el beneficio colectivo. Estas autorizaciones, ya sean individuales o colectivas, no generan derechos de propiedad.
---------------	--

CAPÍTULO

Naturaleza y medioambiente

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 303 – ART. 19 (Primer informe) (COM 5) Acceso responsable a la naturaleza.

Inc. 1	Se reconoce a todas las personas el derecho de acceso responsable y universal a las montañas, riberas de ríos, mar, playas, lagos, lagunas y humedales, entre otros que defina la ley.
Inc. 2	La ley regulará el ejercicio de este derecho, las obligaciones de los propietarios aledaños y el régimen de responsabilidad aplicable, entre otros.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 304 – ART. 20 (Primer informe) (COM 5). De la gestión de residuos.	
Inc. 1	Es deber del Estado normar y fomentar la gestión, reducción y valorización de residuos, en la forma que determine la ley.
CAPÍTULO	
Naturaleza y medioambiente	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	La frase “Normar (...) en la forma que determine la ley” suena repetitivo. Se sugiere eliminar la frase “en la forma que determine la Ley” y reemplazar “normar” por “regular”.

ARTÍCULO 305 – ART. 23 (Primer informe) (COM 5). De los animales.	
Inc. 1	Los animales son sujetos de especial protección. El Estado los protegerá, reconociendo su sintiencia, y el derecho a vivir una vida libre de maltrato.
Inc. 2	El Estado y sus organismos promoverán una educación basada en la empatía y en el respeto hacia los animales.
CAPÍTULO	
Naturaleza y medioambiente	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 306 – ART. 23 B (Primer informe) (COM 5).

Inc. 1	El Estado protege la biodiversidad, debiendo preservar, conservar y restaurar el hábitat de las especies nativas silvestres en tal cantidad y distribución que sostenga adecuadamente la viabilidad de sus poblaciones y asegure las condiciones para su supervivencia y no extinción.
CAPÍTULO	
Naturaleza y medioambiente	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 307 – ART. 26 (Primer informe) (COM 5). Principios ambientales.	
Inc. 1	Son principios para la protección de la naturaleza y el medioambiente, a lo menos, los principios de progresividad, precautorio, preventivo, justicia ambiental, solidaridad intergeneracional, responsabilidad y acción climática justa.
CAPÍTULO	
Naturaleza y medioambiente	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Unir con el ARTÍCULO 297 sobre derechos de la naturaleza y mandato del Estado para su protección (inciso segundo). Se sugiere reemplazar el término “a lo menos” por “entre otros”.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 308 – ART. 33 (Primer informe) (COM 5). Democracia ambiental.	
Inc. 1	Se reconoce el derecho de participación informada en materias ambientales. Los mecanismos de participación serán determinados por ley.
Inc. 2	Todas las personas tienen derecho a acceder a la información ambiental que conste en poder o custodia del Estado. Los particulares deberán entregar la información ambiental relacionada con su actividad, en los términos que establezca la ley.
CAPÍTULO	
Participación democrática	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Esta disposición se vincula con: <ul style="list-style-type: none"> - ARTÍCULO 1 – El Estado reconoce y promueve una sociedad en la que mujeres, hombres, diversidades y disidencias sexogenéricas participen en condiciones de igualdad sustantiva; - ARTÍCULO 2 – Participación democrática e incidencia política de todas las personas, especialmente la de los grupos históricamente excluidos y de especial protección; - ARTÍCULO 4 – Garantía de participación y representación política de las personas en situación de discapacidad; - ARTÍCULO 119 – Derecho de la ciudadanía a participar de manera incidente o vinculante en los asuntos de interés público; - ARTÍCULO 120 – Deber de garantizar a toda la ciudadanía, sin discriminación de ningún tipo, el ejercicio pleno de una democracia participativa; - ARTÍCULO 121 – Participación ciudadana digital en mecanismos distintos al sufragio; - ARTÍCULO 126 – Deber de realizar audiencias públicas en órganos representativos; - ARTÍCULO 308 – Derecho de participación informada en materias ambientales; y - ARTÍCULO 226 – Deber de facilitar la participación de las comunidades rurales a nivel local y regional; entre otros relativos a participación de las comunidades.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

§ Estatuto constitucional de las aguas

ARTÍCULO 309 – ART. 1 (Segundo informe) (COM 5).	
Inc. 1	El Estado debe proteger las aguas, en todos sus estados y fases, y su ciclo hidrológico. El agua es esencial para la vida y el ejercicio de los derechos humanos y de la naturaleza.
Inc. 2	Siempre prevalecerá el ejercicio del derecho humano al agua, el saneamiento y el equilibrio de los ecosistemas. La ley determinará los demás usos.
CAPÍTULO	
Naturaleza y medioambiente	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Esta disposición se vincula con el ARTÍCULO 294 sobre el derecho humano al agua y al saneamiento. El inciso primero de dicha disposición establece el derecho, y el inciso segundo establece el mandato del Estado: “El Estado velará por la satisfacción de este derecho atendiendo las necesidades de las personas en sus distintos contextos”. Dicho mandato se complementa con lo dispuesto en el inciso primero de la disposición en análisis.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 310 – ART. 2 (Segundo informe) (COM 5).

Inc. 1	El Estado velará por un uso razonable de las aguas. Las autorizaciones de uso de agua serán otorgadas por la Agencia Nacional de Aguas, de carácter intransferible, concedidas basándose en la disponibilidad efectiva de las aguas, y obligarán al titular al uso que justifica su otorgamiento.
---------------	---

CAPÍTULO

Naturaleza y medioambiente

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere unir con el ARTÍCULO 414 se consagra la institucionalidad Agencia Nacional del Agua.
C	Sin comentarios.
O	Ver documento que identifica la nomenclatura a uniformar.

ARTÍCULO 311 – ART. 3 (Segundo informe) (COM 5).

Inc. 1	El Estado asegurará un sistema de gobernanza de las aguas participativo y descentralizado, a través del manejo integrado de cuencas, y siendo la cuenca hidrográfica la unidad mínima de gestión.
Inc. 2	Los consejos de cuenca serán los responsables de la administración de las aguas, sin perjuicio de la supervigilancia y demás atribuciones de la Agencia Nacional de las Aguas y otras instituciones competentes.
Inc. 3	La ley regulará las atribuciones, el funcionamiento y la composición de los consejos. Esta deberá considerar, a lo menos, la presencia de los titulares de autorizaciones de aguas, la sociedad civil y las entidades territoriales con presencia en la respectiva cuenca, velando para que ningún actor pueda alcanzar el control por sí solo
Inc. 4	Los consejos podrán coordinarse y asociarse cuando sea pertinente. En aquellos casos en que no se constituya un consejo, la administración será determinada por la Agencia Nacional de Agua.

CAPÍTULO

Naturaleza y medioambiente

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Tener presente que el ARTÍCULO 414 se consagra la institucionalidad Agencia Nacional del Agua.
C	Sin comentarios.
O	Se sugiere aclarar “la presencia de los titulares de autorizaciones de aguas” por “a los titulares de autorizaciones de uso de agua”. Ver documento que identifica la nomenclatura a uniformar.

ARTÍCULO 312 – ART. 4 (Segundo informe) (COM 5).	
Inc. 1	La Constitución reconoce a los pueblos y naciones indígenas el uso tradicional de las aguas situadas en autonomías territoriales indígenas o territorios indígenas. Es deber del Estado garantizar su protección, integridad y abastecimiento, conforme a la Constitución y la ley.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Se observa que el borrador de Constitución contempla la posibilidad de que existan territorios indígenas que no se constituyen como autonomías territoriales indígenas (ARTÍCULO 190), pero que igual tienen derechos.
O	Ver documento que identifica la nomenclatura a uniformar.

ARTÍCULO 313 – ART. 5 (Segundo informe) (COM 5).	
Inc. 1	El Estado deberá promover y proteger la gestión comunitaria de agua potable y saneamiento, especialmente en áreas y territorios rurales y extremos, en conformidad a la ley.
CAPÍTULO	
Naturaleza y medioambiente	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere unir con el ARTÍCULO 309.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 314 – ART. 9 (Segundo informe) (COM 5).	
Inc. 1	El mar territorial y las playas son bienes comunes naturales inapropiables.
CAPÍTULO	
Naturaleza y medioambiente	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Esta disposición es reiterativa con lo dispuesto en el inciso primero del ARTÍCULO 299: “Son bienes comunes naturales el mar territorial y su fondo marino; las playas; (...)”. El inciso segundo del ARTÍCULO 299 establece como inapropiables al agua y el aire, lo que se debe complementar con las playas (se entiende que el mar territorial está comprendido en las aguas), según lo que establece la disposición en análisis. Se sugiere concordar ambas disposiciones.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 315 – ART. 11 (Segundo informe) (COM 5).	
Inc. 1	El Estado garantiza la protección de los glaciares y del entorno glaciar, incluyendo los suelos congelados y sus funciones ecosistémicas.
CAPÍTULO	
Naturaleza y medioambiente	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Unir con el ARTÍCULO 145 que establece el deber del Estado de proteger los espacios y ecosistemas marinos y marino-costeros. Tener presente, además, el ARTÍCULO 316 que se refiere al territorio chileno antártico con la inclusión de sus espacios marinos.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 316 – ART. 12 (Segundo informe) (COM 5).	
Inc. 1	El territorio chileno antártico, incluyendo sus espacios marítimos, es un territorio especial y zona fronteriza en el cual Chile ejerce respectivamente soberanía y derechos soberanos, con pleno respeto a los tratados ratificados y vigentes. El Estado deberá conservar, proteger y cuidar la Antártica, mediante una política fundada en el conocimiento y orientada a la investigación científica, la colaboración internacional y la paz.
CAPÍTULO	
Estado regional y organización territorial	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	La palabra “respectivamente” no se entiende. Se sugiere aclarar.
C	Se debe tener presente que la norma, al decir “El Estado deberá conservar, proteger y cuidar la Antártica” no limita dicha protección al territorio chileno antártico, lo que tiene efectos respecto de los otros territorios que allí se encuentran. Tener presente que esta misma pretensión se encuentra en el ARTÍCULO 110 que establece el deber del Estado de conservar, preservar y cuidar los ecosistemas antárticos.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 317 – ART. Nuevo (Segundo informe) (COM 5).	
Inc. 1	Los bienes comunes naturales son elementos o componentes de la naturaleza sobre los cuales el Estado tiene un deber especial de custodia con el fin de asegurar los derechos de la naturaleza y el interés de las generaciones presentes y futuras.
CAPÍTULO	
Naturaleza y medioambiente	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Vincular con ARTÍCULO 299 que define a los bienes comunes; ARTÍCULO 314 sobre el mar territorial y las playas como bien común; ARTÍCULO 300 sobre la facultad de las personas de exigir custodia bienes comunes; ARTÍCULO 301 que establece que cualquier persona podrá exigir el cumplimiento de los deberes constitucionales de custodia de los bienes comunes naturales; y ARTÍCULO 302 que permite autorizaciones administrativas para el uso de los bienes comunes naturales inapropiables. Se sugiere unir con el ARTÍCULO 314 que detalla los bienes comunes, en conjunto con el ARTÍCULO 299.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 318 – ART. 13 (Segundo informe) (COM 5) De los humedales, bosques nativos y suelos.	
Inc. 1	El Estado, como custodio de los humedales, bosques nativos y suelos, asegurará la integridad de estos ecosistemas, sus funciones, procesos y conectividad hídrica.
CAPÍTULO	
Naturaleza y medioambiente	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere unir con el ARTÍCULO 228 sobre la protección de la función ecológica y social de la tierra.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 319 – ART. 14 (Segundo informe) (COM 5) De las áreas protegidas.	
Inc. 1	El Estado, a través de un sistema nacional de áreas protegidas, único, integral y de carácter técnico, deberá garantizar la preservación, restauración y conservación de espacios naturales. Asimismo, deberá monitorear y mantener información actualizada relativa a los atributos de dichas áreas, y garantizar la participación de las comunidades locales y entidades territoriales.
CAPÍTULO	
Naturaleza y medioambiente	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	No queda claro si el sistema nacional de áreas protegidas es un sistema que agrupa a diversas instituciones, si se trata de una política nacional, o si agrupa diversas extensiones de territorio o maritorio. Aclarar.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 320 – ART. 15 (Segundo informe) (COM 5)

Inc. 1	Los planes de ordenamiento y planificación ecológica del territorio priorizarán la protección de las partes altas de las cuencas, glaciares, zonas de recarga natural de acuíferos y ecosistemas. Estos podrán crear zonas de amortiguamiento para las áreas de protección ambiental.
CAPÍTULO	
Naturaleza y medioambiente	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 321 – ART. 17 (Segundo informe) (COM 5).	
Inc. 1	Es deber del Estado asegurar la soberanía y seguridad alimentaria. Para esto promoverá la producción, la distribución y el consumo de alimentos que garanticen el derecho a la alimentación sana y adecuada, el comercio justo y sistemas alimentarios ecológicamente responsables.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Tener presente el ARTÍCULO 229 según el cual el Estado reconoce y apoya la agricultura campesina e indígena, la recolección y la pesca artesanal, entre otros, como actividades fundamentales de la producción de alimentos; el ARTÍCULO 289 establece el derecho a la alimentación adecuada; y el ARTÍCULO 227 que establece que el Estado fomentará los mercados locales, las ferias libres y los circuitos cortos de comercialización e intercambio de bienes y productos relacionados a la ruralidad.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 322 – ART. 18 (Segundo informe) (COM 5).	
Inc. 1	El Estado garantiza el derecho de campesinas, campesinos y pueblos originarios al libre uso e intercambio de semillas tradicionales.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Podría unirse con el ARTÍCULO 499 sobre identidad e integridad cultural de los pueblos indígenas.
C	Sin comentarios.
O	Ver documento que identifica la nomenclatura a uniformar.

ARTÍCULO 323 – ART. 21 (Segundo informe) (COM 5).

Inc. 1	Toda persona tiene derecho a un mínimo vital de energía asequible y segura.
Inc. 2	Es deber del Estado garantizar el acceso equitativo y no discriminatorio a la energía que permita a las personas satisfacer sus necesidades, velando por la continuidad de los servicios energéticos.
Inc. 3	El Estado deberá regular y fomentar una matriz energética distribuida, descentralizada y diversificada, basada en energías renovables y de bajo impacto ambiental.
Inc. 5	La infraestructura energética es de interés público.
Inc. 6	El Estado fomentará y protegerá las empresas cooperativas de energía y el autoconsumo.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

§ Estatuto constitucional de los minerales

ARTÍCULO 324 – ART. 22 (Segundo informe) (COM 5).	
Inc. 1	El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas y las sustancias minerales, metálicas, no metálicas, y los depósitos de sustancias fósiles e hidrocarburos existentes en el territorio nacional, sin perjuicio de la propiedad sobre los terrenos en que estuvieren situadas.
Inc. 2	La exploración, la explotación y el aprovechamiento de estas sustancias se sujetarán a una regulación que considere su carácter finito, no renovable, de interés público intergeneracional y la protección ambiental.
CAPÍTULO	
Naturaleza y medioambiente	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 325 – ART. 23 (Segundo informe) (COM 5).

Inc. 1	El Estado establecerá una política para la actividad minera y su encadenamiento productivo, la que considerará, a lo menos, la protección ambiental y social, la innovación, la generación de valor agregado, el acceso y uso de tecnología y la protección de la pequeña minería y pirquineros.
---------------	--

CAPÍTULO

Naturaleza y medioambiente

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 326 – ART. 24 (Segundo informe) (COM 5).	
Inc. 1	Quedarán excluidos de toda actividad minera los glaciares, las áreas protegidas, las que por razones de protección hidrográfica establezca la ley, y las demás que ella declare.
CAPÍTULO	
Naturaleza y medioambiente	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere fusionar con el ARTÍCULO 324.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 327 – ART. Nuevo (Segundo informe) (COM 5).	
Inc. 1	Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22 no se aplicará a las arcillas superficiales.
CAPÍTULO	
Naturaleza y medioambiente	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se debe fusionar con el ARTÍCULO 324.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 328 – ART. 25 (Segundo informe) (COM 5).

Inc. 1	El Estado deberá regular los impactos y efectos sinérgicos generados en las distintas etapas de la actividad minera, incluyendo su encadenamiento productivo, cierre o paralización, en la forma que establezca la ley. Será obligación de quien realice la actividad minera destinar recursos para reparar los daños causados, los pasivos ambientales y mitigar sus efectos nocivos en los territorios en que esta se desarrolla, de acuerdo con la ley. La ley especificará el modo en que esta obligación se aplicará a la pequeña minería y pirquineros.
---------------	---

CAPÍTULO

Naturaleza y medioambiente

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 329 – ART. 28 A bis (Segundo informe) (COM 5).	
Inc. 1	El Estado adoptará las medidas necesarias para proteger a la pequeña minería y pirquineros, las fomentará y facilitará el acceso y uso de las herramientas, tecnologías y recursos para el ejercicio tradicional y sustentable de la actividad.
CAPÍTULO	
Naturaleza y medioambiente	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere fusionar con el ARTÍCULO 325.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 330 – ART. 30 (Segundo informe) (COM 5).	
Inc. 1	Es deber del Estado contribuir y cooperar internacionalmente en la investigación del espacio con fines pacíficos y científicos.
Inc. 2	El Estado impulsará medidas para conservar la atmósfera y el cielo nocturno, según las necesidades territoriales.
CAPÍTULO	
Naturaleza y medioambiente	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 331 – ART. 32 (Segundo informe) (COM 5).	
Inc. 1	El Estado participa en la economía para cumplir con los objetivos establecidos en esta Constitución.
Inc. 2	El rol económico del Estado se fundará, de manera coordinada y coherente, en los principios y objetivos económicos de solidaridad, diversificación productiva, economía social y solidaria y pluralismo económico.
Inc. 3	El Estado regula, fiscaliza, fomenta y desarrolla actividades económicas, disponiendo de sus potestades públicas, en el marco de sus atribuciones y competencias, conforme a lo establecido en esta Constitución y la ley.
Inc. 4	El Estado fomentará la innovación, los mercados locales, los circuitos cortos y la economía circular.
CAPÍTULO	
Buen gobierno y función pública	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	En el inciso segundo se habla de los objetivos económicos de “solidaridad”. ¿En qué se diferencian de los de “economía solidaria”? Si ambas nociones tienen el mismo alcance, eliminar una. En el inciso tercero, la frase “en el marco de sus atribuciones y competencias” es innecesaria considerando que ya existe el principio de supremacía constitucional y legal en el ARTÍCULO 116. En el inciso cuarto, ¿cuál es la definición de “los circuitos cortos”? Se sugiere aclarar el término para un mejor entendimiento de la ciudadanía. Lo mismo ocurre en el ARTÍCULO 227.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 332 – ART. 34 (Segundo informe) (COM 5).	
Inc. 1	El Estado tendrá iniciativa pública en la actividad económica. Para ello, podrá desarrollar actividades empresariales, las que podrán adoptar diversas formas de propiedad, gestión y organización según determine la normativa respectiva.
Inc. 2	Las empresas públicas se deberán crear por ley y se registrarán por el régimen jurídico que esta determine.
Inc. 3	Sin perjuicio de esto, en lo pertinente, serán aplicables las normas de derecho público sobre probidad y rendición de cuentas.
CAPÍTULO	
Buen gobierno y función pública	
OBSERVACIONES	
TTIII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	La disposición en análisis aplica el principio de rendición de cuentas a las empresas públicas. Considerar que el ARTÍCULO 74 establece el principio de rendición de cuentas y se aplica a todos los órganos del Estado y quienes ejerzan una función pública; y que el ARTÍCULO 80 aplica el principio de rendición de cuentas a las altas autoridades. Es posible concentrar todos estos artículos en uno solo relativo a rendición de cuentas.
C	En el primer inciso se hace referencia a la “normativa específica”. ¿Se pretende cualquier tipo de norma y no necesariamente una de rango legal? Se debe tener presente que el ARTÍCULO 331 establece que “El Estado regula (...) fomenta y desarrolla actividades económicas (...) en conformidad a lo establecido en esta Constitución y la ley”. Se sugiere aclarar el inciso. La norma señala que estas disposiciones se aplican “en lo pertinente”. ¿Qué queda excluido? La frase da lugar a imprecisiones.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 333 – ART. Nuevo (Segundo informe) (COM 5).

Inc. 1	El Estado tendrá el deber de fijar una Política Nacional Portuaria, la cual se organizará en torno a los principios de eficiencia en el uso del borde costero; responsabilidad ambiental, poniendo especial énfasis en el cuidado de la naturaleza y bienes comunes naturales; la participación pública de los recursos que genere la actividad; la vinculación con territorios y comunidades donde se emplacen los recintos portuarios; establecimiento de la carrera profesional portuaria, reconociéndose como trabajo de alto riesgo; y la colaboración entre recintos e infraestructura portuaria para asegurar el oportuno abastecimiento de las comunidades.
---------------	---

CAPÍTULO

Buen gobierno y función pública

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 334 – ART. 43 (Segundo informe) (COM 5).	
Inc. 1	El Estado debe prevenir y sancionar los abusos en los mercados.
CAPÍTULO	
Buen gobierno y función pública	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	El contenido del artículo en análisis podría vincularse con el ARTÍCULO 251 sobre libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. Tener presente, además, el ARTÍCULO 331 que señala que el Estado fiscaliza las actividades económicas.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 335 – ART. 47 (Segundo informe) (COM 5).	
Inc. 1	Todas las personas tienen el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El Estado debe garantizar este derecho.
CAPÍTULO	
Derechos Fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere vincular con el ARTÍCULO 303 relativo al acceso responsable a la naturaleza y con el ARTÍCULO 337 sobre derecho al aire limpio
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 336 – ART. 48 (Segundo informe) (COM 5).	
Inc. 1	El Estado garantiza el acceso a la justicia ambiental.
CAPÍTULO	
Derechos Fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere incorporar en el ARTÍCULO 384 sobre Tribunales ambientales o en el ARTÍCULO 343 sobre el derecho de acceso a la justicia (que está establecido en términos amplios).
C	Llama la atención la necesidad de esta disposición, considerando que el ARTÍCULO 343 garantiza el acceso a la justicia en términos amplios y que no existen otros artículos que garanticen el acceso a la justicia a tribunales con competencias específicas.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 337 – ART. 49 (Segundo informe) (COM 5).	
Inc. 1	Todas las personas tienen el derecho al aire limpio durante todo el ciclo de vida, en la forma que determine la ley.
CAPÍTULO	
Derechos Fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Esta disposición está asociada con los siguientes artículos: ARTÍCULO 303 sobre acceso responsable a la naturaleza; ARTÍCULO 335 sobre derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; y ARTÍCULO 337 sobre derecho al aire limpio. Todos establecen derechos de las personas a la naturaleza y no derechos de la naturaleza en términos directos.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 338 – ART. 51 (Segundo informe) (COM 5).	
Inc. 1	Es deber del Estado garantizar una educación ambiental que fortalezca la preservación, conservación y cuidados requeridos respecto al medio ambiente y la naturaleza, y que permita formar conciencia ecológica.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere vincular esta disposición con el ARTÍCULO 107 (inciso tercero).
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

COM 6: Normas emanadas de la Comisión sobre Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional

Sistemas de Justicia

ARTÍCULO 339 – ART. 1 (Primer informe) (COM 6). La función jurisdiccional.	
Inc. 1	La jurisdicción es una función pública que se ejerce en nombre de los pueblos y que consiste en conocer y juzgar, por medio de un debido proceso los conflictos de relevancia jurídica y hacer ejecutar lo resuelto, conforme a la Constitución y las leyes, así como a los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que Chile es parte.
Inc. 2	Se ejerce exclusivamente por los tribunales de justicia y las autoridades de los pueblos indígenas reconocidos por la Constitución o las leyes dictadas conforme a ella.
Inc. 3	Al ejercer la jurisdicción se debe velar por la tutela y promoción de los derechos humanos y de la naturaleza, del sistema democrático y el principio de juridicidad.
CAPÍTULO	
Sistemas de Justicia	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	En este artículo se habla de “las autoridades de los pueblos indígenas”, mientras que en el ARTÍCULO 340 se habla, en el marco del reconocimiento del pluralismo jurídico, de “sistemas jurídicos de los pueblos indígenas”. Se estima que hablar de autoridades de los pueblos indígenas no se ajusta a la idea de que el sistema jurídico de los pueblos indígenas sea reconocido conforme a su cosmovisión particular, pudiendo no ser autoridades quienes tomen las decisiones (por ejemplo, que lo haga el pueblo).
O	Ver documento que identifica la nomenclatura a uniformar.

ARTÍCULO 340 – ART. 2 (Primer informe) (COM 6). Pluralismo jurídico.

Inc. 1	El Estado reconoce los sistemas jurídicos de los Pueblos Indígenas, los que en virtud de su derecho a la libre determinación coexisten coordinados en un plano de igualdad con el Sistema Nacional de Justicia. Estos deberán respetar los derechos fundamentales que establecen esta Constitución y los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que Chile es parte. La ley determinará los mecanismos de coordinación, cooperación y de resolución de conflictos de competencia entre los sistemas jurídicos indígenas y las entidades estatales.
---------------	--

CAPÍTULO

Sistemas de Justicia

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	La disposición se refiere a una ley de coordinación entre los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas y las entidades estatales. Se entiende que este último concepto se utiliza de manera amplia, de tal forma que quedan incluidos en él tanto el Sistema Nacional de Justicia como otras entidades estatales (por ejemplo, para efectos de la ejecución de sus resoluciones, las Policías). Si esta no es la pretensión, se sugiere aclarar el alcance de la noción “entidades estatales”.
C	En este artículo se habla de la coordinación de las entidades estatales y los “sistemas jurídicos de los pueblos indígenas”, mientras que en el inciso segundo del ARTÍCULO 339 se habla de que quienes ejercen la jurisdicción son “las autoridades de los pueblos indígenas”. El reconocimiento en la disposición en análisis del pluralismo jurídico en términos amplios, respetuosos de las diferentes cosmovisiones, no se condice con lo dispuesto en el ARTÍCULO 339.
O	Ver documento que identifica la nomenclatura a uniformar.

ARTÍCULO 341 – ART. 3 (Primer informe) (COM 6). Independencia jurisdiccional, imparcialidad y exclusividad.	
Inc. 1	Las juezas y jueces que ejercen jurisdicción son independientes entre sí y de todo otro poder o autoridad, debiendo actuar y resolver de forma imparcial. En sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley.
Inc. 2	La función jurisdiccional la ejercen exclusivamente los tribunales establecidos por ley. Ningún otro órgano del Estado, persona o grupo de personas, podrán ejercer la función jurisdiccional, conocer causas pendientes, modificar los fundamentos o el contenido de las resoluciones judiciales o reabrir procesos concluidos.
Inc. 3	Las juezas y jueces no podrán desempeñar ninguna otra función o empleo, salvo actividades académicas en los términos que establezca la ley.
Inc. 4	Las juezas y jueces solo ejercerán la función jurisdiccional, no pudiendo desempeñar función administrativa ni legislativa alguna.
Inc. 5	Las juezas y jueces no podrán militar en partidos políticos.
CAPÍTULO	
Sistemas de Justicia	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Para efectos de concentración lógica, se sugiere unir los incisos 3, 4 y 5 en uno solo que aborde las incompatibilidades (“Las juezas y jueces no podrán: 1. Desempeñar... 2. Ejercer... 3. Militar...”). Se observa que el inciso segundo indica que quienes ejercen jurisdicción son exclusivamente los “tribunales establecidos por ley”. Debiera la frase decir “establecidos en la Constitución y en la ley”, pues el ARTÍCULO 362 consagra de manera taxativa y con rango constitucional los tribunales que integran el Sistema Nacional de Justicia (Justicia vecinal, los tribunales de instancia, las cortes de apelaciones y la Corte Suprema). Complementa esta disposición el ARTÍCULO 366 que señala cuáles son los tribunales de instancia. A diferencia del anterior, este artículo no es taxativo y permite que una ley establezca otros tribunales de instancia distintos a los señalados.
C	Se observa que esta disposición establece que la función jurisdiccional se ejerce <i>exclusivamente</i> por los tribunales establecidos por ley, pero el ARTÍCULO 339 -que define la función jurisdiccional- señala que esta también se puede ejercer por las <i>autoridades de los pueblos indígenas</i> reconocidas por la Constitución o las leyes dictadas conforme a ella. Se deben armonizar ambas disposiciones, resolviendo la pregunta de si el sistema de justicia indígena y quienes resuelvan sus controversias, ejercen jurisdicción o no. Además, es necesario aclarar si actúan como jueces las autoridades de los pueblos indígenas o quienes se encargan de resolver una controversia jurídica. Estas preguntas definen qué principios se aplican a los sistemas jurídicos indígenas y cuáles solo al Sistema Nacional de Justicia.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 342 – ART. 4 (Primer informe) (COM 6). De la inamovilidad.	
Inc. 1	Las juezas y jueces son inamovibles. No pueden ser suspendidos, trasladados o removidos sino conforme a las causales y procedimientos establecidos por la Constitución y las leyes.
CAPÍTULO	
Sistemas de Justicia	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se estima que, por concentración lógica, esta disposición relativa a la inamovilidad de los jueces y juezas debiera estar vinculada con la independencia judicial contemplada en el ARTÍCULO 341.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

§ Principios generales

ARTÍCULO 343 – ART. 5 (Primer informe) (COM 6). Derecho de acceso a la justicia.	
Inc. 1	La Constitución garantiza el pleno acceso a la justicia a todas las personas y colectivos. Es deber del Estado remover los obstáculos sociales, culturales y económicos que impidan o limiten la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para la tutela y el ejercicio de sus derechos.
Inc. 2	Los tribunales deben brindar una atención adecuada a quienes presenten peticiones o consultas ante ellos, otorgando siempre un trato digno y respetuoso. Una ley establecerá sus derechos y deberes.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se estima que el derecho de acceso a la justicia debiera ir en el acápite de la Constitución que establece el catálogo de derechos fundamentales; y vinculada además con la tutela jurisdiccional efectiva contemplada en el ARTÍCULO 344. La garantía de acceso a la justicia ambiental contemplada en el ARTÍCULO 336 podría ir vinculada a estas disposiciones o bien en el acápite de los Tribunales Ambientales.
C	Sin comentarios.
O	En el inciso segundo, la oración “Una ley establecerá sus derechos y deberes”, parece incompleta. Pareciera referirse a los derechos y deberes de las personas o colectivos que accedan a los tribunales. Se sugiere aclarar.

ARTÍCULO 344 – ART. 6 (Primer informe) (COM 6). Tutela jurisdiccional efectiva.	
Inc. 1	Todas las personas tienen derecho a requerir de los tribunales de justicia la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, de manera oportuna y eficaz conforme a los principios y estándares reconocidos en la Constitución y las leyes.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile. Cabe indicar que conforme al artículo 25 de la CADH, junto con la protección judicial y el acceso a la justicia expresa el derecho a obtener una respuesta pertinente conforme a las necesidades de cada persona que recurre al sistema. Si bien el artículo siguiente hace referencia a la inexcusabilidad, los instrumentos internacionales refieren a la respuesta judicial como un aspecto primario.
TL	Se sugiere incorporar este artículo en el apartado de la Constitución que contendrá el catálogo de derechos fundamentales, y vinculado con el ARTÍCULO 343 sobre el derecho de acceso a la justicia.
C	El epígrafe de la disposición se refiere a la tutela “jurisdiccional” efectiva, pero en su contenido hace referencia a la “tutela efectiva”. Se estima que si la pretensión es amplia, debiera hablarse en el epígrafe de “tutela judicial”, pues la tutela jurisdiccional se limita a la resolución de los conflictos por los tribunales, excluyendo de esa manera otras formas alternativas de resolución como la mediación. Recordar que el ARTÍCULO 354 establece con rango constitucional el deber del Estado de promover e implementar Mecanismos Colaborativos de Resolución de Conflictos. En esta disposición surge nuevamente el problema planteado respecto de la justicia indígena.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 345 – ART. 7 (Primer informe) (COM 6). Inexcusabilidad e indelegabilidad.

Inc. 1	Reclamada su intervención en la forma legal y sobre materias de su competencia, los tribunales no podrán excusarse de ejercer su función en un tiempo razonable ni aun a falta de norma jurídica expresa que resuelva el asunto sometido a su decisión.
Inc. 2	El ejercicio de la jurisdicción es indelegable.
CAPÍTULO	
Sistemas de Justicia	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 346 – ART. 8 (Primer informe) (COM 6). Ejecución de las resoluciones.	
Inc. 1	Para hacer ejecutar las resoluciones y practicar o hacer practicar las actuaciones que determine la ley, los tribunales de justicia podrán impartir órdenes o instrucciones directas a la fuerza pública, debiendo cumplir lo mandado de forma rápida y expedita, sin poder calificar su fundamento, oportunidad o legalidad.
Inc. 2	Las sentencias dictadas contra el Estado de Chile por tribunales internacionales de derechos humanos, cuya jurisdicción ha sido reconocida por este, serán cumplidas por los tribunales de justicia conforme al procedimiento establecido por la ley, aun si contraviniera una sentencia firme pronunciada por estos.
CAPÍTULO	
Sistemas de Justicia	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere que el inciso segundo se consagre en una disposición aparte. Además, podría concentrarse el inciso primero con el ARTÍCULO 347 sobre fundamentación y lenguaje jurídico claro, por cuanto este caracteriza a la sentencia y la disposición en análisis caracteriza la forma en que se ejecuta.
C	No todas las sentencias internacionales de tribunales internacionales de derechos humanos suponen alterar una sentencia firme y ejecutoriada dictada por tribunales domésticos. En la mayoría de los casos, las medidas de reparación se implementan en sede administrativa y no jurisdiccional. El tenor del inciso segundo pareciera atribuirle la competencia de la implementación de <i>todas</i> las sentencias internacionales de derechos humanos, al Sistema Nacional de Justicia. La ley que se mandata a dictar no podría corregir esto por estar claramente expresado en la Constitución. Si esa no fue la pretensión de la norma, se sugiere agregar una frase que limite la norma (“que ordenen la anulación o modificación de una sentencia firme y ejecutoriada dictada por tribunales de Chile”). Por otro lado, la disposición omite la facultad de los tribunales de hacer ejecutar sus resoluciones por los medios de los que por sí disponen, sin necesidad de utilizar la Fuerza Pública (multas, por ejemplo). Sólo a modo ejemplar, tener presente que la Constitución actual utiliza la frase “o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren”.
O	En el primer inciso, se sugiere agregar la palabra “estas” entre las expresiones “debiendo” y “cumplir lo mandado”. Lo anterior, para efectos que quede claro que quienes deben cumplir lo que mandata tribunales es la fuerza pública. Además, se sugiere reemplazar “sin poder” por “sin que puedan”. Por último, antes de la palabra “contraviniera” se sugiere agregar “aquellas”.

ARTÍCULO 347 – ART. 9 (Primer informe) (COM 6). Fundamentación y lenguaje claro.

Inc. 1	Las sentencias deberán ser siempre fundadas y redactadas en un lenguaje claro e inclusivo. La ley podrá establecer excepciones al deber de fundamentación de las resoluciones judiciales.
---------------	---

CAPÍTULO

Sistemas de Justicia

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile. Es importante indicar que si bien los instrumentos internacionales no se refieren expresamente a la forma en que deben adoptarse las sentencias, la idea de generarlas en lenguaje claro e inclusivo se sustenta en los desarrollo de los Órganos de Tratados, por lo que su referencia es del todo pertinente. Por ello es importante agregar que junto a las características de claridad e inclusión, se habla, además, de “lenguaje adaptado”.
TL	Sin comentarios
C	Sin comentarios
O	Sin comentarios

ARTÍCULO 348 – ART. 10 (Primer informe) (COM 6). Gratuidad.	
Inc. 1	El acceso a la función jurisdiccional será gratuito, sin perjuicio de las actuaciones judiciales y sanciones procesales establecidas por la ley.
Inc. 2	La justicia arbitral será siempre voluntaria. La ley no podrá establecer arbitrajes forzosos.
CAPÍTULO	
Sistemas de Justicia	
OBSERVACIONES	
TTII	No hay incompatibilidad con los tratados internacionales de inversión. Acceder al arbitraje CIADI, por ejemplo, es facultativo para una empresa. Ésta podría optar por hacer valer su pretensión en sede doméstica.
TL	Se sugiere establecer el inciso segundo en otra disposición. Podría agregarse como inciso segundo del ARTÍCULO 344 relativo a la tutela jurisdiccional efectiva.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 349 – ART. 11 (Primer informe) (COM 6). Principio de responsabilidad jurisdiccional.	
Inc. 1	Las juezas y jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento y, en general, por toda prevaricación, denegación o torcida administración de justicia. La ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.
Inc. 2	Los perjuicios por error judicial otorgarán el derecho a una indemnización por el Estado, conforme al procedimiento establecido en la Constitución y las leyes.
CAPÍTULO	
Sistemas de Justicia	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	En el inciso segundo se establece que los perjuicios por error judicial otorgan derecho a indemnización “conforme al procedimiento establecido en la Constitución y las leyes”; sin embargo, no consta en el borrador de Constitución el que se establezca un procedimiento a nivel constitucional. Si la referencia pretendía contemplar en el procedimiento por error judicial las mismas garantías procesales que otros procedimientos tienen por mandato constitucional, la norma resulta reiterativa en esa parte.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 350 – ART. 12 (Primer informe) (COM 6).	
Inc. 1	En los procesos en que intervengan niñas, niños y adolescentes, se deberá procurar el resguardo de su identidad.
Inc. 2	Los principios de probidad y de transparencia serán aplicables a todas las personas que ejercen jurisdicción en el país. La ley establecerá las responsabilidades correspondientes en caso de infracción a esta disposición.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere fraccionar la disposición y agrupar el inciso segundo con los artículos relativos a probidad y transparencia que irían en la parte de “Principios” de la Constitución: ARTÍCULO 115; ARTÍCULO 73; ARTÍCULO 75, ARTÍCULO 80; ARTÍCULO 115; ARTÍCULO 216 ARTÍCULO 72; ARTÍCULO 80; ARTÍCULO 115; ARTÍCULO 218. En todo caso, se hace presente que el ARTÍCULO 115 ya establece un mandato general que no es ajeno a las personas que ejercen jurisdicción: “el ejercicio de las <i>funciones públicas obliga a sus titulares</i> a dar estricto cumplimiento a los principios de probidad, transparencia y rendición de cuentas en todas sus actuaciones, con primacía del interés general por sobre el particular”.
C	Se estima que el mandato de responsabilidad establecido en la segunda oración del inciso segundo, debiera ser común a todas las infracciones a los principios de probidad y transparencia y no solo a la infracción de las personas que ejercen jurisdicción. Por ende, se sugiere incorporar en el inciso final del ARTÍCULO 115.
O	Ver documento que identifica la nomenclatura a uniformar.

ARTÍCULO 351 – ART. 13 (Primer informe) (COM 6). Principio de justicia abierta.

Inc. 1	La función jurisdiccional se basa en los principios rectores de la justicia abierta, que se manifiesta en la transparencia, participación y colaboración, con el fin de garantizar el Estado de derecho, promover la paz social y fortalecer la democracia.
---------------	---

CAPÍTULO

Sistemas de Justicia

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 352 – ART. 14 (Primer informe) (COM 6). Paridad y perspectiva de género.

Inc. 1	La función jurisdiccional se regirá por los principios de paridad y perspectiva de género. Todos los órganos y personas que intervienen en la función jurisdiccional deben garantizar la igualdad sustantiva.
Inc. 2	El Estado garantiza que los nombramientos en el Sistema Nacional de Justicia respeten el principio de paridad en todos los órganos de la jurisdicción, incluyendo la designación de las presidencias.
Inc. 3	Los tribunales, cualquiera sea su competencia, deben resolver con enfoque de género.

CAPÍTULO

Sistemas de Justicia

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	El inciso segundo es reiterativo con el ARTÍCULO 1 que establece expresamente que “ <i>todos los órganos colegiados del Estado (...) deberán tener una composición paritaria que asegure que, al menos, el cincuenta por ciento de sus integrantes sean mujeres</i> ”. El inciso tercero es reiterativo con lo dispuesto en el ARTÍCULO 3 “(...) los Sistemas de Justicia, (...) deberán incorporar el enfoque de género en su diseño institucional y <i>en el ejercicio de sus funciones</i> ”.
C	En el inciso primero, el establecer que “ <i>todos los órganos y personas que intervienen en la función jurisdiccional deben garantizar la igualdad sustantiva</i> ” se observan dos efectos: primero, se establece como una obligación de resultado, siendo que no todos los obligados (funcionarios, por ejemplo) tienen la posibilidad de asegurar esa garantía (quienes ejercen función jurisdiccional, incluso, tampoco lo pueden asegurar). Segundo, contraviene expresamente el ARTÍCULO 3 que establece que “ <i>Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para adecuar e impulsar la legislación, instituciones, marcos normativos y prestación de servicios, con el fin de alcanzar la igualdad sustantiva y la paridad</i> ”. Es decir, en el artículo en análisis se habla del “deber de garantizar” y en el ARTÍCULO 3 se establece el de “adoptar medidas necesarias (...) con el fin de alcanzar”. Uno tiene una obligación de resultado, otro de medios. Se sugiere armonizar. Además, se debe decidir si los sistemas de justicia indígena ejercen o no la función jurisdiccional, para efectos de determinar si el inciso primero les es aplicable. Ver inciso segundo del ARTÍCULO 339.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 353 – ART. 15 (Primer informe) (COM 6). Plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad.	
Inc. 1	La función jurisdiccional se define en su estructura, integración y procedimientos conforme a los principios de plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad.
Inc. 2	Cuando se trate de personas indígenas, los tribunales y sus funcionarios deberán adoptar una perspectiva intercultural en el tratamiento y resolución de las materias de su competencia, tomando debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, los protocolos y los sistemas normativos de los pueblos indígenas, conforme a los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Chile es parte.
CAPÍTULO	
Sistemas de Justicia	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Respecto al inciso primero, tener presente que el principio de interculturalidad se encuentra establecido en términos amplios para todo el Estado en el ARTÍCULO 112. Por su parte, se define a Chile como Estado plurinacional en el ARTÍCULO 5. Desde luego la función jurisdiccional debe cumplir esos mandatos. La pregunta que surge es si es necesario el primer inciso de esta disposición o si acaso reitera principios transversales al Estado. En caso de querer mantener el inciso, se recomienda su incorporación en el ARTÍCULO 339 sobre la función jurisdiccional.
C	Sin comentarios.
O	Ver documento que identifica la nomenclatura a uniformar.

ARTÍCULO 354 – ART. 16 (Primer informe) (COM 6). Mecanismos colaborativos de resolución de conflictos.	
Inc. 1	Es deber del Estado promover e implementar mecanismos colaborativos de resolución de conflictos que garanticen la participación activa y el diálogo.
Inc. 2	Solo la ley podrá determinar los requisitos y efectos de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos.
CAPÍTULO	
Sistemas de Justicia	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

§ De los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia

ARTÍCULO 355 – ART. 1 (Segundo informe) (COM 6). Principio de unidad jurisdiccional.	
Inc. 1	Los tribunales de justicia se estructuran conforme al principio de unidad jurisdiccional como base de su organización y funcionamiento, estando sujetos al mismo estatuto jurídico y a los mismos principios.
CAPÍTULO	
Sistemas de Justicia	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere poner este artículo en el acápite sobre principios comunes a todo el Sistema Nacional de Justicia, diferenciado de otro acápite relativo al estatuto de los jueces y juezas.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 356 – ART. 2 (Segundo informe) (COM 6). Diferenciación funcional y estatuto común de los tribunales.

Inc. 1	Las y los integrantes de los órganos jurisdiccionales, unipersonales o colegiados, se denominarán juezas o jueces. No existirá jerarquía entre quienes ejercen jurisdicción y solo se diferenciarán por la función que desempeñen. Las juezas o jueces no recibirán tratamiento honorífico alguno.
Inc. 2	Solo la ley podrá establecer cargos de jueces y juezas. La Corte Suprema y las cortes de apelaciones no podrán ser integradas por personas que no tengan la calidad de juezas o jueces titulares, interinos, suplentes o subrogantes.
Inc. 3	La planta de personal y organización administrativa interna de los tribunales será establecida por la ley.

CAPÍTULO

Sistemas de Justicia

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	En el inciso primero, la frase “las y los integrantes de los órganos jurisdiccionales” resulta vaga, pues en sí no excluye a los funcionarios de los órganos jurisdiccionales. Sería mejor decir “Las personas que ejercen jurisdicción”. En ese caso sí se trata de jueces o juezas.
C	Sin comentarios.
O	Se sugiere establecer en términos positivos la frase “no podrán ser integradas” (“solo podrán ser integradas”).

ARTÍCULO 357 – ART. 3 (Segundo informe) (COM 6). Cesación de juezas y jueces.	
Inc. 1	Las juezas y jueces cesan en sus cargos por alcanzar los setenta años de edad, por renuncia, por constatarse una incapacidad legal sobreviniente o por remoción.
CAPÍTULO	
Sistemas de Justicia	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Se sugiere reemplazar la palabra “alcanzar” por “cumplir”, a fin de equiparar el lenguaje con el utilizado en el ARTÍCULO 381 sobre causales de cesación del cargo de los y las integrantes del Consejo de la Justicia.

ARTÍCULO 358 – ART. 4 (Segundo informe) (COM 6). Fuero.

Inc. 1	Las juezas y los jueces no podrán ser acusados o privados de libertad, salvo en caso de delito flagrante, si la corte de apelaciones correspondiente no declara admisible uno o más capítulos de la acusación respectiva. La resolución que se pronuncie sobre la querrela de capítulos será apelable para ante la Corte Suprema. Encontrándose firme la resolución que acoge la querrela, el procedimiento penal continuará de acuerdo con las reglas generales y la jueza o el juez quedará suspendido del ejercicio de sus funciones.
---------------	--

CAPÍTULO

Sistemas de Justicia

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere que este artículo vaya en el acápite sobre estatuto de los jueces y juezas.
C	Sin comentarios
O	Se sugiere revisar redacción. La frase “si la corte de apelaciones correspondiente no declara admisible uno o más capítulos de la acusación respectiva” da a entender que la declaración de admisibilidad es suficiente para la acusación o privación de la libertad.

ARTÍCULO 359 – ART. 5 (Segundo informe) (COM 6). Autonomía financiera.

Inc. 1	El Sistema Nacional de Justicia gozará de autonomía financiera. Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuestos del Estado los fondos necesarios para su adecuado funcionamiento.
---------------	---

CAPÍTULO

Sistemas de Justicia

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Este artículo debiera ir en la parte sobre principios comunes a todo el Sistema Nacional de Justicia, diferenciado de otro acápite sobre estatuto de juezas y jueces.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 360 – ART. 6 (Segundo informe) (COM 6). Publicidad.	
Inc. 1	Todas las etapas de los procedimientos y las resoluciones judiciales son públicas. Excepcionalmente, la ley podrá establecer su reserva o secreto en casos calificados.
CAPÍTULO	
Sistemas de Justicia	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere que esta disposición se inserte en el acápite sobre principios comunes a todo el Sistema Nacional de Justicia, diferenciado de otro acápite sobre estatuto de los jueces y juezas. Para efectos de mayor claridad, podría agregarse una remisión al artículo sobre resguardo de la identidad de niños, niñas y adolescentes: “sin perjuicio del deber de resguardo de la identidad de los niños, niñas y adolescentes establecido en el ARTÍCULO 350” (se hace presente que esta última disposición se entiende incorporada en la parte de principios generales a los sistemas de justicia, como un mandato común a todos).
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 361 – ART. 7 (Segundo informe) (COM 6). Principio de proximidad e itinerancia.	
Inc. 1	Los tribunales, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, podrán funcionar en localidades situadas fuera de su lugar de asiento, siempre dentro de su territorio jurisdiccional.
CAPÍTULO	
Sistemas de Justicia	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	En el ARTÍCULO 344 se habla de “tutela jurisdiccional efectiva”, mientras que en la disposición en análisis se habla de “tutela judicial efectiva”. Se sugiere equiparar terminología, sin perjuicio de lo indicado en aquella disposición.

ARTÍCULO 362 – ART. 8 (Segundo informe) (COM 6). De los tribunales.	
Inc. 1	El Sistema Nacional de Justicia está integrado por la justicia vecinal, los tribunales de instancia, las cortes de apelaciones y la Corte Suprema.
Inc. 2	Todos los tribunales estarán sometidos, a lo menos cada cinco años, a una revisión integral de la gestión por el Consejo de la Justicia, que incluirá audiencias públicas, para determinar su correcto funcionamiento, conforme a lo establecido en la Constitución y la ley. Esta revisión, en ningún caso, incluirá las resoluciones judiciales.
CAPÍTULO	
Sistemas de Justicia	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	El inciso segundo consagra una función del Consejo de la Justicia, por lo que por razones de concentración lógica, se estima que debiera ir en el ARTÍCULO 377 que enumera las atribuciones de este órgano. La misma función está establecida en términos amplios en el literal c).
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios

ARTÍCULO 363 – ART. 9 (Segundo informe) (COM 6). Acceso a la justicia intercultural.

Inc. 1	Es deber del Estado garantizar que los órganos que intervienen en el proceso respeten y promuevan el derecho a acceder a una justicia con perspectiva intercultural.
Inc. 2	Las personas tienen derecho a una asistencia jurídica especializada, intérpretes, facilitadores interculturales y peritajes consultivos, cuando así lo requieran y no puedan proveérselos por sí mismas.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se entiende que el inciso primero, al hablar de “proceso” y no de “proceso judicial”, tiene un alcance amplio y común a los Sistemas de Justicia. Si así fuera, se sugiere incorporar dentro de los principios generales. Si no es esa la finalidad, se sugiere aclarar los alcances del “proceso”. La pregunta es, en definitiva, si existe el deber de los sistemas de justicia indígena de promover una justicia con perspectiva intercultural, siendo que ya en sí están aplicando su propia cultura. Esa definición también aplica para el inciso segundo. En todo caso, se estima que el inciso segundo no se condice con el epígrafe de la disposición. Además, tener presente el ARTÍCULO 402 que consagra el deber de entregar asistencia jurídica especializada para la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes; y el ARTÍCULO 401 que consagra el derecho a la asesoría jurídica gratuita.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 364 – ART. 12 (Segundo informe) (COM 6). De la Corte Suprema.	
Inc. 1	La Corte Suprema es un órgano colegiado con jurisdicción en todo el país, que tiene como función velar por la correcta aplicación del derecho y uniformar su interpretación, así como las demás atribuciones que establezca esta Constitución y la ley.
Inc. 2	Se compondrá de veintiún juezas y jueces y funcionará en pleno o salas especializadas.
Inc. 3	Sus juezas y jueces durarán en sus cargos un máximo de catorce años, sin posibilidad de reelección.
Inc. 4	La presidencia de la Corte Suprema será ejercida por una persona elegida por sus pares. Durará en sus funciones dos años sin posibilidad de ejercer nuevamente el cargo. Quien ejerza la Presidencia no podrá integrar alguna de las salas.
CAPÍTULO	
Sistemas de Justicia	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	En el inciso cuarto, se sugiere reemplazar la palabra “alguna” por “ninguna”.

ARTÍCULO 365 – ART. 13 (Segundo informe) (COM 6). De las cortes de apelaciones.

Inc. 1	Las cortes de apelaciones son órganos colegiados con jurisdicción sobre una región o parte de ella, cuya función principal es resolver las impugnaciones que se interpongan contra resoluciones de los tribunales de instancia, así como las demás competencias que establezcan la Constitución y la ley.
Inc. 2	Funcionarán en pleno o en salas preferentemente especializadas.
Inc. 3	La presidencia de cada corte de apelaciones será ejercida por una persona elegida por sus pares. Durará en sus funciones dos años.
CAPÍTULO	
Sistemas de Justicia	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se estima necesario hacer remisión a que existirá una ley sobre organización y atribuciones de los tribunales, pues en ella se establecería el número de ministros que habrá por corte de apelaciones, además del número de cortes por región (hoy esa ley es el Código Orgánico de Tribunales), entre otros temas. Ver inciso segundo del ARTÍCULO 366 que señala que una ley determinará la competencia e integración de los tribunales de instancia.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 366 – ART. 14 (Segundo informe) (COM 6). De los tribunales de instancia.	
Inc. 1	Son tribunales de instancia los civiles, penales, de ejecución de penas, de familia, laborales, administrativos, ambientales, de competencia común o mixtos, vecinales y demás que establezca la ley.
Inc. 2	La competencia de estos tribunales y el número de juezas o jueces que los integrarán serán determinados por la ley.
CAPÍTULO	
Sistemas de Justicia	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	<p>En el inciso primero se utiliza nomenclatura que no es acorde con la denominación actual de los juzgados y tribunales, tanto a nivel legal como en el borrador de la nueva Constitución. Así, en lugar de hablar de tribunales vecinales debería decirse “juzgados vecinales” conforme al ARTÍCULO 371. Lo mismo con “juzgados de garantía”, “juzgados de familia”, “juzgados del trabajo”, “juzgados de cobranza laboral y previsional”, y “juzgados con competencia común”. La palabra “tribunales” que se utiliza en el inciso primero solo aplica -en términos de nomenclatura- para “Tribunales Civiles”, “Tribunales Ambientales” (ARTÍCULO 384) y “Tribunales de Juicio Oral en lo Penal”.</p> <p>En definitiva, se observa una confusión entre la nomenclatura de los tribunales y la enumeración de competencias. No se recomienda enumerar competencias por cuanto existen materias de conocimiento de las Cortes que pueden ser civiles, penales, etc.</p> <p>Si se opta por cambiarle el nombre que hoy tienen los tribunales, se sugiere distinguir en materia penal a los <i>juzgados de garantía de los tribunales de juicio oral en lo penal</i>; en materia laboral a los <i>juzgados del trabajo de los juzgados de cobranza laboral y previsional</i>; y definir si se quiere hablar de <i>tribunales con competencia común</i> o de <i>tribunales mixtos</i>, pues la denominación “tribunales de competencia común o mixtos” es tautológica.</p>
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 367 – ART. 15 (Segundo informe) (COM 6). Tribunales administrativos.	
Inc. 1	Los tribunales administrativos conocen y resuelven las acciones dirigidas en contra de la Administración del Estado o promovidas por esta y las demás materias que establezca la ley.
Inc. 2	Habrà al menos un tribunal administrativo en cada región del país, los que podrán funcionar en salas especializadas.
Inc. 3	Los asuntos de competencia de estos tribunales no podrán ser sometidos a arbitraje.
Inc. 4	La ley establecerà un procedimiento unificado, simple y expedito para conocer y resolver tales asuntos.
CAPÍTULO	
Sistemas de Justicia	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	En el inciso final, se recomienda reemplazar la frase “tales asuntos” por “los asuntos de su competencia”.

§ Sistema penitenciario

ARTÍCULO 368– ART. 16 (Segundo informe) (COM 6). Establecimientos penitenciarios.	
Inc. 1	Solo el Estado puede ejecutar el cumplimiento de penas y medidas privativas de libertad, a través de instituciones públicas especialmente establecidas para estos fines.
Inc. 2	La función establecida en este artículo no podrá ser ejercida por privados.
Inc. 3	Para la inserción, integración y reparación de las personas privadas de libertad, los establecimientos penitenciarios deben contar con espacios para el estudio, el trabajo, el deporte, las artes y las culturas.
Inc. 4	En el caso de mujeres embarazadas y madres de lactantes, el Estado adoptará las medidas necesarias, tales como infraestructura y equipamiento, en los regímenes de control cerrado, abierto y pospenitenciario.
CAPÍTULO	
Sistemas de Justicia	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	En el inciso segundo se indica “ <i>la función establecida en este artículo</i> ”, pero la disposición en análisis establece muchas funciones: ejecución del cumplimiento de penas y medidas privativas de libertad (inciso primero), y adoptar las medidas necesarias para mujeres embarazadas y lactantes (inciso cuarto). A su vez, el inciso tercero establece un mandato para el Estado de asegurar que la infraestructura de los establecimientos cumplirá esas características. Se sugiere poner la palabra “función” en plural (“funciones”) y ordenar el artículo de manera que se entienda con precisión qué puede realizar el Estado y qué pueden realizar los privados en caso que se quiera mantener el sistema de cárceles concesionadas.
O	Ver documento que identifica la nomenclatura a uniformar.

ARTÍCULO 369 – ART. 17 (Segundo informe) (COM 6). Principios y deberes.	
Inc. 1	El sistema de cumplimiento de las sanciones penales y de las medidas de seguridad se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos y tendrá como objetivos el cumplimiento de la pena y la integración e inserción social de la persona que cumpla una condena judicial.
Inc. 2	Es deber del Estado, en su especial posición de garante frente a las personas privadas de libertad, velar por la protección y ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales consagrados en esta Constitución y en los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos.
CAPÍTULO	
Sistemas de Justicia	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere cambiar el epígrafe de la disposición por uno más preciso que refleje sus contenidos. Además, se sugiere no reiterar el mandato de respeto a los derechos humanos contenido en el inciso primero, por estar ya regulado en términos más abarcativos en el inciso segundo. Se sugiere reemplazar en el inciso segundo la palabra “fundamentales” por “humanos”, considerando que las fuentes normativas a las que se remite son tanto la Constitución como los tratados e instrumentos internacionales.
C	Sin comentarios.
O	Ver documento que identifica la nomenclatura a uniformar.

ARTÍCULO 370 – ART. 18 (Segundo informe) (COM 6). Tribunales de ejecución de penas.

Inc. 1	Habrán tribunales de ejecución de penas que velarán por los derechos fundamentales de las personas condenadas o sujetas a medidas de seguridad, conforme a lo reconocido en esta Constitución y a los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, procurando su integración e inserción social.
Inc. 2	Ejercerán funciones jurisdiccionales en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, protección de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la ley.

CAPÍTULO

Sistemas de Justicia

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Ver documento que identifica la nomenclatura a uniformar.

§ Justicia Vecinal

ARTÍCULO 371 – ART. 19 (Segundo informe) (COM 6). De la justicia vecinal y los juzgados vecinales.	
Inc. 1	La justicia vecinal se compone por los juzgados vecinales y los centros de justicia vecinal.
Inc. 2	En cada comuna del país que sea asiento de una municipalidad habrá, a lo menos, un juzgado vecinal que ejercerá la función jurisdiccional respecto de todas aquellas controversias jurídicas que se susciten a nivel comunal que no sean competencia de otro tribunal y de los demás asuntos que la ley les encomiende, conforme a un procedimiento breve, oral, simple y expedito.
CAPÍTULO	
Sistemas de Justicia	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere adecuar el epígrafe, pues el inciso primero señala que justicia vecinal comprende a los juzgados vecinales y a los centros de justicia vecinal. Por lo tanto, el epígrafe debe ser “Justicia vecinal”.
C	Se hace presente que la frase “todas aquellas controversias jurídicas que se susciten a nivel comunal que no sean competencia de otro tribunal” es imprecisa. Se requiere una ley que establezca las competencias específicas, tal como consagra el inciso tercero del ARTÍCULO 372 a propósito de los centros de justicia vecinal. Se sugiere hacer referencia a ello.
O	En el inciso segundo, uniformar tiempos verbales “habrá” y “ejerce”. Elegir presente o futuro.

ARTÍCULO 372 – ART. 20 (Segundo informe) (COM 6). Centros de justicia vecinal.

Inc. 1	Los centros de justicia vecinal son órganos encargados de promover la solución de conflictos vecinales y de pequeña cuantía dentro de una comunidad determinada por ley, sobre la base del diálogo social, la paz y la participación de las partes involucradas, debiendo priorizarse su instalación en zonas rurales y lugares alejados de áreas urbanas.
Inc. 2	Los centros de justicia vecinal deberán orientar e informar al público en materias jurídicas, haciendo las derivaciones que fuesen necesarias, así como ejercer las demás funciones que la ley les encomiende.
Inc. 3	La organización, atribuciones, materias y procedimientos que correspondan a los centros de justicia vecinal se regirán por la ley respectiva.

CAPÍTULO

Sistemas de Justicia

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 373 – ART. 21 (Segundo informe) (COM 6).	
Inc. 1	El Sistema de Justicia deberá adoptar todas las medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra mujeres, disidencias y diversidades sexogenéricas, en todas sus manifestaciones y ámbitos.
Inc. 2	El Consejo de la Justicia deberá asegurar la formación inicial y capacitación constante de la totalidad de funcionarias y funcionarios y auxiliares de la administración de justicia, con el fin de eliminar estereotipos de género y garantizar la incorporación de la perspectiva de género, el enfoque interseccional y de derechos humanos, sin discriminación en la administración de justicia.
CAPÍTULO	
Sistemas de Justicia	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Si la disposición solo se aplica al Sistema Nacional de Justicia (y no a los Sistemas de Justicia), debiera adecuarse la nomenclatura utilizada en el inciso primero. El inciso segundo es una función del Consejo de la Justicia, por lo que por razones de concentración lógica, se estima que debiera ir en el ARTÍCULO 377 que enumera las atribuciones de este órgano. El inciso primero ya está consagrado en el inciso segundo del ARTÍCULO 137 en términos generales.
C	El mandato contenido en el inciso primero debiera limitarse a las competencias del Sistema de Justicia o de los Sistemas de Justicia, según el alcance que se defina. La forma en que está redactado este inciso podría confundir competencias con las políticas públicas que el Ejecutivo implementa.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 374 – ART. 22 (Segundo informe) (COM 6). Perspectiva interseccional.	
Inc. 1	La función jurisdiccional debe ejercerse bajo un enfoque interseccional, debiendo garantizar la igualdad sustantiva y el cumplimiento de las obligaciones internacionales de derechos humanos en la materia.
Inc. 2	Este deber resulta extensivo a todo órgano jurisdiccional y auxiliar, funcionarias y funcionarios del Sistema de Justicia, durante todo el curso del proceso y en todas las actuaciones que realicen. Asimismo, los tribunales, cualquiera sea su competencia.
CAPÍTULO	
Sistemas de Justicia	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	El inciso segundo se refiere al Sistema de Justicia y no al Sistema Nacional de Justicia o a los Sistemas de Justicia. No queda claro entonces cuál es el alcance de este mandato. Se debe vincular con el ARTÍCULO 339. Respecto a la frase “debiendo garantizar la igualdad sustantiva” contenida en el inciso primero, se debe tener presente lo dispuesto en el ARTÍCULO 3, el ARTÍCULO 105 y, principalmente, el ARTÍCULO 352 que ya señala que “Todos los órganos y personas que intervienen en la función jurisdiccional <i>deben garantizar la igualdad sustantiva</i> ”. Por lo tanto, se sugiere eliminar la frase reiterativa contenida en el inciso primero de la disposición en análisis. Además, el inciso primero establece el deber de cumplir las obligaciones internacionales, lo que ya es transversal a toda la Constitución. No es necesaria su reiteración para cada entidad. Por lo tanto, se sugiere limitar el alcance de dicho inciso a la perspectiva interseccional, tal como lo consagra el epígrafe. Ahora bien, la referencia a la igualdad sustantiva es una forma de describir o definir qué se entiende por enfoque interseccional. Si se opta por mantenerla, se sugiere una remisión al ARTÍCULO 352 o concentrar ambos artículos.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 375 – ART. 26 (Segundo informe) (COM 6). Impugnaciones contra las decisiones de la jurisdicción indígena.

Inc. 1	La Corte Suprema conocerá y resolverá de las impugnaciones deducidas en contra de la decisiones de la jurisdicción indígena, en sala especializada y asistida por una consejería técnica integrada por expertos en su cultura y derecho propio, en la forma que establezca la ley.
---------------	--

CAPÍTULO

Sistemas de Justicia

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

§ Consejo de la Justicia

ARTÍCULO 376 – ART. 27 (Segundo informe) (COM 6). Consejo de la Justicia.	
Inc. 1	El Consejo de la Justicia es un órgano autónomo, técnico, paritario y plurinacional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es fortalecer la independencia judicial. Está encargado del nombramiento, gobierno, gestión, formación y disciplina en el Sistema Nacional de Justicia.
Inc. 2	En el ejercicio de sus atribuciones debe considerar el principio de no discriminación, la inclusión, paridad de género, la equidad territorial y la plurinacionalidad.
CAPÍTULO	
Sistemas de Justicia	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se estima que los siguientes principios contenidos en el inciso segundo reiteran principios que son transversales a todo el Estado y que ya han sido establecidos en otras disposiciones: paridad y enfoque de género para todos los órganos del Estado y las políticas públicas contenido en el ARTÍCULO 3, y respecto de las funciones públicas en el ARTÍCULO 79; y derecho a la igualdad y no discriminación contenido en el ARTÍCULO 291. Se innova en el deber de ejercer sus funciones con equidad territorial y plurinacional, aún cuando el ARTÍCULO 5 define al Estado de Chile como plurinacional.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 377 – ART. 28 (Segundo informe) (COM 6). Atribuciones del Consejo de la Justicia.

Inc. 1	<p>Son atribuciones del Consejo de la Justicia:</p> <p>a) Nombrar, previo concurso público y por resolución motivada, a todas las juezas, jueces, funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia.</p> <p>b) Adoptar las medidas disciplinarias de juezas, jueces, funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia, incluida su remoción, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y la ley.</p> <p>c) Efectuar una revisión integral de la gestión de todos los tribunales del Sistema Nacional de Justicia. En ningún caso incluirá las resoluciones judiciales.</p> <p>d) Evaluar y calificar, periódicamente, el desempeño de juezas, jueces, funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia.</p> <p>e) Decidir sobre promociones, traslados, permutas y cese de funciones de integrantes del Sistema Nacional de Justicia.</p> <p>f) Definir las necesidades presupuestarias, ejecutar y gestionar los recursos para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Justicia.</p> <p>g) Pronunciarse sobre cualquier modificación legal en la organización y atribuciones del Sistema Nacional de Justicia. El Congreso deberá oficiar al Consejo, el que deberá responder dentro de treinta días contados desde su recepción.</p> <p>h) Proponer la creación, modificación o supresión de tribunales a la autoridad competente.</p> <p>i) Velar por la habilitación, formación y continuo perfeccionamiento de quienes integran el Sistema Nacional de Justicia. Para estos efectos, la Academia Judicial estará sometida a la dirección del Consejo.</p> <p>j) Dictar instrucciones relativas a la organización y gestión administrativa de los tribunales. Estas instrucciones podrán tener un alcance nacional, regional o local.</p> <p>k) Las demás que encomiende esta Constitución y las leyes.</p>
---------------	--

CAPÍTULO

Sistemas de Justicia

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	El literal c) se repite en el ARTÍCULO 362 (inc. segundo). Se sugiere incorporar dicho inciso en esta disposición. Se sugiere incorporar la atribución de nombrar a cuatro integrantes de la Corte Constitucional, conforme dispone el ARTÍCULO 437; y la de nombrar a los juezas o jueces del tribunal calificador de elecciones (ARTÍCULO 431, inciso sexto).
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 378 – ART. 29 (Segundo informe) (COM 6). Composición del Consejo de la Justicia.

Inc. 1	El Consejo de la Justicia se compone por diecisiete integrantes, conforme a la siguiente integración: a) Ocho integrantes serán juezas o jueces titulares elegidos por sus pares. b) Dos integrantes serán funcionarios o profesionales del Sistema Nacional de Justicia elegidos por sus pares. c) Dos integrantes elegidos por los pueblos indígenas en la forma que determine la Constitución y la ley. d) Cinco integrantes elegidos por el Congreso, previa determinación de las ternas correspondientes por concurso público, a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública.
Inc. 2	Las y los integrantes señalados en la letra c) deberán ser personas de comprobada idoneidad para el ejercicio del cargo y que se hayan destacado en la función pública o social.
Inc. 3	En el caso de la letra d) deberán ser profesionales con a lo menos diez años del título correspondiente, que se hubieren destacado en la actividad profesional, académica o en la función pública.
Inc. 4	Las y los integrantes durarán seis años en sus cargos y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades cada tres años conforme a lo establecido por la ley.
Inc. 5	Sus integrantes serán elegidos de acuerdo con criterios de paridad de género, plurinacionalidad y equidad territorial.

CAPÍTULO

Sistemas de Justicia

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	El inciso final reitera lo establecido en el segundo inciso del ARTÍCULO 376.
C	Sin comentarios.
O	Ver documento que identifica la nomenclatura a uniformar.

ARTÍCULO 379 – ART. 30 (Segundo informe) (COM 6). Funcionamiento del Consejo de la Justicia.	
Inc. 1	El Consejo de la Justicia podrá funcionar en pleno o en comisiones. En ambos casos, tomará sus decisiones por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, con las excepciones que establezca esta Constitución.
Inc. 2	El Consejo se organizará desconcentradamente, conforme a lo que establezca la ley.
Inc. 3	La ley determinará la organización, funcionamiento, procedimientos de elección de integrantes del Consejo y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.
CAPÍTULO	
Sistemas de Justicia	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	En el inciso primero se señala que se tomarán las decisiones por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, con las excepciones que establezca la Constitución, pero tales excepciones no se consagran. Se debe elegir si es posible establecer excepciones a este quórum en la ley que se mandata crear en el inciso tercero.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 380 – ART. 31 (Segundo informe) (COM 6). Inhabilidades e incompatibilidades.

Inc. 1	Las y los consejeros no podrán ejercer otra función o empleo, sea o no remunerado, con exclusión de las actividades académicas. Tampoco podrán concursar para ser designados en cargos judiciales hasta transcurrido un año desde que cesen en sus funciones. La ley podrá establecer otras incompatibilidades en el ejercicio del cargo.
Inc. 2	Las y los consejeros indicados en las letras a y b del artículo sobre Composición del Consejo de la Justicia se entenderán suspendidos del ejercicio de su función mientras dure su cometido en el Consejo.
CAPÍTULO	
Sistemas de Justicia	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	El inciso primero contiene, en la primera oración, una incompatibilidad; y, en la segunda, una inhabilidad. Se sugiere separar la incompatibilidad e inhabilidad en dos incisos diferenciados, incorporando la tercera oración en el inciso sobre incompatibilidades.
C	Sin comentarios
O	Se sugiere reemplazar “del artículo sobre Composición del Consejo de la Justicia” por el artículo que corresponda (actualmente, ARTÍCULO 377 de la numeración correlativa).

ARTÍCULO 381 – ART. 32 (Segundo informe) (COM 6). Sobre las causales de cesación de quienes integran el Consejo de la Justicia.

Inc. 1	Las y los integrantes del Consejo cesarán en su cargo al término de su período, por cumplir setenta años de edad, por remoción, renuncia, incapacidad física o mental sobreviniente o condena por delito que merezca pena aflictiva.
Inc. 2	Tanto la renuncia como la incapacidad sobreviniente deberá ser aceptada por el Consejo.
Inc. 3	El proceso de remoción será determinado por la ley, respetando todas las garantías de un debido proceso.

CAPÍTULO

Sistemas de Justicia

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere reemplazar el epígrafe por uno más corto como “Causales de cesación en el cargo”.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 382 – ART. 33 (Segundo informe) (COM 6). De los nombramientos judiciales.

Inc. 1	El Consejo efectuará los nombramientos mediante concursos públicos regulados por la ley, los que incluirán audiencias públicas.
Inc. 2	Para acceder a un cargo de juez o jueza dentro del Sistema Nacional de Justicia se requerirá haber aprobado el curso de habilitación de la Academia Judicial para el ejercicio de la función jurisdiccional; contar con tres años de ejercicio de la profesión de abogado o abogada para el caso de tribunales de instancia; con cinco años para el caso de las cortes de apelaciones y veinte años para el caso de la Corte Suprema, y los demás requisitos que establezcan la Constitución y la ley.
CAPÍTULO	
Sistemas de Justicia	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	En el inciso segundo se sugiere reemplazar la frase “y los demás requisitos” por “junto con los demás requisitos establecidos en ...”.

ARTÍCULO 383 – ART. 34 (Segundo informe) (COM 6). Potestad disciplinaria.	
Inc. 1	Los procedimientos disciplinarios serán conocidos y resueltos por una comisión compuesta por cinco integrantes del Consejo elegidos por sorteo, decisión que será revisable por su pleno a petición del afectado.
Inc. 2	La resolución del Consejo que ponga término al procedimiento será impugnabile ante el órgano que establezca la Constitución.
Inc. 3	Las decisiones adoptadas conforme a los incisos anteriores, no podrán ser revisadas ni impugnadas ante otros órganos del Sistema Nacional de Justicia.
CAPÍTULO	
Sistemas de Justicia	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	La disposición no distingue, en el inciso primero, respecto de quiénes puede el Consejo de Justicia aplicar los procedimientos disciplinarios. ¿Pueden sancionar a los ministros o ministras de la Corte Suprema? El punto es particularmente relevante considerando que el Consejo vela por la independencia judicial y que no se establecen causales ni procedimientos de remoción de las juezas o jueces. El ARTÍCULO 342 establece que solo pueden ser suspendidos, trasladados o removidos según las causales y procedimientos establecidos por la Constitución y las leyes; pero nada se ha regulado al respecto.
C	El inciso segundo es indeterminado, pues el borrador de Constitución no señala qué órgano conoce de la impugnación. Además, si una comisión resuelve y se puede apelar ante el pleno del Consejo; ¿será necesaria una tercera instancia? Se sugiere resolver esta incongruencia, sea eliminando el inciso, sea estableciendo un órgano competente. Por otro lado, la disposición dice en el inciso final “ante otros órganos del Sistema Nacional de Justicia”. El Consejo de la Justicia, ¿pertenece al Sistema Nacional de Justicia? Obsérvese que el ARTÍCULO 376 señala que es un órgano autónomo que está encargado del nombramiento, gobierno, gestión, formación y disciplina en el Sistema Nacional de Justicia. Se sugiere aclarar.
O	Sin comentarios.

§ Justicia Ambiental

ARTÍCULO 384 – ART. 1 (Tercer informe) (COM 6) Tribunales ambientales.	
Inc. 1	Los tribunales ambientales conocerán y resolverán sobre la legalidad de los actos administrativos en materia ambiental, de la acción de tutela de derechos fundamentales ambientales y de los derechos de la naturaleza, la reparación por daño ambiental y las demás que señalen la Constitución y la ley.
Inc. 2	Las acciones para impugnar la legalidad de los actos administrativos que se pronuncien sobre materia ambiental, podrán interponerse directamente a los tribunales ambientales, sin que pueda exigirse el agotamiento previo de la vía administrativa.
Inc. 3	Habrá al menos un tribunal ambiental en cada región del país.
Inc. 4	La ley regulará la integración, competencia y demás aspectos que sean necesarios para su adecuado funcionamiento
Inc. 5	En el caso de actos de la Administración que decidan un proceso de evaluación ambiental y de la solicitud de medidas cautelares no se podrá exigir el agotamiento de la vía administrativa para acceder a la justicia ambiental.
CAPÍTULO	
Sistemas de Justicia	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	En el inciso primero se utiliza la expresión “acción de tutela de derechos fundamentales ambientales y de los derechos de la naturaleza”, pero en el ARTÍCULO 443 se habla de acción de tutela sin más, y su inciso octavo hace referencia a “derechos de la naturaleza y derechos ambientales”. Se sugiere uniformar ambas disposiciones, utilizando en el inciso primero la expresión “acción de tutela por amenaza, perturbación o privación de derechos de la naturaleza y derechos ambientales”. Se sugiere que el inciso quinto vaya luego del inciso segundo, adecuándose el orden correlativo de los demás incisos.
C	Sin comentarios.
O	En el inciso segundo se recomienda corregir la preposición “a” por “ante”: “podrán interponerse directamente <i>ante</i> los Tribunales Ambientales”.

ARTÍCULO 385 – ART. 2 (Tercer informe) (COM 6) Principio de paridad en órganos autónomos.	
Inc. 1	Todos los órganos autónomos se rigen por el principio de paridad. Se promueve la implementación de medidas de acción afirmativa, asegurando que, al menos, el cincuenta por ciento de sus integrantes sean mujeres.
CAPÍTULO	
Órganos autónomos constitucionales	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Esta norma es reiterativa. Tener presente lo dispuesto en el ARTÍCULO 3 sobre paridad y enfoque de género para todos los órganos del Estado y en las políticas públicas, y lo dispuesto en el inciso segundo del ARTÍCULO 1 que dispone “Todos los órganos colegiados del Estado, <i>los órganos autónomos constitucionales</i> y los órganos superiores y directivos de la Administración, así como los directorios de las empresas públicas y semipúblicas, deberán tener una composición paritaria que asegure que, al menos, el cincuenta por ciento de sus integrantes sean mujeres”.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

Capítulo [XX].- Ministerio Público

ARTÍCULO 386 – ART. 3 (Tercer informe) (COM 6) Del Ministerio Público.	
Inc. 1	El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene como función dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos que pudiesen ser constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado. Ejercerá la acción penal pública en representación exclusiva de la sociedad, en la forma prevista por la ley.
Inc. 2	En dichas funciones deberá velar por el respeto y promoción de los derechos humanos, considerando también los intereses de las víctimas, respecto de quienes deberá adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para protegerlas, al igual que a los testigos.
Inc. 3	La facultad exclusiva de ciertos órganos de la administración para presentar denuncias y querellas, no impedirá que el Ministerio Público investigue y ejerza la acción penal pública, en el caso de delitos que atenten en contra de la probidad, el patrimonio público o lesionen bienes jurídicos colectivos.
Inc. 4	En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.
Inc. 5	La víctima del delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.
Inc. 6	El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para el ejercicio de sus funciones, caso en el que podrá, además, participar tanto en la fijación de metas y objetivos, como en la evaluación del cumplimiento de estas órdenes, metas y objetivos. La autoridad policial requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición, a menos que esta sea verbal, de la autorización judicial.
Inc. 7	Las actuaciones que amenacen, priven o perturben al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, requerirán siempre de autorización judicial previa y motivada.
CAPÍTULO	
Órganos autónomos constitucionales	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Se sugiere corregir la redacción del inciso segundo.

ARTÍCULO 387 – ART. 4 (Tercer informe) (COM 6) De la organización y atribuciones del Ministerio Público.

Inc. 1	Una ley determinará la organización y las atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y los requisitos que deberán tener y cumplir las y los fiscales para su nombramiento y las causales de su remoción. Los fiscales cesarán en su cargo al cumplir los setenta años.
Inc. 2	Las autoridades superiores de la institución deberán siempre fundar aquellas órdenes e instrucciones dirigidas a los fiscales que puedan afectar una investigación o el ejercicio de la acción penal.
Inc. 3	Las y los fiscales y funcionarios tendrán un sistema de promoción y ascenso que garantice una carrera que permita fomentar la excelencia técnica y la acumulación de experiencia en las funciones que estos desempeñan.

CAPÍTULO

Órganos autónomos constitucionales

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere poner la oración “Los fiscales cesarán en su cargo al cumplir los setenta años” en el inciso tercero que establece el estatuto de los y las fiscales.
C	Sin comentarios.
O	Se sugiere corregir la redacción del inciso segundo y tercero.

ARTÍCULO 388 – ART. 5 (Tercer informe) (COM 6) De las fiscalías regionales.	
Inc. 1	Existirá una fiscalía regional en cada región del país, sin perjuicio de que la ley pueda establecer más de una por región.
Inc. 2	Las y los fiscales regionales deberán haberse desempeñado como fiscales adjuntos durante cinco o más años, no haber ejercido como fiscal regional, haber aprobado cursos de formación especializada y poseer las demás calidades que establezca la ley.
Inc. 3	Durarán cuatro años y, una vez concluida su labor, podrán retornar a la función que ejercían en el Ministerio Público. No podrán ser reelectos ni postular nuevamente al cargo de fiscal regional.
CAPÍTULO	
Órganos autónomos constitucionales	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 389 – ART. 6 (Tercer informe) (COM 6) Dirección del Ministerio Público.

Inc. 1	La dirección superior del Ministerio Público reside en la o el Fiscal Nacional, quien durará seis años en el cargo, sin reelección.
Inc. 2	La o el Fiscal Nacional será nombrado por la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones en sesión conjunta, a partir de una terna propuesta por la o el Presidente de la República, quien contará con la asistencia técnica del Consejo de la Alta Dirección Pública, conforme al procedimiento que determine la ley.
Inc. 3	Corresponderá al Fiscal Nacional: <ul style="list-style-type: none"> a) Dirigir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité del Ministerio Público. b) Representar a la institución ante los demás órganos del Estado. c) Impulsar la ejecución de la política de persecución penal en el país. d) Determinar la política de gestión profesional de las y los funcionarios del Ministerio Público. e) Presidir el Comité del Ministerio Público. f) Designar a los fiscales regionales, a partir de una terna elaborada por la asamblea regional respectiva. g) Designar a los fiscales adjuntos, a partir de una terna elaborada por el Comité del Ministerio Público. h) Las demás atribuciones que establezcan la Constitución y la ley

CAPÍTULO

Órganos autónomos constitucionales

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	En el inciso tercero, literal c), se sugiere agregar a continuación de la frase “impulsar la ejecución de la política de persecución penal”, la expresión “fijada por el Comité del Ministerio Público”. Lo anterior, para efectos de un mejor entendimiento del verbo “impulsar”. Se sugiere unir los literales a) y e).
C	Se hace presente que el ARTÍCULO 165 señala que la asamblea regional tiene potestades normativas, resolutivas y fiscalizadoras. El literal f) de la disposición en análisis agrega una nueva atribución: la de elaborar una terna para el nombramiento de los fiscales regionales. Se sugiere armonizar ambas disposiciones.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 390 – ART. 7 (Tercer informe) (COM 6) De los requisitos para el cargo de Fiscal Nacional.	
Inc. 1	La o el Fiscal Nacional debe tener a lo menos quince años de título de abogado, tener ciudadanía con derecho a sufragio y contar con comprobadas competencias para el cargo.
CAPÍTULO	
Órganos autónomos constitucionales	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Esta disposición debiera concentrarse con el inciso segundo del ARTÍCULO 389.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 391 – ART. 8 (Tercer informe) (COM 6) Atribuciones del Comité del Ministerio Público.

Inc. 1	<p>Son atribuciones del Comité del Ministerio Público las siguientes:</p> <p>a) Asesorar al Fiscal Nacional en la dirección del organismo, velando por el cumplimiento de sus objetivos.</p> <p>b) Evaluar y calificar permanentemente el desempeño de las y los funcionarios del Ministerio Público.</p> <p>c) Ejercer la potestad disciplinaria respecto de las y los funcionarios del Ministerio Público, en conformidad con la ley.</p> <p>d) Designar al Director Ejecutivo Nacional.</p> <p>e) Proponer al Fiscal Nacional las ternas para el nombramiento de los fiscales adjuntos.</p> <p>f) Las demás atribuciones que establezcan la Constitución y la ley.</p>
---------------	---

CAPÍTULO

Órganos autónomos constitucionales

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere incluir como un numeral al inciso segundo del ARTÍCULO 392.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 392 – ART. 10 (Tercer informe) (COM 6) Del Comité del Ministerio Público.

Inc. 1	Existirá un Comité del Ministerio Público, integrado por las y los fiscales regionales y la o el fiscal nacional, quien lo presidirá.
Inc. 2	El Comité deberá fijar la política de persecución penal y los criterios de actuación para el cumplimiento de dichos objetivos, debiendo siempre velar por la transparencia y objetividad, resguardando los intereses de la sociedad y el respeto de los derechos humanos.
CAPÍTULO	
Órganos autónomos constitucionales	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere fusionar esta disposición con el ARTÍCULO 391.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 393 – ART. 11 (Tercer informe) (COM 6) Fiscales adjuntos del Ministerio Público.	
Inc. 1	Existirán fiscales adjuntos del Ministerio Público, quienes ejercerán su labor en los casos específicos que se les asignen, conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes.
CAPÍTULO	
Órganos autónomos constitucionales	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 394 – ART. 12 (Tercer informe) (COM 6) De la rendición de cuentas.

Inc. 1	La o el Fiscal Nacional y las y los fiscales regionales deberán rendir, anualmente, una cuenta pública de su gestión. En el caso de la o el fiscal nacional se rendirá la cuenta ante el Congreso, y en el caso de las y los fiscales regionales ante la asamblea regional respectiva.
---------------	--

CAPÍTULO

Órganos autónomos constitucionales

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se entiende que al referirse al Congreso, se limita al Congreso de Diputados y Diputadas. De querer incluirse a la Cámara de las Regiones, se debe agregar.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 395 – ART. 12 bis (Tercer informe) (COM 6) Remoción.

Inc. 1	El Fiscal Nacional y los fiscales regionales serán removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, del Congreso de Diputadas y Diputados, o de diez de sus miembros, por incapacidad, falta grave a la probidad o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en un pleno especialmente convocado al efecto. Para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.
Inc. 2	La remoción de los fiscales regionales también podrá ser solicitada por el o la Fiscal Nacional.
CAPÍTULO	
Órganos autónomos constitucionales	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	En el enunciado del artículo se sugiere ser claro con que se trata de la remoción del Fiscal Nacional y de los fiscales regionales.
C	Sin comentarios.
O	Se recomienda reemplazar la palabra “conforme” por “favorable”.

§ Derecho a un proceso con las debidas garantías

ARTÍCULO 396 – ART. 13 (Tercer informe) (COM 6) Derecho a un proceso con las debidas garantías.	
Inc. 1	Toda persona tiene derecho a un proceso razonable y justo en que se salvaguarden las garantías que se señalan en esta Constitución, sin perjuicio de las que se establezcan en la ley y en los tratados internacionales que se encuentren vigentes y hayan sido ratificados por Chile.
Inc. 2	Dicho proceso se realizará ante el tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.
Inc. 3	Toda persona tiene derecho a ser oída y juzgada en igualdad de condiciones y dentro de un plazo razonable.
Inc. 4	Las sentencias serán fundadas, asegurando la existencia de un recurso adecuado y efectivo ante el tribunal que determine la ley.
Inc. 5	Toda persona tiene derecho a defensa jurídica y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se recomienda incorporar esta disposición dentro del capítulo dedicado al catálogo de derechos fundamentales.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 397 – ART. 13 bis (Tercer informe) (COM 6) Del principio de legalidad de los procedimientos.	
Inc. 1	Los procedimientos judiciales serán establecidos por ley.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se recomienda incorporar en el ARTÍCULO 396, entre los actuales incisos segundo y tercero; por ser una garantía del debido proceso.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 398 – ART. 13 ter (Tercer informe) (COM 6).	
Inc. 1	La Constitución asegura la asistencia y ajustes de procedimientos necesarios y adecuados a la edad o discapacidad de las personas, según corresponda, para que ellas puedan intervenir debidamente en el proceso.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se recomienda incorporar en el ARTÍCULO 397, por ser una garantía del debido proceso.
C	Sin comentarios.
O	Se sugiere optar por una de los adjetivos que se utilizan: “necesarios” o “adecuados”.

ARTÍCULO 399 – ART. 14 (Tercer informe) (COM 6) Garantías procesales penales.

Inc. 1	<p>Toda persona tiene derecho a las siguientes garantías procesales penales mínimas:</p> <p>a) A que toda actuación de la investigación o procedimiento que le prive, restrinja o perturbe el ejercicio de los derechos que asegura la Constitución, requiere previa autorización judicial.</p> <p>b) A conocer los antecedentes de la investigación seguida en su contra, salvo las excepciones que la ley señale.</p> <p>c) A que se presuma su inocencia mientras no exista una sentencia condenatoria firme dictada en su contra.</p> <p>d) A que no se presuma de derecho la responsabilidad penal.</p> <p>e) A ser informada, sin demora y en forma detallada, de sus derechos y causa de la investigación seguida en su contra.</p> <p>f) A guardar silencio y a no ser obligada a declarar contra sí misma o reconocer su responsabilidad. No podrán ser obligados a declarar en contra del imputado sus ascendientes, descendientes, cónyuge, conviviente civil y demás personas que señale la ley.</p> <p>g) A que su libertad sea la regla general. Las medidas cautelares personales son excepcionales, temporales y proporcionales, debiendo la ley regular los casos de procedencia y requisitos.</p> <p>h) A no ser sometida a un nuevo procedimiento, investigación o persecución penal por el mismo hecho respecto del cual haya sido condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada.</p> <p>i) A ser sancionada de forma proporcional a la infracción cometida.</p> <p>j) A que no se le imponga la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes.</p> <p>k) A que no se le imponga como pena la pérdida de los derechos previsionales.</p> <p>l) A que la detención o la internación de una o un adolescente se utilice solo de forma excepcional, durante el período más breve que proceda y conforme a lo establecido en esta Constitución, la ley y los tratados internacionales de derechos humanos.</p>
---------------	---

CAPÍTULO

Derechos fundamentales y garantías

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Vincular con el ARTÍCULO 246 que ya consagra el literal a) y b) en otros términos. Se sugiere fusionar.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 400 – ART. 16 (Tercer informe) (COM 6) Del principio de legalidad de los delitos y las penas.	
Inc. 1	Ninguna persona podrá ser condenada por acciones u omisiones que al producirse no constituyan delito, según la legislación vigente en aquel momento.
Inc. 2	Ningún delito se castigará con otra pena que la señalada por una ley que haya entrado en vigencia con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al imputado.
Inc. 3	Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté descrita de manera clara y precisa en ella.
Inc. 4	Lo establecido en este artículo también será aplicable a las medidas de seguridad.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	En el inciso primero, se sugiere decir “al momento de producirse”, para mejor entendimiento de la norma.
C	Sin comentarios.
O	Se sugiere revisar la redacción de los incisos primero, segundo y tercero. Se sugiere que los dos primeros incisos sean redactados en términos positivos y no negativos, para un mejor entendimiento del mandato constitucional. Por ejemplo: “Una persona solo podrá ser condenada por acciones u omisiones que al momento de su ocurrencia eran constitutivas de delito según la legislación entonces vigente”; y “Los delitos solo podrán ser castigados con las penas señaladas en una ley vigente con anterioridad a su perpetración, a menos que existiere una ley posterior más favorable para el imputado, en cuyo caso esta última será aplicable”.

§ Derecho a asesoría jurídica gratuita

ARTÍCULO 401 – ART. 17 (Tercer informe) (COM 6) Derecho a la asesoría jurídica gratuita.	
Inc. 1	Toda persona tiene derecho a la asesoría jurídica gratuita en los casos y en la forma que establezcan la Constitución y la ley.
Inc. 2	El Estado asegura la asesoría jurídica gratuita e íntegra, por parte de abogadas y abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere incorporar este artículo en el catálogo de derechos fundamentales, agrupado con todas las normas sobre debido proceso.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 402 – ART. 18 (Tercer informe) (COM 6).	
Inc. 1	Es deber del Estado otorgar asistencia jurídica especializada para la protección del interés superior de niños, niñas y adolescentes, especialmente cuando estos han sido sujetos de medidas de protección, procurando crear todas las condiciones necesarias para el resguardo de sus derechos.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere incorporar este artículo en el catálogo de derechos fundamentales, agrupado con todas las normas sobre debido proceso. Se sugiere vincular esta disposición con el ARTÍCULO 363 (inc. segundo) sobre el derecho de las personas a asistencia jurídica especializada, intérpretes, facilitadores interculturales y peritajes consultivos, etc.
C	Sin comentarios.
O	Ver documento que identifica la nomenclatura a uniformar.

ARTÍCULO 403 – ART. 19 (Tercer informe) (COM 6) Servicio Integral de Acceso a la Justicia.

Inc. 1	Un organismo desconcentrado de carácter técnico, denominado Servicio Integral de Acceso a la Justicia, tendrá por función prestar asesoría, defensa y representación letrada de calidad a las personas, así como también brindar apoyo profesional de tipo psicológico y social en los casos que corresponda.
Inc. 2	La ley determinará la organización, las áreas de atención, la composición y la planta de personal del Servicio Integral de Acceso a la Justicia, considerando un despliegue territorialmente desconcentrado.

CAPÍTULO

Derechos fundamentales y garantías

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere reemplazar la palabra “letrada” por “jurídica”, considerando la nomenclatura utilizada en el ARTÍCULO 401 sobre el derecho a la asesoría jurídica gratuita. Lo anterior, aún teniendo presente que no se establece en la norma si el servicio es gratuito o podrá tener aranceles.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

Capítulo [XX].- Defensoría Penal Pública

ARTÍCULO 404 – ART. 20 (Tercer informe) (COM 6) De la Defensoría Penal Pública.	
Inc. 1	La Defensoría Penal Pública es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por función proporcionar defensa penal a los imputados por hechos que pudiesen ser constitutivos de delito, que deban ser conocidos por los tribunales con competencia en lo penal, desde la primera actuación de la investigación dirigida en su contra y hasta la completa ejecución de la pena que le haya sido impuesta, y que carezcan de defensa letrada.
Inc. 2	En las causas en que intervenga la Defensoría Penal Pública podrá concurrir ante los organismos internacionales de derechos humanos.
Inc. 3	La ley determinará la organización y atribuciones de la Defensoría Penal Pública, debiendo garantizarse su independencia externa.
CAPÍTULO	
Órganos autónomos constitucionales	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere perfeccionar la redacción del inciso primero en el siguiente sentido: “imputados o acusados por hechos de competencia de los tribunales con competencia en lo penal”; a menos que la pretensión haya sido que la defensa se limite a delitos y excluya faltas, además de excluir a los acusados (ver artículo 2 de la Ley N° 19.718). Además, se sugiere incorporar la frase del final del inciso a la primera parte, quedando del siguiente modo: “tiene por función proporcionar defensa penal a los imputados o acusados que carezcan de defensa letrada por hechos de competencia de los tribunales con competencia penal, desde la primera actuación...”. El inciso segundo también requiere mejoras de redacción a fin de limitar el ámbito de aplicación. Se entiende que la idea es que la Defensoría Penal Pública pueda concurrir ante organismos internacionales respecto de las causas en que intervenga o haya intervenido, considerando que en el Sistema Interamericano se requiere el agotamiento de las instancias domésticas.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 405 – ART. 21 (Tercer informe) (COM 6) De la defensa penal pública.	
Inc. 1	La función de defensa penal pública será ejercida por defensoras y defensores penales públicos.
Inc. 2	Los servicios de defensa jurídica que preste la Defensoría Penal Pública no podrán ser licitados o delegados en abogados particulares, sin perjuicio de la contratación excepcional que pueda realizar en los casos y forma que establezca la ley
CAPÍTULO	
Órganos autónomos constitucionales	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere unir con el ARTÍCULO 404.
C	Sin comentarios.
O	En el inciso segundo, se sugiere decir “que se pueda realizar” o “que aquella pueda realizar”.

ARTÍCULO 406 – ART. 22 (Tercer informe) (COM 6) Dirección de la Defensoría Penal Pública.	
Inc. 1	La dirección superior de la Defensoría Penal Pública será ejercida por la o el Defensor Nacional, quien durará seis años en su cargo, sin reelección.
Inc. 2	La Defensora o Defensor Nacional será nombrado por la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones en sesión conjunta, a partir de una terna propuesta por la o el Presidente de la República, conforme al procedimiento que determine la ley.
CAPÍTULO	
Órganos autónomos constitucionales	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

Capítulo [XX].- Defensoría del Pueblo.

ARTÍCULO 407 – ART. 26 (Tercer informe) (COM 6) De la Defensoría del Pueblo.	
Inc. 1	Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominada Defensoría del Pueblo, tendrá por finalidad la promoción y protección de los derechos humanos asegurados en esta Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile, así como los emanados de los principios generales del derecho y de las normas imperativas reconocidas por el derecho internacional, ante los actos u omisiones de los órganos de la Administración del Estado y de entidades privadas que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública, en la forma que establezca la ley.
Inc. 2	La Defensoría del Pueblo tendrá defensorías regionales, que funcionarán en forma desconcentrada, conforme a lo que establezca su ley.
Inc. 3	La ley determinará las atribuciones, organización, funcionamiento y procedimientos de la Defensoría del Pueblo.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se estima que el inciso primero debe dividirse para una mejor comprensión. En una primera oración podría establecerse la naturaleza jurídica de la Defensoría del Pueblo junto con su mandato de promoción y protección de los derechos humanos ante las entidades que se mencionan; y en otra oración podrían ir las fuentes normativas de las que se sirve.
C	El inciso primero establece como fuentes a los tratados internacionales de derechos humanos, los principios generales del derecho y las normas imperativas del derecho internacional (<i>ius cogens</i>), omitiendo al derecho internacional consuetudinario que sí se encuentra en el ARTÍCULO 111 que establece la recepción e integración del derecho internacional de los Derechos Humanos a la Constitución. En todo caso, varias disposiciones constitucionales deben armonizarse en cuanto a las fuentes del derecho internacional que les son aplicables, pues no queda clara la intención del constituyente de aplicar en algunos casos el derecho consuetudinario y en otros no. Ver documento que identifica las distintas fuentes de derecho internacional recogidas de manera disímil en el borrador de Constitución.
O	En el inciso primero, la palabra “denominada” debiera ser “denominado”.

ARTÍCULO 408 – ART. 27 (Tercer informe) (COM 6) Atribuciones de la Defensoría del Pueblo.	
Inc. 1	<p>La Defensoría del Pueblo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fiscalizar a los órganos del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos. 2. Formular recomendaciones en las materias de su competencia. 3. Realizar acciones de seguimiento y monitoreo respecto de las recomendaciones formuladas por los organismos internacionales en materia de derechos humanos y de las sentencias dictadas contra el Estado de Chile por tribunales internacionales de derechos humanos. 4. Tramitar y hacer seguimiento de los reclamos sobre vulneraciones de derechos humanos, y derivar en su caso. 5. Deducir acciones y recursos que esta Constitución y las leyes establecen, cuando se identifiquen patrones de violación de derechos humanos. 6. Interponer acciones constitucionales y legales ante los tribunales de justicia respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, trata de personas y demás que establezca la ley. 7. Custodiar y preservar los antecedentes reunidos por comisiones de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. 8. Recomendar la presentación de proyectos de ley en materias de su competencia. 9. Las demás que le encomienden la Constitución y la ley.
Inc. 2	<p>Todo órgano deberá colaborar con los requerimientos de la Defensoría del Pueblo, pudiendo acceder a la información necesaria y constituirse en dependencias de los órganos objeto de fiscalización, en conformidad a la ley.</p>
Inc. 3	<p>Durante los estados de excepción constitucional la Defensoría del Pueblo ejercerá plenamente sus atribuciones.</p>
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	En el numeral 6 se establecen una serie de violaciones a los derechos humanos respecto de las cuales puede la Defensoría deducir acciones constitucionales y legales. Sin embargo, al final indica “y demás que establezca la ley”. Esa última remisión no se entiende, ya que el numeral 5 establece en términos amplios la facultad de deducir acciones por violaciones a los derechos humanos. Es decir, todo lo no comprendido en el numeral 6 está incluido en el numeral 5. Se sugiere eliminar esa frase.
C	Se hace presente que al decir “órganos del Estado” y no “órganos de la Administración del Estado” -como sí lo señala la ley de la Defensoría de la Niñez en el ARTÍCULO 410- se incluye al Poder Judicial. Si esa no fue la pretensión, se sugiere concordar las redacciones. Se hace presente que la palabra “fiscalizar” utilizada en el numeral 1 suele estar asociada en nuestra tradición jurídica a órganos que cuentan con facultades de imperio, como por ejemplo las Superintendencias o la Contraloría General de la República. De hecho, la ley

ARTÍCULO 408 – ART. 27 (Tercer informe) (COM 6) Atribuciones de la Defensoría del Pueblo.

	de la Defensoría de la Niñez no utiliza esa expresión. Se sugiere reemplazar por “supervisar” para efectos de coherencia normativa en la nomenclatura que utiliza la legislación chilena. Lo mismo aplicaría para el inciso tercero.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 409 – ART. 28 (Tercer informe) (COM 6) Organización de la Defensoría del Pueblo.

Inc. 1	La dirección de la Defensoría del Pueblo estará a cargo de una Defensora o Defensor del Pueblo, quien será designado por la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta, a partir de una terna elaborada por las organizaciones sociales y de derechos humanos, en la forma que determine la ley.
Inc. 2	Existirá un Consejo de la Defensoría del Pueblo, cuya composición, funcionamiento y atribuciones será determinado por la ley.
Inc. 3	Las personas propuestas por las organizaciones deberán cumplir los requisitos de comprobada idoneidad y trayectoria en la defensa de los derechos humanos.
Inc. 4	La Defensora o el Defensor del Pueblo durará un período de seis años en el ejercicio del cargo, sin posibilidad de reelección. Al cesar su mandato y durante los dieciocho meses siguientes, no podrá optar a ningún cargo de elección popular ni de exclusiva confianza de alguna autoridad.
Inc. 5	Gozará de inamovilidad en su cargo y será inviolable en el ejercicio de sus atribuciones. Cesará en su cargo por cumplimiento de su periodo, por condena por crimen o simple delito, renuncia, enfermedad incompatible con el ejercicio de la función y por remoción. Podrá ser removido por la Corte Suprema, por notable abandono de deberes, en la forma que establezca la ley.

CAPÍTULO

Derechos fundamentales y garantías

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	El inciso segundo debiera ir en el inciso final.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 410 – ART. 29 (Tercer informe) (COM 6).

Inc. 1	Existirá un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Defensoría de los Derechos de la Niñez, que tendrá por objeto la difusión, promoción y protección de los derechos de que son titulares los niños, conforme a la Constitución Política de la República, a la Convención sobre los Derechos del Niño y a los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, así como a la legislación nacional, velando por su interés superior. La ley determinará la organización, las funciones, el financiamiento y las atribuciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.
---------------	--

CAPÍTULO

Derechos fundamentales y garantías

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Ver documento que identifica las distintas fuentes de derecho internacional recogidas de manera disímil en el borrador de Constitución.

Capítulo [XX].- Defensoría de la Naturaleza

ARTÍCULO 411 – ART. 30 (Tercer informe) (COM 6) La Defensoría de la Naturaleza.	
Inc. 1	Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominada Defensoría de la Naturaleza, tendrá por finalidad la promoción y protección de los derechos de la naturaleza y de los derechos ambientales asegurados en esta Constitución, en los tratados internacionales ambientales ratificados por Chile, frente los actos u omisiones de los órganos de la Administración del Estado y de entidades privadas.
Inc. 2	La Defensoría de la Naturaleza tendrá defensorías regionales, que funcionarán en forma desconcentrada, conforme a lo que establezca su ley.
Inc. 3	La ley determinará las atribuciones, la organización, el funcionamiento y los procedimientos de la Defensoría de la Naturaleza.
CAPÍTULO	
Naturaleza y medioambiente	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 412 – ART. 31 (Tercer informe) (COM 6) Atribuciones de la Defensoría de Naturaleza.

Inc. 1	La Defensoría de la Naturaleza tendrá las siguientes atribuciones: fiscalizar a los órganos del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos ambientales y derechos de la naturaleza; formular recomendaciones en las materias de su competencia; tramitar y hacer seguimiento de los reclamos sobre vulneraciones de derechos ambientales y derivar en su caso; deducir acciones constitucionales y legales, cuando se vulneren derechos ambientales y de la naturaleza, y las demás que le encomiende la Constitución y la ley.
CAPÍTULO	
Naturaleza y medioambiente	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere establecer las atribuciones en un listado numerado.
C	Se reitera lo señalado a propósito de la Defensoría del Pueblo y el uso de la palabra “fiscalizar”. Se hace presente que al decir “órganos del Estado” y no “órganos de la Administración del Estado” -como sí lo señala la ley de la Defensoría de la Niñez en el ARTÍCULO 410- se incluye a los Sistemas de Justicia. Si esa no fue la pretensión, se sugiere concordar las redacciones.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 413 – ART. 32 (Tercer informe) (COM 6) Dirección de la Defensoría de Naturaleza.

Inc. 1	La dirección de la Defensoría de la Naturaleza estará a cargo de una defensora o defensor de la naturaleza, quien será designado por la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta, a partir de una terna elaborada por las organizaciones ambientales de la sociedad civil, en la forma que determine la ley.
CAPÍTULO	
Naturaleza y medioambiente	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 414 – ART. 35 (Tercer informe) (COM 6) Agencia Nacional del Agua.

Inc. 1	La Agencia Nacional del Agua es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se organizará descentradamente, cuya finalidad es asegurar el uso sostenible del agua, para las generaciones presentes y futuras, el acceso al derecho humano al agua y al saneamiento y la conservación y preservación de sus ecosistemas asociados. Para ello, se encargará de recopilar información, coordinar, dirigir y fiscalizar la actuación de los órganos del Estado con competencias en materia hídrica y de los particulares en su caso.
Inc. 2	Entre las demás funciones que determine la ley, la Agencia Nacional del Agua deberá liderar y coordinar a los organismos con competencia en materia hídrica; velar por el cumplimiento de la Política Hídrica Nacional que establezca la autoridad respectiva; otorgar, revisar, modificar, caducar o revocar autorizaciones administrativas sobre las aguas; implementar y monitorear los instrumentos de gestión y protección ambiental establecidos en ella; coordinar y elaborar un sistema unificado de información de carácter público; e impulsar la constitución de organismos a nivel de cuencas. A estos últimos les prestará asistencia para que realicen la gestión integrada, gobernanza participativa y planificación de las intervenciones en los cuerpos de agua y los ecosistemas asociados a la o las respectivas cuencas.
Inc. 3	Deberá fiscalizar el uso responsable y sostenible del agua y aplicar las sanciones administrativas que correspondan. Podrá determinar la calidad de los servicios sanitarios, así como las demás que señale la ley.
Inc. 4	Las sanciones impuestas por la agencia podrán ser reclamadas ante los tribunales de justicia.

CAPÍTULO

Naturaleza y medioambiente

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere que las facultades que están establecidas en el inciso segundo vayan numeradas en un listado. Tener presente el ARTÍCULO 310 que establece que “El Estado velará por un uso razonable de las aguas. Las autorizaciones de uso de agua serán otorgadas por la Agencia Nacional de Aguas, de carácter intransferible, concedidas basándose en la disponibilidad efectiva de las aguas, y obligarán al titular al uso que justifica su otorgamiento”. Tener presente el ARTÍCULO 311 que consagra a los Consejos de Cuenca como responsables de la administración de las aguas. En el inciso cuarto se sugiere precisar cuál es el tribunal competente. Se presume que son los Tribunales ambientales del ARTÍCULO 384.
C	Sin comentarios.
O	Se sugiere mejorar la redacción del inciso primero en lo que respecta a los tiempos verbales.

ARTÍCULO 414 – ART. 35 (Tercer informe) (COM 6) Agencia Nacional del Agua.

Se sugiere reemplazar “desconcentradamente” por la frase “que funcionará en forma desconcentrada”.

ARTÍCULO 415 – ART. 35 bis (nuevo) (Tercer informe) (COM 6) De la coordinación de la Autoridad Nacional del Agua.	
Inc. 1	La ley regulará las instancias de coordinación entre la Autoridad Nacional del Agua y el Ejecutivo, especialmente respecto de la política nacional hídrica, como también la organización, designación, estructura, funcionamiento, y demás funciones y competencias de la Autoridad Nacional como de los organismos de cuenca.
CAPÍTULO	
Naturaleza y medioambiente	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	No se entiende la redacción. La autoridad nacional del agua, ¿es quien dirige la Agencia Nacional del Agua? En caso que así sea, se sugiere aclarar en la disposición anterior. En caso que no lo sea, el artículo debe redactarse de manera tal que se entienda que hay un mandato a que una ley cree una Autoridad Nacional del Agua, ley que deberá definir la organización, designación, estructura, funcionamiento y demás funciones y competencias. Luego de establecerse el mandato, se indicará que la misma ley establecerá las instancias de coordinación con el ejecutivo. La parte “como de los organismos de cuenca” no se entiende.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

Capítulo [XX].- Banco Central.

ARTÍCULO 416 – ART. 37 (Tercer informe) (COM 6) Del Banco Central.	
Inc. 1	El Banco Central es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico, encargado de formular y conducir la política monetaria.
Inc. 2	La ley regulará su organización, atribuciones y sistemas de control, así como la determinación de instancias de coordinación entre el Banco y el Gobierno.
CAPÍTULO	
Órganos autónomos constitucionales	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	En el inciso segundo, al decir “gobierno”, ¿se refiere al Poder Ejecutivo y a las entidades territoriales? Se sugiere precisar.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 417 – ART. 38 (Tercer informe) (COM 6) Objeto del Banco Central.	
Inc. 1	Le corresponderá en especial al Banco Central, para contribuir al bienestar de la población, velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.
Inc. 2	Para el cumplimiento de sus objetivos, el Banco Central deberá considerar la estabilidad financiera, la volatilidad cambiaria, la protección del empleo, el cuidado del medioambiente y patrimonio natural y los principios que señale la Constitución y la ley.
Inc. 3	El Banco, al adoptar sus decisiones, deberá tener presente la orientación general de la política económica del Gobierno.
CAPÍTULO	
Órganos autónomos constitucionales	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere concentrar este artículo con el ARTÍCULO 418. En el inciso final, al decir “gobierno”, ¿se refiere al Poder Ejecutivo y a las entidades territoriales? Se sugiere precisar.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 418 – ART. 39 (Tercer informe) (COM 6) Atribuciones del Banco Central.

Inc. 1	Son atribuciones del Banco Central la regulación de la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales, y las demás que establezca la ley.
---------------	---

CAPÍTULO

Órganos autónomos constitucionales

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere concentrar este artículo con el ARTÍCULO 417. El nuevo artículo refundido podría enumerar las distintas atribuciones.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 419 – ART. 40 (Tercer informe) (COM 6) De las limitaciones.	
Inc. 1	El Banco Central solo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean estas públicas o privadas. De ninguna manera podrá otorgarles su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.
Inc. 2	Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos e indirectos del Banco Central.
Inc. 3	Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, en conformidad a la ley.
CAPÍTULO	
Órganos autónomos constitucionales	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 420 – ART. 41 (Tercer informe) (COM 6) Rendición de cuentas.

Inc. 1	El Banco rendirá cuenta periódicamente al Congreso sobre la ejecución de las políticas a su cargo, respecto de las medidas y normas generales que adopte en el ejercicio de sus funciones y atribuciones y sobre los demás asuntos que se le soliciten mediante informes u otros mecanismos que determine la ley.
---------------	---

CAPÍTULO

Órganos autónomos constitucionales

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere establecer en un solo artículo relativo a las funciones del Banco Central, el que incluiría los contenidos del ARTÍCULO 417 y del ARTÍCULO 418.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 421 – ART. 42 (Tercer informe) (COM 6) Del Consejo del Banco Central.

Inc. 1	La dirección y administración superior del Banco estará a cargo de un consejo, al que le corresponderá cumplir las funciones y ejercer las atribuciones que señalen la Constitución y la ley.
Inc. 2	El Consejo estará integrado por siete consejeras y consejeros designados por la o el Presidente de la República, con acuerdo de la mayoría de las y los integrantes del Congreso de las Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta.
Inc. 3	Durarán en el cargo por un período de diez años, no reelegibles, renovándose por parcialidades en conformidad a la ley.
Inc. 4	Las y los consejeros del Banco Central deben ser profesionales de comprobada idoneidad y trayectoria en materias relacionadas con las competencias de la institución.
Inc. 5	La o el Presidente del Consejo, que lo será también del Banco, será designado por la o el Presidente de la República de entre las y los integrantes del Consejo, y durará cinco años en este cargo o el tiempo menor que le reste como consejero, pudiendo ser reelegido para un nuevo periodo.
Inc. 6	La ley determinará los requisitos, las responsabilidades, las inhabilidades y las incompatibilidades para las y los consejeros del Banco.

CAPÍTULO

Órganos autónomos constitucionales

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	El inciso final de esta disposición señala que la ley determinará, entre otros, las responsabilidades de las y los consejeros del Banco Central. Sin embargo, en el ARTÍCULO 422 se mencionan las causales de remoción en términos taxativos: “solo podrá fundarse”. ¿Se pretende que la ley establezca responsabilidades distintas a la remoción?
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 422 – ART. 43 (Tercer informe) (COM 6) Responsabilidad de las y los consejeros del Banco Central.

Inc. 1	Las y los integrantes del Consejo podrán ser destituidos de sus cargos por resolución de la mayoría de los integrantes del pleno de la Corte Suprema, previo requerimiento de la mayoría de quienes ejerzan como consejeros, de la o el Presidente de la República, de la mayoría de los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados o de la Cámara de las Regiones, conforme al procedimiento que establezca la ley.
Inc. 2	La remoción solo podrá fundarse en la circunstancia de que el consejero afectado hubiere realizado actos graves en contra de la probidad pública, o haber incurrido en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Constitución o la ley, o haya concurrido con su voto a decisiones que afectan gravemente la consecución del objeto del Banco.
Inc. 3	La persona destituida no podrá ser designada nuevamente como integrante del Consejo, ni ser funcionaria o funcionario del Banco Central o prestarle servicios, sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley.

CAPÍTULO

Órganos autónomos constitucionales

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 423 – ART. 44 (Tercer informe) (COM 6) Inhabilidades e incompatibilidades de consejeras y consejeros.

Inc. 1	No podrán integrar el Consejo quienes en los doce meses anteriores a su designación hayan participado en la propiedad o ejercido como director, gerente o ejecutivo principal de una empresa bancaria, administradora de fondos, o cualquiera otra que preste servicios de intermediación financiera, sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezca la ley.
Inc. 2	Una vez que hayan cesado en sus cargos, los integrantes del Consejo tendrán la misma incompatibilidad por un periodo de doce meses.

CAPÍTULO

Órganos autónomos constitucionales

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	El inciso segundo no es claro. ¿A qué se refiere con “la misma incompatibilidad”? Pareciera referirse a incompatibilidades posteriores al cese del cargo, esto es, que un ex consejero o consejera no pueda realizar las actividades que menciona el inciso primero por un período de 12 meses. Se sugiere aclarar la redacción según el espíritu de lo aprobado por el constituyente.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

Capítulo [XX].- Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 424 – ART. 45 (Tercer informe) (COM 6) De la Contraloría General de la República.	
Inc. 1	La Contraloría General de la República es un órgano técnico, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargada de velar por el cumplimiento del principio de probidad en la función pública, ejercer el control de constitucionalidad y legalidad de los actos de la Administración del Estado, incluidos los gobiernos regionales, locales y demás entidades, organismos y servicios que determine la ley.
Inc. 2	Estará encargada de fiscalizar y auditar el ingreso, las cuentas y los gastos de los fondos públicos.
Inc. 3	En el ejercicio de sus funciones, no podrá evaluar los aspectos de mérito o conveniencia de las decisiones políticas o administrativas.
Inc. 4	La ley establecerá la organización, el funcionamiento, la planta, los procedimientos y las demás atribuciones de la Contraloría General de la República.
CAPÍTULO	
Órganos autónomos constitucionales	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Reemplazar en el inciso primero la palabra “encargada” por “encargado”.

ARTÍCULO 425 – ART. 46 (Tercer informe) (COM 6) De la dirección de la Contraloría General de la República.	
Inc. 1	La dirección de la Contraloría General de la República estará a cargo de una contralora o contralor general, quien será designado por la o el Presidente de la República, con acuerdo de la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta.
Inc. 2	La contralora o contralor general durará en su cargo por un plazo de ocho años, sin posibilidad de reelección.
Inc. 3	Un Consejo de la Contraloría, cuya conformación y funcionamiento determinará la ley, aprobará anualmente el programa de fiscalización y auditoría de servicios públicos, determinando servicios o programas que, a su juicio, deben necesariamente ser incluidos en el programa referido.
Inc. 4	Los dictámenes que modifican la jurisprudencia administrativa de la Contraloría, deberán ser consultados ante el Consejo.
CAPÍTULO	
Órganos autónomos constitucionales	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 426 – ART. 47 (Tercer informe) (COM 6) Del control de constitucionalidad y legalidad de la Contraloría.

Inc. 1	En el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, la Contraloría General tomará razón de los decretos, resoluciones y otros actos administrativos o representará su ilegalidad. Sin embargo, deberá darles curso cuando la o el Presidente de la República insista con la firma de todos sus ministros, debiendo enviar copia de los respectivos decretos al Congreso.
Inc. 2	En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución o la ley y remitirá copia íntegra de los antecedentes al Congreso.
Inc. 3	Tratándose de la representación por inconstitucionalidad no procederá insistencia y el pronunciamiento de la Contraloría será reclamable ante la Corte Constitucional.
Inc. 4	Además, le corresponderá tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos, cuando ellos excedan o contravengan la respectiva ley delegatoria.
Inc. 5	Respecto de los decretos, resoluciones y otros actos administrativos de entidades territoriales que, de acuerdo con la ley, deban tramitarse por la Contraloría, la toma de razón corresponderá a la respectiva contraloría regional. Los antecedentes que debieran remitirse, en su caso, lo serán a la correspondiente asamblea regional.

CAPÍTULO

Órganos autónomos constitucionales

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se estima que esta disposición podría unirse con el ARTÍCULO 424 que también establece funciones del órgano Contralor.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 427 – ART. 48 (Tercer informe) (COM 6) De la potestad para emitir dictámenes y la facultad fiscalizadora de la Contraloría General de la República.

Inc. 1	La Contraloría General de la República podrá emitir dictámenes obligatorios para toda autoridad, funcionario o trabajador de cualquier órgano integrante de la Administración del Estado, de las regiones y de las comunas, incluyendo los directivos de empresas públicas o sociedades en las que tenga participación una entidad estatal o cualquier otra entidad territorial.
Inc. 2	Los órganos de la Administración del Estado, los gobiernos regionales y locales, los órganos autónomos, las empresas públicas, las sociedades en que el Estado tenga participación, las personas jurídicas que dispongan de recursos fiscales o administren bienes públicos, y los demás que defina la ley estarán sujetos a la fiscalización y auditorías de la Contraloría General de la República. La ley regulará el ejercicio de estas potestades fiscalizadoras y auditoras.

CAPÍTULO

Órganos autónomos constitucionales

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Al hablar de gobiernos regionales y locales, ¿se refiere a todas las entidades territoriales? Se sugiere uniformar el lenguaje en caso que así sea, o aclarar el sujeto obligado.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 428 – ART. 49 (Tercer informe) (COM 6) De las contralorías regionales.

Inc. 1	La Contraloría General de la República funcionará desconcentradamente en cada una de las regiones del país mediante contralorías regionales.
Inc. 2	La dirección de cada contraloría regional estará a cargo de una o un contralor regional, designado por la o el contralor general de la república.
Inc. 3	En el ejercicio de sus funciones deberán mantener la unidad de acción, con el fin de aplicar un criterio uniforme en todo el territorio del país.
Inc. 4	La ley determinará las demás atribuciones de las contralorías regionales y regulará su organización y funcionamiento.
Inc. 5	Respecto de las entidades territoriales, a través de las contralorías regionales, controlará la legalidad de su actividad financiera, la gestión y los resultados de la administración de los recursos públicos.

CAPÍTULO

Órganos autónomos constitucionales

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	El inciso final no es claro. ¿Serán las entidades territoriales las que a través de la Contralorías regionales controlarán la legalidad de la actividad financiera? ¿O serán las Contralorías regionales las que harán dicho control respecto de las entidades territoriales? Se sugiere mejorar redacción para un mejor entendimiento de la norma.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 429 – ART. 50 (Tercer informe) (COM 6) Condición para el pago de las tesorerías del Estado.

Inc. 1	Las tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.
---------------	---

CAPÍTULO

Órganos autónomos constitucionales

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

Capítulo [XX].- Tribunales Electorales y Servicio Electoral.

§ Servicio Electoral

ARTÍCULO 430 – ART. 52 (Tercer informe) (COM 6) Del Servicio Electoral.	
Inc. 1	Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre organizaciones políticas; de las normas relativas a mecanismos de democracia directa y participación ciudadana, así como las demás funciones que señalen la Constitución y la ley.
Inc. 2	En lo referente a la democracia participativa y a los mecanismos consagrados en esta Constitución, será función del Servicio Electoral promover la información, educación y participación ciudadana y/o electoral en relación con tales procesos, en colaboración con otros organismos del Estado y la sociedad civil. También deberá velar por la implementación y la recta ejecución de estos mecanismos.
Inc. 3	La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un consejo directivo, que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes.
Inc. 4	Dicho consejo estará integrado por cinco consejeras y consejeros designados por la o el Presidente de la República, con acuerdo de la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones en sesión conjunta.
Inc. 5	Las y los consejeros durarán ocho años en sus cargos, no podrán ser reelegidos y se renovarán por parcialidades cada cuatro años.
Inc. 6	Las y los consejeros solo podrán ser removidos por la Corte Suprema a requerimiento de la o el Presidente de la República, de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Congreso de Diputadas y Diputados o de la Cámara de las Regiones, por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad legal sobreviniente, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y, para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus juezas y jueces.
CAPÍTULO	
Participación democrática	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

§ Tribunales Electorales

ARTÍCULO 431 – ART. 53 (Tercer informe) (COM 6) Del Tribunal Calificador de Elecciones.

Inc. 1	El Tribunal Calificador de Elecciones conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de las autoridades electas por votación popular a nivel nacional, resolverá las reclamaciones que se suscitaren y proclamará a los que resulten elegidas y elegidos.
Inc. 2	Además, conocerá y resolverá los reclamos administrativos que se entablen contra actos del Servicio Electoral y las decisiones emanadas de tribunales supremos u órganos equivalentes de las organizaciones políticas.
Inc. 3	También conocerá y resolverá sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de diputadas y diputados del Congreso o los representantes regionales. De igual manera, calificará la renuncia de estos, cuando les afecte una enfermedad grave, debidamente acreditada, que les impida desempeñar el cargo.
Inc. 4	Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos nacionales, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.
Inc. 5	El Tribunal valorará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.
Inc. 6	Estará constituido por cinco juezas y jueces, designados por el Consejo de la Justicia, los cuales deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley respectiva.
Inc. 7	Las juezas y los jueces del Tribunal Calificador de Elecciones durarán seis años en sus funciones.
Inc. 8	Una ley regulará la organización y el funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones, su planta, remuneraciones y estatuto del personal.

CAPÍTULO

Sistemas de Justicia

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Este tribunal, ¿pertenece al Sistema Nacional de Justicia? No está nombrado en el ARTÍCULO 362, pero conforme al inciso sexto de la disposición en análisis, el Consejo de Justicia nombra a los jueces y juezas del Tribunal Calificador de Elecciones. La pertenencia al Sistema Nacional de Justicia es relevante por los principios rectores que lo rigen y para efectos de determinar dónde se ubican a estos tribunales en la estructura de la Constitución.
C	En el inciso tercero se establece que será el Tribunal Calificador de Elecciones quien califique la renuncia de los diputados y diputadas y representantes regionales cuando les afecte una enfermedad grave. Esto contraría lo dispuesto en el ARTÍCULO 25 que señala que dicha calificación la hace “el tribunal que realice el control de constitucionalidad”.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 432 – ART. 54 (Tercer informe) (COM 6) De los tribunales electorales regionales.

Inc. 1	Habrán tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones de nivel regional, comunal y de organismos de la sociedad civil y demás organizaciones reconocidas por esta Constitución o por la ley, así como resolver las reclamaciones a que dieren lugar y proclamar las candidaturas que resultaren electas.
Inc. 2	Conocerán, asimismo, de los plebiscitos regionales y comunales, sin perjuicio de las demás atribuciones que determine la ley.
Inc. 3	Sus resoluciones serán apelables y su conocimiento corresponderá al Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Igualmente, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellas organizaciones que la ley señale.
Inc. 4	Los tribunales electorales regionales estarán constituidos por tres juezas y jueces, designados por el Consejo de la Justicia, los cuales deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley respectiva.
Inc. 5	Las juezas y los jueces de los tribunales electorales regionales durarán seis años en sus funciones.
Inc. 6	Estos tribunales valorarán la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.
Inc. 7	Una ley regulará la organización y funcionamiento de los tribunales electorales regionales, plantas, remuneraciones y estatuto del personal.

CAPÍTULO

Sistemas de Justicia

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Misma observación respecto a la necesidad de clarificar la pertenencia de estos tribunales al Sistema Nacional de Justicia.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 433 – ART. 55 (Tercer informe) (COM 6) De la gestión y superintendencia.

Inc. 1	La gestión administrativa y la superintendencia directiva y correccional del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales corresponderá al Consejo de la Justicia.
---------------	---

CAPÍTULO

Sistemas de Justicia

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere concentrar con el ARTÍCULO 432.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

Capítulo [XX].- Servicio Civil.

ARTÍCULO 434 – ART. 56 (Tercer informe) (COM 6) La Dirección del Servicio Civil.	
Inc. 1	La Dirección del Servicio Civil será un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado del fortalecimiento de la función pública y de los procedimientos de selección de cargos en la Administración pública y demás entidades que establezca la Constitución y la ley, resguardando los principios de transparencia, objetividad, no discriminación y mérito.
Inc. 2	El Servicio Civil está integrado por las funcionarias y funcionarios públicos que, bajo la dirección del Gobierno, los gobiernos regionales o las municipalidades, desarrollan las funciones de la Administración pública.
Inc. 3	Se excluyen del servicio civil los cargos de exclusiva confianza del gobierno central, regional y municipal.
Inc. 4	La Dirección del Servicio Civil estará encargada de regular los procesos de selección de candidatas y candidatos a cargos del Sistema de Alta Dirección Pública, o de aquellos que deben seleccionarse con su participación y conducir los concursos destinados a proveer cargos de jefaturas superiores de servicios, a través de un Consejo de Alta Dirección Pública.
Inc. 5	Las atribuciones de la Dirección del Servicio Civil no afectarán las competencias que, en el ámbito de la gestión, correspondan a las autoridades y jefaturas de los servicios públicos.
Inc. 6	Las funciones de la Dirección del Servicio Civil respecto de los procesos de selección de la Administración Pública en los distintos niveles será determinado por ley
Inc. 7	La ley regulará la organización y demás atribuciones de la Dirección del Servicio Civil.
CAPÍTULO	
Buen gobierno y función pública	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	El epígrafe de la disposición y los incisos primero, cuarto, quinto, sexto y séptimo hablan de la “Dirección del Servicio Civil”. Sin embargo, los incisos segundo y tercero hablan del “servicio civil”. Se sugiere uniformar terminología para una mejor comprensión de la norma (la palabra “dirección” suele utilizarse para efectos del gobierno de una institución y no para su nomenclatura). Por otra parte, el inciso segundo habla de “Gobierno”, lo que resulta impreciso, pues las autoridades centrales superiores son el Presidente de la República y luego sus ministros. Se sugiere, en caso que sea esa la pretensión, hablar “Poder Ejecutivo”.
C	La norma no establece una orgánica básica ni un sistema de toma de decisiones, elementos que se estiman necesarios para un organismo autónomo. Se señala que el Servicio Civil estará integrado por todos los funcionarios públicos y se remite a una ley su organización. Además, no queda claro si la integración del órgano por todos los funcionarios públicos significa que ellos serán funcionarios de este organismo y, además, de la respectiva institución a la que pertenecen.

ARTÍCULO 434 – ART. 56 (Tercer informe) (COM 6) La Dirección del Servicio Civil.

Se sugiere perfeccionar la redacción del inciso sexto.

ARTÍCULO 435 – ART. 62 (Tercer informe) (COM 6) Órgano de protección de consumidores.	
Inc. 1	Existirá un órgano encargado de la protección de las personas en su rol de consumidoras y usuarias de bienes y servicios, que contará con facultades interpretativas, fiscalizadoras, sancionadoras y las demás que le otorgue la ley
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Tener en consideración el ARTÍCULO 251, inciso segundo, sobre libertad de emprender y de desarrollar actividades económicas y el ARTÍCULO 496 sobre derechos de los consumidores.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

Capítulo [XX].- Justicia Constitucional.

ARTÍCULO 436 – ART. 65 (Tercer informe) (COM 6) De la justicia constitucional.	
Inc. 1	La Corte Constitucional es un órgano autónomo, técnico y profesional, encargado de ejercer la justicia constitucional con la finalidad de garantizar la supremacía de la Constitución, de acuerdo con los principios de deferencia al órgano legislativo, presunción de constitucionalidad de la ley y búsqueda de una interpretación conforme con la Constitución. Sus resoluciones se fundarán únicamente en razones de derecho.
CAPÍTULO	
Órganos autónomos constitucionales	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se estima necesario otra redacción de la primera oración de la norma para una mejor comprensión: “La Corte Constitucional es un órgano autónomo, técnico y profesional, encargado de ejercer la justicia constitucional con la finalidad de garantizar la supremacía de la Constitución y la búsqueda de una interpretación conforme a ella, de acuerdo con los principios de deferencia al órgano legislativo y a la presunción de constitucionalidad de la ley”. Lo anterior, aún cuando se estima que la “deferencia al órgano legislativo” no es un principio.
C	El que las resoluciones de la Corte Constitucional se funden “únicamente en razones de derecho” es ambiguo considerando que otros órganos son explícitos en señalar las fuentes normativas: Constitución, ley, tratados o instrumentos internacionales, etc. Esto no es menor considerando que el artículo ARTÍCULO 111 señala que tienen rango constitucional “los derechos y obligaciones establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, los principios generales del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional consuetudinario de la misma materia”. Por lo tanto, las “razones en derecho”, parecieran limitarse al contenido de la Constitución en concordancia con las otras fuentes del ARTÍCULO 111; a menos que la Corte pudiera interpretar la Constitución utilizando otras fuentes normativas.
O	Se sugiere revisar la frase “órgano legislativo”. La Constitución habla en el ARTÍCULO 7 del Poder Legislativo, integrado por dos órganos (y no uno solo): Congreso de Diputados y Diputadas y Cámara de las Regiones.

§ Corte Constitucional

ARTÍCULO 437 – ART. 66 (Tercer informe) (COM 6) Integración.	
Inc. 1	Estará conformada por once integrantes, uno de los cuales será su presidenta o presidente elegido por sus pares y que ejercerá sus funciones durante dos años.
Inc. 2	Las juezas y jueces de la Corte Constitucional durarán nueve años en sus cargos, no serán reelegibles y se renovarán por parcialidades cada tres años en la forma que establezca la ley.
Inc. 3	Su designación se efectuará sobre la base de criterios técnicos y de mérito profesional de la siguiente manera: a) Cuatro integrantes elegidos por la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones en sesión conjunta. b) Tres integrantes elegidos por la o el Presidente de la República. c) Cuatro integrantes elegidos por el Consejo de la Justicia, a partir de concursos públicos. En caso de ser designados juezas o jueces del Sistema Nacional de Justicia, estos quedarán suspendidos de sus cargos judiciales de origen en tanto se extienda su función en la Corte Constitucional
Inc. 4	Las y los postulantes al cargo de jueza o juez de la Corte Constitucional deberán ser abogadas o abogados, con más de quince años de ejercicio profesional, con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica y, preferentemente, de distintas especialidades del derecho.
Inc. 5	No podrán ser juezas o jueces de la Corte Constitucional quienes se hubiesen desempeñado en cargos de elección popular, quienes hayan desempeñado el cargo de ministra o ministro de Estado u otros cargos de exclusiva confianza del Gobierno, durante los dos años anteriores a la elección.
Inc. 6	De igual manera, las juezas o jueces de la Corte Constitucional no podrán tener impedimento que los inhabilite para desempeñar el cargo de jueza o juez del Sistema Nacional de Justicia.
Inc. 7	Una ley determinará la organización, el funcionamiento, los procedimientos y fijará la planta, el régimen de remuneraciones y el estatuto del personal de la Corte Constitucional.
CAPÍTULO	
Órganos autónomos constitucionales	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere complementar el ARTÍCULO 377 agregando la función del Consejo de la Justicia de nombrar a las juezas y jueces de la Corte Constitucional, según lo que consagra el literal c). La frase “En caso de ser designados juezas o jueces del Sistema Nacional de Justicia” contenida en el inciso tercero, no se entiende. Se presume que la intención es que si ya fueron designados jueces o juezas, sus cargos judiciales quedan suspendidos. Se sugiere poner “en caso de ya haber sido designados” o “en caso de ser”.

ARTÍCULO 437 – ART. 66 (Tercer informe) (COM 6) Integración.

	Se sugiere, para efectos de concentración lógica, incluir los incisos quinto y sexto en el ARTÍCULO 439 sobre incompatibilidades e inhabilidades de los jueces y juezas de la Corte Constitucional.
C	En el inciso sexto se utiliza la palabra “inhabilite”. La Constitución no establece inhabilidades para los jueces y juezas del Sistema Nacional de Justicia, pero sí incompatibilidades en el ejercicio del cargo en el ARTÍCULO 341. Surge la pregunta de si este inciso pretende establecer para los integrantes de la Corte Constitucional las inhabilidades de los jueces y juezas (i.e. para acceder al cargo) o las incompatibilidades (en el ejercicio del cargo). Las primeras estarán definidas por ley. Las segundas se encuentran en la disposición mencionada. Además, tener presente que el inciso quinto ya establece algunas inhabilidades. Se entiende, en consecuencia, que el inciso sexto quiso referirse a las incompatibilidades.
O	Sin perjuicio de lo señalado en la parte TL, se sugiere perfeccionar la redacción del inciso sexto, simplemente remitiendo la norma a las inhabilidades/incompatibilidades de los jueces. Es decir “las juezas o jueces de la Corte Constitucional tendrán las inhabilidades/incompatibilidades contempladas para los jueces y juezas del Sistema Nacional de Justicia”.

ARTÍCULO 438 – ART. 67 (Tercer informe) (COM 6) Inamovilidad e independencia.

Inc. 1	Las juezas y jueces de la Corte Constitucional son independientes de todo otro poder y gozan de inamovilidad. Cesarán en sus cargos por haber cumplido su período, por incapacidad legal sobreviniente, por renuncia, por sentencia penal condenatoria, por remoción, por enfermedad incompatible con el ejercicio de la función o por otra causa establecida en la ley.
CAPÍTULO	
Órganos autónomos constitucionales	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	En el inciso primero, a continuación de “poder” se sugiere agregar “del Estado”. Es redundante, pero da coherencia jurídica a la norma.
C	Se hace presente que se establece como causa de cesación en el cargo de los jueces y juezas de la Corte Constitucional, el que exista una sentencia penal condenatoria en su contra. Los jueces y juezas del Sistema Nacional de Justicia no tienen esa causal de cesación en el cargo (ver: ARTÍCULO 357). Es decir, la regla que se establece en la disposición en análisis es más laxa respecto de los jueces y juezas de la Corte Constitucional, pues podrían ser removidos por los Tribunales con competencia penal del Sistema Nacional de Justicia. La forma en que está redactada la disposición es ambigua: ¿debe la sentencia penal condenatoria establecer la remoción o por sí sola la condena por cualquier ilícito genera de pleno derecho la remoción? La norma omite establecer cuál es el procedimiento y qué entidades participan en la remoción, como sí se hace para las juezas y jueces del Sistema Nacional de Justicia en el ARTÍCULO 342 que se remite a una ley. Se sugiere hacer la reserva legal correspondiente (“No pueden ser suspendidos, trasladados o removidos sino conforme a las causales y procedimientos establecidos por la Constitución y las leyes”).
O	Considerar el lenguaje que se utiliza en esta disposición (“enfermedad incompatible con el ejercicio de la función”) en relación con el del ARTÍCULO 357 que señala “incapacidad legal sobreviniente”.

ARTÍCULO 439 – ART. 68 (Tercer informe) (COM 6) De las incompatibilidades e inhabilidades.	
Inc. 1	El ejercicio del cargo de jueza o juez de la Corte Constitucional es de dedicación exclusiva. La ley determinará las demás incompatibilidades e inhabilidades para el desempeño de este cargo.
Inc. 2	Al terminar su período, y durante los dieciocho meses siguientes, no podrán optar a ningún cargo de elección popular ni de exclusiva confianza de alguna autoridad.
CAPÍTULO	
Órganos autónomos constitucionales	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Incluir en esta disposición los incisos quinto y sexto del ARTÍCULO 437 sobre integración de la Corte Constitucional. El inciso segundo de este artículo contempla una inhabilidad posterior al cese del cargo, por lo que se sugiere poner al final de la disposición.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 440 – ART. 68 bis (nuevo) (Tercer informe) (COM 6).	
Inc. 1	La Corte Constitucional resolverá los conflictos de competencia entre el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, o entre estas y el Presidente de la República.
CAPÍTULO	
Órganos autónomos constitucionales	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere incorporar esta disposición como un nuevo numeral del ARTÍCULO 441 sobre atribuciones de la Corte Constitucional.
C	Sin comentarios.
O	Se sugiere agregar la palabra “corporaciones”, a continuación de “estas” (ARTÍCULO 25 utiliza la frase “corporación respectiva” para referirse al Congreso de Diputadas y Diputados y a la Cámara de las Regiones).

ARTÍCULO 441 – ART. 69 (Tercer informe) (COM 6) Atribuciones de la Corte Constitucional.

Inc. 1	<p>La Corte Constitucional tendrá las siguientes atribuciones, ejerciéndolas conforme a los principios referidos en el artículo [65]:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conocer y resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuyos efectos sean contrarios a la Constitución. 2. Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal. 3. Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de uno o más preceptos de estatutos regionales, de autonomías territoriales indígenas y de cualquier otra entidad territorial. 4. Conocer y resolver los reclamos en caso de que la Presidenta o el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda. Igual atribución tendrá respecto de la promulgación de la normativa regional. 5. Conocer y resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución de la o el Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por la o el Presidente en conformidad al artículo [47]. 5 bis. Conocer y resolver sobre la constitucionalidad de los reglamentos y decretos de la o el Presidente de la República, dictados en ejercicio de la potestad reglamentaria en aquellas materias que no están comprendidas en el artículo [22]. 6. Resolver los conflictos de competencia o de atribuciones que se susciten entre las entidades territoriales autónomas, con cualquier otro órgano del Estado, o entre estos, a solicitud de cualquiera de los antes mencionados. 7. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia. 9. Las demás previstas en esta Constitución.
Inc. 2	<p>Tratándose del número 1, el tribunal de una gestión pendiente, de oficio o previa petición de parte, podrá plantear una cuestión de constitucionalidad respecto de un precepto legal decisorio para la resolución de dicho asunto. El pronunciamiento del juez en esta materia no lo inhabilitará para seguir conociendo el caso concreto. No procederá esta solicitud si el asunto está sometido al conocimiento de la Corte Suprema. La Corte Constitucional decidirá la cuestión de inaplicabilidad por mayoría de sus integrantes.</p>
Inc. 3	<p>Tratándose del número 2, existiendo dos o más declaraciones de inaplicabilidad de un precepto legal conforme al número 1 de este artículo, habrá acción pública para requerir a la Corte la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de esta para declararla de oficio. Esta declaración de inconstitucionalidad se efectuará con el voto conforme de los tres quintos de las y los integrantes en ejercicio de la Corte Constitucional.</p>
Inc. 4	<p>Asimismo, tratándose del número 2, la Corte Constitucional podrá declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal, que hubiera sido declarado inaplicable previamente conforme al número 1 de este artículo, a petición de la o el Presidente de la República, de un tercio de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados o de la Cámara de las Regiones, de una o un gobernador regional, o de a lo menos la mitad de los integrantes de una asamblea regional. Esta inconstitucionalidad será declarada por un <i>quorum</i> de cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio.</p>

ARTÍCULO 441 – ART. 69 (Tercer informe) (COM 6) Atribuciones de la Corte Constitucional.

Inc. 5	En el caso del número 3, la cuestión podrá ser planteada por la Presidenta o el Presidente de la República o un tercio de las o los integrantes de la Cámara de las Regiones.
Inc. 6	En el caso del número 4, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de los órganos legislativos o por una cuarta parte de sus integrantes en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que la Presidenta o el Presidente de la
Inc. 7	En el caso del número 5 bis, la Corte podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera del Congreso de Diputadas y Diputados o de la Cámara de las Regiones, o un tercio de sus integrantes, dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado.
Inc. 8	En el caso de los conflictos de competencia contemplados en los números 6 y 7 podrán ser deducidas por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.
Inc. 9	En lo demás, el procedimiento, el <i>quorum</i> y la legitimación activa para el ejercicio de cada atribución se determinará por la ley.

CAPÍTULO

Órganos autónomos constitucionales

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Existe la opción de poner los incisos 2 a 7 como nuevos párrafos de los respectivos numerales, para efectos de dar mayor claridad a la norma.
C	Sin comentarios.
O	En el inciso segundo, se sugiere: “el tribunal que conoce de una gestión pendiente”.

ARTÍCULO 442 – ART. 71 (Tercer informe) (COM 6) De las sentencias de la Corte Constitucional y sus efectos.	
Inc. 1	Las sentencias de la Corte Constitucional se adoptarán, en sala o en pleno, por la mayoría de sus integrantes, sin perjuicio de las excepciones que establezcan la Constitución o la ley. Tienen carácter vinculante, de cumplimiento obligatorio para toda institución, persona o grupo y contra ellas no cabe recurso ulterior alguno.
Inc. 2	La Corte Constitucional solo podrá acoger la inconstitucionalidad o la inaplicabilidad de un precepto, cuando no sea posible interpretarlo de modo de evitar efectos inconstitucionales.
Inc. 3	Declarada la inaplicabilidad de un precepto legal, este no podrá ser aplicado en la gestión judicial en la que se originó la cuestión de constitucionalidad.
Inc. 4	Cuando la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad de un precepto, la sentencia provocará su invalidación, excluyéndolo del ordenamiento jurídico a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.
CAPÍTULO	
Órganos autónomos constitucionales	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere aclarar en el inciso cuarto la frase “a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial”, pues pareciera referirse al precepto y no de la sentencia. Se sugiere aclarar que la invalidación producirá efectos desde la publicación de <i>la sentencia</i> en el Diario Oficial.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

§ Acciones constitucionales de tutela.

ARTÍCULO 443 – ART. 72 (Tercer informe) (COM 6) Acción de tutela de derechos fundamentales.	
Inc. 1	Toda persona que, por causa de un acto o una omisión sufra una amenaza, perturbación o privación en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, podrá concurrir por sí o por cualquiera en su nombre ante el tribunal de instancia que determine la ley, el que adoptará de inmediato todas las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho. Esta acción se podrá deducir mientras la vulneración persista. La acción se tramitará sumariamente y con preferencia a toda otra causa que conozca el tribunal.
Inc. 2	Esta acción cautelar será procedente cuando la persona afectada no disponga de otra acción, recurso o medio procesal para reclamar de su derecho, salvo aquellos casos en que, por su urgencia y gravedad, pueda provocarle un daño grave inminente o irreparable.
Inc. 3	Al acoger o rechazar la acción, se deberá señalar el procedimiento judicial que en derecho corresponda y que permita la resolución del asunto.
Inc. 4	El tribunal competente podrá en cualquier momento del procedimiento, de oficio o a petición de parte, decretar cualquier medida provisional que estime necesaria, y alzarlas o dejarlas sin efecto cuando lo estime conveniente.
Inc. 5	No podrá deducirse esta acción contra resoluciones judiciales, salvo respecto de aquellas personas que no hayan intervenido en el proceso respectivo y a quienes afecten sus resultados.
Inc. 6	La apelación en contra de la sentencia definitiva será conocida por la corte de apelaciones respectiva. El recurso será conocido por la Corte Suprema si respecto a la materia de derecho objeto de la acción existen interpretaciones contradictorias sostenidas en dos o más sentencias firmes emanadas de los tribunales del Sistema Nacional de Justicia. De estimarse en el examen de admisibilidad que no existe tal contradicción, se ordenará que sea remitido junto con sus antecedentes a la corte de apelaciones correspondiente para que, si lo estima admisible, lo conozca y resuelva.
Inc. 7	Esta acción también procederá cuando por acto o resolución administrativa se prive o desconozca la nacionalidad chilena. La interposición de la acción suspenderá los efectos del acto o resolución recurrida.
Inc. 8	Tratándose de los derechos de la naturaleza y derechos ambientales, podrán ejercer esta acción tanto la Defensoría de la Naturaleza como cualquier persona o grupo.
Inc. 9	En el caso de los derechos de los pueblos indígenas y tribales, esta acción podrá ser deducida por las instituciones representativas de los pueblos indígenas, sus miembros, o la Defensoría del Pueblo.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.

ARTÍCULO 443 – ART. 72 (Tercer informe) (COM 6) Acción de tutela de derechos fundamentales.

TL	Se observa que en el inciso primero se habla de “amenaza, perturbación o privación en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales”. Tener presente que el ARTÍCULO 111 otorga rango constitucional a determinadas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos. Por lo tanto, la referencia a “derechos fundamentales”, ¿incluye o excluye a los “derechos humanos”?
C	<p>En el inciso tercero se señala “Al acoger o rechazar la acción, se deberá señalar el procedimiento judicial que en derecho corresponda y que permita la resolución del asunto”. No queda claro el sentido de acoger una acción señalando que no hay otro procedimiento que resuelva el asunto (por algo se inició la tramitación).</p> <p>En el inciso sexto no quedan claros los mecanismos de impugnación: se dice primero que la apelación es ante la corte de apelaciones respectiva. Luego se dice en qué casos la Corte Suprema podría conocer del recurso y su examen de admisibilidad. ¿Será que entonces se puede recurrir ante una u otra corte dependiendo de si existen sentencias contradictorias o no? ¿O sólo tiene competencia la Corte Suprema luego del pronunciamiento de la corte de apelaciones? Se sugiere aclarar el procedimiento y la relación del justiciable con ambas cortes.</p> <p>En el inciso noveno se dice que en el caso de vulneración de derechos de los pueblos indígenas, la acción podrá ser presentada, entre otros, por la Defensoría del Pueblo. El numeral 5 del ARTÍCULO 408 establece como atribución de la Defensoría del Pueblo el deducir acciones, “cuando se identifiquen patrones de violación de derechos humanos”. ¿Significa entonces que el inciso noveno de la disposición en análisis es una excepción al artículo mencionado, en la medida en que no sería exigible respecto de los derechos de los pueblos indígenas el requisito de “patrones de violaciones a los derechos humanos”? Si ese es el caso, se sugiere agregar como un numeral nuevo en el ARTÍCULO 408.</p>
O	En el inciso tercero, se sugiere señalar el sujeto: “Al acoger o rechazar la acción, <i>el tribunal</i> deberá señalar el procedimiento judicial que en derecho corresponda y que permita la resolución del asunto”.

ARTÍCULO 444 – ART. 73 (Tercer informe) (COM 6) Acción de amparo.

Inc. 1	Toda persona que sea arrestada, detenida o presa con infracción a lo dispuesto en esta Constitución o las leyes, podrá concurrir por sí o por cualquiera persona en su nombre, sin formalidades, ante la magistratura que señale la ley, a fin de que esta adopte de inmediato las providencias que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la persona afectada, pudiendo inclusive decretar su libertad inmediata.
Inc. 2	Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o los lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del tribunal competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija. Sin perjuicio de lo señalado, el tribunal deberá agotar todas las medidas conducentes a determinar la existencia y condiciones de la persona que se encontrare privada de libertad.
Inc. 3	Esta acción también procederá respecto de toda persona que ilegalmente sufra una privación, perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal, ambulatoria o seguridad individual, debiendo, en tal caso, adoptarse todas las medidas que sean conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

CAPÍTULO

Derechos fundamentales y garantías

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere uniformar la nomenclatura “magistratura” por una más acorde a lo aprobado en el acápite del sistema Nacional de Justicia.
C	Se sugiere armonizar el inciso primero con las facultades de los tribunales de ejecución de penas que, de acuerdo con el ARTÍCULO 370, velan por los derechos fundamentales de las personas “condenadas o sujetas a medidas de seguridad” (inciso primero) ejerciendo funciones de “protección de derechos (...) de los internos en los establecimientos penitenciarios” (inciso segundo).
O	Se sugiere, en el inciso segundo, agregar el sujeto obligado después de la palabra “instruida” (“instruida la magistratura”).

ARTÍCULO 445 – ART. 74 (Tercer informe) (COM 6) Compensación por privación de libertad sin condena.

Inc. 1	Toda persona que sea absuelta, sobreseída definitivamente o que no resulte condenada, será compensada por cada día que haya permanecido privada de libertad. El monto diario de compensación será fijado por la ley y su pago se realizará mediante un procedimiento simple y expedito.
Inc. 2	La compensación no procederá cuando la privación de libertad se haya decretado por una causal fundada en una conducta efectiva del imputado.

CAPÍTULO

Derechos fundamentales y garantías

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 446 – ART. 75 (Tercer informe) (COM 6) Acción de indemnización por error judicial.	
Inc. 1	Toda persona que haya sido condenada por sentencia dictada con error injustificado o falta de servicio judicial, tendrá derecho a ser indemnizada de todos los perjuicios que el proceso y la decisión condenatoria le hubieren causado.
Inc. 2	Si todo o parte del daño deriva de la privación de libertad, la compensación, que siempre se podrá exigir conforme al artículo anterior, será imputada a la presente indemnización. La misma indemnización procederá por las actuaciones o decisiones administrativas derivadas del funcionamiento judicial que, con falta de servicio, generen daño.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

Capítulo [XX]. Reforma y Reemplazo de la Constitución.

Título I. Reforma constitucional

ARTÍCULO 447 – ART. 76 (Tercer informe) (COM 6).	
Inc. 1	Los proyectos de reforma a la Constitución podrán ser iniciados por mensaje presidencial, moción de diputadas y diputados o representantes regionales, o por iniciativa popular.
Inc. 2	Los proyectos de reforma constitucional iniciados por las y los ciudadanos deberán contar con el patrocinio en los términos señalados en esta Constitución.
Inc. 3	Todo proyecto de reforma constitucional deberá señalar expresamente de qué forma se agrega, modifica, reemplaza o deroga una norma de la Constitución.
Inc. 4	En lo no previsto en este Título, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional, las disposiciones que regulan el procedimiento de formación de la ley, debiendo respetarse siempre el <i>quorum</i> señalado en los incisos anteriores.
CAPÍTULO	
Reforma y reemplazo de la Constitución	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	En el inciso segundo se sugiere hacer una remisión al ARTÍCULO 449 sobre referéndum popular de reforma constitucional o, bien, eliminar dicho inciso por reiterativo. El inciso cuarto hace referencia a un quórum que estaría previsto en los incisos anteriores y no es así.
C	Respecto al inciso final, tener presente el ARTÍCULO 116 que establece el principio de supremacía constitucional: “Chile es un Estado fundado en el principio de supremacía constitucional y en el respeto irrestricto a los derechos humanos”. Ante la omisión en el quórum de reforma constitucional y la remisión al procedimiento general, se observa que el quórum aplicable sería el de la mayoría de los miembros presentes (ARTÍCULO 35 y ARTÍCULO 21). Existiendo quóruns especiales de mayoría en ejercicio para las “leyes referidas a la organización, funcionamiento y procedimientos del Poder Legislativo y de los Sistemas de Justicia; a los procesos electorales y plebiscitarios; a la regulación de los estados de excepción constitucional, y a la regulación de las organizaciones políticas” (ARTÍCULO 36); resulta incoherente que la Constitución pueda reformarse por un quórum más bajo. Tener presente que el ARTÍCULO 457 señala que las “leyes que regulen a la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, la Defensoría de la Naturaleza, el Servicio Electoral, la Corte Constitucional y al Banco Central, se adoptarán por la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones”; sin señalar si se refiere a la mayoría de los miembros presentes o en ejercicio (ver comentario a la norma).
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 448 – ART. 78 (Tercer informe) (COM 6) Convocatoria a referéndum.

Inc. 1	El Congreso de Diputadas y Diputados deberá convocar a referéndum ratificatorio tratándose de proyectos de reforma constitucional aprobados por este y la Cámara de las Regiones, que alteren sustancialmente el régimen político y el periodo presidencial; el diseño del Congreso de Diputadas y Diputados o la Cámara de las Regiones y la duración de sus integrantes; la forma de Estado regional; los principios y los derechos fundamentales; y el capítulo de reforma y reemplazo de la Constitución. Si el proyecto de reforma constitucional es aprobado por dos tercios de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones, no será sometido a referéndum ratificatorio.
Inc. 2	El referéndum se realizará en la forma que establezca la Constitución y la ley.
Inc. 3	Aprobado que sea el proyecto de reforma constitucional por el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, el Congreso lo enviará a la o el Presidente de la República quien, dentro del plazo de treinta días corridos, deberá someterlo a referéndum ratificatorio.
Inc. 4	La reforma constitucional aprobada por el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se entenderá ratificada si alcanza la mayoría de los votos válidamente emitidos en el referéndum.
Inc. 5	Es deber del Estado dar adecuada publicidad a la propuesta de reforma que se someterá a referéndum, de acuerdo con la Constitución y la ley.

CAPÍTULO

Reforma y reemplazo de la Constitución

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se debe armonizar el inciso primero con el tercero: el Presidente somete el proyecto a referéndum, y no la Cámara de Diputados y Diputadas (inciso primero indica “deberá convocar”).
C	El inciso cuarto de esta disposición pareciera tener un alcance general, por lo que debería armonizarse con el inciso final del ARTÍCULO 447.
O	Corregir estructura general del artículo.

ARTÍCULO 449 – ART. 79 (Tercer informe) (COM 6) Referéndum popular de reforma constitucional.	
Inc. 1	Un mínimo equivalente al diez por ciento de la ciudadanía correspondiente al último padrón electoral podrá presentar una propuesta de reforma constitucional para ser votada mediante referéndum nacional conjuntamente con la próxima elección parlamentaria
Inc. 2	Existirá un plazo de ciento ochenta días desde su registro para que la propuesta sea conocida por la ciudadanía y pueda reunir los patrocinios exigidos.
Inc. 4	La propuesta de reforma constitucional se entenderá aprobada si la alternativa de modificación ganadora alcanza la mayoría en la votación respectiva.
Inc. 5	Es deber del Congreso y de los órganos del Estado descentralizados dar adecuada publicidad a la o las propuestas de reforma que se someterán a referéndum.
CAPÍTULO	
Reforma y reemplazo de la Constitución	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	El borrador de Constitución habla de “entidades territoriales” y no de “órganos descentralizados”.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

Título II. Procedimiento para elaborar una nueva Constitución.

ARTÍCULO 450 – ART. 81 (Tercer informe) (COM 6) Procedimiento para el reemplazo de la Constitución.	
Inc. 1	El reemplazo total de la Constitución solo podrá realizarse a través de una Asamblea Constituyente convocada por medio de un referéndum.
Inc. 2	La convocatoria a referéndum constituyente podrá ser convocada por iniciativa popular. Un grupo de ciudadanas y ciudadanos con derecho a sufragio deberá patrocinar la convocatoria con, a lo menos, firmas correspondientes al veinticinco por ciento del padrón electoral que hubiere sido establecido para la última elección parlamentaria.
Inc. 3	También corresponderá a la o el Presidente de la República, por medio de un decreto, convocar al referéndum, el que deberá contar con la aprobación de los tres quintos de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones, que deberán sesionar de manera conjunta en pleno para estos efectos.
Inc. 4	Asimismo, la convocatoria corresponderá al Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, quienes deberán sesionar de manera conjunta en pleno para estos efectos, por medio de una ley aprobada por los dos tercios de sus integrantes.
Inc. 5	La convocatoria para la instalación de la Asamblea Constituyente será aprobada si en el referendo es votada favorablemente por la mayoría de los votos válidamente emitidos. El sufragio en este referendo será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile.
CAPÍTULO	
Reforma y reemplazo de la Constitución	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Corregir la primera oración del inciso segundo que repite el verbo “convocar”. El uso de la palabra “corresponderá” en los incisos segundo y tercero se estima inadecuado. Se sugiere “podrá convocar”. Corregir redacción del inciso final.

ARTÍCULO 451 – ART. 82 (Tercer informe) (COM 6) De la Asamblea Constituyente.

Inc. 1	La Asamblea Constituyente tendrá como única función la redacción de una propuesta de nueva Constitución. Estará integrada paritariamente y con equidad territorial, con participación en igualdad de condiciones entre independientes e integrantes de partidos políticos, y con escaños reservados para pueblos originarios.
Inc. 2	Una ley regulará su integración; el sistema de elección; su duración, que no será inferior a dieciocho meses; su organización mínima; los mecanismos de participación popular y consulta indígena del proceso y demás aspectos generales que permitan su instalación y funcionamiento regular.
Inc. 3	Una vez redactada y entregada la propuesta de nueva Constitución a la autoridad competente, la Asamblea Constituyente se disolverá de pleno derecho.

CAPÍTULO

Reforma y reemplazo de la Constitución

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Ver documento que identifica la nomenclatura a uniformar.

ARTÍCULO 452 – ART. 83 (Tercer informe) (COM 6) Del plebiscito ratificador de una nueva Constitución.	
Inc. 1	Entregada la propuesta de nueva Constitución, deberá convocarse a un referéndum para su aprobación o rechazo. El sufragio será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral dentro de Chile y voluntario para los votantes radicados fuera del país.
Inc. 2	Para que la propuesta sea aprobada deberá obtener el voto favorable de más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos.
Inc. 3	Si la propuesta de nueva Constitución fuera aprobada en el plebiscito, se procederá a su promulgación y correspondiente publicación.
CAPÍTULO	
Reforma y reemplazo de la Constitución	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

§ Derechos de personas privadas de libertad

ARTÍCULO 453 – ART. 85 (Tercer informe) (COM 6) De los derechos de las personas privadas de libertad y las obligaciones generales del Estado.	
Inc. 1	Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad no podrá sufrir limitaciones a otros derechos que aquellos estrictamente necesarios para la ejecución de la pena.
Inc. 2	El Estado deberá asegurar un trato digno y con pleno respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus visitas.
Inc. 3	Las mujeres y personas gestantes embarazadas tendrán derecho, antes, durante y después del parto, a acceder a los servicios de salud que requieran, a la lactancia y al vínculo directo y permanente con su hijo o hija, teniendo en consideración el interés superior del niño, niña o adolescente.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Ver el ARTÍCULO 368 sobre establecimientos penitenciarios, ya que la norma relacionada con los fines de la pena tiene pasajes similares, por lo que podría evaluarse la posibilidad de refundir ambas disposiciones en una sola.
C	Sin comentarios.
O	Ver documento que identifica la nomenclatura a uniformar.

ARTÍCULO 454 – ART. 87 (Tercer informe) (COM 6) Prohibición de la tortura, el aislamiento y la incomunicación.	
Inc. 1	Ninguna persona privada de libertad podrá ser sometida a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a trabajos forzados. Asimismo, no podrá ser sometida a aislamiento o incomunicación como sanción disciplinaria.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se estima que esta disposición se puede vincular con el ARTÍCULO 259. que contempla el derecho a la integridad personal y la prohibición de la tortura; o bien, incluirse en las garantías de debido proceso.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 455 – ART. 88 (Tercer informe) (COM 6) Derecho a petición.

Inc. 1	Las personas privadas de libertad tienen el derecho a hacer peticiones a la autoridad penitenciaria y al tribunal de ejecución de la pena para el resguardo de sus derechos y a recibir una respuesta oportuna. Asimismo, tienen derecho a mantener la comunicación y el contacto personal, directo y periódico con sus redes de apoyo y siempre con las personas encargadas de su asesoría jurídica.
---------------	---

CAPÍTULO

Derechos fundamentales y garantías

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 456 – ART. 89 (Tercer informe) (COM 6) Derecho a la inserción e integración social de las personas privadas de libertad.	
Inc. 1	Es deber del Estado garantizar un sistema penitenciario orientado a la inserción e integración de las personas privadas de libertad.
Inc. 2	El Estado creará los organismos de personal civil y técnico, que garanticen la inserción e integración penitenciaria y postpenitenciaria de las personas privadas de libertad. La seguridad y administración de estos recintos estará regulado por ley.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se hace presente que el ARTÍCULO 245 sobre el derecho a vivir en entornos seguros y libres de violencia, utiliza la nomenclatura “reinserción social”. Por su parte, el ARTÍCULO 368, sobre establecimientos penitenciarios, habla de “inserción social” de las personas privadas de libertad. También lo hace el ARTÍCULO 369 y el ARTÍCULO 370 sobre Tribunales de ejecución de penas; entre otros.
C	Sin comentarios.
O	El inciso segundo debiera decir “regulada”. Ver documento que identifica la nomenclatura a uniformar.

ARTÍCULO 457 – ART. 90 (Tercer informe) (COM 6).	
Inc. 1	Las leyes que regulen a la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, la Defensoría de la Naturaleza, el Servicio Electoral, la Corte Constitucional y al Banco Central se adoptarán por la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones.
CAPÍTULO	
Poder Legislativo	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	La norma se limita a señalar que el quórum será la mayoría, pero no indica si es la mayoría de los miembros presentes o la mayoría de los miembros en ejercicio. Si la pretensión es la primera opción, la norma es innecesaria pues el ARTÍCULO 21 (inc. tercero) establece ese quórum para el Congreso de Diputadas y Diputados y para la Cámara de las Regiones. Si la pretensión es la segunda opción, se debe aclarar y vincular esta disposición con el ARTÍCULO 36 que establece un quórum de mayoría de miembros en ejercicio para leyes referidas a la organización, funcionamiento y procedimientos del Poder Legislativo y de los Sistemas de Justicia; a los procesos electorales y plebiscitarios; a la regulación de los estados de excepción constitucional, y a la regulación de las organizaciones políticas.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

COM 7: Normas emanadas de la Comisión sobre Sistemas de Conocimientos, Culturas, Ciencia, Tecnología, Artes y Patrimonios

ARTÍCULO 458 – ART. 1 (Primer informe) (COM 7). Derecho a la comunicación social.	
Inc. 1	Toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho a producir información y a participar equitativamente en la comunicación social. Se reconoce el derecho a fundar y mantener medios de comunicación e información.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Este artículo se relaciona con los siguientes: ARTÍCULO 244, ARTÍCULO 459, ARTÍCULO 460, y ARTÍCULO 461.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 459 – ART. 2 (Primer informe) (COM 7).	
Inc. 1	El Estado debe respetar la libertad de prensa, promover el pluralismo de los medios de comunicación y la diversidad de información. Se prohíbe la censura previa.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere unir este artículo con el ARTÍCULO 460 sobre concentración de la propiedad de medios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 460 – ART. 3 (Primer informe) (COM 7). Concentración de la propiedad de medios.	
Inc. 1	El Estado impedirá la concentración de la propiedad de los medios de comunicación e información. En ningún caso se podrá establecer el monopolio estatal sobre ellos. Corresponderá a la ley el resguardo de este precepto.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere unir este artículo con el ARTÍCULO 459.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 461 – ART. 4 (Primer informe) (COM 7). Promoción de medios de comunicación e información.	
Inc. 1	El Estado fomenta la creación de medios de comunicación e información y su desarrollo a nivel regional, local y comunitario.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere que esta disposición sea un segundo inciso del ARTÍCULO 458.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 462 – ART. 8 (Primer informe) (COM 7).	
Inc. 1	Toda persona ofendida o injustamente aludida por un medio de comunicación e información tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea difundida gratuitamente por el mismo medio en que hubiese sido emitida.
Inc. 2	La ley regulará el ejercicio de este derecho, con pleno respeto a la libertad de expresión.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 463 – ART. 9 (Primer informe) (COM 7). Derechos culturales.

Inc. 1	<p>La Constitución asegura a todas las personas y comunidades:</p> <p>1°. El derecho a participar libremente en la vida cultural y artística y a gozar de sus diversas expresiones, bienes, servicios e institucionalidad.</p> <p>2°. El derecho a la identidad cultural, a conocer y educarse en las diversas culturas, así como a expresarse en el idioma o lengua propios.</p> <p>3°. La libertad de crear y difundir las culturas y las artes, así como el derecho a disfrutar de sus beneficios. Se prohíbe toda forma de censura previa.</p> <p>4°. El derecho al uso de espacios públicos para desarrollar expresiones y manifestaciones culturales y artísticas, sin más limitaciones que las establecidas en esta Constitución y las leyes.</p> <p>5°. La igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria de las diversas cosmovisiones que componen la interculturalidad del país, promoviendo su interrelación armónica y el respeto de todas las expresiones simbólicas, culturales y patrimoniales, sean estas tangibles o intangibles.</p>
Inc. 2	Estos derechos deben ejercerse con pleno respeto a la diversidad cultural, los derechos humanos y de la naturaleza.

CAPÍTULO

Derechos fundamentales y garantías

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	La frase “Se prohíbe toda forma de censura previa” contenida en el numeral 3 es reiterativa con lo ya señalado en el ARTÍCULO 459. Tener presente que el respeto a las diversas cosmovisiones ya se encuentra consagrado como un mandato para el Estado en general en el ARTÍCULO 112 sobre interculturalidad.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 464 – ART. 12 (Primer informe) (COM 7).

Inc. 1	El Estado promueve, fomenta y garantiza el acceso, desarrollo y difusión de las culturas, las artes y los conocimientos, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y contribuciones, bajo los principios de colaboración e interculturalidad.
Inc. 2	El Estado debe generar las instancias para que la sociedad contribuya al desarrollo de la creatividad cultural y artística, en sus más diversas expresiones.
Inc. 3	El Estado promueve las condiciones para el libre desarrollo de la identidad cultural de las comunidades y personas, así como de sus procesos culturales.
Inc. 4	Esto se realizará con pleno respeto a los derechos, las libertades y las autonomías que consagra esta Constitución.

CAPÍTULO

Derechos fundamentales y garantías

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Esta disposición tiene una cierta similitud con el artículo anterior: se sugiere ver la posibilidad de reunir el tema de los derechos culturales y el rol del Estado en una sola norma.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 465 – ART. 13 (Primer informe) (COM 7).

Inc. 1	Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a obtener la repatriación de objetos de cultura y de restos humanos pertenecientes a los pueblos.
Inc. 2	El Estado adoptará mecanismos eficaces en materia de restitución y repatriación de objetos de culto y restos humanos que fueron confiscados sin consentimiento de los pueblos y garantizará el acceso de los pueblos a su propio patrimonio, incluyendo objetos, restos humanos y sitios culturalmente significativos para su desarrollo.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	En el inciso segundo, se sugiere aclarar que la norma se limita a los pueblos indígenas.
C	Sin comentarios.
O	Ver documento que identifica la nomenclatura a uniformar.

ARTÍCULO 466 – ART. 18 (Primer informe) (COM 7).

Inc. 1	Todas las personas, individual y colectivamente, tienen derecho al acceso universal, a la conectividad digital y a las tecnologías de la información y comunicación, con pleno respeto de los derechos y garantías que establecen esta Constitución y las leyes.
---------------	--

CAPÍTULO

Derechos fundamentales y garantías

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere unir con el ARTÍCULO 467; ARTÍCULO 468 y el ARTÍCULO 469.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 467 – ART. 19 (Primer informe) (COM 7).	
Inc. 1	El Estado tiene la obligación de superar las brechas de acceso, uso y participación en el espacio digital, sus dispositivos e infraestructuras.
Inc. 2	Es deber del Estado promover y participar del desarrollo de las telecomunicaciones, servicios de conectividad y tecnologías de la información y comunicación. La ley regulará la forma en que el Estado cumplirá este deber, así como su participación y la de otros actores en la materia.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere unir con el ARTÍCULO 466, el ARTÍCULO 468 y el ARTÍCULO 469.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 468 – ART. 20 (Primer informe) (COM 7).	
Inc. 1	El Estado garantiza el cumplimiento del principio de neutralidad en la red. Las obligaciones, condiciones y límites en esta materia serán determinados por la ley.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere unir con el ARTÍCULO 466, el ARTÍCULO 468 y el ARTÍCULO 469. Se sugiere clarificar los alcances del principio de neutralidad para una mejor comprensión de la norma.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 469 – ART. 21 (Primer informe) (COM 7).	
Inc. 1	El Estado garantiza el acceso libre, equitativo y descentralizado, con condiciones de calidad y velocidad adecuadas y efectivas a los servicios básicos de comunicación.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere unir con el ARTÍCULO 466, el ARTÍCULO 468 y el ARTÍCULO 469.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 470 – ART. 22 (Primer informe) (COM 7).

Inc. 1	Toda persona tiene el derecho a la educación digital, al desarrollo del conocimiento, pensamiento y lenguaje tecnológicos, así como a gozar de sus beneficios. El Estado asegurará que todas las personas tengan la posibilidad de ejercer sus derechos en los espacios digitales, para lo cual creará políticas públicas y financiará planes y programas gratuitos con tal objeto.
---------------	---

CAPÍTULO

Derechos fundamentales y garantías

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Esta disposición podría agruparse con los artículos sobre derecho a la educación: ARTÍCULO 280 y ARTÍCULO 281.
C	No se comprende el alcance de la frase “todas las personas tengan la posibilidad de ejercer sus derechos en los espacios digitales”.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 471 – ART. 23 (Primer informe) (COM 7).	
Inc. 1	Todas las personas tienen el derecho a participar de un espacio digital libre de violencia. El Estado desarrollará acciones de prevención, promoción, reparación y garantía de este derecho, otorgando especial protección a mujeres, niñas, niños, jóvenes y disidencias sexogenéricas.
Inc. 2	Las obligaciones, condiciones y límites en esta materia serán determinados por la ley.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	En el inciso segundo, se sugiere unificar la expresión relativa a niñas, niños y adolescentes, ya que el concepto “jóvenes”, no se relaciona exclusivamente con este grupo. Se sugiere agrupar esta disposición con el derecho a vivir en entornos seguros y libres de violencia establecido en el ARTÍCULO 245 y con la obligación del Estado de adoptar medidas para prevenir la violencia de mujeres y niñas ARTÍCULO 230.
C	Sin comentarios.
O	Ver documento que identifica la nomenclatura a uniformar.

ARTÍCULO 472 – ART. 24 (Primer informe) (COM 7). Derecho al ocio.	
Inc. 1	Todas las personas tienen derecho al descanso, al ocio y a disfrutar el tiempo libre.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere agrupar esta disposición con los distintos derechos a la integridad, dentro del acápite de derechos fundamentales. Vincular con el ARTÍCULO 273 sobre el derecho al trabajo decente.
C	Sin comentarios.
O	La incorporación de la expresión “ocio”, obedece a la mirada de textos constitucionales comparados. Los tratados internacionales utilizan la expresión “esparcimiento” (Convención sobre los derechos del niño).

ARTÍCULO 473 – ART. 26 (Primer informe) (COM 7).

Inc. 1	El Estado reconoce la neurodiversidad y garantiza a las personas neurodivergentes su derecho a una vida autónoma, a desarrollar libremente su personalidad e identidad, a ejercer su capacidad jurídica y los derechos, individuales y colectivos, reconocidos en esta Constitución y los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere agrupar esta disposición con los distintos derechos relativos a las identidades, dentro del acápite de derechos fundamentales. Se hace presente que la norma utiliza como fuente normativa a los “instrumentos internacionales”.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 474 – ART. 28 (Primer informe) (COM 7). Principios de la bioética.

Inc. 1	Las ciencias y tecnologías, sus aplicaciones y procesos investigativos, deben desarrollarse según los principios de solidaridad, cooperación, responsabilidad y con pleno respeto a la dignidad humana, a la sintiencia de los animales, los derechos de la naturaleza y los demás derechos establecidos en esta Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.
---------------	---

CAPÍTULO

Buen gobierno y función pública

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Desde luego que todo lo que se haga en el país debe hacerse con respeto a los derechos fundamentales, eso ya está previsto en numerosas disposiciones. Se sugiere, por tanto, limitar la norma a “los principios de solidaridad, cooperación, responsabilidad y al pleno respeto a la sintiencia de los animales
C	Sin comentarios.
O	Revisar redacción y alcance de la norma.

ARTÍCULO 475 – ART. 1 (Segundo informe) (COM 7). Derecho a participar y beneficiarse de los conocimientos.	
Inc. 1	Toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho a participar libremente de la creación, desarrollo, conservación e innovación de los diversos sistemas de conocimientos y a la transferencia de sus aplicaciones, así como a gozar de sus beneficios.
Inc. 2	El Estado reconoce el derecho de los pueblos y naciones indígenas a preservar, revitalizar, desarrollar y transmitir los conocimientos tradicionales y saberes ancestrales y debe, en conjunto con ellos, adoptar medidas eficaces para garantizar su ejercicio.
Inc. 3	Asimismo, la Constitución garantiza la libertad de investigación.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere incorporar a los incisos primero y tercero en el acápite de derechos fundamentales, agrupado con los derechos culturales. El inciso segundo, se sugiere relacionar con los derechos de los pueblos indígenas.
C	Sin comentarios.
O	Ver documento que identifica la nomenclatura a uniformar.

ARTÍCULO 476 – ART. 2 (Segundo informe) (COM 7) Deberes del Estado.	
Inc. 1	El Estado reconoce y fomenta el desarrollo de los diversos sistemas de conocimientos en el país, considerando sus diferentes contextos culturales, sociales y territoriales.
Inc. 2	Asimismo, fomenta su acceso equitativo y abierto, lo que comprende el intercambio y comunicación de conocimientos a la sociedad de la forma más amplia posible, con pleno respeto a los derechos establecidos en esta Constitución.
Inc. 3	El Estado promoverá en todas sus etapas, un sistema educativo integral en que se fomenten interdisciplinariamente el pensamiento crítico y las habilidades basadas en la capacidad creadora del ser humano a través de las diversas áreas del conocimiento.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere cambiar el epígrafe del artículo por uno que precise de mejor forma sus contenidos. Se sugiere incorporar el inciso final en conjunto con el derecho a la educación, en el acápite de derechos fundamentales.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 477 – ART. nuevo (Segundo informe) (COM 7) De la asimilación forzada.	
Inc. 1	Se prohíbe la asimilación forzada o destrucción de las culturas de los pueblos y naciones indígenas.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere incorporar en el acápite de derechos fundamentales, dentro de los derechos de los pueblos indígenas. Se sugiere adecuar la denominación del epígrafe.
C	Sin comentarios.
O	Ver documento que identifica la nomenclatura a uniformar.

ARTÍCULO 478 – ART. 6 (Segundo informe) (COM 7). Derechos de autor.	
Inc. 1	La Constitución asegura a todas las personas la protección de los derechos de autor sobre sus obras intelectuales, científicas y artísticas, comprendiendo los derechos morales y patrimoniales sobre ellas, en conformidad y por el tiempo que señale la ley, el que no será inferior a la vida del autor.
Inc. 2	Asimismo, la Constitución asegura la protección de los derechos de intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones, de conformidad a la ley.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Evaluar su incorporación dentro del sub acápite de derechos culturales o del relativo al derecho de propiedad.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 479 – ART. 8 (Segundo informe) (COM 7). Rol del Estado en el patrimonio cultural indígena.	
Inc. 1	El Estado, en conjunto con los pueblos y naciones indígenas preexistentes, adoptará medidas positivas para la recuperación, revitalización y fortalecimiento del patrimonio cultural indígena.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se recomienda su incorporación dentro del acápite de derechos fundamentales, en la parte relativa a derechos de los pueblos indígenas. En todo caso, tener presente lo dispuesto en el ARTÍCULO 485 y el ARTÍCULO 486. sobre patrimonios naturales y culturales.
C	Sin comentarios.
O	Ver documento que identifica la nomenclatura a uniformar.

ARTÍCULO 480 – ART. 9 (Segundo informe) (COM 7). Derecho a la protección de datos personales.	
Inc. 1	Todas las personas tienen derecho a la protección de los datos de carácter personal y a conocer, decidir y controlar el uso de las informaciones que les conciernen.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 481 – ART. 10 (Segundo informe) (COM 7). Derecho a la seguridad informática.

Inc. 1	Todas las personas, individual y colectivamente, tienen el derecho a la protección y promoción de la seguridad informática. El Estado y los particulares deberán adoptar las medidas idóneas y necesarias que garanticen la integridad, confidencialidad, disponibilidad y resiliencia de la información que contengan los sistemas informáticos que administren, salvo los casos expresamente señalados por la ley.
---------------	--

CAPÍTULO

Derechos fundamentales y garantías

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 482 – ART. 11 (Segundo informe) (COM 7).	
Inc. 1	El acceso a la información pública será garantizado con la sola excepción de aquellas materias que la ley determine que sea reservada o secreta.
CAPÍTULO	
Buen gobierno y función pública	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Vincular con todas las normas sobre transparencia. Principalmente, con el ARTÍCULO 73 que consagra el principio de transparencia y con el ARTÍCULO 75 que establece el derecho de acceso a la información pública.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 483 – ART. nuevo (Segundo informe) (COM 7).	
Inc. 1	La Constitución reconoce los derechos culturales del Pueblo Tribal Afrodescendiente chileno, y asegura su ejercicio, desarrollo, promoción, conservación y protección, con pleno respeto a los instrumentos internacionales pertinentes.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere incorporar agrupado con los derechos culturales, dentro del acápite de derechos fundamentales.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 484 – ART. 16 (Segundo informe) (COM 7). Deber del Estado.	
Inc. 1	Es deber del Estado preservar la memoria y garantizar el acceso a los archivos y documentos, en sus distintos soportes y contenidos.
Inc. 2	Los sitios de memoria y memoriales serán objeto de especial protección, asegurando su preservación y sostenibilidad.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere adecuar el epígrafe al contenido de la disposición. Se sugiere vincular esta disposición con el ARTÍCULO 270 sobre derecho a la memoria.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 485 – ART. 17 (Segundo informe) (COM 7). Patrimonios naturales y culturales.

Inc. 1	El Estado reconoce y protege los patrimonios naturales y culturales, materiales e inmateriales, y garantiza su conservación, revitalización, aumento, salvaguardia y transmisión a las generaciones futuras, cualquiera sea el régimen jurídico y titularidad de dichos bienes.
---------------	---

CAPÍTULO

Derechos fundamentales y garantías

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere fusionar con el ARTÍCULO 486.
C	Sin comentarios.
O	Tener presente el ARTÍCULO 186 que establece como competencia de la comuna autónoma “8. La conservación, custodia y resguardo de los patrimonios culturales y naturales”.

ARTÍCULO 486 – ART. 20 (Segundo informe) (COM 7). Difusión y educación sobre patrimonios.	
Inc. 1	El Estado fomentará la difusión y educación sobre los patrimonios naturales y culturales, materiales e inmateriales.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere fusionar con el ARTÍCULO 485.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 487 – ART. 1 (Tercer informe) (COM 7) Infraestructura y gestión de redes y servicios de conectividad.	
Inc. 1	La infraestructura de telecomunicaciones es de interés público, independientemente de su régimen patrimonial.
CAPÍTULO	
Buen gobierno y función pública	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere adecuar el epígrafe al contenido del artículo.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 488 – ART. 2 (Tercer informe) (COM 7).	
Inc. 1	Corresponderá a la ley determinar la utilización y el aprovechamiento del espectro radioeléctrico.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere unir con el ARTÍCULO 489.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 489 – ART. 5 (Tercer informe) (COM 7) Medios de comunicación públicos.

Inc. 1	Existirán medios de comunicación públicos en distintos soportes tecnológicos, que respondan a las necesidades informativas, educativas, culturales y de entretenimiento de los diversos grupos de la población.
Inc. 2	Estos medios de comunicación serán pluralistas, descentralizados, y estarán coordinados entre sí. Asimismo, gozarán de independencia respecto del Gobierno y contarán con financiamiento público para su funcionamiento.
Inc. 3	La ley regulará su organización y la composición de sus directorios, la que estará orientada por criterios técnicos y de idoneidad.

CAPÍTULO

Derechos fundamentales y garantías

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Al decir “la que estará orientada” da a entender que es la ley la que se guiará por criterios técnicos y de idoneidad y no la composición de los directorios. Se sugiere mejorar la redacción.

ARTÍCULO 490 – ART. 7 (Tercer informe) (COM 7) Consejo Nacional de Bioética.

Inc. 1	El Consejo Nacional de Bioética será un órgano independiente, técnico, de carácter consultivo, pluralista y transdisciplinario, que tendrá, entre sus funciones, asesorar a los organismos del Estado en los asuntos bioéticos que puedan afectar a la vida humana, animal, la naturaleza y la biodiversidad, recomendando la dictación, modificación y supresión de normas que regulen dichas materias.
---------------	--

Inc. 2	La ley regulará la composición, las funciones, la organización y los demás aspectos de este órgano.
---------------	---

CAPÍTULO

Buen gobierno y función pública

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
------	---

TL	Vincular con el ARTÍCULO 474 sobre principios de la bioética.
----	---

C	Sin comentarios.
---	------------------

O	Sin comentarios.
---	------------------

ARTÍCULO 491 – ART. 9 (Tercer informe) (COM 7) Rol del Estado en el desarrollo de la investigación.	
Inc. 1	Es deber del Estado estimular, promover y fortalecer el desarrollo de la investigación científica y tecnológica en todas las áreas del conocimiento, contribuyendo así al enriquecimiento sociocultural del país y al mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes.
Inc. 2	El Estado generará las condiciones necesarias para el desarrollo de la investigación científica transdisciplinaria en materias relevantes para el resguardo de la calidad de vida de la población y el equilibrio ecosistémico, además del monitoreo permanente de los riesgos medioambientales y sanitarios que afecten la salud de las comunidades y ecosistemas del país, realizándose, en ambos casos, de forma independiente y descentralizada.
Inc. 3	La creación y coordinación de entidades que cumplan los objetivos establecidos en el inciso anterior, su colaboración con centros de investigación públicos y privados con pertinencia territorial, además de sus características, funcionamiento y otros aspectos serán determinados por ley.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 492 – ART. 11 (Tercer informe) (COM 7) Agencia Nacional de Protección de Datos.	
Inc. 1	Existirá un órgano autónomo que velará por la promoción y protección de los datos personales, con facultades de investigar, normar, fiscalizar y sancionar respecto de entidades públicas y privadas, el que contará con las atribuciones, la composición y las funciones que determine la ley.
CAPÍTULO	
Órganos autónomos constitucionales	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Vincular con el ARTÍCULO 480 sobre derecho a la protección de datos personales.
C	Se le entrega constitucionalmente a este órgano la facultad de “normar”, lo que puede generar problemas con el rango de las normas que puede dictar, es decir ¿las normas que dicte son equivalentes a una ley? Lo anterior, en el entendido que tanto la potestad legislativa como la de normar serían de rango constitucional.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 493 – ART. 15 (Tercer informe) (COM 7) Patrimonio lingüístico.

Inc. 1	El Estado reconoce el carácter patrimonial constituido por las diferentes lenguas indígenas del territorio nacional, las que serán objeto de revitalización y protección, especialmente aquellas que tienen el carácter de vulnerables.
---------------	---

CAPÍTULO

Derechos fundamentales y garantías

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se recomienda incorporar en conjunto con el resto de los derechos de los pueblos indígenas.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 494 – ART. 17 (Tercer informe) (COM 7) Sobre el libro y la lectura.	
Inc. 1	El Estado fomenta el acceso y goce de la lectura a través de planes, políticas públicas y programas. Asimismo, incentivará la creación y fortalecimiento de bibliotecas públicas y comunitarias.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere incorporar en conjunto con el resto de derechos culturales, dentro del acápite de derechos fundamentales.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 495 – ART. 22 (Tercer informe) (COM 7) Innovación en el Estado.	
Inc. 1	Es deber del Estado utilizar los mejores avances de las ciencias, la tecnología, los conocimientos y la innovación para promover la mejora continua de los servicios públicos.
CAPÍTULO	
Buen gobierno y función pública	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Se sugiere vincular con el ARTÍCULO 223 sobre la modernización del Estado.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 496 – ART. 23 (Tercer informe) (COM 7) Derechos de los consumidores.

Inc. 1	Toda persona tiene derechos, individual y colectivamente, en su condición de consumidor. Para ello, el Estado protegerá, mediante procedimientos eficaces, sus derechos a la libre elección, a la información veraz, a no ser discriminados, a la seguridad, a la protección de la salud y el medioambiente, a la reparación e indemnización adecuada y a la educación para el consumo responsable.
---------------	---

CAPÍTULO

Derechos fundamentales y garantías

OBSERVACIONES

TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Tener en consideración el ARTÍCULO 435 que establece un órgano de protección de consumidores.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 497 – ART. 25 (Tercer informe) (COM 7).	
Inc. 2	Es deber del Estado promover la publicación y utilización de la información pública de manera oportuna, periódica, proactiva, legible y en formatos abiertos.
CAPÍTULO	
Buen gobierno y función pública	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Vincular con todos los artículos sobre transparencia y acceso a la información. Principalmente ver ARTÍCULO 75 sobre derecho de acceso a la información pública y ARTÍCULO 482 sobre garantía de acceso a la información pública.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

ARTÍCULO 498 – ART. 29 (Tercer informe) (COM 7) Derecho a la muerte digna.	
Inc. 1	Todas las personas tienen derecho a una muerte digna.
Inc. 2	La Constitución asegura el derecho a las personas a tomar decisiones libres e informadas sobre sus cuidados y tratamientos al final de su vida.
Inc. 3	El Estado garantiza el acceso a los cuidados paliativos a todas las personas portadoras de enfermedades crónicas avanzadas, progresivas y limitantes de la vida, en especial a grupos vulnerables y en riesgo social.
Inc. 4	La ley regulará las condiciones para garantizar el ejercicio de este derecho, incluyendo el acceso a la información y el acompañamiento adecuado.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Sin comentarios.
C	Sin comentarios.
O	Sin comentarios.

COM 8: Normas emanadas de la Comisión de Derechos de los Pueblos Indígenas y Plurinacionalidad

ARTÍCULO 499 – ART. 4 (Único informe) (COM 8) Identidad e integridad cultural.	
Inc. 1	Los pueblos y naciones indígenas y sus miembros tienen derecho a la identidad e integridad cultural y a que se reconozcan y respeten sus cosmovisiones, formas de vida e instituciones propias.
CAPÍTULO	
Derechos fundamentales y garantías	
OBSERVACIONES	
TTII	No se advierte incompatibilidad con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
TL	Vincular con el ARTÍCULO 465 sobre repatriación de objetos de cultura y de restos humanos pertenecientes a los pueblos indígenas, con el ARTÍCULO 479 sobre rol del Estado en el patrimonio cultural indígena, y con el ARTÍCULO 493 sobre patrimonio lingüístico (lenguas indígenas).
C	Sin comentarios.
O	Ver documento que identifica la nomenclatura a uniformar.